

00761



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

LA FACULTAD INVESTIGADORA DE LA CORTE
COMO UN PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LIC. MIGUEL OROZCO GOMEZ



ASESOR:
DR. DAVID M. VEGA VERA

OCTUBRE 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES, POR ENSEÑARME LOS
VALORES MAS IMPORTANTES: EL AMOR,
LA JUSTICIA, LA PACIENCIA Y LA HUMILDAD.

A JAVIER Y ROSARIO POR SU EMPEÑO DE
SACARME ADELANTE.

A NANCY POR SU TIEMPO, PACIENCIA,
AMOR Y DEDICACIÓN PARA SACAR
ADELANTE NUESTRO AMOR.

A CINTHYA, POR SER MI AMIGA, CONFIDENTE,
COMPLICE Y SOBRE TODO MI HERMANA.

AL DR. VEGA VERA, GRACIAS POR ENSEÑARME
LAS VIRTUDES DE LA ACADEMIA Y SER MI
HACEDOR DE SUEÑOS.

AL DR SERGIO FRANCISCO RAMÍREZ
JIMÉNEZ Y DR. GABINO VAZQUEZ
ROBLES, POR SUS CONSEJOS Y AMISTAD.

A EZEQUIEL, CLAUDIA, JOSE AGUSTÍN,
MARCOS, BELEN Y JOSÉ PABLO, PARA
QUE SIGAN ADELANTE.

A MI ESTRELLITA POR SU CARÍÑO A
PESAR DE LA DISTANCIA.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO POR SER EL
LUGAR DE MIS MÁXIMOS LOGROS
PERSONALES.

CONTENIDO

LA FACULTAD INVESTIGADORA DE LA CORTE COMO UN PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL

INTRODUCCIÓN _____ i

CAPÍTULO I

TEORÍA DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

A. Los valores en el ordenamiento jurídico para un nuevo constitucionalismo.

1.- Los valores en el ordenamiento jurídico _____	2
2.- Principios, valores y normas _____	13
3.- Otros valores constitucionales _____	22
4.- Sustento de los Procedimientos Constitucionales _____	25

B. Teoría de los Procedimientos Constitucionales.

1.- Defensa de la Constitución y control de constitucionalidad _____	29
--	----

C. Los Procedimientos Constitucionales _____ 33

D. Análisis general de las corrientes sobre los Procedimientos Constitucionales

1.- La polémica sobre la legitimidad de la justicia Constitucional _____	40
2.- Contestación a las críticas _____	56
3.- La Justicia Constitucional en Europa _____	66
4.- Finalidades de la Justicia Constitucional _____	70

E. Justicia Constitucional en México _____ 73

CAPÍTULO II

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE MÉXICO

A. Teoría de la División de Poderes.

1.- Función de Legislar	85
2.- Función de Administrar	86
3.-Función de Juzgar	87

B. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.- Facultades materialmente legislativas	90
2.- Facultades materialmente administrativas	92
3.- Facultades materialmente jurisdiccionales	93
4 - Facultades materialmente políticas	99

C. La influencia del régimen político en la interpretación constitucional de la corte	105
---	-----

D. La democracia e interpretación constitucional	106
--	-----

CAPÍTULO III

FACULTAD INVESTIGADORA DE LA CORTE

A. Antecedentes	111
-----------------	-----

1.- La facultad investigadora de la Corte como un Procedimiento Constitucional	117
--	-----

B La protección de las garantías individuales	118
---	-----

C Naturaleza de la intervención	125
---------------------------------	-----

1 - Objeto y Finalidad de la Facultad Investigadora	130
---	-----

D. Causas que pueden motivar la intervención de la corte.

1.- Garantías Individuales	133
2.- Violación del voto público	140
3.- Titulares para pedir el ejercicio de la Facultad Investigadora	154
a) Estudio de la Corte sobre el marco legal de la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la averiguación de la grave violación a las garantías individuales	157
4.- Causas que pueden motivar una averiguación	182
5.- Quienes pueden investigar	185
6.- Forma y términos de la averiguación	187
7.- Destinatario del informe	190
8.- Efectos de un informe	191
9.- Reglamentación de la norma que prevé la facultad investigadora	192
10.- Diagrama de la función Investigadora de la Corte	194

CAPÍTULO IV

LOS PROBLEMAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CON RELACION A SU FACULTAD INVESTIGADORA.

A. Un problema de partida: la multivocidad de la idea de justicia en la Constitución	
1.- Diagnóstico del problema de justicia	198
2.-Consideraciones para una teoría crítica de la crisis de la justicia: Transformaciones del Estado y en el Estado de Derecho	201
B. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en una Sociedad Globalizada	203
C. La Suprema Corte en relación con la justa paz comunal	216

INTRODUCCIÓN

Como Licenciado en Derecho estoy consciente de lo importante que es la sistematización del conocimiento y el estudio práctico de los hechos que generan fenómenos jurídicos, siendo nuestras únicas herramientas la norma, los principios y reglas que nuestro marco legal nos establece, olvidando en la mayoría de los casos los usos y costumbres, así como la experiencia.

Al ingresar a los estudios de posgrado en agosto de 1999, comprendí que iniciaba una etapa de nuevos conocimientos en mi vida profesional, que me permitirían ser científico o investigador del derecho y como tal debo reconocer la labor de mis maestros que me iniciaron en el estudio del método como instrumento que nos conduce a la ciencia, para crear una teoría, fin de todo investigador, sea cual sea su área del conocimiento

Sin olvidar, que nuestra ciencia es fáctica, porque estudia al hecho, ocupando la razón y la observación para crear teoría; esperando que este trabajo sea reflejo de mis conocimientos adquiridos en mis estudios de posgrado

El propósito de la investigación sobre la facultad investigadora de la Corte como un procedimiento constitucional, es el presentar en un primer plano el estudio de un nuevo derecho constitucional, donde pretendemos entrar a través de una teoría de los procedimientos constitucionales a un Estado Constitucional, donde exista una ductibilidad del derecho, explicando que no estamos ya en un Estado de Derecho

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA.

En Mexico, la Constitución es objeto de reformas periódicas, lo mismo que la legislación secundaria. En este último caso, sucede que en diversas ocasiones se viola nuestra Carta Magna. Por ello, considero que es

necesario crear en la teoría y en la práctica, la enseñanza de los diversos procedimientos constitucionales, los cuales son: El juicio de Amparo (Art. 103 y 107), La controversia constitucional (Art. 105 - I), La Acción de Inconstitucionalidad (Art. 105 - I), De la reforma a la Constitución (Art. 135), La facultad del Presidente de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia (Art. 89 - I), De la iniciativa y la formulación de leyes (Art. 71 y 72), Aprobación de los tratados internacionales (Art. 76 - I, 133 y 89 - X), Sistema administrativo electoral - IFE (Art. 41), Sistema procesal electoral - TRIFE (Art. 99), El Consejo de la Judicatura (Art. 100), El ombudsman en México (Art. 102 b), El juicio político (Art. 108 al 114), El municipio (Art. 115), El poder público de los Estados (Art. 116 al 121), El Distrito Federal (Art. 122), Garantía de libertad de culto religioso (Art. 24, 27 - II y 130), La facultad de la Federación de gravar mercancías (Art. 131), **La Facultad Investigadora de la SCJN (Art. 97)**, De la Inviolabilidad de la Constitución (Art. 136), De la Elección e instalación del Congreso (Art. 51 al 70)

JUSTIFICACIÓN:

De acuerdo con el Dr Héctor Fix - Zamudio, algunas constituciones han consagrado instituciones procesales cuyo estudio y análisis es reciente, lo que ha dado lugar a nuevas disciplinas en el campo del derecho constitucional. Esta situación debe extenderse y aplicarse al ordenamiento mexicano.

Los estudios han motivado la apertura de dos vertientes. Por una parte, está el Derecho Constitucional Procesal, que se refiere al conjunto de disposiciones fundamentales contenidas en la Constitución, que conforman los lineamientos de las instituciones de carácter procesal, derivadas de la función jurisdiccional. El derecho constitucional procesal estudia los principios y reglas de los procesos constitucionales.

Y por otra parte, se encuentra el Derecho Procesal Constitucional, que tiene como principal objeto, analizar las disposiciones fundamentales que establecen los lineamientos de las instituciones de carácter procesal; el derecho procesal constitucional, puede ser definido como el conjunto de normas referentes a los requisitos, contenidos y efectos del proceso constitucional.

El Derecho Procesal Constitucional, puede dividirse en dos sectores:

A) JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD, que incluye todos los instrumentos que tutelan los derechos humanos consagrados en la constitución; y

B) JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ORGÁNICA; que consiste en el conjunto de medios para proteger las disposiciones constitucionales que establecen las competencias y los límites orgánicos del poder.

En cambio, los aspectos que distinguen al Derecho Constitucional Procesal son

A) LA JURISDICCIÓN, definida por el Dr FIX - ZAMUDIO, como "La función pública que tiene por objeto resolver las controversias jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuestas y que deben someterse al conocimiento de órgano del Estado, el cual decide dichas controversias de manera imperativa y en una posición imparcial"

B) LAS GARANTÍAS DE CARÁCTER JUDICIAL, comprenden el conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objeto de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador. Entre estas se encuentran: la selección y designación de jueces, la estabilidad de los miembros de la judicatura, así como la remuneración y responsabilidad de los propios juzgadores

C) LAS GARANTÍAS DE LAS PARTES, son aquellas que tienen los justiciables cuando acuden a solicitar la prestación jurisdiccional, y cuyos lineamientos han consignado las constituciones, destacando el derecho de acción y la garantía de audiencia.

D) LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, consiste en los principios formativos del procedimiento judicial adecuados para que las partes tengan la posibilidad real de logra una decisión justa de la controversia planteada. Por ejemplo, en materia penal: el derecho a la libertad causal; a no ser obligado a declarar en su contra, entre otros

OBJETIVO:

En suma, siguiendo estas tesis, considero necesario para el estudio de los procedimientos constitucionales, analizar el caso concreto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo referente al pleno ejercicio de su facultad investigadora, en esta sociedad que desconoce los distintos medios de defensa, que establece nuestra Constitución

Así como, establecer los criterios que permitan el claro reflejo de los principios constitucionales, tales como la justicia, la equidad, la seguridad y el bienestar, siendo la creación de una ley reglamentaria de la facultad investigadora el medio para dar certeza al actuar del pleno de la corte para la defensa de los derechos fundamentales

HIPÓTESIS.

En mi estudio para la obtención del grado de Maestro en Derecho, pretendo demostrar si la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ejercer plenamente la facultad que le da el artículo 94 constitucional en su fracción IV, tratando a través de los procedimientos constitucionales lograr su eficacia y validez

Siendo con la creación de una Ley Reglamentaria, el medio para dar certeza y validez al artículo constitucional.

DESARROLLO:

Mi estudio pretende establecer la conveniencia de sistematizar los procesos para hacer cumplir la Constitución, con el fin de enriquecer este propósito de instituir en la academia jurídica una materia que se encargue del estudio de los medios procesales o cuasi-procesales para la tutela de las normas constitucionales, a fin de procurar el equilibrio de los poderes públicos, su correcto ejercicio y, el respeto de las garantías de los gobernados, cuestión que abordaré en mi primer capítulo.

Además de examinar y evaluar las diversas corrientes del pensamiento jurídico, las teorías, los conceptos, así como los fenómenos sociales derivados de la eficacia de las normas constitucionales, con relación a la Suprema Corte de Justicia en su facultad investigadora, esto en el segundo capítulo.

Siendo el tercer capítulo donde se revisará los sistemas que históricamente han sido aplicados para la tutela de las normas constitucionales en materia de la Facultad Investigadora de la Corte, descubriendo los diferentes sistemas a través de los cuales se ha ejercido esta facultad o funciones por otros órganos constitucionales

Al terminar mi estudio se pretende identificar y comprender las diferencias entre el derecho constitucional procesal y el derecho procesal constitucional para ubicar la facultad investigadora y su relación con otros órganos constitucionales, analizando la validez de este procedimiento en un mundo de Estado Constitucional

La intención de la Maestría en Derecho de la UNAM es la de formar juristas y docentes con un profundo conocimiento del derecho, y preparados para lograr, en forma óptima, la transmisión, creación y

enseñanza del derecho; siendo este estudio para la obtención del grado el resultado de tal objetivo.

METODO:

Para la realización del trabajo de investigación partí de un conocimiento general para llegar a un particular y viceversa (método deductivo e inductivo), así como analicé fenómenos y hechos históricos para explicar los fenómenos actuales (método histórico), asimismo comparé las distintas instituciones y ordenamientos que protegen los derechos fundamentales (método comparado) y por último al tener el fenómeno plenamente identificado lo analicé y proporcioné un resultado o propuesta (método analítico).

CAPÍTULO I

TEORÍA DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

En el proceso de reforma del Estado por el que transita México, se requiere reflexionar sobre los criterios políticos – jurídicos que puedan aplicarse para reubicar a nuestra Ley Fundamental. Las constantes reformas constitucionales y legales han provocado una desarticulación, una incongruencia en el sistema de derecho del Estado Mexicano.

La avalancha de reformas mexicanas lleva a reflexionar: si fueron las circunstancias históricas las que condicionaron las reformas a un a costa de perder la congruencia de la Ley Fundamental o fue el autoritarismo del sistema presidencial mexicano.

Debido a las constantes reformas constitucionales y legales, no se tiene con precisión el número de ellas (la prueba es que se mencionan diversas cifras. Este problema es complejo en sí mismo; por intervenir en él diversos factores políticos, distorsionando finalmente la razón de la ley máxima, la ratio legis, la ratio iuris, esto es, la voluntad del legislador del 17, que concibió los principios de la Constitución vigente

¿Cuál es el camino político-jurídico a seguir para reubicar a nuestra ley fundamental?
¿Efectuar más reformas? ¿Crear una nueva Constitución?. Antes de seguir una de las alternativas, tenemos que reflexionar sobre la solidez política y jurídica del camino a tomar, y este nos lo señala el conocimiento de los procedimientos constitucionales.

El análisis de los Procedimientos Constitucionales constituye un cambio en el estudio del Derecho Constitucional, debido a que desecha la interpretación de una ley fundamental discursiva y apartada de la estructura legal y reglamentaria del Estado Mexicano.

El estudio de los Procedimientos Constitucionales comprende toda la sistematización, en la teoría y en la práctica, de los procesos jurídicos- políticos contemplados en la Constitución.

En suma la razón jurídica que lleva a desarrollar esta nueva disciplina es la falta de sistematización del Derecho Mexicano, derivado de las constantes reformas constitucionales y legales.

Este desorden legal y constitucional provoca a la vez el abuso indiscriminado de otros procedimientos como el juicio de amparo, que por su grado de técnica, complejidad y costo, resulta inaccesible para la mayoría de los mexicanos; situación que influye en la desconfianza que se tiene sobre la eficacia de la administración de justicia como medio constitucional al servicio de la sociedad.

Por lo expuesto, considero que es necesario sistematizar los procedimientos contenidos en la Constitución a fin de sincronizar el contenido de la legislación secundaria con el de la ley Fundamental de acuerdo con la realidad mexicana

A. Los valores en el ordenamiento jurídico para un nuevo constitucionalismo.

1. Los valores en el ordenamiento jurídico

Como hemos dicho, este trabajo, en su primer apartado se propone el estudio de los valores jurídicos que deben ser recogidos en toda Constitución moderna y que son sustentos de la teoría de los Procedimientos Constitucionales. Sugiere por tanto el análisis de la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. El hecho de que una Constitución recoja dentro de su articulado la necesidad de respeto por unos valores resulta insólito y sin precedentes, tanto entre las constituciones del mundo actuales como en la historia constitucional de México, como veremos en su momento, y

confiere a estos conceptos una importancia jurídica excepcional que debe ser amparada, regulada y defendida, a través de todas las normas del ordenamiento jurídico.

No obstante y antes de iniciar una reflexión sobre cada uno de ellos por separado, parece oportuno referirse a los valores en general, tanto en cuanto a su significado como en lo que los diferencia de otras figuras afines. Para terminar, se realizará una breve reflexión sobre los valores constitucionales, denominados superiores por el legislador, añadiendo algunos otros que, a pesar de no haber alcanzado esta consideración, deben ser tenidos en cuenta porque complementan a los otros y ayudan a una adecuada intelección de los mismos.

El término "valor" procede del verbo latino "valeo"¹ que se enuncia valeo-es-ui iturus. Significa en su primera acepción estar sano, bueno o fuerte. Su segundo significado, que interesa mucho más al estudio que ahora se pretende realizar, establece que valor se refiere a tener autoridad, poder, influencia, crédito, ventaja, ser superior, poder más o ser capaz. Otra acepción del término identifica el vocablo con valer, poder, tener eficacia o virtud para algo, tener tal significación, querer decir o significar o tener tal precio.

Asimismo, el Diccionario de la Real Academia de la lengua española establece que "valor" en su primera acepción significa, grado de utilidad o aptitud de las cosas para satisfacer las necesidades o proporcionar bienestar o deleite. Esta primera acepción no resulta demasiado jurídica, pero proporciona un punto de vista importante que puede ser tenido en cuenta por el Derecho en tanto en cuanto hace alusión a la visión del valor como algo positivo para la sociedad, puesto que proporciona a ésta bienestar y deleite. De hecho los valores son en sí mismos exigencias de los ciudadanos referidas a las bases sobre las que éstos quieren que se asiente el ordenamiento. Son, en definitiva, los cimientos sobre los que la sociedad quiere que se establezcan y acomoden las leyes. Y se constituyen en los elementos que proporcionan utilidad y

¹ GUIDO GOMI / Silva, *BREVE DICCIONARIO ETIMOLOGICO DE LA LENGUA ESPAÑOLA* Fondo de Cultura Económica, México 1995.

mayor aptitud para garantizar la satisfacción de las necesidades sociales proporcionando bienestar y bien común.

Pero al lado de esta acepción existen otras que deben ser tenidas en cuenta, a fin de aportar un significado lo más amplio posible de este concepto. Estas posibilidades se refieren a entender el valor como: cualidad de las cosas en virtud de la cual se da por poseerlas cierta suma de dinero o equivalente; alcance de la significación o importancia de una cosa, acción, palabra o frase; cualidad del ánimo, que mueve a acometer resueltamente grandes empresas o a arrostrar peligros; equivalencia de unas cosas a otras, especialmente hablando de monedas, o duración del sonido que corresponde a cada nota musical según la figura con la que se represente, Por citar sólo algunas de ellas.

También se puede localizar algún significado peyorativo de este término, como por ejemplo el que equipara valor a la osadía o desvergüenza. Por último es igualmente posible aportar algunas formas de utilización del término valor acompañándolo de otro concepto que sirve para caracterizarlo. Así se pueden mencionar expresiones como: "valor cívico" para referirse a la entereza de ánimo para cumplir los deberes de la ciudadanía, sin arredrarse por amenazas, peligros ni vejámenes; o "Valores declarados" para referirse a cualquier objeto que se envía por correo, bajo sobre cerrado, cuyo valor se declara en la administración de salida y de cuya entrega responde el servicio de correos. Y en caso de que se produzca la pérdida del mismo, este mismo servicio tendrá que abonar el valor de dinero previamente declarado.

No obstante, ninguna de estas significaciones que han aparecido a modo de ejemplo, sirve para ilustrar con claridad la utilización que hace por ejemplo el Art. 1 de la Constitución española del término valor. Esto indica, que es preciso acudir a alguna otra fuente que aporte un significado más adecuado al propósito perseguido por el ordenamiento jurídico. En ese sentido y usando cualquier diccionario, aparece una voz "valores", que debe ser tenida en cuenta. En efecto se definen los "valores" como las

cualidades o atributos específicos que los individuos reputan como deseable a través de la tradición, dentro de una cultura determinada.

Esta aproximación al concepto de los valores es la que subyace en el mandato constitucional del Art. 1 de la actual Constitución española de 1978, en tanto en cuanto señala aquellos requisitos o exigencias cuyo respeto debe situarse en la base del ordenamiento jurídico. Y ello es así porque los individuos que integran una sociedad consideran que son deseables y adecuados de acuerdo con las enseñanzas y la experiencia extraída de las distintas tradiciones y culturas de los pueblos. Precisamente por eso, no son iguales los valores que cada sociedad reclama, porque no son iguales sus deseos, tradiciones o vivencias. Porque no son iguales los puntos de partida de cada pueblo ni el punto de llegada a la que aspiran. En suma porque existen diferentes tipos de intereses y de formas de enfoque de la realidad, dependiendo del pueblo al que nos estemos refiriendo y de la situación económico, social, política y cultural en la que se encuentre.

La ciencia que estudia los valores se denomina Axiología o Estimativa jurídica y es la parte de la Filosofía del Derecho que se ocupa del estudio de la Teoría de los valores.

Se puede definir como la ciencia que se encarga del estudio y análisis de los problemas sociales de valoración jurídica. Hoy en día se considera esencial puesto que si se entiende que el Derecho es un producto racional, se debe admitir asimismo que es el resultado de una valoración práctica que no puede ser arbitraria. O lo que es lo mismo, el ordenamiento jurídico de un país debe proporcionar a los individuos que viven en sociedad el conjunto de normas de conducta que posibiliten la convivencia. Y para hacerlo, para establecer el elenco de normas que obligan a los administrados, es preciso proceder antes a la realización de un enfoque axiológico tendente a establecer el conjunto de valores que esa sociedad requiere.

De esa manera, la sociedad sabrá que debe cumplir el derecho no sólo porque es un orden coactivo. Sabrá que debe acatar las normas no sólo por temor al castigo, sino

porque han sido creadas por las personas legalmente elegidas para ello y siguiendo el procedimiento legal establecido. Pero además porque su contenido busca la consecución de la justicia como valor que engloba los demás recogidos. Esto es la igualdad, la libertad y el pluralismo político. La diferencia de enfoque es grande ya que proporciona a los individuos las "razones", las "buenas razones" por las cuales deben ajustarse al ordenamiento. Y con ello empeñan a todos los ciudadanos en el logro de una sociedad más justa y de la cual todos puedan sentirse copartícipes y no "simples mandados". El Derecho debe proporcionar protección y seguridad a los ciudadanos pero no a cualquier precio o de cualquier modo sino basándose en unos criterios, en unos valores previamente establecidos.

No obstante lo dicho no es correcto confundir el Derecho con la justicia. En realidad el fenómeno jurídico puede entenderse "grosso modo" a través de tres elementos. El elemento normativo, integrado por las normas; el elemento fáctico que constituyen los hechos y el elemento valorativo que se refiere a los valores. Posiblemente el primero, el normativo es el que tiene mayor preponderancia, pero desconocer los otros dos implica un gran empobrecimiento del fenómeno en sí.

El aspecto puramente normativo del fenómeno jurídico tiene la misión de establecer el derecho positivo. Esto es, el conjunto de normas con carácter coactivo que tienen la finalidad de regular la vida del hombre en sociedad. Estas normas así constituidas pueden ser impuestas por la fuerza y bajo sanción. Pero toda normatividad jurídica se presenta también como problema axiológico al menos en tres sentidos: 1) en cuanto es portadora de determinados valores directos o indirectamente atribuibles a sus creadores, 2) en cuanto ella, a través de esos valores, coincide o no con los valores sociales dominantes y 3) en cuanto toda norma jurídica admite ser valorada a partir de un elenco de valores. Por ello los legisladores, previamente elegidos por el pueblo para realizar esta función, deben mantener una actitud de permanente observación de lo que los ciudadanos entienden como adecuado y por eso lo demandan. De no ser así se produciría la distorsión entre la escala de valores propugnada por las normas de la detentada por el pueblo, y el resultado sería el de un ordenamiento jurídico

posiblemente válido desde el punto de vista jurídico, pero totalmente ineficaz y con una vida muy limitada por ello.

El aspecto o elemento fáctico se refiere a los hechos y conductas que se vinculan a la norma. Esto es a las circunstancias concretas pasadas y presentes fundamentalmente, aunque también futuras, a las cuales habrá que reconducir, en todo caso, el conjunto de normas que integren el ordenamiento jurídico de referencia. En cuanto a este elemento, también puede apreciarse la presencia de un cierto aspecto axiológico, porque el conocimiento de los hechos no se persigue con un único afán recopilador sino realizando, al mismo tiempo, una apreciación valorativa sobre los mismos.

En cuanto al elemento valorativo, se circunscribe al hecho de que toda norma jurídica lleva dentro de sí un sistema de preferencias o valoraciones directas o indirectas ya (que aspira a la realización de unos fines y a la protección de unos determinados intereses. Este hecho puede ser constatado en tanto en cuanto se afirma que el derecho debe ser justo, debe garantizar el orden, la paz, la seguridad, el bien común etc. Es decir debe perseguir una serie de valores que han sido preferidos frente a otros y por ello han sido establecidos como fundamentales.

El planteamiento al que se ha aludido responde al esquema de la llamada Teoría Tridimensional del derecho que se debe, en su más brillante exposición a Miguel Reale. Esta teoría afirma la naturaleza esencialmente triádica del derecho que lo identifica con el hecho, valor y norma. Sólo existe conducta jurídica en la medida en que ésta se revela fáctico-axiológico-normativamente, no siendo lícito ni adecuado separar o preferir ninguno de estos tres elementos.

Por ello, la teoría tridimensional del Derecho afirma que hecho, valor y norma están siempre presentes y correlacionados en cualquier expresión de la vida jurídica. Y así el Derecho no es puro hecho, ni pura norma sino un hecho social al cual se le da una forma racionalmente promulgada por una autoridad competente, siguiendo para ello un orden de valores

Este conocimiento e identificación del Derecho se lleva a cabo desde el estudio que realiza la Filosofía del Derecho. Puesto que toda Filosofía es siempre axiología porque toda especulación filosófica es necesariamente crítica. A su vez criticar implica valorar, esto es apreciar o despreciar algo desde el prisma del valor, y por eso los valores y su realización está siempre pendiente de la vida del hombre y del Derecho como organizador de la misma.

No obstante no sería correcta, por excesivamente simplista, la identificación de la Filosofía jurídica o del fenómeno jurídico en su conjunto, con una teoría de valores. De hecho la Filosofía del Derecho se identifica con un estudio universal cuyo objeto de conocimiento es el Derecho. Y este carácter de estudio universal es el que diferencia aún con el mismo objeto, el estudio que realiza la filosofía jurídica y el que lleva a cabo la ciencia del derecho. Ya que la segunda, la ciencia, se ocupa del conocimiento de los distintos sistemas jurídicos considerados de forma particular y singular para cada pueblo y para cada época determinada. Desde ese punto de vista sería labor de la ciencia jurídica estudiar el derecho español actual o el francés de la Revolución francesa. Incluso podría especificarse un poco más y abordar el conocimiento del derecho penal actual o del derecho civil de la época napoleónica, por poner algún ejemplo.

Frente a este tipo de estudio la Filosofía del Derecho realiza un intento de aprehensión universal basado en tres tipos de investigaciones que según De Vecchio se denominan Lógica, Fenomenológica y Deontológica o Axiológica.

La primera de ellas, la lógica, se preocupa por el análisis del Derecho "in genere" Esto es, se refiere al estudio de los elementos esenciales y comunes a todos los sistemas jurídicos superando para ello las particularidades de cada ordenamiento, de cada país y de cada momento histórico. Desde este punto de vista aborda temas como el derecho, las diferencias con otros órdenes normativos como la moral o los usos sociales, la norma jurídica, la interpretación, las lagunas, el derecho objetivo o subjetivo, la coercibilidad, la obligatoriedad, las relaciones jurídicas etc.

La segunda investigación es decir, la Fenomenológica, se ocupa de indagar y comprender el Derecho como fenómeno humano analizando las distintas contingencias que contribuyeron a la formación de la ley. Precisamente por ello es preciso estudiar la historia de la humanidad dibujando y comprendiendo con ello el origen y evolución del ser humano, a fin de poder conocerlo mejor y así, en función de la experiencia pasada, poder prever el futuro.

Por último la investigación Deontológica o Axiológica es la que aborda el estudio de los valores. Y lo hace porque el hombre nunca puede permanecer impasible y con actitud pasiva frente al Derecho. Muy al contrario es connatural al elemento racional que existe en cada individuo, la necesidad de juzgar el Derecho presente y de pensar en otro mejor. Para ello realiza una crítica constante de lo que hay en previsión de alcanzar algo mejor. Una situación más justa en la cual el Derecho que debería-ser pueda ir paulatinamente acercándose, sin prisa pero sin pausa, a la que es.

Y de nuevo volvemos al problema en sí de los valores y más concretamente de la justicia como aquel valor que ha sido tradicionalmente considerado como aglutinante de los demás. No obstante tal y como señala Recaséns, el problema de la justicia no consiste sólo en definirla sino en indagar también la jerarquía de los valores. Y por eso es preciso: 1) determinar en primer lugar los valores generales que deben dar lugar a las normas. Entre ellos además de la justicia se encuentran otros como la libertad, la igualdad o la dignidad, 2) establecer qué otros valores deben ser tenidos en cuenta en determinados casos y una vez establecidos, determinar la relación de éstos con los primeros, 3) analizar qué valores aún siéndolo, no pueden positivizarse por tener un ámbito distinto del jurídico, 4) determinar la relación que debe existir entre leyes y valores. Y 5) estudiar el modo de realización jurídica efectiva de estos valores.

En todo caso el problema gira sobre lo mismo. Esto es sobre la necesidad que tiene el hombre de vivir en sociedad y de organizar su convivencia a través del Derecho. Así surge el ordenamiento jurídico que resulta de la elaboración de una serie de personas, depositarias de la soberanía popular y previamente elegidas para esa función. La

reglamentación que resulta de ese proceso. , esto es las leyes positivas, tienen carácter vinculante y pueden ser impuestas o exigidas utilizando incluso la sanción frente a sus incumplidores. Y ello es así porque es preciso garantizar el bien común, la paz, el orden y el mayor grado posible de bienestar de los ciudadanos.

Para que este proceso se realice de la forma adecuada, surgen una serie de cuerpos jurídicos cuya misión es regular de forma clara y fácilmente identificable por materias, las relaciones de los hombres en sociedad. Y con este motivo surge también la Constitución como norma superior del ordenamiento jurídico

No obstante este proceso estaría lastimosamente incompleto si terminase aquí sin más. Es preciso dar un paso adelante. El paso que se refiere a la justicia y a los demás valores. Porque a los administrados no les puede servir cualquier norma sin más con independencia de su contenido por el simple hecho de que haya sido realizada por las personas competentes para ello, dentro del sistema legal establecido y con fuerza suficiente para imponerse. Es preciso que además de todo ello, esa norma responda, en la medida de lo posible, a las aspiraciones de justicia del pueblo. Y así surgen los valores. Aparecen como las bases firmes que legitiman la imposición obligatoria de las leyes. Con la lucha por el logro de estos valores, el ser humano sabe que el respeto por su dignidad está asegurado. Sabe que las leyes a las que está sometido son iguales para todos, vinculan a todos por igual y responden, en la medida de lo posible, a las aspiraciones de justicia. Aspiraciones que no siempre van a convertirse. en realidad, pero que al menos se muestran como una exigencia. De otra forma la humanidad habría retrocedido y todos los intentos en pro de la consolidación del Derecho habrían sido en balde, porque sencillamente se habría impuesto la voluntad del más fuerte

De todos modos también es preciso advertir del hecho de que el Derecho tiene un valor en sí mismo y no sólo referido a los valores que protege. El Derecho posee un valor propio que no le viene de lo que sea justo o injusto sino del modo que el ser humano tiene de vivir una determinada situación social que le condiciona para el ejercicio de su libertad. El Derecho tiene, en suma, el valor de asegurar al hombre el campo favorable

o desfavorable en el que pueda mostrar su valor como persona garantizándole su condición de sujeto de derechos y obligaciones. Tiene por consiguiente valor y función de garantía con independencia de su falta de perfección de contenidos, la cual por otro lado puede ir subsanándose a través de las sucesivas leyes.

Si se realiza una visión retrospectiva en la Historia se puede comprobar que los valores perseguidos cambian. Así, por ejemplo, para Platón había que buscar la justicia; para Aristóteles lo importante era el bien; para Cicerón el orden; para San Agustín la paz; para Santo Tomás el bien común; para Maqueavelo el poder; para Bacon la certeza; para Hobbes la seguridad; para Rousseau la igualdad; para Kant la libertad y para Hegel la estabilidad, por citar sólo algunos de los ejemplos más conocidos. No obstante y aunque los valores fomentados o reconocidos varían, tal y como se ha visto, permanece inmutable la regla que los rige y que dice cuáles son los degradados o inadvertidos que deben ser, o volver a ser colocados en su lugar propio, y cuáles son, por el contrario, los valores superestimados que deben ser disminuidos de su eventual puesto de preferencia. Lo cual muestra que cambian los valores jurídicos pero no cambia el valor del Derecho porque permanece la regla que lo sitúa como medio. El medio a través del cual el hombre puede realizar los valores. El camino mediante el cual el ser humano puede organizar su vida de acuerdo con su naturaleza racional libre y social. En realidad y como dice Puy, el valor jurídico es una forma ontológica de considerar el Derecho, es el bien jurídico comprendido como fin

Por todo ello es preciso alcanzar una situación de equilibrio en la cual por un lado se aprecie el valor en sí del Derecho como elemento que garantiza la vida del hombre en sociedad, y por otro se manifiesten los valores particulares que debe alcanzar el Derecho para ser jurídicamente valioso. Las cuestiones son dos y son distintas pero están estrechamente vinculadas y deben concebirse como un todo

La Constitución española recoge en su Art. 1 que "España se constituye en un Estado social y democrático de derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político". De tal

manera que no existe duda alguna sobre la voluntad, públicamente manifestada por el pueblo, de que las leyes por las que han de regirse deben estar cimentadas sobre valores, y más concretamente sobre la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Los españoles quieren vivir en un Estado de Derecho (Constitucional), y por tanto quieren el valor del Derecho en sí mismo. Y al mismo tiempo quieren que ese Estado de Derecho asegure una serie de valores concretos como fundamento de su ordenamiento jurídico. El equilibrio, al menos en cuanto a la teoría se refiere, está alcanzado.

No fue sencillo encontrar un ejemplo de elenco de valores que fuesen aceptados por la sociedad como aquellos que representan lo que ésta mayoritariamente demanda. En realidad el pluralismo valorativo que hoy existe hizo muy difícil la posibilidad de encontrar un "orden social de valores" en el que pudiesen coincidir todos o al menos la inmensa mayoría de los ciudadanos. Y para ello fue necesario interpretar el pluralismo valorativo de la sociedad seleccionando un "acervo común de contenidos valorativos que son los que enumera el Art. 1 de la actual Constitución española. Por ello el sistema valorativo de cada sociedad, que debe hacerse coincidir en la medida de lo posible con las aspiraciones morales de ésta, no está nunca cerrado. Por el contrario es dinámico porque permanece abierto a la demanda social."²

Esta afirmación, en mi punto de vista, no significa la aceptación de un relativismo total o incluso de un escepticismo. Pues al lado de los valores necesariamente cambiantes existe otro núcleo formado por unos más estables que representan, como tales, las bases del orden social, y que no se ven apenas influidos por el pluralismo valorativo antes aludido. Es más, es perfectamente posible en una sociedad, la coexistencia de pluralismo valorativo con una serie de valores estables. Pero esta relación debe sustentarse en una base fuerte cimentada sobre el pluralismo o la tolerancia en su defecto, como forma de asegurar el respeto por "lo distinto".

² APUNTES DEL TALLER DE "TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL" Prof. DR. JOSÉ LUIS CASCAJO CASTRO de la Especialidad en Derecho Constitucional UNIVERSIDAD DE SALAMANCA ESPAÑA Enero 2001

En algunas ocasiones estos valores, que deben constituirse según palabras de Henkel como "elementos de construcción para el establecimiento y la aplicación del Derecho" entran en conflicto. La solución en estos casos viene dada por la necesidad de armonizar las posibilidades en juego e incluso a veces, es preciso el sacrificio de alguno de ellos. Es precisamente en este caso conflictivo cuando se pone de manifiesto la relación de quien establece el Derecho con el dato de los valores previamente admitidos. De forma que se preferirá aquel valor que sea esencial frente al que sea cambiante, permitiendo la aparición de los procedimientos constitucionales.

Por último resta añadir, en cuanto a este tema se refiere, que no sólo es posible constatar una influencia clara del orden de preferencias sociales sobre los valores sino que también se observa una influencia del Derecho sobre el sistema social de valores y sobre la actitud valorativa social. De forma que en su conjunto el Derecho presta un apoyo importante a la formación del conjunto de valores sociales. Pero al mismo tiempo los valores se sitúan dentro de las exigencias de realización que postula el Derecho. De tal modo que el Derecho será, como se ha dicho, un fenómeno válido en sí mismo y además por la realización de los valores que propugna. Y a su vez estos valores que propugna serán los que de alguna manera sustenten al Derecho en sí mismo.

2. Principios, valores y normas

Llegados a este punto y una vez establecido el valor del Derecho como rector de la vida social y el de los valores concretos, como bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico, es preciso aclarar el concepto de valor en sí mismo. Y es preciso hacerlo porque la experiencia muestra que existen figuras parecidas como los principios y las normas o reglas, a través de las que éstos se expresan, que contribuyen a dificultar la intelección del término.

De hecho la distinción entre valores, principios y reglas o normas, es una cuestión comúnmente aceptada, aunque a veces plantea problemas de especificación en la práctica. De forma genérica se puede afirmar que los valores y, principios son cláusulas

generales mientras que las reglas son disposiciones específicas en las que se determinan únicamente supuestos de hecho y sus particulares consecuencias jurídicas. Además la situación, ya de por sí delicada, puede complicarse más si como hace Dworkin se añade el concepto fin.³ En efecto, para este autor existen fines, principios y reglas. Las reglas coinciden con el concepto comúnmente manejado y ya expuesto, y lo mismo sucede "mutatis mutandis" con los principios. En cuanto a los fines los identifica con los valores y los mandatos a los poderes públicos (policies). De tal modo que este autor prefiere sustituir el término "valor" por "fin", lo cual no resulta muy adecuado porque ambos términos no son identificables.

Por ello, una vez aclarado este extremo, en cuanto a la posibilidad de utilizar el término fin en sustitución del de valor, nos referiremos al estudio planteado utilizando esta última acepción y por tanto estableciendo la diferenciación entre los términos, valor, principio y norma.

Los valores constituyen el contexto histórico- espiritual de la interpretación y entrañan siempre un grado menor de concreción y especificación que los principios, respecto a las situaciones en las que pueden ser aplicados y las consecuencias jurídicas de su aplicación. Normalmente los valores tienden a ir concretándose paulatinamente en principios cuyo interés se centra en la explicitación de contenidos. El proceso no se detiene ahí, porque a su vez los principios tienden a concretarse en normas. En cuanto a nuestra Constitución se refiere en algunos casos, esta situación puede apreciarse perfectamente, de modo que los valores superiores proporcionan la base general, mientras que los principios especifican un poco mejor el contenido de los valores. Y por lo que a los derechos concretados en normas, se refiere, es preciso señalar que se muestran desperdigados a lo largo de todo el texto constitucional.

Algunos autores afirman, en relación con este tema, que los valores constitucionales no ofrecen por sí solos cobertura suficiente para fundamentar una decisión jurídica, aunque no por ello se pueda defender que carezca de validez normativa, ya que ese

³ PÍO LLORENS Montserrat, *LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ORDENAMIENTO COMUNITARIO*, ANUARIO DE DERECHO, Barcelona, España 1999, P. 35, 39.

alcance se manifiesta especialmente en la interpretación, sobretodo en la constitucional. Y por eso afirma que los valores aún con contenido normativo, constituyen normas de segundo grado tendentes a la identificación e interpretación de las disposiciones de un sistema jurídico determinado.

Por otro lado también debemos establecer una diferenciación entre valores positivizados y no positivizados. Con relación a los segundos pueden servir de criterios interpretadores. Pero en cuanto a los primeros, esto es, a los que han sido positivizados, como es el caso de los recogidos en el Art. 1 de la Constitución Española, parece excesivamente empobrecedor otorgarles únicamente la condición de normas de segundo grado. No en vano la positivación de los valores conlleva una serie de consecuencias. Entre ellas cabe destacar fundamentalmente dos: 1) se impone al intérprete la obligación de respetarlos de modo que éste no puede ni desconocerlos ni sustituirlos y 2) sólo son admisibles en la interpretación jurídica los valores no positivizados en consonancia con los que ya han alcanzado este estatus. Nunca en oposición a éstos.

No obstante lo dicho los valores pueden convertirse en normas, pero esto sólo puede hacerlo el legislador. Nunca estará permitido al juez realizar esta función. Lo único que podrá hacer, como mucho, es utilizarlos como criterios interpretativos

Por el contrario, los principios pueden ser convertidos en normas por el juez cuando se precise y en ausencia de regla concreta de aplicación al caso. De hecho es relativamente frecuente que así sea y que de un principio pueda extraerse una regla de actuación

Por otro lado, y en cuanto a la posibilidad de generar reglas de conducta, los valores imponen límites al legislador (aunque el margen sea bastante amplio), mientras que por el contrario, el desarrollo de los principios permite mayor posibilidad de actuación de la discrecionalidad jurídica

Los valores en sí mismos suponen la base general sobre la cual se concretarán los principios y después las normas. Por eso, los principios en sentido estricto suponen la asunción de valores que se consideran preponderantes frente a cualquier otro interés. Y a su vez, las normas que recogen esos valores y los principios en sentido estricto, prevalecen siempre frente a las demás directrices y juegan el papel de evitar que la persecución de intereses poco adecuados pueda dañar a los valores. De tal forma que tanto los principios primero, como cualquier norma después, no podrán contener únicamente un elemento directivo, sino también uno valorativo o axiológico. Y estos valores incorporados a las normas pueden considerarse como la plasmación de los juicios de valor efectuados por quienes tienen el encargo de la confección de las normas. De suerte que serán los legisladores, quienes deberán decidir, previa observación de la sociedad, cuales deben ser los valores elegidos para recogerlos en normas. No se trata de que realicen una labor de creación de valores sino, por el contrario, de observación de aquellos que demanda la sociedad.

Desde el punto de vista puramente jurídico, las acciones pueden ser intrínsecamente valiosas o extrínsecamente valiosas. Son intrínsecamente valiosas cuando presentan valor en sí mismas. Mientras que son extrínsecamente valiosas, por el contrario cuando la acción, en sí misma considerada no es valiosa o incluso es indiferente. Y lo que la hace valiosa es la conexión que se le atribuye a ésta con alguna acción o estado de cosas que sea válido en sí mismo, es decir intrínsecamente valioso. De tal modo que el valor de las acciones extrínsecamente valiosas siempre es derivado e instrumental. Este carácter puramente instrumental puede apreciarse tanto en relación con estados de cosas considerados valiosos por el sistema jurídico, como en relación con estados de cosas considerados valiosos por el propio agente. Como por ejemplo el sistema de señalizaciones de una carretera que no es valioso en sí mismo (en realidad es indiferente), sino en relación con la seguridad vial que pretende garantizar

En cuanto a las acciones intrínsecamente valiosas, esto es a las que tienen valor en sí mismas, puede realizarse una ulterior subdivisión. La que distingue entre los valores últimos y los utilitarios. Estamos ante una acción que contiene un valor último cuando

es posible prescindir de sus consecuencias (pues si lo que hiciera valiosa la acción fuesen sus consecuencias ya no serían ellos, los valores, los términos de valoración sino sus consecuencias. Esta distinción no es muy relevante en la práctica ya que, en la mayoría de ocasiones, una acción valiosa en sí misma va unida a unas consecuencias igualmente valiosas. Por ejemplo cuando se defiende el derecho de los individuos a ser iguales ante la ley se está defendiendo por igual el valor en sí mismo y sus consecuencias.

Sin embargo, y, en lo que a los valores utilitarios se refiere, la situación varía. Estamos ante una acción que contiene un valor utilitario cuando las acciones que consideramos que tienen ese valor admiten un criterio superior de valoración. Así por ejemplo cuando se establece como positivamente valioso que los ciudadanos tengan derecho de acceso a la seguridad social no se solicita porque sea bueno malo en sí mismo, sino por las consecuencias de bienestar que esto supone para las personas. Y por eso los valores utilitarios se limitan entre sí y a su vez por los últimos. Mientras que los últimos se limitan únicamente entre sí

De todos modos, y una vez hecha esta distinción de carácter conceptual parece que, si se torna cada uno de los valores presentes en nuestro ordenamiento como un todo, es posible que no resulte adecuada la clasificación de los mismos siguiendo el modelo expuesto de últimos y utilitarios, ya que en realidad los valores participan de ambos modelos.

Para todo ello es fundamental la positivización de una serie de valores y principios. Y además es importante que éstos estén jerarquizados para saber cuál debe prevalecer en caso de confluencia, duda o conflicto. En este sentido se puede afirmar que los valores recogidos en toda Constitución son los superiores y no deben ser confundidos con los principios, ni con las normas que positivizan, o pueden positivizar los anteriores

En cuanto a los principios sirven para obligar al intérprete a ajustar los preceptos constitucionales entre sí o con normas infraconstitucionales que puedan estar

sometidas a juicio declarativo de constitucionalidad. Mientras que los valores por su parte obligan al mismo intérprete a incorporar a sus resoluciones y a sus razonamientos la "moralidad política y crítica". Con ello se favorece la apertura constitucional y se produce la adaptación de la Constitución a nuevas exigencias de carácter ético.

Por lo que a las normas se refiere, los constituyentes deben incluir los valores como normas dentro del texto articulado. Lo habitual hasta ese momento tanto en los textos constitucionales, había sido proceder a mencionar una serie de criterios de valor cuya finalidad no excedía a una simple declaración de buena voluntad. La actual Constitución en una sociedad globalizada va más allá en tanto incluye un artículo, en el cual vincula directamente el ordenamiento a los valores. Este hecho referido al ámbito jurisprudencial, ha recibido críticas por parte de algunos sectores que afirman que puede producir inseguridad jurídica. Considero que la positivación de los valores es fundamental porque el Derecho y su aplicación no pueden ser realizado en compartimentos estancos sino relacionando los tres elementos que lo constituyen. Así Derecho, Moral y Política forman una cadena. Cadena que muchas veces presenta un engranaje débil. Y por ello es preciso proceder al fortalecimiento de la misma a través de la utilización de los valores jurídicos.

De hecho, los que niegan importancia a los valores en sí mismos como normas de obligado cumplimiento y base para la elaboración de todas las demás, son los que confunden la función de la interpretación identificándola únicamente con la literalidad. Porque aunque el Derecho y la Moral son órdenes normativos distintos y el Derecho por tanto no debe sustituir a la Moral ni inmiscuirse en ella, creo que sí es conveniente aproximar uno al otro para que el sistema jurídico propugnado por el Derecho a través del ordenamiento jurídico, sea verdaderamente efectivo. En el logro de esta finalidad también juega un papel muy importante la positivación de los valores

Existen criterios como los del Tribunal Constitucional Español (STC 21/1981) que afirma, que los derechos fundamentales responden a un sistema de valores y principios

de alcance universal que subyacen a la Declaración Universal y a los diversos convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por España y que, asumidos como decisión constitucional básica, han de informar todo nuestro ordenamiento jurídico. Y en otro orden de cosas la STC 116/1987 que sostiene que "como regla general los valores superiores del ordenamiento y los principios constitucionales pueden bastar para promover recursos o plantear cuestiones de inconstitucionalidad"⁴

De todo lo cual puede deducirse que hoy en día los valores, lejos de ser simples declaraciones de buena voluntad, se configuran como criterios básicos y obligatorios, jurídicamente hablando (en tanto en cuanto estén positivizados, para ordenar la convivencia y establecer los fines a alcanzar por los hombres que viven en sociedad.

Por su parte, los valores constitucionales suponen el establecimiento de un sistema de preferencias dentro de la convivencia social, ya que se trata de opciones de carácter social y político que han sido preferidas frente a otras en la configuración del sistema jurídico de la sociedad. Estos valores poseen una triple dimensión. Esto es: fundamentadora, orientadora y crítica. Fundamentadora en tanto en cuanto se configuran como el núcleo básico o informador de todo el sistema jurídico-político. Precisamente por ello reciben, en nuestro texto constitucional, el nombre de "valores superiores". Orientadora en el sentido dinámico tendente hacia unas metas o fines cuyo previo establecimiento hace ilegítima cualquier otra norma que persiga fines distintos u obstaculice la consecución de los primeros. Y por lo que a la función crítica se refiere, ésta se aprecia en cuanto a su misión de servir de parámetro de valoración de hechos y conductas, puesto que todas las demás normas del ordenamiento se medirán en función de estos valores previamente establecidos

Por tanto los valores jurídicos constitucionales se configuran como el contexto axiológico preciso y fundante de la interpretación que debe realizar el ordenamiento jurídico. Sirven además de guía para la orientación evolutiva de la Constitución y de

⁴ TOMAS Y VALIENTE Francisco. *ESCRITOS SOBRE Y DE SÍ DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1993. Pág.23

criterio para establecer la legitimidad de todas las demás manifestaciones del ordenamiento jurídico y del sistema de legalidad.

Según otros autores, los valores propiamente dichos sólo se ocupan de la primera función, ya que las otras dos, esto es la de orientación y la de crítica son desarrolladas, en la práctica, por los principios y derechos fundamentales. Así la función orientadora sólo cristaliza en los principios que a su vez pueden ser de dos tipos, principios generales del derecho y principios de cada una de las ramas del ordenamiento jurídico.

Y por lo que a la función crítica se refiere, este autor opina que para realizada los valores se concretan en derechos fundamentales dotados de garantías y procedimientos especiales, siendo así directamente operativos frente a los ciudadanos.

En otro campo distinto aunque no enfrentado se sitúan, como ya se ha dicho, los principios Su ámbito de aplicación es diferente pero su relación con los valores es innegable en tanto en cuanto estos últimos tienen la función de completar y desarrollar a los primeros. Es decir, a los valores Así los valores tienden a concretarse en principios y estos a su vez en normas.

En cuanto a la función que desarrollan puede afirmarse que se concreta en tres aspectos 1) pueden ser metanormas. Esto es reglas de orientación para el conocimiento, aplicación e interpretación de las normas. En este caso poseen carácter informador del ordenamiento, aunque esté no es el único carácter que puede otorgársele pues en otros casos funcionan como "ratio legis" o "mens legis" en el sentido de configurarse como el objetivo buscado o perseguido por las normas, 2) en otras ocasiones, los principios tienen carácter ontológicas, es decir, se configuran como "principia essendi". Si es este el caso, el ordenamiento jurídico se remite a ellos en calidad de fuentes normativas Son aquéllas a los que se refiere el Código Civil al establecer el sistema de fuentes en el Art 1 y los sitúa como fuente auxiliar en defecto de ley y costumbre aplicables En este grupo se incluyen también las máximas, aforismos y brocardos de la tradición jurídica Y 3) por último también es posible

otorgarles la dimensión axiológica, como “prima principia” que ya se confunde más con los valores, en tanto en cuanto funcionan como postulados éticos que deben inspirar no sólo la Constitución sino también todo el resto del ordenamiento jurídico.

Una vez realizado el estudio precedente se puede afirmar que los principios y los valores son realidades jurídicas distintas con distinto fundamento, regulación y finalidad. No obstante es erróneo afirmar que la diferenciación entre ambas realidades se encuentra en que sólo los valores tienen carácter axiológico. Por el contrario, es sabido que los segundos, esto es, los principios, también pueden tener este carácter y por tanto esta tesis de diferenciación, denominada ontológica no son correctos. Tampoco lo es la doctrinal en tanto afirma que la diferencia entre ambos está en que los principios tienen valor instrumental frente a los valores que sólo lo tienen axiológico. Y por último tampoco es correcta la postura normativista que defiende que la diferencia se sitúa en que los valores no tienen fuerza normativa, porque como ya se ha dicho repetidamente, el hecho de que el Art. 1 de la Constitución española establezca valores, confiere a estos fuerza normativa⁵.

Por lo cual entendemos que la diferenciación debe establecerse además de en las funciones y fines de cada uno ya expuestas, en el grado de concreción entre ambos, opinión con la que concuerdan muchos de los estudiosos de este tema como Pérez Luño, Prieto Sanchís, Atienza y Ruiz-Manero, o Peces Barba que llega a afirmar que el Art. 1 de la Constitución en nada habría cambiado si se refiriera a principios en vez de a valores. De hecho el mismo Tribunal Constitucional en los primeros años de actividad, no diferenció, de forma clara entre principios, valores y derechos de forma que no realizaba una distinción nítida entre “valores superiores”, “principios”, “normas” o “derechos”. Tampoco ofrecía una jerarquía clara de los mismos. Sin embargo en la actualidad la tendencia es distinta de forma que poco a poco se pretende potenciar y distinguir, de manera que se evite la identificación entre valores superiores, principios y normas

⁵ CARDENAS GRACIA, Jaime. *ANUNCIOS DE LA TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA*. Ciudad Universitaria, México D.F. Septiembre de 1999.

Por ello podemos concluir afirmando que valores superiores, principios y normas son conceptos jurídicos distintos aunque mantienen relaciones estrechas. Estas relaciones pueden concretarse en la afirmación de que los valores superiores presentan el carácter de base del ordenamiento que a su vez se concreta un poco más en principios que favorecen su interpretación y aplicación, y que a la vez se concretan en normas que facilitan sobremanera la identificación y efectiva realización tanto de los principios como de los valores.

3. Otros valores constitucionales

Hasta aquí se ha procedido al análisis del concepto de valor así como de la ciencia que se ocupa de su estudio. A continuación se expuso la relación de esta ciencia con la Filosofía del derecho, para continuar con una reflexión sobre los valores en sí diferenciándolos, aunque en algún momento se hizo tarea harto difícil, de otras figuras análogas como son los principios y las reglas o normas. Ahora, y antes de proceder al estudio pormenorizado de cada uno de estos valores, es preciso hacer un pequeño inciso para mencionar, al menos, a aquellos otros valores que son poco estudiados, pero que son importantes para mi estudio de la Teoría de los Procedimientos Constitucionales, pero que sin duda alguna deben ser tenidos en cuenta porque contribuyen en asentar las bases del ordenamiento jurídico de los procedimientos constitucionales. Me refiero a conceptos como la dignidad, la seguridad, la solidaridad, la paz, el orden, el bien común etc., que si bien no están expresamente mencionados con claridad en cualquier constitución, aparecen en distintos lugares a lo largo de distintos ordenes jurídicos de forma tácita o expresa, con lo cual muestran la necesidad de que se reflexione, aunque sea brevemente sobre ellos.

De hecho no se puede olvidar que una vez admitida la necesidad de la existencia de los valores jurídicos como bases del ordenamiento, así como de su protección por parte del mismo, su sistematización ha sido distinta a lo largo del tiempo, de la misma

manera que fue distinto el elenco de los conceptos considerados como tales. Así en una época de gran injusticia o ausencia de libertad sería lógico pensar que los primeros valores a proteger serían precisamente éstos, libertad y, justicia. Mientras que en un momento histórico donde los problemas se centraran fundamentalmente en el desorden o la inseguridad física o jurídica, el valor socialmente demandado sería la seguridad. Por otro lado, la experiencia demuestra cómo ha variado a lo largo de los tiempos el elenco de valores a considerar. Así, por ejemplo Platón realizó en su tiempo una sistematización de los valores de conducta a seguir, aunque relacionándolos con la vida moral más que con la jurídica. Y en ese sentido habló de la prudencia, la justicia, la fortaleza y la templanza como virtudes cardinales a proteger (*El Político*), entendiendo que la templanza era la perfección de la sensibilidad, la fortaleza la perfección de la voluntad y la sabiduría la del intelecto. En cuanto a la justicia le otorgaba un matiz de totalidad pues debía proporcionar equilibrio a los demás valores.

También los romanos hablaron de los valores construyendo el sistema de los "ria iura precepta" que atribuido a Ulpiano establecía los preceptos o principios del Derecho "vivir honestamente, no dañar al prójimo y dar a cada uno lo suyo" (Digesto 1-1-10) Estos valores permanecieron en la base de las culturas posteriores de forma que puede afirmarse que aún siguen prevaleciendo, aunque hoy en día no se muestren al exterior con estos nombres.

Entre los valores ausentes se encuentra la dignidad. Su falta de presencia directa resulta llamativa pues el respeto por el decoro de los seres humanos es la base de reconocimiento de sus derechos y deberes

Por otro lado la dignidad está también en el fundamento de la libertad y de la igualdad así como de la justicia y el pluralismo político, porque todos estos valores se predicán

de la necesidad de respeto del ser humano en sí mismo, esto es de su dignidad como elemento diferenciador de cualquier otro ser creado

Otro de los valores jurídicos ausentes del elenco es la seguridad. La seguridad se reclama frente al desorden. Esto es frente a la situación que no da a cada cosa el lugar que le corresponde. De hecho el orden y la seguridad se consideran valores de coexistencia en general, mientras que el poder y la paz son valores de la coexistencia de las personas. Y la cooperación y la solidaridad se sitúan en la coexistencia de los seres en cuanto viven en sociedad.

Por otro lado la seguridad se reclama hoy en día como uno de los valores indiscutibles del ordenamiento jurídico.

La seguridad jurídica se establece como un valor específico que se perfila como la condición de la realización de los otros valores. También se muestra como la razón que fundamenta el ejercicio de los derechos y el desarrollo de los principios en un ámbito de paz, orden y certeza. Puede estudiarse desde tres dimensiones distintas. Esto es como una realidad del poder, en su relación con el Derecho y en lo que afecta a la situación del hombre que vive en sociedad.

Desde el primer punto de vista, es decir en cuanto a la realidad del poder, la seguridad debe manifestarse a través de instituciones y principios de organización que se reflejen en derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o situaciones jurídicas. Se pretende seguridad frente a la actuación del poder, que debe estar reglamentada y limitada. De tal modo que el valor seguridad camina unido al de libertad, en tanto en cuanto no responde únicamente a la pregunta de ¿quien manda? sino también a la de ¿cómo se manda?, exigiendo la realización de principios como separación de poderes, mayorías, interdicción de la arbitrariedad etc

En relación con el derecho, la seguridad (debe analizarse desde el punto de vista interno ya que supone la existencia de mecanismos-, técnicas, principios de organización o interpretación que funcionan en el ordenamiento jurídico para asegurar su dinámica. Pueden referirse a todo el sistema como por ejemplo la creación de normas, su jerarquía, derogación, aplicación, garantía etc, o sólo a parte de el

formando subsistemas en distintas ramas del ordenamiento jurídico. Así por ejemplo en Derecho penal se observa esta tendencia en el aforismo “in dubio pro reo”, en Derecho laboral “in dubio pro operario”, en las normas cautelares en derecho privado etc.

En lo que afecta a su relación con el hombre que vive en sociedad, esto es, como valor superior en sí mismo, hay que advertir que la seguridad es ya de hecho, un valor primordial en el mundo moderno que no puede ser separado de otros como la libertad o la igualdad.

Por último tenemos a la solidaridad. Con relación a él hay que señalar, en primer lugar que no es sinónimo de igualdad. Se refiere a la aceptación de valores comunes por los que se quiere luchar en conjunto. Pero exige también obligaciones dirigidas a los poderes públicos si a los ciudadanos, relacionadas con la libertad y la igualdad planteándolas desde el punto de vista colectivo y no únicamente individual.

No obstante algunos autores dan la posibilidad de entender la solidaridad como principio político. De hecho él afirma que la solidaridad es básicamente una virtud moral personal que completa la idea de justicia, pero cuyo ámbito de aplicación es social. Como virtud, se debe elegir libremente pero no puede ser impuesta. Además, según él no existen tantas referencias en la Constitución como para considerarla valor superior o inspirador de ella. Por otro lado es un término poco claro y crea confusión, porque tener un derecho implica un deber de respeto por parte de los otros y en el caso de la solidaridad esto es difícil de mantener. Por ello no debe ser impuesta, ni mucho menos incluida como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, ya que ello implicaría confundir las obligaciones morales con las políticas

4. Sustento de los Procedimientos Constitucionales.

Una vez concluido el estudio propuesto, es posible realizar las siguientes precisiones a modo de conclusiones

1) En la Filosofía del Derecho existen tres posiciones generales con referencia a los valores. La primera consiste en situarlos dentro de los sistemas jurídicos, de tal forma que se subordinan los valores a las normas jurídicas. La segunda, de carácter moral, consiste en tratar de legitimar las normas en función del cumplimiento de los valores. De tal modo que son normas legítimas las que recogen, sistematizan y protegen los valores. Dentro de esta segunda postura existen dos variantes, las posturas iusnaturalistas y las sociológicas. Por último, la tercera postura distingue entre dos tipos de valores. Los valores internos, que son los relacionados con el ordenamiento jurídico. Y los externos que son los que contiene el Derecho entendido como "ius".

2) El estudio de los valores corresponde a la Axiología jurídica como parte de la Filosofía del Derecho entendida como un estudio universal sobre el Derecho que lo contempla desde el punto de vista tridimensional de hecho-valor y norma.

3) Este estudio de valores debe ser jurídico, puesto que se encuentra enmarcado en la tradición jurídica de los pueblos y responde al hecho de que el ser humano como ser racional, está realizando constantemente una labor de crítica de aquello que conoce en función de poder mejorarlo. Por ello el individuo establece prioridades en cuanto a su forma de vida, el tipo de sociedad que quiere alcanzar y sobre todo el tipo de leyes por las que debe regir su convivencia. En este orden de cosas el establecimiento de valores con rango normativo resulta de vital importancia.

4) No obstante, para proceder a su estudio, es preciso diferenciarlos de otros conceptos afines que son los principios y las reglas o normas. En ese sentido entendemos que valores, principios y normas son realidades diferentes aunque presentan elementos comunes. Su relación es la siguiente. Los valores deben situarse como la referencia genérica que se concreta a través de principios y estos a través de normas

5) Tenemos como ejemplo a la Constitución española en su Art. 1 recoge un elenco de valores, que denomina "superiores" y a los que le otorga rango normativo, vinculando

con ello al resto del ordenamiento en cuanto a la necesidad de su cumplimiento, dando sustento a su justicia constitucional o nuestra Teoría de los Procedimientos Constitucionales.

6) Este hecho resulta insólito ya que ni el constitucionalismo americano ni el derecho europeo muestran, salvo algunos escasos antecedentes, esta tendencia.

7) En la situación actual de la sociedad debe toda Constitución recoger los valores superiores son la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Podrían haber sido otros, pero han sido éstos y por tanto no es posible entender que este elenco pueda ser ampliado, a no ser que se produzcan ulteriores modificaciones de este artículo. No obstante, parece conveniente ampliar la presencia de los valores, con carácter normativo, al derecho positivo en general, a fin de proporcionarles mayor protección legal.

8) Por último resta añadir que su elección no fue arbitraria, sino que la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político responden a las expectativas del pueblo español en cuanto al tipo de sociedad que quiere y al contenido de su ordenamiento jurídico. El esfuerzo legal de reconocimiento está hecho, aunque no terminado. Ahora corresponde a cada uno de los integrantes de la sociedad, desde su particular puesto o función, la consecución de la efectiva realización de los mismos. El resultado será la obra de todos y nos proporcionará el tipo de sociedad que ternos ganado y por lo tanto la que nos merecemos.

B. Teoría de los Procedimientos Constitucionales

Tal y como hemos indicado, en el moderno Estado constitucional de Derecho, es habitual la existencia de un control dirigido a verificar la constitucionalidad de los actos normativos del legislador. Según ha puesto de manifiesto Shlaich. "Hoy, en el siglo XX.

se puede afirmar que una comunidad política, cuando está dotada de un Parlamento elegido periódicamente por el pueblo, como órgano central del Estado y de la legislación, cuando ofrece a los ciudadanos la garantía de los derechos fundamentales según los principios del Estado de derecho y cuando la elección en favor de un ordenamiento democrático y liberal está asegurada y consolidada por una Constitución escrita, en tal comunidad no puede faltar como parte fundamental de la misma Constitución el ejercicio del control sobre la legítima constitucional de las leyes aprobadas por el Parlamento”.

Queda claro, por tanto que, si bien se sigue discutiendo sobre cuál sea el sistema más adecuado para llevar a cabo esta función (encomendar el ejercicio del control a un órgano creado específicamente para tal fin, o bien confiárselo a los jueces ordinarios, ejercer el control a un órgano creado específicamente para tal fin, o bien confiárselo a los jueces ordinarios, ejercer el control con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigor de la ley...) lo que es cada vez menos discutido es la función misma y su legitimidad, no sólo porque se presenta como necesaria, sino por la aceptación generalizada del principio de supremacía constitucional, y por el balance positivo que puede extraerse de la experiencia de los sistemas de justicia constitucional allí donde funcionan.

Sin embargo, estas afirmaciones admiten una doble matización. Por una parte, a pesar de la consolidación y la general aceptación de la justicia o constitucional en Europa a partir de la segunda guerra mundial, no han faltado voces doctrinales que se han alzado poniendo de manifiesto los riesgos e inconvenientes que van unidos al establecimiento de un sistema de justicia constitucional (nos referiremos concretamente a los tribunales constitucionales), y que cuestionan tanto su naturaleza, como su legitimidad, así como las competencias y composición del órgano encargado de ejercerla. Veremos brevemente en este apartado cuáles, han sido los argumentos de esas voces discrepantes, así como las respuestas que se han ofrecido, y que sirven como argumentos para ver con buenos ojos la justicia constitucional y admitir la conveniencia de la misma

Por otra parte, si bien es habitual como decíamos la existencia de sistemas de justicia constitucional en los Estados europeos occidentales, existen aún Estados que siguen sin considerar necesaria su introducción. A pesar de ello, parece que es posible hablar de la generalización (con la relevante excepción de Inglaterra) de la justicia constitucional en Europa occidental, ya que, si bien existen Ordenamientos donde no está prevista la existencia de un órgano específicamente encargado de tal función, ésta suele ser desempeñada en dichos Estados por los tribunales ordinarios o, más concretamente, por el Tribunal situado a la cabeza del Poder judicial del país respectivo. También habrá en este apartado una breve referencia a estos países.

1. DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Como se ha puesto ya de relieve, el cometido fundamental de la justicia constitucional, y más concretamente de la principal de sus manifestaciones -el control de constitucionalidad- tiene su explicación y su justificación última en la necesidad de un mecanismo de *defensa de la Constitución*.

Es sabido que la Constitución nace como producto de una decisión de la soberanía popular. Ahora bien, esta decisión no es sólo un acuerdo al que se llega en un momento dado, sino, además, una norma con vocación de permanencia en el tiempo, por lo que establece mecanismos que garanticen su diaria realización.

Dado que el texto constitucional está llamado a funcionar en una sociedad dinámica y cambiante, existe un riesgo de que, con el tiempo, llegue a producirse un desfase, un desajuste, entre la realidad social y el texto escrito. Como consecuencia de ello, la Constitución necesita proveerse a sí misma de unos mecanismos que garanticen su efectiva vigencia en el tiempo.

Puede ocurrir, efectivamente, que ante lo cambiante de la realidad social, el legislador ordinario, llamado a desarrollar la norma constitucional, lo haga modificando lo que en

su momento fue la voluntad del poder constituyente. Con lo cual se corre el riesgo de que lleguen a existir contradicciones entre la Norma fundamental y las disposiciones normativas elaboradas por el legislador ordinario.

Como consecuencia de esa vocación de permanencia que caracteriza a los textos constitucionales, así como de su carácter de norma jurídica y fuente suprema de derecho, dichos textos contienen **dos mecanismos jurídicos de garantía** para hacer frente a esa necesidad de defensa de la Constitución.

Por una parte, el constituyente, consciente de que el texto constitucional habrá de desenvolverse en una realidad cambiante, establece un mecanismo para la *reforma de la Constitución*. Pero, eso sí, ese mecanismo revestirá una mayor dificultad que el de la elaboración de las leyes ordinarias. Así el texto de la Constitución no podrá ser modificado por leyes ordinarias, sino sólo mediante los mecanismos especialmente agravados que, a tal efecto, establece la propia Constitución. Es lo que se llama *rigidez constitucional*. La regulación constitucional de su propia reforma supone una garantía de su estabilidad y de la estabilidad del orden que configura, y al mismo tiempo, el establecimiento de un cauce para que la Constitución vaya adaptándose a la realidad en la que se desenvuelve.

Pero ha de tenerse en cuenta que la rigidez constitucional supone el riesgo (alimentado por el hecho de que la Constitución opera en una sociedad dinámica y cambiante) de que el contenido constitucional se vea alterado o modificado no por ese cauce en ella previsto.

Por lo que interesa al objeto de este trabajo, existe el riesgo de que la modificación de la Constitución eludiendo sus procedimientos de reforma se lleve a cabo a través de la legislación ordinaria, jerárquicamente inferior a la Constitución. Por eso, para hacer realidad su vocación de norma suprema, las constituciones establecen además unos mecanismos dirigidos a evitar que en las leyes ordinarias existan preceptos que contradigan a los constitucionales; contradicciones que, de existir, supondrían una

reforma encubierta de la Constitución, así como una negociación en la práctica de su carácter supremo, y una vulneración del acuerdo que dio origen al texto constitucional. Los procedimientos y mecanismos jurisdiccionales establecidos con este fin, son los que ocuparán nuestra atención en este trabajo, y los conocemos como Justicia constitucional, y más concretamente, como *control de constitucionalidad*.

Rigidez y control de constitucionalidad son, por tanto, las *garantías jurídicas* los medios jurídicos, concretos de defensa, de que la Constitución se dota a sí misma en interés del orden constitucional. Evidentemente, estas dos garantías se hallan estrechamente relacionadas entre sí, y ambas lo están con el carácter de norma jurídica suprema de la Constitución.

Efectivamente, para que la Constitución pueda realmente considerarse como norma suprema, será necesario que el proceso necesario para su modificación revista una mayor dificultad que el de la modificación o derogación de las leyes ordinarias

Pero es que, además la rigidez constitucional lleva consigo la exigencia de un sistema que tenga como misión evitar la existencia en el ordenamiento de normas contrarias a la Constitución. Como señala P. DE VEGA. "De poco serviría la proclamación política del principio de supremacía y el reconocimiento jurídico del concepto de rigidez (reconocimiento y regulación que, en la Constitución norteamericana de 1787, que es a la que el autor se refiere concretamente en este lugar, se encuentra en el artículo quinto), sin el establecimiento de los mecanismos sancionadores adecuados capaces de impedir su trasgresión. Fue éste el gran olvido de los redactores de la Constitución americana, y al que como laguna constitucional importante, se vio obligado a dar respuesta el Tribunal Supremo el año 1803.

Se refiere el autor a la aludida Sentencia *Marbury versus Madison*, del juez Marshall, en la que se sitúa el origen de la *judicial review* norteamericana (facultad de no aplicar las leyes que se opongan a lo establecido en la Constitución), y en definitiva, del control

de constitucionalidad que es el aspecto que aquí nos interesa de esa amplia realidad llamada *justicia constitucional*.

Lógicamente, la dificultad de llevar a cabo el procedimiento de reforma, hace que generalmente se recurra a él en escasas ocasiones, mientras que la garantía del control de constitucionalidad es más utilizada.

Para llevar a cabo el control de constitucionalidad, los diversos textos constitucionales prevén diversos sistemas y mecanismos. El más extendido en los países europeos occidentales consiste en el establecimiento de un órgano constitucional, independiente de los demás poderes públicos, y que, cualquiera que sea su denominación (*Corte costituzionale*, *Conseil constitutionnel*, *Tribunal constitucional*) tiene la misión de garantizar la efectiva vigencia de la Constitución, jugando así un papel fundamental en la diaria constitución del Estado de Derecho.

Dicho órgano cumple esa misión de asegurar el orden constitucional confrontando la norma legislativa ordinaria con la Constitución, y decidiendo la eliminación de aquella cuando contenga disposiciones contrarias a la norma fundamental. Para ello, un tribunal constitucional debe llevar a cabo una *labor interpretativa* de la norma básica, y decidir conforme a Derecho. Estas decisiones del Tribunal se materializan en su doctrina jurisprudencia. Dicha interpretación goza de autoridad y de fuerza vinculante para todos los poderes públicos.

De los motivos que justifican y legitiman la presencia, en un moderno Ordenamiento constitucional democrático de un sistema de control de constitucionalidad de las leyes, nos ocuparemos en el apartado siguiente.

C. Los Procedimientos Constitucionales.

En el proceso de reforma del Estado por el que transita México, se requiere reflexionar sobre los criterios políticos – jurídicos que puedan aplicarse para reubicar a nuestra Ley Fundamental. Las constantes reformas constitucionales y legales han provocado una desarticulación, una incongruencia en el sistema de Derecho de Estado Mexicano.

La avalancha de reformas mexicanas lleva a reflexionar: si fueron las circunstancias históricas las que condicionaron las reformas a un a costa de perder la congruencia de la Ley Fundamental o fue el autoritarismo del sistema presidencial mexicano.

Debido a las constantes reformas constitucionales y legales, no se tiene con precisión el número de ellas (la prueba es que se mencionan diversas cifras. Este problema es complejo en sí mismo; por intervenir en él diversos factores políticos; distorsionando finalmente la razón de la ley máxima, la ratio legis, la ratio iuris; esto es, la voluntad del legislador del 17, que concibió los principios de la Constitución vigente.

¿Cuál es el camino político-jurídico a seguir para reubicar a nuestra ley fundamental? ¿Efectuar más reformas? ¿Crear una nueva Constitución?. Antes de seguir una de las alternativas, tenemos que reflexionar sobre la solidez política y jurídica del camino a tomar, y este nos lo señala el conocimiento de los procedimientos constitucionales.

El análisis de los Procedimientos Constitucionales constituye un cambio en el estudio del Derecho Constitucional, debido a que desecha la interpretación de una ley fundamental discursiva y apartada de la estructura legal y reglamentaria del Estado Mexicano.

El estudio de los Procedimientos Constitucionales comprende toda la sistematización, en la teoría y en la práctica, de los procesos jurídicos- políticos contemplados en la Constitución, de ellos destacan: El juicio de Amparo (Art 103 y 107), La controversia constitucional (Art. 105 - I), La Acción de Inconstitucionalidad (Art. 105 - I), De la reforma a la Constitución (Art 135), La Facultad del Presidente de promulgar y ejecutar

las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. (Art. 89 - I), Aprobación de los tratados internacionales (Art. 76 - I, 133 y 89 - X), De la iniciativa y la formulación de leyes (Art. 71 y 72), Sistema Administrativo Electoral - IFE (Art. 41), Sistema Procesal Electoral - TRIFE (Art. 99), El Consejo de la Judicatura (Art. 100), El Ombudsman en México (Art. 102 b), El Juicio Político (Art. 108 al 114), El Municipio (Art. 115), El Poder Público de los Estados (Art. 116 al 121), El Distrito Federal (Art. 122), Garantía de Libertad de Culto Religioso (Art. 24, 27 - II y 130), La Facultad de la Federación de gravar mercancías (Art. 131), La Facultad Investigadora de la SCJN (Art. 97), De la Inviolabilidad de la Constitución (Art. 136), De la Elección e instalación del Congreso (Art. 51 al 70), entre otros casos de procedimientos constitucionales.

En suma la razón jurídica que lleva a desarrollar esta nueva disciplina es la falta de sistematización del Derecho Mexicano, derivado de las constantes reformas constitucionales y legales.

Este desorden legal y constitucional provoca a la vez el abuso indiscriminado de otros procedimientos como el juicio de amparo, que por su grado de técnica, complejidad y costo, resulta inaccesible para la mayoría de los mexicanos; situación que influye en la desconfianza que se tiene sobre la eficacia de la administración de justicia como medio constitucional al servicio de la sociedad.

Por lo expuesto, considero que es necesario sistematizar los procedimientos contenidos en la Constitución a fin de sincronizar el contenido de la legislación secundaria con el de la ley Fundamental de acuerdo con la realidad mexicana.

La idea del establecimiento de un orden riguroso constitucional dentro del sistema jurídico no es nueva. En México, el estudio de las garantías constitucionales surge en el siglo pasado y fuera de nuestras fronteras. Durante la segunda y tercera décadas del siglo XX, Kelsen revoluciona la concepción que se tenía del estudio de las garantías dentro del derecho

El filósofo del derecho incorpora su estudio al Derecho Procesal. A esta rama le denomina Derecho Procesal Constitucional y se refiere a los instrumentos procesales específicos para tutelar las garantías constitucionales.

El procesalista Eduardo J. Couture, en la segunda mitad del siglo pasado, crea dentro del Derecho Constitucional una disciplina que tiene como objeto de estudio los fundamentos o garantía establecidas en la Constitución: El Derecho Constitucional Procesal.

Aparentemente, la forma de llamar a las dos disciplinas implica un juego de palabras. Sin embargo, contienen diferencias que al analizarse constituyen la estructura doctrinal para el surgimiento de los procedimientos constitucionales.

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. El Derecho Procesal Constitucional abarca los instrumentos normativos a través de los cuales se pueden resolver conflictos y reparar las violaciones de los principios y disposiciones fundamentales. El Derecho Procesal Constitucional se divide en:

1. - **JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD;** estudia los instrumentos procesales judiciales y administrativos que protegen los derechos fundamentales de los ciudadanos, contenidos en las normas constitucionales. Como ejemplos en la legislación mexicana podemos citar al Juicio de Amparo y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. - **LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ORGÁNICA,** se refiere a la protección directa de las disposiciones y principios constitucionales que señalan las atribuciones de los diversos organismos de poder. Entre ellos se encuentra la Controversia Constitucional

3 - **LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL TRANSNACIONAL,** comprende los mecanismos de derecho interno que buscan resolver los conflictos ante la aplicación de

la Constitución y el derecho Internacional. Como ejemplos se pueden citar a los Tratados Internacionales celebrados por México y ratificados por el Senado, así como el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que contiene el principio de supremacía constitucional.

El Derecho Constitucional Procesal. Es la disciplina que se encarga del estudio de las instituciones y categorías procesales establecidas en la Constitución. Las categorías que están comprendidas dentro del Derecho Constitucional Procesal son:

1. - LA JURISDICCIÓN, entendida como una de las tres funciones del Estado, en donde se imparte justicia a través del proceso. En ella se encuentra la justicia estrictamente jurisdiccional y el procedimiento ordinario civil y penal, entre otros.

2. - LAS GARANTÍAS JUDICIALES, son el conjunto de instrumentos cuyo objeto consiste en lograr la independencia e imparcialidad del juzgador, de tal suerte que favorecen tanto a éste, como a las partes en un proceso, porque establecen y garantizan el derecho fundamental de todo gobernado: ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada para la determinación de los derechos y obligaciones. Destacan como garantías judiciales la selección y el nombramiento de la judicatura, la remuneración, la responsabilidad y la autoridad de los juzgadores.

3. - LAS GARANTÍAS DE LAS PARTES, comprenden la protección de que gozan quien solicita la acción de la justicia y están contenidas de forma esencial en la Ley Fundamental. Son ellos: el derecho De acción, señalado en el artículo 17 constitucional; y el derecho de audiencia o debido proceso legal, ordenado en el artículo 14 de nuestra Constitución. Además de incluir otra garantía a favor de las partes, la garantía de juridicidad establecida en el artículo 16, por virtud de la cual cualquier acto de autoridad debe ajustarse al imperio de la ley y primordialmente a la Ley Fundamental.

la Constitución y el derecho Internacional. Como ejemplos se pueden citar a los Tratados Internacionales celebrados por México y ratificados por el Senado, así como el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que contiene el principio de supremacía constitucional.

El Derecho Constitucional Procesal. Es la disciplina que se encarga del estudio de las instituciones y categorías procesales establecidas en la Constitución. Las categorías que están comprendidas dentro del Derecho Constitucional Procesal son:

1. - LA JURISDICCIÓN, entendida como una de las tres funciones del Estado, en donde se imparte justicia a través del proceso. En ella se encuentra la justicia estrictamente jurisdiccional y el procedimiento ordinario civil y penal, entre otros.

2. - LAS GARANTÍAS JUDICIALES, son el conjunto de instrumentos cuyo objeto consiste en lograr la independencia e imparcialidad del juzgador, de tal suerte que favorecen tanto a éste, como a las partes en un proceso, porque establecen y garantizan el derecho fundamental de todo gobernado: ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada para la determinación de los derechos y obligaciones. Destacan como garantías judiciales la selección y el nombramiento de la judicatura, la remuneración, la responsabilidad y la autoridad de los juzgadores.

3. - LAS GARANTÍAS DE LAS PARTES, comprenden la protección de que gozan quien solicita la acción de la justicia y están contenidas de forma esencial en la Ley Fundamental. Son ellos: el derecho De acción, señalado en el artículo 17 constitucional; y el derecho de audiencia o debido proceso legal, ordenado en el artículo 14 de nuestra Constitución. Además de incluir otra garantía a favor de las partes, la garantía de juridicidad establecida en el artículo 16, por virtud de la cual cualquier acto de autoridad debe ajustarse al imperio de la ley y primordialmente a la Ley Fundamental

4. - LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, son los principios normativos del procedimiento constitucional adecuados para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada. Por ejemplo, en materia penal: el derecho a la libertad caucional; a no ser obligado a declarar en su contra. En derecho mexicano estos principios se encuentran en el artículo 14 constitucional y en los códigos procesales.

Considerando la anterior reflexión; del análisis del Derecho Procesal Constitucional y del Derecho Constitucional Procesal, propongo el estudio de los Procedimientos Constitucionales.

Considero que el nuevo conocimiento del Derecho Constitucional rescata: I Del Derecho Procesal Constitucional, la Jurisdicción Constitucional de la Libertad, la Jurisdicción Constitucional Orgánica y la Jurisdicción Constitucional Transnacional, como instrumento o conjunto de medios procesales; II Del Derecho Constitucional Procesal: a la Jurisdicción, a las Garantías Judiciales; a las Garantías de las Partes, y a las formalidades esenciales del Procedimiento, como principio

En síntesis, el conocimiento de los Procedimientos Constitucionales se estructura en un solo mecanismo o sistema, que se apoya: a) en el conjunto de medios procesales, y b) en los principios y las garantías de la Constitución.

Y para ubicar al derecho mexicano y situarlo ante las contradicciones que han provocado las reformas a la Constitución y a las demás leyes, el conocimiento de los Procedimientos Constitucionales se sustenta en la revisión: de los usos y costumbres, de la Constitución, de las leyes, de los reglamentos, de las tesis y jurisprudencia del Poder Judicial; y de los tratados internacionales aceptados por el Estado Mexicano

El estudio de los Procedimientos Constitucionales lleva a considerar que para realizar reformas constitucionales y legales en México, éstas deben pasar antes por un cuidadoso análisis y observar si existe congruencia en el sistema legal, a fin de

llevarlas a cabo. En este sentido no se debe adicionar o reformar si primero no se analiza la exigencia de una lógica jurídica, de una congruencia jurídica, entre las disposiciones normativas existentes. Así, no se debe reformar la Constitución sin revisar previamente el universo legal del Estado de Derecho Mexicano.

Otro argumento sería, que el conocimiento de los procedimientos constitucionales además de apoyarse en la Teoría del Derecho Procesal Constitucional y del Derecho Constitucional Procesal; tiene que utilizar la Filosofía y la Sociología Jurídica, para aplicarla al estudio del sistema jurídico en su conjunto, y de esta forma obtener una visión real y objetiva del Estado de Derecho Mexicano.

Por otro lado, en la doctrina de los procedimientos constitucionales se distingue: I. El proceso que contienen los códigos procesales de las diferentes materias del Derecho. y II. Los procedimientos que organizan al Estado de Derecho compuesto por todas las disposiciones constitucionales y legales.

Como se desprende, se trata de frenar por medio de la aplicación de los Procedimientos Constitucionales, la anarquía legal, revisando previamente si existen contradicciones entre las normas establecidas y las que se pretenden establecer.

Es importante recordar que en la sistematización del nuevo estudio del Derecho Constitucional Mexicano: la Ley Fundamental, y las Constituciones locales o de los Estados contienen diversas disposiciones normativas que contemplan procedimientos; los cuales deben estudiarse conjuntamente.

Pienso que para frenar en la práctica el alud constante de reformas, es necesario aprovechar el conocimiento de la doctrina de los Procedimientos Constitucionales, para crear profesionales del derecho, especialistas en las distintas materias. Por ejemplo, en la formación de licenciados en derecho, con título y cédula profesional específicamente especialistas en Amparo; en Controversias Constitucionales, en Juicio Político, y así sucesivamente. El país, México, requiere por múltiples circunstancias y con urgencia

abogados especialistas, con el fin de dejar atrás la etapa de abogados “todólogos” que sólo coadyuvan a confundir el ejercicio del Derecho.

Considerando la anterior reflexión; del análisis del Derecho Procesal Constitucional y del Derecho Constitucional Procesal, propongo el estudio de los Procedimientos Constitucional.

Considero que el nuevo conocimiento del Derecho Constitucional rescata: I Del Derecho Procesal Constitucional, la Jurisdiccional Constitucional de la Libertad, la Jurisdicción Constitucional Orgánica y la Jurisdicción Constitucional Transnacional, como instrumento o conjunto de medios procesales; II Del Derecho Constitucional Procesal: a la Jurisdicción, a las Garantías Judiciales; a las Garantías de las Partes, y a las formalidades esenciales del Procedimiento, como principio.

En síntesis, el conocimiento de los Procedimientos Constitucionales se estructura en un solo mecanismo o sistema, que se apoya: a) en el conjunto de medios procesales, y b) en los principios y las garantías de la Constitución.

Y para ubicar al derecho mexicano y situarlo ante las contradicciones que han provocado las reformas a la Constitución y a las demás leyes, el conocimiento de los Procedimientos Constitucionales se sustenta en la revisión: de los usos y costumbres, de la Constitución, de las leyes, de los reglamentos, de las tesis y jurisprudencia del Poder Judicial; y de los tratados internacionales aceptados por el Estado Mexicano.

El estudio de los Procedimientos Constitucionales lleva a considerar que para realizar reformas constitucionales y legales en México, éstas deben pasar antes por un cuidadoso análisis y observar si existe congruencia en el sistema legal, a fin de llevarlas a cabo. En este sentido no se debe adicionar o reformar si primero no se analiza la exigencia de una lógica jurídica, de una congruencia jurídica, entre las disposiciones normativas existentes. Así, no se debe reformar la Constitución sin revisar previamente el universo legal del Estado de Derecho Mexicano

Otro argumento que considero, es que el conocimiento de los procedimientos constitucionales además de apoyarse en la Teoría del Derecho Procesal Constitucional y del Derecho Constitucional Procesal; tiene que utilizar la Filosofía y la Sociología Jurídica, para aplicarla al estudio del sistema jurídico en su conjunto, y de esta forma obtener una visión real y objetiva del Estado de Derecho Mexicano.

Por otro lado, en la doctrina de los procedimientos constitucionales se distingue: I. El proceso que contienen los códigos procesales de las diferentes materias del Derecho. Y II. Los procedimientos que organizan al Estado de Derecho compuesto por todas las disposiciones constitucionales y legales.

Como se desprende, se trata de frenar por medio de la aplicación de los Procedimientos Constitucionales, la anarquía legal, revisando previamente si existen contradicciones entre las normas establecidas y las que se pretenden establecer.

Es importante recordar que en la sistematización del nuevo estudio del Derecho Constitucional Mexicano: la Ley Fundamental, y las Constituciones locales o de los Estados contienen diversas disposiciones normativas que contemplan procedimientos, los cuales deben estudiarse conjuntamente

D. Análisis general de las corrientes sobre los Procedimientos Constitucionales.

1. LA POLEMICA SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL (Procedimientos Constitucionales)

El principio según el cual la Constitución es una ley superior y obligatoria, lleva como consecuencia la imposibilidad de los jueces de aplicar las decisiones de los poderes públicos contrarias a la Constitución

Refiriéndonos concretamente a los tribunales constitucionales, puede decirse que los riesgos que más frecuentemente se han puesto de manifiesto son los de la *politización* del Tribunal, y las consecuencias, en cuanto a la legitimidad, que pueden derivar del hecho de que la decisión de un órgano jurisdiccional cuyos miembros no han sido elegidos por el pueblo (del que, como proclama artículo 1.2 de nuestra Constitución «emanan los poderes del Estado»), pueda traer como consecuencia la nulidad de una norma elaborada por el Parlamento es decir, por los representantes de la *soberanía popular*.

Por tanto al tema de los riesgos (siendo el más temido el que se ha dado en llamar «activismo judicial»), va unida una serie de objeciones sobre la falta de legitimidad del Tribunal, junto con la duda sobre la conveniencia de que problemas de indudable trascendencia política sean resueltos en una instancia jurisdiccional, y la duda misma de que se estemos ante una instancia jurisdiccional.

Debido a la abundante literatura, existente sobre estas cuestiones, no creemos necesario, ni tampoco sería posible, abordar esta problemática en toda su complejidad. Nos interesa, sin embargo, en relación con todo ello, contemplar con cierto detenimiento un aspecto central de la polémica acerca de la justicia constitucional su delimitación respecto de la *FUNCIÓN LEGISLATIVA*.

Como ya hemos señalado, esta cuestión nos lleva a remontarnos a los momentos iniciales de la existencia de los Tribunales constitucionales, y concretamente a los aspectos que aquí nos interesan de la polémica entre H. KELSEN y C. SCHMITT sobre el control de constitucionalidad, algunos de los cuales conservan su actualidad. Esta diferenciación control de constitucionalidad - actividad legislativa, nos llevará a afirmar la naturaleza, jurisdiccional de aquél.

La argumentación que emplea Schmitt para criticar el sistema kelseniano de justicia constitucional, constituye una de las críticas más duras a la misma, y pasa por la afirmación de que no es posible una «justicia constitucional porque «La determinación

precisa del contenido de un precepto constitucional dudoso en cuanto a su contenido [es decir, la labor interpretativa del texto constitucional que un tribunal constitucional tiene que realizar para decidir sobre la adecuación o no al mismo de la norma sometida a control. es, en concreto, materia de la legislación constitucional, no de la Justicia. » Para Schmitt, la aplicación de una norma a otra norma es algo cualitativamente distinta de la aplicación de una norma a un contenido real, y la subsunción de una ley bajo otra ley (si es que acaso resulta imaginable) es algo esencialmente distinto de la subsunción del contenido concreto regulado, bajo su regla si se comprueba la existencia de una contradicción entre la ley simple y la ley, contenida en la Constitución, y se declara inválida la primera, no puede decirse que realizamos una aplicación de la ley formulada en la Constitución a la ley simple, en el mismo sentido en que diríamos que existe aplicación judicial de la ley al caso concreto. » Así, en la decisión sobre una pugna en la que se confronta una norma (ley) con otra (Constitución), «No se produce subsunción alguna, sino que simplemente se comprueba la existencia de la pugna y se resuelve cuál de las normas contradictorias ha de mantener su vigencia, y cuál otra «dejará de ser aplicada»

Es decir: la función jurisdiccional consiste en la subsunción de un *hecho concreto* bajo una *norma concreta*. pero no en la subsunción de *una norma bajo otra norma*. El contraste entre dos normas para decidir si el contenido de una norma encaja en el de la otra, no supone «la subsunción de un contenido real efectivo bajo una norma imperativa. Por ello, esta especie de subsunción no es en sentido específico la de la Justicia, sino, en general, la de todas las formas del raciocinio y del pensamiento humano así, en definitiva, resultaría que es también «justicia» (...) cuando alguien dice que un caballo no es un asno »

La labor que realizaría un tribunal constitucional al confrontar una ley con la Constitución sería, para Schmitt, una «interpretación auténtica. y «toda instancia que pone fuera de duda y resuelve auténticamente el contenido dudoso de una ley, realiza, de manera efectiva una, misión de legislador. Y si resuelve de modo indudable el contenido dudoso de una ley formulada en la Constitución, procede como legislador

constitucional. Se trata, de un legislador cuya decisión no será, lógicamente, jurisdiccional, sino política por lo que esa labor debe ser llevada a cabo por un órgano *político* (propone en tal sentido al Jefe *del Estado*) aunque un tribunal constitucional actúe conforme al formalismo jurídico, actuará en realidad como un órgano político, con el consiguiente riesgo de politización de la justicia. Designar como «Tribunal» al órgano que ejercite el control de constitucionalidad, será una ficción inaceptable e inconveniente. porque se trata aquí de dar ropaje jurídico a decisiones políticas de rango Constitucional, que de ninguna manera pueden resolverse mediante criterios jurídicos.

Por otra parte, en caso, de contradicción manifiesta entre la Constitución y, la ley. “no se nos ocurrirá hablar de una justicia de la ley formulada en la Constitución sobre la ley simple. La única justicia que resulta posible en un caso semejante es la justicia penal vindicativa contra el autor de una trasgresión de preceptos constitucionales, pero no contra una norma.”

Dejando aparte las mutuas acusaciones ideológicas, trataremos de resumir el enfoque de Kelsen, coherente con su *Teoría pura del Derecho*, con su concepto normativo de la Constitución y su idea de la jerarquía normativa.

Afirma Kelsen que es imposible considerar que la función de un tribunal constitucional no es jurisdicción cuando la norma que está llamando a aplicar tenga un contenido dudoso y su sentencia resuelva este contenido: es imposible considerar que la incertidumbre del contenido normativo sea, en una ley constitucional, algo diverso que en una ley ordinaria.

Por otra parte, Kelsen responde a la crítica de Schmitt, en el sentido que la justicia constitucional no sería jurisdicción, porque ésta consiste en la subsunción de un supuesto de hecho en una norma, lo que no se da cuando lo que se contrasta son dos normas

La respuesta de Kelsen lleva implícita la idea de jerarquía normativa. en virtud de la cual la Constitución es jerárquicamente superior a la ley ordinaria. Afirma Kelsen que en un juicio de inconstitucionalidad, tiene lugar un proceso de subsunción *idéntico* al que se da en un procedimiento en el que se subsume un hecho delictivo en una norma para aplicar una pena. También en un juicio de inconstitucionalidad, según Kelsen, se subsume un supuesto de hecho en una norma -la Constitución-. Lo que ocurre es que el supuesto de hecho que, en un proceso de inconstitucionalidad se subsume bajo la Constitución, no es la ley -admite que «supuesto de hecho» y «norma» son conceptos diversos-, sino *la producción de la ley*. Y ello porque la producción de la ley sería un *supuesto de hecho regulado por una norma: la Constitución*. Una ley, que contradiga la Constitución vendría a suponer una *reforma* de la misma mediante un procedimiento distinto del previsto. Es decir: el supuesto de hecho sería la producción de la ley, la aprobación de una ley que modifica la Constitución, que altera su contenido y va en contra de sus mandatos, sin que haya sido adoptada como ley, de reforma constitucional

Aparece así en Kelsen la noción del tribunal constitucional como defensor de la Constitución en la cual encuentra este instituto su legitimidad. Con ello, y sobre la base de la idea de la jerarquía normativa, es posible hallar en el modelo kelseniano de control de constitucionalidad de las leyes características de un proceso judicial: hay una subsunción de un supuesto de hecho en una norma, y un proceso mental de enjuiciamiento que conduce al tribunal constitucional a adoptar una decisión. Si en el momento de la producción de la norma se vulneró la Constitución -bien por haber seguido un procedimiento distinto al establecido en la Constitución para la elaboración de las leyes, bien por haber incluido en la ley, contenidos contrarios a la Constitución-, el tribunal constitucional hace lo mismo que haría un tribunal que juzgara un delito -supuesto de hecho que ha sido subsumido en el Código penal- cometido por un ciudadano: *aplica una sanción*.

Pero esa sanción no es, como propone Schmitt, la «justicia penal vindicativa. Es decir no se puede castigar penalmente al legislador por haber legislado mal entre otras

cosas, porque eso supondría considerar a la «ley» como un «acto del legislador acto inconstitucional por el que el legislador debería ser sancionado. Si se considerara que lo que se somete al tribunal constitucional es, pura y simplemente, un «acto del legislador. ello supondría afirmar que la Constitución con la que ese acto se confronta es un «acto del constituyente», con lo cual el tribunal constitucional decidiría sobre la compatibilidad *de un acto con otro acto* y lo mismo harían los demás tribunales al aplicar las demás leyes, que no serían sino actos.

Por eso. parece que lo más adecuado es partir de la Constitución y de la ley como *dos normas*. Como el mismo Kelsen dice. supuesto de hecho y norma son dos conceptos distintos. El supuesto de hecho que se somete al tribunal es la producción de la norma. Y si en esa producción se ha vulnerado la Constitución, existirá una *inconstitucionalidad en esa producción legislativa*, propiciará una *declaración de inconstitucionalidad la norma*. y, ello traerá, *como consecuencia derivada*, la nulidad de la ley inconstitucional. Por tanto, lo que el Tribunal constitucional realiza al controlar la constitucionalidad de Una ley responde a los esquemas de actuación de un órgano jurisdiccional. Ahora bien el hecho de que se trate, en ultimo término, de la comparación de una norma con otra, diferencia el proceso constitucional de los procesos jurisdiccionales ordinarios.

Sin embargo, una vez comprobada la equiparabilidad entre la ACTIVIDAD de un tribunal ordinario (que sanciona una conducta ilegal) y un tribunal constitucional (que sanciona con la nulidad la conducta consistente en la producción inconstitucional de una *norma* que será también inconstitucional), falta por contestar a la pregunta de si la DECISION propiamente dicha es una decisión jurisdiccional ó una decisión política, cuestión esta a la que Kelsen también responde, aunque no de forma tan clara.

En este punto no se trataría de determinar si el Tribunal es, como el propio Ke1sen decía, un legislador negativo Y ello, porque el sentido en que el jurista vienés emplea esta expresión es el acorde con sus concepciones sobre el carácter normativo de la Constitución y la estructura jerárquica del Ordenamiento En efecto, lo que la expresión

«legislador negativo» significa en el sentido en que Kelsen la emplea, es que esas decisiones (jurisdiccionales) tienen unos efectos *erga omnes*, una eficacia abrogatoria que elimina del Ordenamiento aquellas normas que, por la inconstitucionalidad formal o material de su producción, son incompatibles con la Constitución. No debe olvidarse, a este respecto, que para Kelsen, la técnica jurídica es aislable de las otras ciencias, y por tanto, también de la política.

Por otra parte, dice Kelsen. el carácter político de la materia sobre la que decide el Tribunal constitucional, no puede servir para negar su carácter jurisdiccional. No es correcta, según Kelsen, la distinción que Schmitt realiza entre *jurisdicción*, como simple aplicación, y, la *legislación*, como creación del derecho. Según Kelsen, entre ley y sentencia judicial *no hay diferencia cuantitativa*. Tanto el acto legislativo como el acto jurisdiccional son *actos de poder*, pues éste *produce derecho* igual que aquél. La sentencia de un tribunal constitucional, por el hecho de ser un acto de «legislación» -utiliza aquí Kelsen esa expresión en el sentido de «producción de derecho»-, no deja de ser un acto de jurisdicción, es decir, de «aplicación» del Derecho: la «decisión» no sólo está limitada a la función legislativa, sino que también forma parte del contenido de la función jurisdiccional, por lo que no puede estar ausente de ella es el carácter «político. Efectivamente. no se puede considerar a los jueces como meros aplicadores automáticos de la ley, sino que, puesto que también son auténticos productores de derecho, y, cuando esa producción puede llevar consigo la eliminación del Ordenamiento jurídico de una norma, esa labor de producción los convertirá en legisladores negativos», en el sentido kelseniano expuesto.

Lo que tratamos de reflejar ahora es la problemática relacionada con la pregunta que surge acerca de si en la decisión del Tribunal impera el Derecho. o por el contrario se está ante OPCIONES POLITICAS revestidas de mera apariencia jurídica. El problema principal se plantea (y lo planteaba ya el propio Schmitt) por el hecho de que *en toda Constitución existen antinomias*, es decir, disposiciones que se contradicen entre si, dado el carácter forzosamente genérico y amplísimo que la técnica de consenso impone a las formulaciones constitucionales. Esa indeterminación y amplitud hacen en

muchos casos defendibles, desde el articulado constitucional, tanto una postura, como la postura contraria. ya que las constituciones están llenas de formulaciones genéricas, muy amplias, de contenido indeterminado o muy discutible, atribuciones genéricas de competencia, principios generales de muy difícil concreción. etc.

Habrá que ver, entonces, si, cuando un tribunal constitucional declara la inconstitucionalidad de una ley, lo que hace es sólo aplicar asépticamente la Constitución (lo que será extremadamente difícil por la ambigüedad de la misma) o, por el contrario, DECIDIR, entre esos principios contrapuestos, CUAL DEBE PREVALECER. A este propósito, parece claro que el número de leyes sometidas al tribunal constitucional sería menor cuanto menor fuera la ambigüedad e indeterminación del texto constitucional. Se trata, entonces, de ver si, ante estas circunstancias, la labor del tribunal constitucional se podrá desarrollar (como se supone que se desarrolla la de los demás tribunales -respecto de los cuales, tampoco conviene olvidar que están integrados por personas, con sus propias convicciones-) mediante criterios de hermenéutica e interpretación jurídicas, o, por el contrario, estaremos ante DECISIONES POLITICAS basadas en la conveniencia, en la prudencia ante las posibles consecuencias prácticas de la decisión. o en la concepción de lo justo que tenga el juez constitucional. Porque, si esto fuera así, si sólo se tratase de decisiones políticas con mero ropaje jurídico, el Derecho podría resultar burlado y podría estar en peligro la credibilidad del sistema jurídico

Respecto de este tema, Kelsen responde a las afirmaciones de Schmitt señalando que esa labor interpretativa, esa labor de decisión no ya sobre los supuestos de hecho sino también sobre el contenido de la norma que se debe aplicar, no sólo se da en la jurisdicción constitucional, sino que también los demás tribunales (de cuyo carácter jurisdiccional no se duda) deben llevar a cabo una labor de interpretación sobre el contenido de la norma. Por tanto, no sería cierto que, como dice Schmitt en términos de gran abstracción teórica, los tribunales civiles, penales o administrativos, tengan que aplicar sólo normas de contenido claro e inequívoco, y no se duda por ello de su carácter jurisdiccional. Dice Kelsen que la jurisdicción comienza habitualmente

precisamente en el momento en que el contenido de las normas se presenta dudoso y controvertido, ya que, de otra forma, habría sólo controversias sobre hechos y nunca verdaderas controversias jurídicas. En cualquier caso, añade el jurista vienés, es incorrecto pensar que la función de un tribunal constitucional no es jurisdicción cuando la norma que está llamada a aplicar tenga un contenido dudoso y en su sentencia resuelva sobre la determinación de dicho contenido: es, de hecho, incorrecto, pensar que la falta de certeza del contenido normativo sea, en una ley constitucional, distinta que en una ley ordinaria.

Si bien caemos que no se puede compartir totalmente esta última afirmación dada la técnica de consenso que suele presidir la elaboración de los textos constitucionales y la especial trascendencia política de las materias contenidas en una Constitución-, parece que el argumento kelseniano responde a la crítica de Schmitt, y nos pone en conexión con lo que hoy entendemos como sentencias interpretativas que declaran la constitucionalidad de la ley, siempre que se entienda en un determinado sentido, que es el que el tribunal atribuye al texto constitucional con el que se confronta la norma impugnada.

Lo dicho hasta aquí en buena medida para responder a la cuestión en torno a si el tribunal constitucional aplica una norma existente en la Constitución o, por el contrario, crea una norma partir de los criterios genéricos y, a menudo contradictorios que le proporciona la Constitución.

El juez y también el juez constitucional. Cuando decide, no se limita a una mera aplicación mecánica de la norma; no es solamente, como proponía Montesquieu, la «boca que pronuncia las palabras de la Ley».

Ello es también aplicable al juez constitucional: la Constitución, fruto del consenso de las fuerzas políticas en un momento dado, y destinada a permanecer en el tiempo, recoge unos valores, unas tomas de posición, que, precisamente en razón de su ambigüedad deberán ser aplicados en el caso concreto, y adaptados a la realidad de

cada momento para evitar la petrificación del Ordenamiento jurídico. Esa tarea requiere necesariamente una labor de interpretación que lleva a cabo el tribunal constitucional, y mediante la cual adapta la Constitución al paso del tiempo. La misión del tribunal constitucional por tanto, no es disfrazar con ropaje jurídico decisiones políticas sino mediante una labor de interpretación, decidir conforme a derecho —conforme a la constitución y en su caso, a las demás normas de referencia— sobre una cuestión en la que estará presente el componente político.

Todo juez, ordinario o constitucional, tiene que interpretar la norma que aplica y en ese sentido, lleva a cabo una labor creadora. Y cuanto más oscuro o ambiguo sea el texto de la norma, mayor labor interpretativa —y en ese sentido «creadora»— corresponderá al juez, que está obligado a dar respuesta a los asuntos que se le someten, y en el ejercicio de esa función le corresponderá algo más que «decir» el derecho: deberá, además, interpretarlo. Esta característica, por tanto, no es exclusiva de los Tribunales constitucionales, sino que es común a todos los jueces y Tribunales constitucionales sino que es común a todos los jueces y tribunales. En la medida en que la Constitución y norma enjuiciada necesiten ser interpretadas para poder contrastarlas, el tribunal constitucional deberá interpretarlas, y su interpretación tendrá fuerza de «cosa juzgada

Ahora bien: es ahí donde debe detenerse su «actividad normativa», pues el siguiente paso sería la *modificación* de la norma, tarea que compete al legislador. Así, aunque legislador y tribunal constitucional adopten decisiones con eficacia frente a todos, la diferencia está en ese distinto *alcance* y en los distintos criterios que llevan en cada caso a la adopción de la *decisión* '.

La labor interpretativa del tribunal requerirá una reflexión sobre la materia que regula la norma y que es objeto de enjuiciamiento. Y el que, en el caso del tribunal constitucional la norma que se interpreta y sobre la que se reflexiona sea la norma política por excelencia, no significa que haya que considerarlo como un órgano político.

Es cierto que la labor interpretativa debe considerarse como un *mero instrumento*, y no como labor principal del juez. Pero, instrumental o no, la interpretación es una tarea que el juez constitucional debe realizar, y esa labor se convierte en un ingrediente necesario de la actuación jurisdiccional. La tarea interpretativa no sería, en el caso del control abstracto de constitucionalidad, un fin en sí mismo, sino un instrumento para cumplir su función y finalidad principal: la depuración del Ordenamiento jurídico. Y en razón de la necesidad de esa función, parece preferible que la resolución del órgano de control tenga carácter jurisdiccional, y no un carácter meramente consultivo.

En definitiva, cuando el tribunal constitucional tenga que elegir, en una situación límite, entre dos opciones que la ambigüedad constitucional le ofrece, su actuación consistirá en interpretar la Constitución y decidir conforme a una de esas opciones. Pero esa opción estará en la Constitución, y por tanto, será una *opción jurídica*, aunque tenga contenido público. Aunque se trate de una decisión que no sea ajena a las consecuencias prácticas que podría acarrear la decisión contraria, o incluso aunque se trate una decisión que refleje la mayoría ideológica del tribunal en ese momento, la decisión siempre habrá de tener apoyo jurídico. Sería, al fin y al cabo, llevar el derecho a la política, juridificar la política. Y la decisión conforme la Derecho de una materia política no debe entenderse como una burla al Derecho, sino, precisamente, como *la constatación de que el Derecho llega a presidir, incluso, las decisiones en materia política*. De este modo, cuando el tribunal constitucional una ley que no pueda ser interpretada conforme a la Constitución, está actuando, revestido de sus *autorías*, en favor del orden constitucional como freno al abuso de la potestad del sujeto que ha dictado la norma, el cual, en el ejercicio de su función, está sometido a la Constitución, y, cuando la interpretación conforme a la Constitución es posible, lo único que el Tribunal puede hacer es declarar esa norma conforme a la Constitución. El control de constitucionalidad de las leyes representa, por tanto, como ya señalábamos más arriba, el sometimiento del Estado al Derecho, a la Constitución, y, por tanto, viene a cerrar el círculo, a culminar la construcción del Estado constitucional del Derecho, en el que la primacía del Derecho es el principio funcional básico.

En cierto que los jueces constitucionales son designados por órganos políticos, y lo lógico es pensar que esa designación no sólo se realizará en criterios de competencia profesional, sino que se buscará por parte de los proponentes a personas de las cuales se confíe en la orientación ideológica de sus decisiones. Sin embargo, este hecho (que, como ya anticipábamos, constituye uno de los problemas planteados en torno a la justicia constitucional, y al que los ordenamientos tratan de responder previendo el máximo posible de garantías de independencia), no puedo decirse que afecte a la *naturaleza* jurisdiccional: precisamente la interpretación de la norma, y la producción de una decisión que ponga fin a un conflicto, son rasgos propios de la jurisdicción.

En el supuesto de que el ejercicio de esa interpretación suprema en algún caso concreto, pudieran pesar más los condicionamientos políticos o de oportunidad que los estrictamente jurídicos, el problema no sería ya teórico práctico, y, en el ámbito de la práctica, carecería de solución. En efecto, al menos formalmente, la decisión seguiría siendo jurisdiccional, y además, en el caso del control de constitucionalidad, dado su carácter de única instancia, esa internacionalidad politizada de la decisión sería *incontrolable*.

Quizá estos casos constituirían, más que un problema de naturaleza, una cuestión de funcionamiento de la institución en ese caso concreto

La posibilidad de ese tipo de decisiones, sería un riesgo que es necesario aceptar, un precio que hay que pagar por el papel que el tribunal juega para la defensa y el mantenimiento del sistema. Sin embargo, aunque haya que aceptar ese riesgo, ello no equivale a resignarse, o a renunciar a la idea de que el sistema de control de constitucionalidad vaya mejorando con el tiempo. Así, será necesaria una labor crítica seria y responsable por parte de la doctrina, una mayor concienciación en los miembros de los tribunales constitucionales de su papel y de su necesaria independencia (ya que el problema no se solucionaría estableciendo un vigilante para vigilar al vigilante), y una mayor confianza por parte de la sociedad. Así, con el tiempo, la Política se irá sometiendo al Derecho y liberándose de temores hacia el mismo, y en cambio en la

doctrina jurisprudencial del tribunal podrá dejar de ser considerado por la sociedad como una simple consecuencia de un cambio en la composición del Tribunal que haya llevado consigo un cambio en la mayoría ideológica del mismo.

Las relaciones entre política y derecho en el marco del Estado Constitucional, mejor dicho, del Estado a secas esto es, hasta dónde se puede llevar la juridificación de la política cuando el Estado es la forma de manifestación del poder político.

La legitimidad del control de un órgano democráticamente constituido por otro que no lo está o, al menos, no lo está de manera tan inmediata y directa, además de no ser responsable política y jurídicamente ante nadie.

La posibilidad misma de que la decisión del órgano que ejerce el control de constitucionalidad pueda ser tomada en muchas ocasiones jurídicas y no políticamente

Tanto en la primera como en la tercera cuestión, se plantea el tema del difícil establecimiento, en este campo, de una nítida frontera entre la Política y el Derecho. El órgano encargado de ejercer la justicia constitucional ha de decidir, inevitablemente sobre problemas que presentan una evidente *carga política*, y esta realidad es la que ha llevado a hablar, como hemos visto de un *RIESGO DE POLITIZACION*.

En función de la naturaleza política de los asuntos que le son sometidos, un Tribunal constitucional ocupa una posición peculiar, cumple una función de *indirizzo político* o, como ha señalado G. LEIBHOLZ, una función *moderadora*. En relación con ello, señala este autor que «Gracias a esta función moderadora, realizada e internamente determinada por moldes jurídicos, estos Tribunales se ven colocados en un ámbito fundamentalmente diferente del de los Tribunales ordinarios. Su posición se diferencia de la de estos últimos en que sus decisiones, al dar una orientación sobre los valores jurídicos constitucionales, participan de la formación del valor superior de la integración política.» Leibholz afirma que «la jurisdicción constitucional entra dentro del dominio de

lo político». Existe, así, una relación conflictual latente «entre el elemento político, en movimiento constante, y el jurídico, preferente mente en inalterable reposo»

Por su parte, SCHLAICH se pregunta si el control de constitucionalidad de las normas no conlleva el riesgo de una actividad política cada vez más dependiente por parte de la jurisdicción, y si no impide el necesario proceso democrático de resolución de los conflictos «en el seno del pueblo y del Parlamento. Señala también el peligro de que las fuerzas políticas -en particular las minorías en oposición- recurran precipitadamente al Tribunal Constitucional, en lugar de enfrentarse a una confrontación parlamentaria.

En cuanto al tema planteado de la *legitimidad de la justicia constitucional* el problema ralea en que el control de constitucionalidad supone una incidencia del juez constitucional en la actividad normativa. Siendo esto así, se critica el fenómeno, que se considera anómalo, de que el juez constitucional, carente de legitimidad democrática, controle los actos de los representantes de la soberanía popular.

Se trataría aquí, frente a la «crítica conservadora» que reflejan los planteamientos de C. Schmitt, de la «crítica de izquierda» a la Justicia constitucional.

Las objeciones, desde esta óptica, vienen formuladas en el sentido de que la creación del Derecho sólo puede proceder de la Asamblea representativa del pueblo. Se trata del «mito de la Asamblea», que aparece en él «jacobinismo histórico, y que está en la base del dogma de la soberanía parlamentaria característico del *constitucionalismo histórico francés*, el cual «proscribe resueltamente todo poder por encima de la Asamblea y, por supuesto, todo poder judicial, simple instrumento ejecutivo de las leyes de la propia Asamblea. »

Tampoco han faltado, como podremos comprobar, este tipo de críticas hacia el actual Consejo constitucional francés.

Estos argumentos son los mismos que han servido tradicionalmente en los hasta hace poco denominados Estados marxistas-leninistas para rechazar la justicia constitucional. Efectivamente, ha existido en estos Estados una cierta aversión al control jurisdiccional. Si bien dicho control no estaba prohibido (sólo la prohibía la primera Constitución de la República Democrática Alemana), la generalidad de la doctrina se mostraba reticente respecto del mismo. El motivo de ese rechazo, que llevaba a considerar inadmisibles ese control jurisdiccional, consistía en partir la consideración de la Asamblea Suprema (Soviet Supremo, Asamblea Nacional, etc.) como el órgano supremo del poder estatal, poder que se considera *único* (efectivamente, en estos Estados, regía, en composición a la separación de poderes, el principio de la *unidad de poder*.

Se argumentaba también que, si las constituciones establecen el principio de la independencia de los jueces, no es sólo con el fin de proteger a los jueces de posibles, sino también para subrayar el deber positivo que los tribunales tienen de obedecer las leyes adoptadas por el órgano legislativo supremo.

De ahí, que en esos Estados, la existencia de un órgano encargado de controlar la constitucionalidad de las leyes fuera algo excepcional, contemplando sólo en tres Estados: Checoslovaquia (ley constitucional de 1968), Polonia (que en su Constitución de 26-3-1982 incluye un Tribunal constitucional y un Tribunal de Estado, y la antigua Yugoslavia (Constitución de 1963), bien prácticamente sólo funcionó en este último país. El resto de los Estados optaron por fórmulas de control político, ejercido por el propio Parlamento o su Presidium, si bien, con anterioridad a las recientes reformas, había ya algunos intentos de superar esa modalidad de control mediante la creación de comisiones consultivas en el seno de las propias asambleas populares (tímidos intentos que cristalizaron en la Comisión constitucional rumana –Art 53 de la Constitución de 1965, modificado en 1975- y el Consejo constitucional húngaro –1983-. En Polonia se creó, con la condición del artículo 33 a la Constitución de 1982, y con la aprobación de la ley de 29 de abril de 1985, un tribunal constitucional que comenzó su actividad en Enero de 1986

Los procesos de reforma que viven estos países parecen suponer un giro en esta situación y un intento de establecer verdaderos sistemas de control de constitucionalidad, como tendremos ocasión de ver.

Tampoco al faltado las críticas en los Estados Unidos, país en que se introdujo por primera vez el control de constitucionalidad de las leyes, hacia el Tribunal Supremo, órgano que es el encargado de ejercer allí ese control. Se ha criticado allí el activismo judicial, y se ha llamado la atención sobre el riesgo de un gobierno de los jueces, carente de legitimación.

Se pone además especial énfasis por el hecho de no estar la función de control de constitucionalidad expresamente prevista la Constitución norteamericana, y esto hace que se haya considerado la introducción jurisprudencial de esta figura como una usurpación.

No hay que olvidar además que, en conexión con ambas cuestiones (riesgo de politización y falta de legitimación democrática), aparece el problema de la COMPOSICION del órgano de justicia constitucional. Basta con observar la regulación de lo distintos tribunales constitucionales europeos para darse cuenta de que el procedimiento de nombramiento de sus miembros es distinto del empleado para la designación de los jueces ordinarios. De hecho, en algunos ordenamientos (como puede verse, por ejemplo, en el artículo 135.2 de la Constitución italiana de 1947 o en el artículo 159.2 de la española de 1978) los Jueces que componen el Tribunal no son necesariamente Magistrados de carrera, bastando con que sean juristas de reconocido prestigio y/o con una dilatada experiencia profesional (y en el ordenamiento francés – artículo 56 de la Constitución de 1958-, ni siquiera se exige que los miembros del Conseil Constitucional sean juristas. Pero es que, además, la peculiaridad de la composición de estos órganos no sólo afecta a la condición o cualificación de sus miembros, sino también al hecho de que la mayor parte de éstos son designados por órganos políticos

Vemos, por tanto que el hecho de que los órganos de justicia constitucional interpreten la Constitución y decidan de modo vinculante para todos los poderes públicos sobre cuestiones de indudable carga política (lo cual plantea el problema de quién vigila al vigilante), y la posibilidad de que es sus decisiones pueda influir la consideración de las consecuencias que podría acatarse el fallo es uno u otro sentido, se unen con los recelos derivados de su composición y con el riesgo de que estos órganos se excedan en su papel, convirtiéndose en auténticos Legisladores negativos, sustitutos de los parlamentos (especialmente en aquellos casos en que el texto constitucional o el resto de las normas que sirvan de parámetro para la decisión de dicho órgano no ofrezcan una respuesta suficiente clara para resolver el litigio planteado.

Todo ello nos sirve para percatarnos de la problemática que genera el hecho de que el órgano de justicia constitucional aparezca configurado como un auténtico órgano constitucional, que ejerce una verdadera función de indirizzo político, es decir, de participación activa en la dirección política del país.

Las peculiares características de estos órganos, han servido para poner en duda su propia naturaleza, así como las posibilidades de una verdadera independencia en el ejercicio de sus funciones.

2. Contestación a las críticas

La visión negativa y alarmista que de la justicia constitucional podrían proporcionar las consideraciones anteriores, ha de ser contrarrestada con otra serie de observaciones que nos habrán de llevar a la conclusión de que la justicia constitucional es necesaria y el balance de su actuación allí donde existe puede considerarse satisfactorio, y, además de estos argumentos sobre la necesidad y conveniencia de esta figura, podremos que su legitimidad se sostiene en el contexto del Estado constitucional de Derecho. La experiencia positiva que ha supuesto la labor de estos órganos ha hecho que en la actividad hayan desaparecido en buena medida el recelo y a la desconfianza

de que, como hemos visto, ha sido objeto la justicia constitucional, y la discusión se centre no ya en la puesta en tela de juicio de la justicia constitucional en sí misma, sino en el modo más adecuado de ejercer esta función.

Además, la necesidad de una institución encargada de la defensa de la Constitución contra los abusos de las mayorías parlamentarias, ha hecho que los riesgos a que hacíamos referencia hayan sido asumidos. La doctrina se ha referido también ampliamente a los motivos y circunstancias por las cuales la justicia constitucional es aceptada en el Estado de derecho contemporáneo. Trazaremos a continuación una breve panorámica de la argumentación que se ha ofrecido en esta línea, tratando separadamente los dos grandes problemas aludidos: el RIESGO DE POLITIZACION y el tema de la LEGITIMIDAD. En cualquier caso, a ello hay que añadir las reflexiones expuestas en el apartado anterior, al hilo de la exposición de las críticas a la justicia constitucional.

Así en primer lugar respondiendo las objeciones que se refiere al riesgo de politización, cabe señalar que el componente político es inherente a todo conflicto de constitucionalidad de las leyes.

Ese obligado compromiso político es algo que va lógicamente unido a la función de defensa de la Constitución que lleva a cabo la justicia constitucional. A este respecto es preciso tener en cuenta que una Constitución es algo más que un texto escrito: refleja además un sistema de valores, que el órgano encargado del control de constitucionalidad está llamado a actualizar, junto con los demás operadores jurídicos

Baste poner un ejemplo la positiva labor que los órganos encargados a llevar a cabo esta función han desarrollado a la hora de interpretar los diversos textos constitucionales en materia de derechos fundamentales y, en general, a la hora de adaptar esos textos a las exigencias históricas de cada momento

A la vista de todo ello, hay que afirmar que el término político no debe ser considerado en un sentido peyorativo. Los tribunales constitucionales son órganos políticos en cuanto son órganos constitucionales. Lo político no es necesariamente malo: entendido como cosa pública no debe ser alcanzado por esa excepción peyorativa. Un tribunal constitucional decide sobre materia política por excelencia. Lo que sí hay que evitar es la politización, entendida como parcialidad o instrumentalización partidista, y criticar eventuales actuaciones no coherentes con su carácter jurisdiccional.

Por otra parte, como hemos señalado, la justicia constitucional ha sido criticada por suponer un freno a la libertad de actuación del legislador. Pero ocurre que el control de constitucionalidad de las leyes no pretende propiamente limitar la soberanía popular poniendo trabas a la discrecionalidad del Parlamento, sino evitar los posibles abusos de las mayorías parlamentarias que, con la fuerza de los votos, podrían llevar adelante iniciativas contrarias al Texto fundamental; lo cual sí que va en contra de la soberanía popular, pues fue el pueblo quién, en su momento, a través de sus representantes en las diversas Asambleas constituyentes, y/o directamente, se dotó de una Constitución que es expresión y producto del ejercicio de esa soberanía. En este sentido, la justicia constitucional no pretenderá coartar la discrecionalidad del Parlamento, o de otros órganos dotados de iniciativa legislativa (por ejemplo, en los casos en que el Ejecutivo puede dictar leyes en sentido material. Si no evitar que dichos órganos emanen disposiciones contrarias a la Norma fundamental, lo cual sí supondría un verdadero riesgo para la democracia y para el Estado de Derecho.

Ello a supuesto, como se sabe, remover los viejos esquemas de la omnipotencia e incontestabilidad de la ley, pues lo que se pretende es, una suma, salvaguardar el papel de la Constitución como norma jurídica suprema, y este objeto bastaría ya por sí solo para justificar esa intervención, lógica, inevitable y positiva, del órgano de justicia constitucional en cuestiones de índole política. En resumen, la justicia constitucional, lejos de suponer un elemento de freno o un riesgo para la democracia, es, si funciona correctamente, un elemento dinamizador de la democracia, pues permite una

interpretación de la Constitución capaz de adaptarla al paso del tiempo, sirviendo además para la consolidación de la Constitución y la racionalización de la política.

Quedando claro por tanto, que lo deseable es que la justicia constitucional, de indudable contenido político, se ejerza sin obedecer a presiones políticas partidistas, sino con la imparcialidad, serenidad y racionalidad propias de la decisión conforme a criterios jurídicos, se plantea ahora el tema de la PREVISIÓN por parte de los encargados de decidir los conflictos constitucionales, DE LAS CONSECUENCIAS PRÁCTICAS y políticas que pueden conllevar sus decisiones, así como la influencia que esas consecuencias puedan suponer para que la balanza se incline hacia uno u otro. Puede ocurrir, en efecto, que la declaración de inconstitucionalidad de una ley que había sido aplicada durante varios años suponga la nulidad de numerosísimos actos jurídicos que en ella se apoyaran (piénsese, por ejemplo, en una ley tributaria que luego resulte ser inconstitucional, ejemplo al que no ha sido ajeno nuestro país. ¿Es, entonces, adecuado, que las eventuales consecuencias influyan en la decisión, en aplicación del principio *sumum ius summa iniuria*? Esto, que puede ser planteado como un problema más de los que presenta la justicia constitucional, puede verse también solucionado en buena parte, de tal forma que la disyuntiva pueda contemplarse desde una perspectiva menos dramática.

En efecto, si bien lo lógico es que el órgano de justicia constitucional no permanezca ciego a las consecuencias que pueden tener sus decisiones, en definitiva ese órgano estará vinculado solamente por el Derecho, y no por la política. Es decir, que la previsión de las consecuencias prácticas será admisible siempre que esa previsión no haga que la decisión sea contraria al Derecho. El Derecho actuaría así como límite a la toma en cuenta de esa consideración de las posibles consecuencias

En este criterio teórico que no siempre es fácil convertir en solución en la práctica, pero, en cualquier caso, de nuevo aquí podemos decir que el problema de la influencia de las previsibles consecuencias prácticas en las decisiones *no lo es de la justicia constitucional en sí, sino del modo de llevarla a cabo*. Así, veremos más adelante que

regulación que al respecto ofrezca cada ordenamiento y al modo de llevarla a cabo por cada órgano encargado de este cometido.

Así en cuanto a la composición del órgano de justicia constitucional hay que señalar que, si bien será inevitable que las inclinaciones políticas de los miembros sean próximas a las del órgano que los propuso o nombró, lo cierto es que los diversos ordenamientos se han ocupado de establecer GARANTÍAS tendentes, por ejemplo, a evitar que esos miembros decidan conforme a los intereses del órgano político proponente. Así, los miembros de los tribunales constitucionales, europeos, si bien no son necesariamente magistrados de carrera, están sujetos a un férreo régimen de incompatibilidades, y no es infrecuente que los textos constitucionales, o las normas que en esta materia los desarrollen, contengan cláusulas en virtud de las cuales los miembros del tribunal no pueden ser reelegidos una vez concluido su mandato

En cualquier caso, el tema no deja de ser importante, y es deseable ese afán garantista en los ordenamientos, así como el que en la práctica exista efectivamente esa imparcialidad y ello porque la politización entendida como reflejo en las decisiones del órgano de justicia constitucional del color político de los proponentes, puede ser la causa del fracaso del sistema.

Corresponde ahora referirse brevemente a la otra cuestión que se ha considerado como gran problema, pero a la que ya se han encontrado también respuestas convincentes; el tema de *la legitimidad de la justicia constitucional, abordado ahora desde la perspectiva de su conveniencia*, y refiriéndonos concretamente, por el mayor interés que ofrece para nuestro trabajo, a Europa occidental.

Como se ha venido indicando, la discusión sobre la oportunidad de la justicia constitucional, que se ha sostenido teniendo como uno de sus principales puntos de referencia la supuesta falta de legitimidad de un control de constitucionalidad por parte de un órgano cuyos miembros no son designados democráticamente por el pueblo, es hoy en buena medida una discusión histórica. Hoy la justicia constitucional es una

realidad cuya implantación parece irreversible, y la preocupación se ha trasladado al estudio de las diversas modalidades de control existentes, en un intento de conocer mejor sus ventajas e inconvenientes (aunque también el tema de las ventajas e inconvenientes está relacionado con el de la legitimidad; por eso volveremos sobre ellos. Así, se podría ver comprometida la legitimidad de un TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en concreto si éste, por ejemplo, se extralimitara en sus funciones realizando interpretaciones que supusieran auténticas modificaciones no formales de la Constitución, si la técnica empleada resultara ser absolutamente ineficaz, o si no existiera ninguna disposición tendente a asegurar la independencia de sus miembros.

La afirmación de la legitimidad de la justicia constitucional desde el punto de vista de su conveniencia, podría estar basada en tres aspectos. Por una parte, en su *necesidad* históricamente constatada. En segundo lugar, en el *balance positivo* de la labor realizada. Efectivamente, los frutos logrados, sobre todo en materia de protección de minorías, salvaguardias de derechos fundamentales, y afirmación y garantía de la supremacía constitucional, así como la imparcialidad, independencia y automoderación que normalmente han venido caracterizando la actuación de los tribunales constitucionales de Europa occidental, son características que han hecho a estos órganos merecedores de una confianza que no hace sino afirmar su legitimidad. Por último, el tercer punto de apoyo de la legitimidad de la justicia constitucional estaría en lo que podríamos llamar su *necesidad actual*, es decir, en las aportaciones que actualmente realiza dentro del Estado constitucional de Derecho y que se revelan también como necesarias de cara al futuro. Nos referimos brevemente a cada uno de estos aspectos.

La Historia viene a decirnos que la justicia constitucional es una *función* NECESARIA. Se reveló como tal, por ejemplo, para proteger los derechos de las minorías, cuando, tras la segunda guerra mundial, se dotaron de nuevas constituciones aquellos Estados que, como Italia y la entonces República Federal de Alemania, habían atravesado sendos periodos de dictadura. Lo mismo ocurriría posteriormente en Grecia, Portugal y España.

Todos estos textos constitucionales contienen declaraciones de derechos cuya efectiva realización requería una protección que, en definitiva era la protección de la constitución misma. La historia nos muestra además como los parlamentos contemporáneos se han visto progresivamente sobrecargados, hasta el punto de demostrar su incapacidad para actuar como instrumento omnipotente en favor del desarrollo social, lo cual ha provocado una creciente actividad normativa del Ejecutivo (bien como sujeto de iniciativa legislativa bien actuando por delegación del parlamento) y una crisis del concepto de representación.

Se trata de una *nueva configuración del principio de separación de poderes*, un nuevo sistema de relaciones entre los poderes públicos, en el que la Justicia constitucional ha aparecido como "contrapeso al crecimiento del Legislativo y del Ejecutivo.

Por otra parte, es conocido el PAPEL POSITIVO que han jugado los órganos de justicia constitucional, tanto en la *protección de las minorías parlamentarias* frente a los posibles abusos de las mayorías, como en la *depuración del Ordenamiento* jurídico mediante la eliminación del mismo de las normas inconstitucionales (la prueba más tangible de ello es la numerosísima jurisprudencia emanada por cualquiera de los tribunales constitucionales de nuestro entorno o por él nuestro propio), y en la *protección de Derechos fundamentales*.

Por ejemplo, en Francia, cuya Constitución no recoge una declaración articulada de derechos, el papel del *Conseil constitutionnel* en esta materia ha sido especialmente significativo.

También en Italia, donde, aunque existe una declaración de derechos recogida en la Constitución de 1947, no existe un mecanismo equivalente al recurso de amparo español o alemán, lo que obliga a la *Corte costituzionale* a llevar a cabo la protección de los derechos fundamentales a través de la jurisprudencia que emana en los procesos de inconstitucionalidad

Esta idea del balance positivo de la justicia constitucional enlaza con el tercer aspecto señalando en favor de su legitimidad: la *NECESIDAD ACTUAL* y de cara al futuro, de la justicia constitucional. Como ya decíamos, los órganos de justicia constitucional, y concretamente los Tribunales constitucionales europeos, a los que nos venimos refiriendo, vienen realizando, *a través de su cometido fundamental –el control de constitucionalidad de las leyes*. Una autentica labor de *indirizzo político* mediante la interpretación del texto constitucional y la decisión de los contenciosos de orden constitucional. Desde esta peculiar posición, el órgano de justicia constitucional contribuye, como también indicábamos, a la racionalización y juridificación de la vida política y, en definitiva, al mejor funcionamiento del sistema democrático en el que se sitúa.

A este respecto, L Favoreu señala varias funciones que cumple (o dicho de otra manera, beneficios que reporta) el control de constitucionalidad.

Beneficios que vendrían a ser, desde esta perspectiva, motivos para reforzar la afirmación de la legitimidad de la justicia constitucional, pues suponen una contribución al mejor funcionamiento del sistema democrático, tanto en el plano jurídico como en el político. Así, siguiendo a este autor, puede destacarse en primer lugar que, al llevar a los cauces jurídicos conflictos de orden político, el control jurisdiccional de las leyes juega un importante papel de *pacificación de la vida política*. Especial importancia puede revestir esta labor a la hora de mantener el equilibrio constitucional en los momentos de tensión que pueden producirse a raíz de cambios en la mayoría parlamentaria y en el gobierno, tensión que puede venir provocada por los deseos del nuevo equipo de modificar lo antes posible la obra realizada por el equipo precedente

Cumple además el control de constitucionalidad un importante papel como *“instrumento de integración política y social de la sociedad a la que sirve”*, función íntimamente relacionada con el papel jugado en la *difusión y enraizamiento* de los derechos fundamentales, a través de su *protección*. Evidentemente, en aquellas constituciones que contienen una declaración articulada de derechos, la protección de esos derechos

contribuye aún más al cumplimiento del objetivo primordial que la justicia constitucional está llamada a cumplir; *la defensa de la Constitución como norma jurídica suprema*, función que también realiza, como ya hemos indicado, mediante una interpretación del texto constitucional que permita su *adaptación en el tiempo*, que evita tanto los cambios bruscos como el riesgo de que el texto constitucional llegue a ser inoperativo.

Estas serían, pues, brevemente expuestas, las razones en virtud de las cuales hoy ya no se discute sobre la oportunidad y conveniencia de un sistema de justicia constitucional, al menos allí donde ese sistema existe y funciona de manera satisfactoria.

Así como ya veníamos indicando la discusión se centra más bien sobre los modos concretos de llevar a cabo la función.

Dicho en palabras de J. Pérez Royo, lo que hoy se escribe sobre la justicia constitucional versa más bien sobre los *límites* de la misma.

No se hablará ya tanto de falta de legitimidad de la justicia constitucional como de cuál sería el punto en el cual esa legitimidad quedaría en entredicho si esos límites se sobrepasaran. El estudio de esos límites sigue siendo necesario, por la dificultad de llevar a la práctica un sistema de justicia constitucional que no presente imperfecciones y carencias, y que siempre desarrolle su función de juridificar la política en sus justos términos. Pero esa dificultad no puede llevarnos a negar la legitimidad y la oportunidad de la justicia constitucional, ni a negar que, a pesar de sus problemas, ésta es necesaria y su funcionamiento viene resultando satisfactorio. Ello, sin embargo, no debe impedir el que, dado que todos los modelos son perfeccionables, se pueda criticar un modelo concreto de control de constitucionalidad, o la experiencia del ejercicio de esta función en un determinado Ordenamiento con vistas a su mejora

3. - LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN EUROPA

En el apartado anterior hemos matizado la afirmación de la general aceptación de la justicia constitucional, refiriéndonos a la polémica de que ha sido objeto. Corresponde ahora realizar alguna matización en cuanto a su propagación en Europa occidental. Se trataría, en suma, de comprobar si existen excepciones al fenómeno de generalización de la justicia constitucional, y concretamente del control de constitucionalidad.

Como ya hemos visto, la necesidad de un mecanismo de defensa de la Constitución como norma jurídica ha llevado a la creciente implantación de un sistema de control de constitucionalidad, con arreglo a diversos sistemas y modalidades. Se trata aquí de poner de manifiesto esta tendencia a la generalización del fenómeno y esbozar las líneas generales de las diversas opciones seguidas por los diversos Ordenamientos.

De este modo, tomando en consideración los países europeos (prescindiendo ahora, por tanto, de los países iberoamericanos, o de otros, como Japón, que también conocen ya diversas formas de justicia constitucional, y prescindiendo ahora también de los antes llamados Estados socialistas, que como vimos presentan sus propias peculiaridades, si bien actualmente pueden considerarse partícipes de esa tendencia a la generalización), podríamos distinguir a efectos sistemáticos cuatro grupos, atendiendo a la respuesta que sus Ordenamientos ofrecen a la necesidad de un control de constitucionalidad, si bien, lógicamente, dentro de cada uno de esos grupos existirán variedades y modalidades diversas.

Así, en primer lugar, nos encontramos con los países cuyas constituciones prevén la existencia de un Tribunal constitucional (cualquiera que sea la denominación adoptada para el mismo): es decir, un mecanismo de carácter jurisdiccional creado específicamente para conocer de los conflictos de constitucionalidad. —si bien puede ocurrir que tengan encomendadas además otras funciones. entre estos países, dejando ahora aparte las diferencias existentes entre ellos, contaríamos a Austria, Italia, Francia, Alemania, España, Portugal, Bélgica, Grecia, Turquía y Chipre

Un segundo grupo lo formarían aquellos Estados en los que, si bien la Constitución no prevé la creación de un tribunal específico, sí confía la función del control de constitucionalidad al más alto tribunal de la jurisdicción ordinaria. Este sería, por ejemplo, el caso de Irlanda o de Suiza.

En tercer lugar, estarían los Estados cuyas constituciones no crean un tribunal constitucional, ni tampoco confían a un tribunal supremo la función del control. Anticiparemos respecto de estos países que, a pesar del silencio que guardan al respecto algunas de estas constituciones, se ha dejado sentir la necesidad de un control de constitucionalidad, y éste se viene llevando a cabo de diversas maneras (bien mediante la técnica del control difuso, o bien a través del propio parlamento, por lo cual estaríamos propiamente ante dos subgrupos diferentes).

Por último, es necesario referirse a Inglaterra, cuyas peculiaridades, partiendo de la falta de una Constitución escrita y la tradicional negativa al establecimiento de un sistema de control de constitucionalidad, merecen tratamiento diferenciado

No nos referiremos de momento al primero de los grupos señalados, pues en torno al control ejercido por los tribunales constitucionales girarán los capítulos siguientes.

Dentro del segundo de los grupos considerados, cabe referirse en primer lugar al caso irlandés. En IRLANDA, no existe un Tribunal constitucional creado específicamente para controlar la constitucionalidad de las leyes, si bien existe en la Constitución de 1937 una preocupación por la constitucionalidad, que se manifiesta en su artículo 15.4. En virtud de este precepto, el *Oireachtas* (Parlamento Nacional) no proclamará ninguna ley que considere contraria a la Constitución o a cualquiera de sus disposiciones. Además, según este mismo precepto, cualquier ley proclamada por el *Oireachtas* que en algún aspecto resulte contraria a la Constitución o a cualquiera de las disposiciones de la misma será nula, pero únicamente en la medida en que contravenga la Constitución. Se trata, como ha señalado algún autor, de una obligación a una especie de autocontrol parlamentario.

Además de este autocontrol, el Tribunal Supremo tiene encomendadas funciones de control de constitucionalidad. Se parece en esto el sistema irlandés al modelo americano, si bien en este caso, sólo el Presidente puede trasladar la Tribunal Supremo el texto objeto de enjuiciamiento. Así, el artículo 26.1.1° de la Constitución establece que el Presidente de la República podrá, previa consulta con el Consejo de Estado, someter al Tribunal Supremo cualquier proyecto la ley a la que sea aplicable este artículo, para que el Tribunal se pronuncie sobre si el proyecto de ley o alguno de sus preceptos es contrario a la Constitución o a una de sus disposiciones. Según el mismo precepto, en su párrafo 3.1°, si el Tribunal Supremo aprecia inconstitucionalidad en la norma que le ha sido sometida, el Presidente se abstendrá de firmar el proyecto de ley.

Tampoco en SUIZA existe un Tribunal constitucional especial. Existe allí un sistema difuso de control de constitucionalidad, en el que las quejas por vulneración de los derechos constitucionales pueden ser examinadas ante todas las autoridades, cantonales o federales, encargadas de aplicar el derecho. En cualquier caso, el Tribunal Supremo o Tribunal Federal, regulado en el artículo 113 de la Constitución Federal de 1874 y en diversas leyes que la desarrollan, ejerce también, a través de sus Salas de Derecho público y administrativo, esa función respecto de leyes cantonales.

En tercer lugar, tenemos a los países cuyos Ordenamientos no prevén la existencia de un tribunal constitucional, ni tampoco atribuyen de modo específico las tareas del control de constitucionalidad tribunal supremo. Tradicionalmente se incluirían en este grupo países como Dinamarca, Suecia, Noruega o Finlandia. Como anticipábamos, incluso en estos Estados se ha planteado la necesidad del control, por lo que se venían ensayando diversas.

Estaríamos, por tanto, ante dos subgrupos diferentes, ya que estos Ordenamientos adoptan soluciones consistentes en establecer alguna modalidad de control por parte del propio Parlamento, o bien en acudir a fórmulas de control jurisdiccional difuso

Vemos que, en cualquier caso, el control de constitucionalidad está presente de una u otra manera en la generalidad de los Estados europeos occidentales, si bien no todos cuentan con un sistema articulado de justicia constitucional confiada a un tribunal (ad hoc). En cualquier caso, basten estas referencias para constar la generalización DE LA FUNCION que progresivamente se ha venido como necesaria, de control de constitucionalidad, en particular de la de los actos legislativos.

De todos modos, no podemos dejar de tener en cuenta la excepción de Inglaterra; donde la consolidación de la idea de incontestabilidad de las leyes emanadas del Parlamento y la falta de una Constitución escrita que sirva de parámetro han motivado la ausencia en este país de un sistema de control de constitucionalidad.

Efectivamente, además de las peculiaridades derivadas del hecho de que el Derecho constitucional inglés esté integrado fundamentalmente, salvo excepciones, por normas no escritas, sino por costumbres y convenciones, nos encontramos con la tajante afirmación de la soberanía absoluta del Parlamento, con la lógica consecuencia de la imposibilidad de la revisión judicial de la validez de las leyes emanadas por el Parlamento (Statutes.)

Actualmente Inglaterra sigue sin contar con un sistema de revisión jurisdiccional de las leyes, que sigue considerándose innecesario e inconveniente en recientes estudios doctrinales.

Sin embargo, la incorporación inglesa de las Comunidades europeas, y por tanto la necesidad de aceptación de los caracteres del Derecho comunitario, así como la justicia transnacional del Tribunal Europeo de Derechos Humanos han supuesto, como señala Cappellitti, importantes brechas en los tricentenarios muros del principio de la hegemonía parlamentaria

En cualquier caso, la inquietud existe, y los indicios de un posible futuro control de constitucionalidad se encuentran asociados a las posibilidades de reforma hacia una Constitución rígida.

Podemos afirmar, por tanto, que la justicia constitucional, con las matizaciones señaladas, es una constante en la actual configuración del Estado de derecho en Europa occidental (más precisamente en Europa continental). En efecto en la generalidad de los Estados considerados se ejerce de algún modo la función de control de constitucionalidad. Incluso, como hemos visto, puede decirse que en la generalidad de esos Estados, el control tiene un carácter JURISDICCIONAL, lo cual quiere decir que es ejercido en instancias jurisdiccionales, hayan sido o no creadas (ad hoc) con este cometido (sirva esta aclaración como primera aproximación al concepto de CONTROL JURISDICCIONAL, como contrapuesto al CONTROL POLITICO, distinción de la que nos ocuparemos en los próximos capítulos. En otras palabras, recogiendo la distinción entre *tribunal constitucional* y *jurisdicción constitucional*, puede decirse que, si bien no todos los Estados de Europa occidental cuentan con un tribunal Constitucional, cabe predicar respecto de ellos la *tendencia a la generalización* de la jurisdicción constitucional, independientemente de las características del órgano encargado de llevar a cabo el control de constitucionalidad

4. FINALIDADES DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Baste, para terminar este Capítulo, una breve recapitulación sobre los objetivos que viene a cumplir la justicia constitucional (y concretamente, el control de constitucionalidad ejercido por los tribunales constitucionales, allí donde existen) en el Estado constitucional de Derecho. A esta cuestión nos hemos venido refiriendo en páginas anteriores, y especialmente al tratar el tema de la necesidad de la justicia constitucional.

La referencia que aquí hacemos a las finalidades de la justicia constitucional, o dicho de otro modo, a las funciones que cumple o a las necesidades que satisface se halla en relación con la perspectiva funcional adaptada para la realización de este trabajo.

Pues bien: las consideraciones realizadas en los aparatos precedentes, nos llevan a atribuir a la justicia constitucional lo que podríamos denominar unas *funciones instrumentales*, a través de cuyo ejercicio se persigue una *finalidad principal*, que también podría llamarse *finalidad última*, porque a ella conducen y en ella confluyen los diversos logros alcanzados por el ejercicio de las funciones instrumentales.

Como ya sabemos, la justicia constitucional ha sido concebida originariamente para llevar a cabo la función de *control de constitucionalidad*, de ahí mi intención de demostrar que, los procedimientos constitucionales una parte del todo que es la JUSTICIA CONSTITUCIONAL.

Pero este control, que es la competencia fundamental de los órganos de justicia constitucional, y concretamente de los tribunales constitucionales, se realiza con una finalidad última: *la defensa de la Constitución* como norma suprema.

Efectivamente, mediante el control de constitucionalidad, y en virtud de la autoridad concedida a las decisiones de los tribunales constitucionales, se lleva a cabo una *depuración del Ordenamiento jurídico*, eliminando del mismo aquellas normas contrarias a la fundamental.

Naturalmente, si la ley cuestionada vulnera alguno de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, control tendrá efectos beneficiosos en la *protección de los derechos fundamentales*, los cuales ocupan una posición central en el sistema de valores de las constituciones contemporáneas. Por eso, esa protección puede considerarse también como una finalidad en sí misma, que vendría a confluir en la finalidad última, puesto que la protección y defensa de esos derechos, que forman uno de los pilares básicos de la Constitución, es también, al fin y al cabo, la defensa y

protección de la misma. Esta es también la razón de que algunos tribunales constitucionales cuenten, junto a la competencia genérica de control de constitucionalidad, con una competencia específica de garantía de determinados derechos.

También mediante el control de constitucionalidad se logra la protección de otro de los pilares del Ordenamiento constitucional en aquellos Estados en que existe más de un centro de decisión política: la *distribución de competencias* entre el poder central y los entes descentralizados. En cualquier caso, los tribunales constitucionales suelen ser dotados de competencias específicas en esta materia, que también vendrían a constituirse en funciones instrumentales, que servirían de medio para alcanzar la finalidad fundamental.

Por tanto, todas estas finalidades fundamentales, que cuando el tribunal funciona correctamente y se dan en él la independencia e imparcialidad necesarias se convierten en logros (pacificación y racionalización de la vida política, etc.) confluyen en la principal: *la defensa de la Constitución, como norma suprema* (lo cual, en un sistema democrático, es consecuencia lógica del hecho de que la Constitución sea la decisión suprema del pueblo soberano), como requisito para la racionalización del poder político y, en definitiva, para la diaria realización del Estado constitucional de Derecho.

El tribunal Constitucional cumple una triple tarea. Por una parte, crea orden en el amplio espacio de las cuestiones jurídico-constitucionales, en las que sólo puede crear un orden auténtico una justicia política, en la que nos permite a los ciudadanos experimentar la vivencia de la condición de Estado de Derecho de nuestra comunidad y de la dignidad garantizada de ciudadanos libres. Finalmente, lucha por el imperio de los derechos y de los bienes al tomar como motivación expresa de sus decisiones estos más altos valores de la tierra.

E. Justicia Constitucional en México.

La justicia es un término jurídico muy antiguo que proviene en forma directa del latín: *iusticia- iusticiae*, derivado de *iustus-a-um*. Ambos significan “lo conforme a derecho (*ius*)”: lo justo. Tiene equivalentes en los siguientes idiomas: justice (francés); giustizia (italiano); Justiça (portugués); justice (inglés); justiz, Gerechtigkreit (alemán). Es el valor que indica el orden jurídico establecido y que éste, mediante sus preceptos pretende realizar. En sentido restringido es la legalidad, es decir, lo que se ajusta al derecho establecido. En sentido administrativo puede entenderse como la rama de la administración pública a la cual compete primordialmente la función jurisdiccional.

En un sentido funcional no es otra cosa que la función jurisdiccional, es decir, la acción y el efecto de realizar las actividades propias de la jurisdicción. En sentido de competencia, es el conjunto de órganos dotados de la misma o análoga competencia en una materia determinada.

El vocablo constitucional que proviene del neologismo Constitución el cual fue tomado del inglés *Constitution* (posiblemente a través del francés) y que a su vez fue tomado en el siglo XII del término latino *constitutio-constituere*, que significa establecer definitivamente, compuesto de *con*, preverbo que significa finalidad, terminación y *statuo-statuere*, que significa establecer o estatuir. Se traduce a otros idiomas como: constitution (inglés); costituzione (italiano); constituçao (portugués); constitution (francés); verfassung (alemán) “lo relativo a la constitución”⁶

A la justicia constitucional, la podemos entender como la limitación que se hace al poder público a través de procedimientos e instituciones -que pueden o no ser de carácter jurisdiccional- establecidos en las normas constitucionales, como una respuesta a los excesos cometidos contra los individuos y las minorías. Tiene

⁶ OROZCO GÓMEZ Miguel, NOTAS PARA LA CLASE TALLER DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES CUMDES 1996 A LA FECHA

equivalentes en otros idiomas, por ejemplo: *Giustizia costituzionale* (italiano); *Verfassungsgerichtsbarkeit* (alemán.)

La Justicia Constitucional toma fuerza a partir del final de la Segunda Guerra Mundial, debido a que los Estados -vencedores y vencidos- consideran que una manera de evitar abusos y rasgos dictatoriales de los gobiernos consistía en asegurar que sus Constituciones Políticas incluyeran medios y procedimientos eficaces para proteger los derechos fundamentales de sus gobernados.

Si en esos momentos comienza a tomar fuerza en el ámbito mundial, es necesario agregar también que la Justicia Constitucional se ha ido creando poco a poco en diferentes épocas.

Mauro Cappelletti, siguiendo a Ugo Enrico Paoli, menciona que sus primeros antecedentes se encuentran en Grecia, sitio donde se diferencia y jerarquiza dos tipos de ordenamientos jurídicos:

- a) Leyes constitucionales (*nómos*): Eran normas de carácter divino e inmutable que se emitían por el órgano de gobierno; se sujetaban a revisión constitucional; y
- b) Decretos (*Psefismata*): Estaban compuestas por las deliberaciones de la asamblea (*ecclesia*). No podían contradecir a las *nómos*, supuesto en el cual se podía proceder penalmente contra quien propusiera estos decretos a través de la acción pública de ilegalidad. A esta acción se le denominaba *Grafé Paronomón*⁷.

En la Edad Media, las ideas de derecho y justicia están inspiradas, a través de la Filosofía Aristotélica-Tomista en Platón, Aristóteles, Cicerón, la escuela estoica y en la propia doctrina cristiana. Así, el derecho natural o *ius naturale*, compuesto por una norma divina, permanente e inmutable; asumió un lugar preeminente, y en el supuesto

⁷ Cappelletti, Mauro *JUSTICIA CONSTITUCIONAL* UNAM, México D.F. 1987. Pág. 46-48

de que una ley o un acto del soberano vulnerara los límites de ese derecho natural, éstos eran declarados nulos y los jueces -según algunos autores- estaban exentos de exigir a los súbditos el deber de obediencia frente a un mandato que contraviniera el derecho natural, justificándose entonces la resistencia armada y el tiranicidio.

El Iusnaturalismo Racionalista del siglo XVII presenta coincidencias con el Iusnaturalismo al presentar como postulados: la existencia de derechos innatos, intangibles, eternos e irrenunciables; preceptos obligatorios para el legislador y límites a la autoridad del soberano.

Debido a la falta de eficacia de estos ordenamientos y el consecuente estado de indefensión en el que se encontraban los individuos frente al poder omnímodo del gobernante, fue necesaria la búsqueda de la "positivización del Derecho Natural". Un primer paso fue dado a partir de la afirmación de las Cortes Supremas francesas (Parlements), las cuales ejercieron un poder frente al soberano al examinar sus editos y leyes constatando que no fueran en contra de las "leyes fundamentales del reino", es decir, contra aquellos principios básicos del pueblo francés que lo consolidaban y lo distinguían como tal. Estos Tribunales formularon la doctrina de la Impotencia Feliz (*Heureuse Imprissance*) del rey para emitir leyes que contravinieran esos principios. Los Parlements presentaron como institución en sí varios defectos: sus puestos eran comprados, vendidos y heredados. De tal suerte que llegó un momento en que únicamente obedecían a los intereses creados por su grupo social. El poder de estos jueces impidió al legislador y al soberano la introducción de reformas liberales. La corrupción y la decadencia de este órgano jurisdiccional fueron, entre otras, causas de la Revolución Francesa y de las críticas de pensadores como Montesquieu y Rousseau, quienes dieron lugar a la postura antípoda: "el Principio de Absoluta Supremacía de la Ley" por el cual la ley que emanaba del Poder Legislativo era la expresión de la "voluntad general" del pueblo francés (Rousseau); y por otra parte, convertía al Poder Judicial en un "poder nulo" (Montesquieu), ya que se le negaba cualquier potestad política, circunscribiéndose su función únicamente a la aplicación de la ley, y por lo tanto, se abstenía de interpretarla

En la actitud sumisa y en la separación de las actividades políticas por parte del Poder Judicial, radica la diferencia entre la división de poderes planteada por los franceses y la norteamericana, caracterizada por su sistema de pesos y contrapesos (“checks and balances”) entre el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

Por otra parte, la imposibilidad de interpretación por parte del Poder Judicial, no impidió la creación de otros órganos de control político, es decir, órganos preventivos, provenientes del propio órgano que se pretendía limitar. Cabe hacer una observación a esta clase de órganos: Carecen de fuerza vinculatoria hacia el individuo, ya que el control se da al interior del propio órgano de gobierno. Históricamente, este hecho difícilmente ha permitido la independencia de estos órganos. Sin embargo, se pueden mencionar tres instituciones de capital importancia, vigentes en la actualidad y que comparten al menos en su origen su naturaleza de órganos políticos de control: el Tribunal -más tarde llamado Corte- de Casación-; el Consejo de Estado; y el Consejo Constitucional.

El Tribunal de Casación surge en el año de 1790, durante la Revolución Francesa, como la materialización del Principio de Absoluta Supremacía de la Ley y de otros principios como el de igualdad de los ciudadanos ante la ley, la separación de los poderes y la aplicación directa de la ley. Era un órgano flanqueado por el Poder Legislativo, hecho que reafirma la naturaleza del control constitucional que ejercía. Su objeto en un principio consistió en impedir que los jueces interpretaran las leyes, conminándoles a su estricta aplicación. En 1837 se modifica su esquema, y por lo tanto su funcionamiento, de tal suerte que se constituye como la corte que regula la interpretación jurisprudencial, modificándose el tipo de control que ejerció hasta ese momento, de la constitucionalidad a la legalidad.

Es importante resaltar el caso del Consejo de Estado, institución que evolucionó de órgano político de carácter administrativo a órgano jurisdiccional; y que por la independencia de sus actuaciones se le ha reconocido como Alto Tribunal de Francia. En materia de derechos humanos, el Consejo de Estado se ha convertido en el

principal protector de los derechos fundamentales de la persona, debido a un criterio según el cual el Preámbulo de la Constitución debe "considerarse como la fuente de principios generales de derecho aplicables por el mismo Consejo a las controversias sometidas a su conocimiento, y a través de estos principios se ha otorgado valor legislativo a la citada declaración de derechos (del hombre y del ciudadano) de 1789, complementada en 1946"⁸.

Otro órgano de control político de la constitucionalidad que se debe comentar es el Consejo Constitucional Francés, regulado en los artículos 56 a 63 de la vigente Constitución de la República Francesa de 1958; que entre sus funciones tiene la de pronunciarse sobre la conformidad de las leyes orgánicas y los reglamentos de las asambleas parlamentarias antes de su promulgación y puesta en vigor, respectivamente art. 61 de la Constitución Francesa. Los ordenamientos declarados inconstitucionales no pueden ser puestos en vigor; y las decisiones del Consejo son inapelables art. 62 de la Constitución Francesa.

Como se verá más adelante, al término de la Segunda Guerra Mundial, Austria y Alemania retomaron esta "justicia administrativa" francesa, pero fueron más allá en busca también del control y la limitación de la legislatura, no únicamente del órgano ejecutivo, a través de una ley fundamental que para proteger a los individuos, diera lugar a la enjuiciabilidad constitucional en caso de abusos por parte de los gobernantes. De ahí la Justicia Constitucional.

Inglaterra y los Estados Unidos de América presentan, por su parte, un devenir distinto en esta materia, pero no por ello menos enriquecedor, debido a que dio lugar al control jurisdiccional de la constitucionalidad. Esta evolución la podemos dividir en tres etapas:

1. - En Inglaterra, hasta mediados del siglo XVII prevaleció la llamada "Justicia Natural", cuyo último exponente fue el juez Edward Coke. Esta etapa se caracteriza por la preeminencia que se da al derecho natural, asimilado al derecho común inglés

⁸VEGA VERA, David, *NOTAS SOBRE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES*, México 1998

(common law), que por su carga tradicional y hereditaria se considera como superior a la emitida por el Rey y el Parlamento. Es decir, las disposiciones de estos órganos podían complementar, pero nunca contradecir lo establecido por el Common law, ya que en ese caso el acto o la ley serían nulos. Así, el control recaía naturalmente en el juzgador quien garantizaba el cumplimiento del derecho común inglés, al evitar que el Parlamento y el Soberano cometieran abusos y excesos. A pesar de las críticas a que fue objeto en la siguiente etapa, este criterio es importante por las repercusiones que tuvo en los Estados Unidos de América.

2. - La "Gloriosa Revolución de 1688" trajo como consecuencia la proclamación de la supremacía absoluta del parlamento y el consecuente poder de una ley que al ser promulgada por éste dejaba a los jueces sin posibilidad de limitarla. Es legendaria la frase de De Lolme, quien expresa que la ley "puede hacerlo todo, salvo transformar la mujer en hombre o viceversa. Su principal exponente es Blackstone.⁹

Por otra parte, cabe destacar que en las corporaciones y municipalidades de las colonias inglesas de América en esos mismos años, únicamente se podían llevar a cabo los actos que les estaban permitidos en sus cartas o constituciones propias, siempre que no contradijeran a la propia ley inglesa, ya que en ese caso dichos actos serían nulos y no serían aplicados por los jueces.

3. - Esta etapa está marcada por el nacimiento en el año de 1797 de una Constitución escrita en los Estados Unidos. Esta Ley Fundamental va a tener entre sus distintivos: la rigidez, es decir, la necesidad de un procedimiento preexistente para su modificación; y la supremacía, es decir, la supeditación de todo el sistema legal a ella (artículo --- de la Constitución Norteamericana. Esto último se afirmó con la sentencia del asunto *Marbury vs. Madison* del Juez John Marshall (1803), quien expresó "un principio que se supone es esencial a todas las constituciones escritas, que una ley contraria a la Constitución es nula; y esa corte, así como otros departamentos están obligados por este instrumento".

⁹ Cappolletti, Mauro, *LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL*. UNAM, México D.F. 1987. PAG. 47

La importancia de las constituciones escritas surgidas a partir de la norteamericana, consiste en reunir preceptos de derecho positivo con su respectivo medio de tutela; así como derechos naturales, absolutos y eternos con su efectiva garantía de aplicación.

Sin embargo, la panacea de un órgano de control de la constitucionalidad al estilo del Sistema de Derecho Anglosajón, es decir, con el principio de *stare decisis* (vinculación a los precedentes y la consiguiente decisión de la Corte Suprema sobre la aplicación o inaplicación de una ley que en este último supuesto se convierte en letra muerta) a cuestras, no encajaba bien en el Sistema de Derecho Romano Germánico, por lo que se buscó la forma de atemperar las diferencias y crear un modelo nuevo que resolviera cuestiones de constitucionalidad.

En el Derecho Mexicano, podemos encontrar cinco instrumentos de Justicia Constitucional:

A.- El Juicio de Amparo.- cuyos fundamentos se encuentran en los artículos 103 y 107 constitucionales; así como en la Ley Reglamentaria de los mismos.

B.- Las Controversias Constitucionales.- Reguladas por la fracción I del Artículo 105 constitucional y por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del propio artículo 105 de la Ley Fundamental.

C.- Las Acciones de Inconstitucionalidad.- Cuya base jurídica se presenta en la fracción II del artículo 105 constitucional y en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de ese mismo precepto.

D.- El Juicio Político.- Regulado en el título IV de la Constitución Política; así como en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

ESTE TEXTO NO ESTÁ
EN LA BIBLIOTECA

E.- El Ombudsman mexicano.- Su fundamento constitucional se encuentra en el apartado B del artículo 102 constitucional y su fundamento legal está en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 1992.

F.- Páneles del Tratado de Libre Comercio.- Por medio del artículo 133 constitucional, los paneles presentados en el capítulo XX del TLC formarían parte de nuestra Justicia Constitucional Transnacional.¹⁰

¹⁰ PARA EL DESARROLLO DE ESTE CAPÍTULO ES NECESARIO RESCATAR Y HACER NOTAR QUE ES EL REFLEJO DE CINCO AÑOS DE INVESTIGACIÓN DEL DR. DAVID M. VEGA VERA, LIC. MIGUEL OROZCO GÓMEZ Y LIC. EUGENIA PAOLA CARMONA, INTERESADOS EN ENCONTRAR LA RESPUESTA A LA FORMACIÓN O ESTABLECIMIENTO DE UN ESTADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL.

ES ESTE CAPÍTULO EL ESFUERZO DE LAS CLASES DEL TALLER DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES EN LA ESCUELA DE DERECHO DEL CENTRO UNIVERSITARIO MÉXICO EN SU DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES, DONDE SUS ESTUDIANTES, AHORA YA ESTUDIANTES DEL POSGRADO, INICIAMOS UN SUEÑO Y QUE HOY CON LOS APUNTES PARA LIBRO DEL DR. VEGA VERA Y ESTA PRIMER TESIS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS VEN SUS RESULTADOS.

CAPÍTULO II

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE MÉXICO

Desde hace cerca de 200 años, el principio de división de poderes se ha constituido en un elemento fundamental de legitimación de los órdenes jurídicos y, por ende, de los estados. A lo largo de esos años, el viejo y estructural principio ha evolucionado para dar lugar a una distinción de funciones en la correspondiente asignación orgánica diferenciada. En un primer momento, en efecto, Montesquieu estableció la necesidad de asignar las tres funciones generales que estimó propias de cualquier estado (ejecutiva, legislativa y judicial) a tres distintos órganos, compuesto cada uno de ellos por integrantes de diversas clases sociales (monarquía, aristocracia y pueblo, respectivamente. Con esta división entre órganos, funciones y clases sociales se garantizaba, al decir de Montesquieu, el adecuado ejercicio del poder público y se lograba la defensa del valor postulado como supremo en aquella época: la libertad del individuo.

Para el estado durante décadas fue suficiente el principio de división de poderes para dar cabida a las funciones necesarias del estado; pero con el tiempo el esquema tripartita de poderes fue insuficiente, la complejidad y especificación de los procedimientos, la necesidad de conducir los procesos electorales o las relaciones entre los sectores de la economía, dio lugar a crear nuevos órganos.

El ideal político de la división de poderes como tres esferas gravitando en sus propias órbitas que lograban frenar y contrapesar a las otras esferas del poder, se quebró frente a la idea de que los distintos órganos jurídicos se controlaban entre sí gracias al adecuado ejercicio de las funciones que tenían conferidas sus titulares. En efecto, en la lógica newtoniana que dio fundamento teórico a las ideas de Montesquieu, la gravitación de las tres esferas era suficiente para la viabilidad de la división de poderes

La “naturaleza de las cosas” era suficiente para impedir las desviaciones y, en caso de que aun así se dieran estas últimas, acontecía la decadencia del propio Estado.

A. TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES

A lo largo del pensamiento político ha existido la preocupación por precisar cuales son las tareas que debe desarrollar el ente estatal, si bien, el ejercicio del poder político es su sustento y dicho ejercicio encuentra diversas vertientes a través de los órganos de gobierno, es necesario apuntar sus funciones específicas.

Si nos remontamos al pensamiento de los griegos encontramos que Aristóteles proponía que la tarea de dar leyes, de administrar y de juzgar estuviera a cargo de diversas personas o instituciones. Por su parte, Plantón era partidario que las tareas estatales estuvieran encomendadas a los hombres más virtuosos o inteligentes. En Roma, Polibio y Cicerón retomaron el pensamiento aristotélico en sus obras “La Historia General de Roma” y “La República”, respectivamente.

Esta idea por el establecimiento de las funciones del Estado, entra a un periodo de atraso u oscurantismo en la Edad Media, sustentada en una poliarquía y en la sociedad feudal; en el Estado Moderno con establecimiento de las monarquías absolutas, impide un ejercicio mesurado y equilibrado del poder, al centralizarse en un monarca. Es hasta el siglo XVII con el auge del constitucionalismo inglés que se logra retomar la necesidad por la división de poderes del Estado

Uno de los autores pilares en este renglón es John Locke con su obra “Ensayo sobre el gobierno civil”¹, que a continuación se transcriben algunos fragmentos para su posterior comentario:

¹ El título exacto de esta obra fue “Segundo tratado del gobierno civil. Ensayo sobre el verdadero origen, la extensión y el fin del gobierno civil”. Lo del término segundo obedeció a que escribió antes otro que fue una réplica a Robert Filmer, escritor absolutista

“ Al partirse del supuesto de que ese príncipe absoluto reúne en sí mismo el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo sin participación de nadie, no existe juez ni manera de apelar a nadie capaz de decidir con justicia e imparcialidad, y con autoridad para sentenciar, o que pueda remediar y compensar cualquier atropello o daño que ese príncipe haya causado por sí mismo o por orden suya...”

“El Ejecutivo es el encargado de hacer ejecutar la ley y de aplicar los castigos por la desobediencia a ellas... El Ejecutivo dispone para casos extremos de la prerrogativa, que no es otra cosa que el poder de proveer al bien público en aquellas situaciones derivadas de circunstancias imprevistas e indeterminadas y que, por esa misma razón, es imposible reglamentar con seguridad mediante leyes fijas e inmutables”.

“El Poder Legislativo no es absoluto ni arbitrario sobre vidas y bienes, debe apegarse a la ley natural de Dios y, sobre todo, gobernar por leyes fijas y establecidas... El Poder Legislativo no puede transferir el poder de hacer leyes a otro, pues lo tiene únicamente por delegación del pueblo”

Está es una de las grandes aportaciones de Locke a la Teoría del Estado, al referirse a la división de poderes. Este autor deja asentado que al Ejecutivo le corresponde ejecutar la ley y al Legislativo su creación. Para Locke según en quien recaiga el poder de hacer leyes se estará frente a una monarquía, si es uno; una oligarquía si son pocos y una democracia si es la mayoría del pueblo. Asimismo, marca la diferencia entre Estado y Gobierno, al señalar que cuando emplea el primer término no necesariamente se refiere a la democracia, ni a ninguna forma concreta de gobierno; ya que, al Estado lo concibe como una comunidad independiente que los latinos llaman *Civitas* y los ingleses *Commonwealth*

En 1748 se publica “El Espíritu de las Leyes” obra clásica escrita por Carlos Luis de Secondat, barón de Brede y Montesquieu, la cual viene a reafirmar la necesidad de dividir los poderes del Estado, en el cual encontramos fragmentos invaluable para nuestra materia. De ahí, que se retome de su Libro undécimo, capítulos IV y VI los siguientes párrafos:

“La libertad política no reside fuera de los gobiernos moderados. Pero en los Estados moderados tampoco la encontramos siempre; sería indispensable para encontrarla en ellos que no se abusara del poder, y nos ha enseñado una experiencia eterna que todo hombre investido de autoridad abusa de ella. Para que no se abuse del poder, es necesario que le ponga límites la naturaleza misma de las cosas. Una Constitución puede ser tal, que nadie sea obligado a hacer lo que la ley no manda expresamente ni a no hacer lo que expresamente no prohíbe”.²

La preocupación fundamental de Montesquieu fue llegar a establecer una organización gubernamental que garantizara mejor la libertad política. Este ideal sólo se alcanza cuando se consigue una seguridad de protección frente a intereses individualistas; e implica, ante todo, la sumisión a la ley, más que la subordinación al poder de una voluntad humana. Solo es posible la libertad cuando se limitan los poderes gubernamentales. La mejor garantía de la libertad y la salvaguardia más conveniente frente a posibles tiranías políticas se encuentran, según Montesquieu en una separación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, tal y como él se imaginó que existían en Inglaterra. El ejercicio de cada poder debe correr a cargo de un órgano peculiar, mediante el establecimiento de un sistema de frenos y balanzas. La separación de los poderes legislativo y ejecutivo ofrece una importancia singular, ya que son estos dos, la base para delimitar ante que forma de gobierno estamos.

² LUIS DE SÉCONDAT, Charles, barón de Montesquieu *Del Espíritu de las Leyes*, versión castellana de Nicolás Estévez Editorial Porrúa S.A., “Colección Sepan Cuentos”, México 1995 No. 191, p.p. 103-104

Es mediante el principio de la división de poderes como se logra delimitar las funciones del Estado a través de cada uno de los órganos de gobierno, como lo señalaron en su época John Locke en su "Ensayo sobre el Gobierno Civil" (1690) y el Barón de Montesquieu en "El espíritu de las leyes" (1748), quien en dicha obra delineó las funciones de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, las que se ejercen a través de sus órganos respectivos: "todo estaría perdido si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de principales o de nobles o del pueblo, ejerciera estos tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas, y el de juzgar los crímenes y las diferencias entre los particulares".

Cabe señalar, que aunque suelen emplearse como sinónimos, los términos órgano y poder, para referirse a los entes legislativo, ejecutivo y judicial; la palabra poder se refiere a la estructura estatal en la que recaen algunas de esas funciones; en cambio, órgano hace alusión a las instancias que derivan del poder y que se encargan de operar las facultades que se les otorgan.

El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial son tres resortes que deben cooperar, cada uno en su campo, al movimiento general; pero cuando estos resortes se descomponen y se cruzan, colisionan y se estorban, se necesita una fuerza que les ponga en su lugar. Esta fuerza no puede estar en ninguno de esos resortes, pues la utilizaría para destruir a los otros. Es preciso que éste fuera, que de alguna forma sea neutral para que su acción se pueda aplicar allí donde sea preservadora, reparadora, sin ser hostil.

1. Función de Legislar.

Adentrándonos al estudio de los órganos legislativos, es conveniente señalar el tipo de sistema de organización que poseen, ya sea uno bicameral o unicameral. Por lo que hace a la primera forma, por lo regular las dos Cámaras existentes reciben el nombre de Diputados o Senadores, en otros se habla de Asamblea Nacional y Senado, Cámara

Baja y Cámara Alta, algunos de los países que contemplan el sistema bicameral está Argentina, Brasil, España, Francia, México y Venezuela, entre muchos otros. En cuanto al sistema unicameral tenemos a Cuba, Nicaragua, Dinamarca, Israel y Costa Rica, por mencionar algunos.

El poder legislativo en México deposita y ejerce su función estatal en un Congreso General que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. La primera la componen 500 representantes de la nación electos popularmente (300 por el principio de mayoría relativa y 200 por el principio de representación proporcional cada tres años. La segunda la integran 128 miembros electos popularmente (64 por el principio de mayoría relativa, 32 de primera minoría y 32 por representación proporcional) cada seis años.

2. Función de Administrar.

Por lo que hace a la función ejecutiva, esta a cargo del órgano del estado con estructura jurídica y competencia determinada, en el que recae la responsabilidad de llevar a cabo las tareas de gobierno. Al respecto, es pertinente precisar la existencia de poderes ejecutivos duales, donde hay jefe de estado y jefe de gobierno, como en el caso del régimen parlamentario; o de tipo plural, como el Directorio Suizo o de carácter unipersonal, como el presidencial.

El órgano ejecutivo tiene distintas aplicaciones, atendiendo al régimen político donde se sitúe; en un sistema presidencial el titular de dicho órgano es el Presidente, que auxiliado por Secretarios de Estado se abocan a la administración pública de un país; en el sistema parlamentario, en Primer Ministro y los Ministros tienen esa función, ya que la jefatura de estado recae en un rey o presidente, según sea el caso.

En el sistema federal, los gobiernos locales atendiendo al modelo de la federación también cuentan con un órgano ejecutivo, depositado en un gobernador. Asimismo, en

cuanto a las funciones que le corresponden al órgano ejecutivo tiene que ver el régimen político; así, por ejemplo, en uno presidencialista, el titular de dicho órgano es jefe de estado y jefe de gobierno, por lo que sus atribuciones son de diversa naturaleza. En cambio, en uno parlamentario, el rey es jefe de estado y el primer ministro jefe de gobierno, siendo éste último, el encargado del órgano ejecutivo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 80 que el poder ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el artículo 90 establece la composición de la administración pública federal, que es la encargada del despacho de las labores del poder ejecutivo federal a través de los órganos respectivos. Dicho precepto estipula que la administración pública será centralizada y paraestatal, en la primera se comprenden las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, los que reciben el nombre de dependencias; en el segundo tipo, están las empresas públicas, los organismos descentralizados y los fideicomisos, los que reciben el nombre de entidades. Estas últimas, se encuentran incorporadas a las dependencias del ejecutivo federal según el ramo o actividad, a fin de que exista una coordinación.

Estos organismos del poder ejecutivo se encuentran regulados por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que establece sus bases de organización y competencia, correspondiéndoles las actividades que en forma programada contemplan las políticas, prioridades y restricciones fijadas en el plan de gobierno.

3. Función de Juzgar.

El órgano judicial es el aparato u organización que se encarga de conocer y resolver las controversias entre particulares, poderes públicos o entre estos, escuchando a las partes en un juicio y basando sus resoluciones en el derecho. Para tal objetivo, existen distintos órganos jurisdiccionales que sobre la base de criterios de competencia

(materia, cuantía, jurisdicción) conocen de las diferencias entre las partes. Es decir, es la instancia que representa al Estado para dar cumplimiento a una de sus atribuciones, la aplicación de la ley, a efecto de preservar la convivencia social.

Los órganos en los que se deposita la función judicial, están a cargo de jueces, considerados como aquellos individuos investidos, legalmente, por el Estado "para declarar el derecho en cada caso concreto". De ahí, que cada vez, que se hace referencia a órganos judiciales nos tenemos que referir al término jurisdicción, como una potestad o atributo del Estado para que a través de sus órganos aplique el sus derecho.

En varios países el órgano judicial posee una segunda atribución consistente en el control constitucional de las leyes y actos de los otros poderes. Es decir, el órgano judicial le corresponde vigilar que el legislativo y ejecutivo actúen dentro del ámbito de competencia que les ha asignado la ley; por lo que, en estos casos es intérprete en última instancia de un marco jurídico

A partir de esta concepción, es conveniente señalar que cuando se hace referencia al órgano judicial, se está hablando de instancias encargadas de impartir justicia, mediante la aplicación del derecho; función, muy distinta, a la procuración de justicia a cargo del Ministerio Público, aunque en estricto sentido, pudieran considerarse como judiciales algunas actuaciones de éste; pero en razón de su propia competencia no lo son, como el solicitar la aplicación del derecho y ser el representante de la sociedad.

Los órganos del poder judicial en México, se encuentran precisados en el artículo 94 de la Constitución, y son: Suprema Corte de Justicia, como máximo órgano jurisdiccional del país; Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito; Juzgados de Distrito y Consejo de la Judicatura Federal. A los anteriores, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación agrega. el Jurado Federal de Ciudadanos y los tribunales de los Estados y del Distrito Federal para los casos previstos por el artículo 107 fracción XII constitucional.

Conforme a la Ley Orgánica referida, la Suprema Corte se compone de once ministros y funciona en Pleno y por medio de dos Salas, las cuales se integran por cinco ministros. Los Tribunales Unitarios se componen por un magistrado, que se apoya en el número de secretarios, actuarios y empleados que fije el presupuesto; mientras que los Tribunales Colegiados se integran por tres magistrados, un secretario de acuerdos y secretarios, actuarios y empleados que fije el presupuesto.

Los Juzgados de Distrito se componen de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. El Jurado Federal de Ciudadanos se forma por siete ciudadanos designados por sorteo, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Derivado de la reforma judicial de 1995, se creó el Consejo de la Judicatura Federal que se integra por siete consejeros y tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del poder judicial de la federación. Funciona en Pleno o comisiones. Para su adecuado funcionamiento cuenta con los siguientes órganos auxiliares: la Unidad de Defensoría del Fuero Federal; el Instituto de la Judicatura; la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

B. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a lo largo de su vida institucional, a ido transformando sin perder su identidad, las diversas reformas constitucionales han dispuesto su reestructuración, debido a los cambios imperantes en nuestra sociedad; entre los cambios más relevantes, se encuentra el relativo a las funciones no jurisdiccionales, las cuáles, después de la reforma de 1994, fueron encomendadas a un nuevo órgano denominado Consejo de la Judicatura Federal, el cual ahora ejerce funciones de manera como le subordinado a la Corte de Justicia de la Nación

La nueva normatividad constitucional vigente a partir de Enero de 1995, modificó la composición orgánica y funcionaj del Máximo Tribunal del País, se crearon nuevas instituciones como la acción de inconstitucionalidad, se reforzaron otras como las controversias constitucionales, etc.

Actualmente la Suprema Corte de Justicia en términos del artículo 94 de la Constitución Federal, es el órgano donde se deposita el Poder Judicial Federal, Alto Tribunal se compone de 11 miembros y se divide para su funcionamiento en Pleno y en dos Salas. Actúa en Pleno cuando -están reunidos los diez ministros y el ministro Presidente. A la Primera Sala le 'corresponde conocer de asuntos penales y civiles, y a la Segunda Sala le corresponde conocer de asuntos administrativos y del trabajo, ambas se componen de 5 ministros.

De las funciones que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, podemos determinar las facultades legislativas, las facultades administrativas, las facultades jurisdiccionales y por último de las facultades políticas, todas ellas desde el punto de vista material.

Es por ello que se analizan cada una en particular, a fin de delimitar nuestro tema de estudio.

1. - FACULTADES MATERIALMENTE LEGISLATIVAS.

En el término del artículo 105 fracción II, de la Constitución Política, la Suprema Corte de Justicia es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, así como de los tratados internacionales, se dice que esta facultad es materialmente legislativa, porque los "efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad que produzca la Corte, son derogatorios de la norma general tildada de inconstitucional."³ En efecto, la

³ SANCHEZ BRINGAS, Enrique. *DERECHO CONSTITUCIONAL*. 4 ed. Editorial PORRUA S.A. México, 1996. pag. 512-513

facultad concedida a la Suprema Corte a partir de 1994, es considerada como legislativa.

Asimismo, la otra facultad que se considera como materialmente legislativa que tiene la Suprema Corte de Justicia actuando en Pleno, es la de establecer jurisprudencia o en cada una de sus Salas de conformidad por lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo en relación con el 192 y 194 de la Ley de Amparo.

ARTÍCULO 94	ARTÍCULO 192	ARTÍCULO 194
El pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para remitir a los tribunales Colegiados de circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia...	La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.	La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario ..

Constituirá jurisprudencia firme el criterio correspondiente, cuando se sustente e cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario

También se considera como jurisprudencia firme las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis sustentadas entre las salas de la Suprema Corte, o por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Finalmente, la jurisprudencia puede interrumpirse, pero en este caso, la ejecutoria deberá exponer las razones en que se apoye tal interrupción, de igual manera puede modificarse la jurisprudencia, tanto para la interrupción como para su modificación se debe observar iguales reglas como para su formación

2. - FACULTADES MATERIALMENTE ADMINISTRATIVAS.

Cuando el Supremo Tribunal en Pleno, aplica normas de carácter general a casos en particular o concretos, y no se esté resolviendo una controversia judicial, puede considerarse que estamos en presencia de actos materialmente administrativos.

Dentro de las facultades administrativas que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación podemos enunciar las siguientes:

- **Distribución de casos.-** El más alto Tribunal del país actuando en Pleno emite acuerdos generales cuando le da trámite a los asuntos de su competencia, es decir, los asuntos al ser distribuidos entre los miembros del Máximo Tribunal ya sea en Pleno o en sus dos Salas, o bien, cuando corresponde remitirlos a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de asuntos en los que la Suprema Corte hubiera establecido jurisprudencia, - para hacer realidad lo que dispone el artículo 17 constitucional-, se consideran actos materialmente administrativos

ARTICULO 94	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competan conocer a la Corte.
------------------------------	--

- **Los Nombramientos.-** Cuando el Pleno del Máximo Tribunal del país debe elegir a su Presidente esta desarrollando facultades administrativas, asimismo al nombrar a su Secretario de Acuerdos y demás funcionarios y empleados con fundamento en el artículo 97, párrafo cuarto y quinto, también desarrolla funciones administrativas.

ARTICULO 97	La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados... Cada cuatro años, el pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior
------------------------------	--

- La Destitución y la Consignación.- En términos del artículo 107, fracción XVI, el más alto Tribunal funcionando en pleno puede destituir y consignar a las autoridades que no respeten los mandatos de los demás tribunales federales, cuando estima que es inexcusable el incumplimiento, todo ello, con objeto de mantener el Estado de Derecho.

ARTÍCULO 107	XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.
-----------------	---

Asimismo, en el segundo párrafo de la misma fracción y numeral, se faculta a la Suprema Corte para optar por el cumplimiento sustituto de las sentencias cuando afecte en mayor medida a la sociedad o terceros el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Artículo 107	XVI... Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso...
-----------------	---

3. - FACULTADES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

Al resolver las controversias judiciales sometidas a su conocimiento, el más Alto Tribunal ejercer sus facultades jurisdiccionales, las cuales son las que realmente lo identifican

De las facultades jurisdiccionales pueden determinarse las que corresponden al Pleno y las que corresponden a las Salas.

Pleno de nuestro máximo Tribunal es competente para conocer de controversias suscitadas entre entidades públicas, en términos del artículo 105 fracción 1, en relación con el artículo 10 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 105. - La Suprema Corte de Justicia de la Nación Conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

1. - De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la **materia electoral**, se susciten entre: a. - La Federación y un Estado o el Distrito Federal, b.- La Federación y un municipio; c El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; d)- Un Estado y otro, e.- Un Estado y el Distrito Federal, f) El Distrito Federal y un municipio; g. Dos municipios de diversos Estados, h.- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; Í.- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y k)- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados. o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal".

También del recurso de revisión en amparo indirecto, contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando subsiste en el recurso de revisión el Problema de legalidad al impugnar una ley federal, local, del D.F. o un tratado internacional, cuando se estima violatorios de un precepto constitucional, sirven de base a tal consideración los siguientes artículos.

Artículo 107. - Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

VIII- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia.

a.- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente Violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción 1 del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad"

Artículo 84 - Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer de/ recurso de revisión, en los casos siguientes

I- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado- en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

Artículo 10-- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en pleno:

II. Del recurso de revisión contra pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un Tratado Internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera resuelve cuando la cuestión implique una visión de competencias por la ley o actos que vulneren la soberanía de la Federación a los estados o de estos a la Federación, siempre que la intromisión competencial se traduzca en violación a las garantías individuales.

Disponen el artículo 103 fracciones II y III de la Constitución Federal y el artículo 10 inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo

103

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- II Por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal
- III Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal

ARTÍCULO 10	La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en pleno: a) ... b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.
------------------------------	---

El amparo directo, conoce de manera excepcional, cuando se combaten las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se decidió sobre la inconstitucionalidad de una ley federal, local o del D.F. o bien un tratado internacional, o se hubiera definido una interpretación directa a un precepto de la Constitución Federal. Apoya tal consideración los artículos siguientes:

Artículo 107. - Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

IX- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Artículo 84- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes.

II - Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83

Artículo 10- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno.

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Asimismo resuelve los recursos de queja cuando haya conocido de la revisión en el amparo motivo de la queja, conforme al artículo 10 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resuelve también sobre los recursos de reclamación contra todos aquellos actos de mero trámite del Presidente de la Suprema Corte, en Términos del artículo 10 fracciones V de la LEY Orgánica Del Poder Judicial de la Federación; Además Conoce y resuelve de los impedimentos y excusas de sus miembros, de acuerdo al artículo 10 fracción VI de la Ley Orgánica Del poder Judicial de la federación que dispone:

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno

De igual manera resuelve de los conflictos de trabajo suscitados por sus propios servidores con fundamento en el artículo 10 en su fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por su parte, las facultades jurisdiccionales de las Salas de la Suprema Corte de Justicia son. conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en aquellas controversias ordinarias en las que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 21 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

ARTÍCULO 105	ARTICULO 21
<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. De oficio o a petición fundada del correspondientes Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la república, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo amerita.</p>	<p>Corresponde Conocer a las Salas:</p> <p>I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

Conocen del recurso de revisión en amparo indirecto en segunda instancia, contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o por los tribunales Unitarios de Circuito, cuando subsiste en el recurso de revisión el problema de constitucionalidad al impugnar reglamentos federales expedidos por el Presidente de la República o reglamentos locales expedidos por los gobernadores de los Estados, y jefe de gobierno del D.F., siempre y cuando versen sobre la inconstitucionalidad de reglamentos federales o locales y de la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

4. - FACULTADES MATERIALMENTE POLÍTICAS.

El maestro Sánchez Bringas considera que las investigaciones que realiza la Suprema Corte de Justicia son facultades administrativas, ya que de acuerdo al artículo 97 constitucional, párrafos segundo y tercero, la Corte investiga la conducta de los jueces y magistrados federales y violaciones graves de las garantías individuales. asimismo pueden de oficio investigar violaciones al voto público. Sin embargo, el Dr Burgoa considera que la facultad es materialmente política

El artículo que contempla dicha facultad política dispone lo siguiente:

Artículo 97...

La Suprema Corte de Justicia de la nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros a algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal a alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

*La Suprema Corte de Justicia estará facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.*⁴

Por lo que respecta a la conducta de juzgadores federales, ya no es una facultad de la Suprema Corte, sino de la Judicatura Federal realizará la investigación para que no pase inadvertida.

Respecto a la segunda hipótesis, violación de garantías individuales, ésta investigación la puede realizar el Máximo Tribunal al resultar afectadas gravemente las garantías individuales del gobernado. En el presente estudio se analizan este tipo de violaciones

Por lo que respecta a la investigación del voto público, en virtud de la reforma política de 1977, dicha facultad se acentuó más, ya que se estableció en el artículo 60 constitucional, un recurso de reclamación contra las resoluciones dictadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados al calificar la elección de los aspirantes a

⁴ SANCHEZ BRINGAS Enrique. DERECHO CONSTITUCIONAL, 2ª EDICIÓN, Editorial PORRUA, MÉXICO 1999. PAG. 185

formar parte de la misma donde la Corte podía – si lo consideraba pertinente-, determinar si se constituían violaciones sustanciales en el desarrollo del procedimiento electoral o en la calificación misma, sin embargo, ésta atribución quedó invalidada a través de la reforma de 3 de Septiembre de 1993, donde se suprimió del conocimiento de éste recurso a la Suprema Corte de Justicia.

Actualmente la averiguación de los hechos que constituyan la violación del voto público, puede llevarse a cabo cuando considere la Suprema Corte que se ha puesto en duda todo el proceso electoral federal o local.

Dicha facultad ha sido criticada por la doctrina, toda vez que, como órgano máximo en que se deposita el Poder Judicial Federal es la autoridad colocada en la cúspide por sobre todas las demás autoridades del país, ya que en el entendido de que el más alto Tribunal es quien salvaguarda la Carta Magna y ésta a su vez es la fuente de todo poder, tiene la Corte de Justicia un lugar preponderante en relación con los demás órganos del Estado.

Bajo esas circunstancias, la Suprema Corte cuando debe resolver controversias judiciales, donde está implícito cualquier acto de autoridad pondera éste de acuerdo a la Ley de Leyes, y en caso de resultar inconstitucional, lo invalida preservando así el orden constitucional, debido a que sus resoluciones tienen la característica de ser actos con autoridad, imperativos y coercitivos.

Precisamente la facultad establecida en el artículo 97 constitucional, párrafo tercero carece de éstos atributos, ya que en éste supuesto, las autoridades pueden optativamente obedecer lo que en su caso determine el Tribunal Máximo de Justicia

Al ejecutar dicha facultad válidamente considera como política, la Suprema Corte deja de tener autoridad, ya que sólo coadyuva con las autoridades competentes que necesiten información respecto a los hechos denunciados, los cuales al Alto Tribunal se

encarga de averiguar, y de ésta manera, con absoluta libertad deciden tomar los resultados obtenidos, ya sea la Cámara de Diputados o de Senadores.

Por lo tanto, resulta un contrasentido que las autoridades que cotidianamente están por debajo de la Suprema Corte, cuando se ejerce dicha facultad, se coloca en un plano superior en relación con la Corte Suprema de nuestro País, con la indignada situación de que le califiquen su investigación, o peor aún que le puedan contradecir los resultados o conclusiones obtenidas.

De lo anterior, la doctrina ha establecido que tal facultad es verdaderamente peligrosa para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se vulnera con ello, el principio de división de poderes, establecido en el artículo 49 constitucional.

Al respecto, el maestro Emilio Rabasa, en su clase de derecho comparado, me señaló; *“El poder judicial no debe ni puede nunca resolver sobre negocios de la política, es decir, sobre los medios, que el Ejecutivo o el Legislativo adopte para la marcha y las actividades del país. La elección de tales medios es propia de aquellos poderes; su elección y su empleo constituyen la política de un gobierno, y la injerencia del judicial en tales asuntos sería una intrusión invasora e intolerable”*.

Así podemos encontrar iguales declaraciones, el maestro Tena Ramírez expresa, “ la Corte no puede no debe actuar con la intervención eficaz que se le pide. El remedio no está a su alcance, porque mientras la estructura política toda entera se levante sobre la ficción de la capacidad cívica que consagra la Constitución, no hay poder alguno que alcance a atajar las perniciosas consecuencias del fraude que cometió la Constitución antes que las autoridades, si la Corte interviniera en la Política electoral con intención de sanearla, podrá contraer la enfermedad, pero no curarla. Con su intervención como decía Guizot, la política no tiene nada que ganar, pero la justicia si tiene mucho que perder ”⁴

⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe: “LA FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE EN MATERIA ELECTORAL” Revista Mexicana de Derecho Público México tomo I, número 1 1946 pag. 67 Citado por Carpuro, Jorge Estudios Constitucionales, Gedición, PORRUA, México 1938 pag. 147

Otra facultad política que puede ser englobada sin problema es la contemplada en el artículo 10 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación que dispone:

Art. 10. - La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en pleno:

X.- De los juicios de anulación de la declaración de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los E.U.M. en lo que hace a las controversias constitucionales.

C. LA INFLUENCIA DEL RÉGIMEN POLÍTICO EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA CORTE

Este punto tratará brevemente el cómo enfrenta la Suprema Corte la incertidumbre normativa - constitucional, se puede seguir cuatro puntos.

- a. Llevar a cabo la interpretación constitucional siguiendo un método determinado.
- b. Utilizar como guía los precedentes establecidos por otros órganos de interpretación constitucional.
- c. Darle a las normas un sentido acorde con los valores o expectativas socialmente aceptados.
- d. Prescribiendo un determinado sentido a la norma por vía de interpretación normativa con el propósito de lograr cierto objetivo social.

En los casos anteriores hay que apuntar que no existe un método único de resolución, los precedentes se pueden repetir en su sentido dado desde la primera ocasión. Y por último debemos de recordar que en nuestro caso las normas constitucionales suelen ser el resultado de la dominación política, siendo esta la que domina en la interpretación.

Frente a los inconvenientes que de manera sintética es señalado, podemos decir que la creación del derecho y su interpretación es fundamentalmente producto del tipo de dominación político subyacente a ese orden jurídico.

La relación entre régimen político y la interpretación constitucional, tenemos en nuestro sistema el claro ejemplo en lo que hace al modelo de dominación política que ha estado imperando en nuestro país, así como el proceso de adecuación de nuestro sistema político

El estudio de nuestro sistema de interpretación debe partir de que los ordenes jurídicos son iguales a los modelos de dominación política propios de cada sociedad, otra que

son las distintas etapas o movimientos de la transición democrática mexicana. Dependen de las características generales del modelo de dominación política que se pretende superar.

De aquí concluimos que la transición política habrá de ser la superación de ciertos contenidos normativos imperantes en el pasado.

La función de nuestro estado, es la de producir normas aceptables, reconociendo y dando lugar con ello, a una cultura autoritaria del derecho mismo, el funcionamiento es total es ser homogéneo en su condición de producción y en el alcance de sus sentidos normativos.

El derecho y su interpretación se vuelven en la vía privilegiada de la legitimidad político - electoral del régimen y en el modo de coacción para mantener también ese régimen.

El derecho no puede ser visto como una forma de controlar el ejercicio de la política para mantener una convivencia, sino que el derecho es visto como un producto y el más importante del ejercicio del poder.

De ahí, de que el derecho es comprendido como una herramienta de dominación y se presentará como un factor determinante de la cultura autoritaria que se ha vivido en nuestro sistema.

D. LA DEMOCRACIA E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.

En un régimen democrático la incertidumbre se ve aumentada por el grado de dinamismo de la producción normativa en tanto determinada por una variedad de actores políticos diferentes.

En México, de acuerdo con el sistema general de producción de la norma prevista en nuestra constitución, a partir de la transición política-democrática se presentan nuevas condiciones de producción y esto lleva a que se modifiquen el modo y los criterios para llevar a cabo la interpretación constitucional.

En efecto, en la situación actual, primero, el ciudadano habrá de emitir su voto por los diversos candidatos que representan los partidos políticos, y no ya un solo partido; segundo, ningún partido contará ya con la posibilidad de mantener sectorizado a ciertos grupos sociales a través de lo que dispongan las normas jurídicas; tercero, la titularidad de los dos órganos primarios (legislativo y ejecutivo) corresponderá a los candidatos de aquellos partidos que efectivamente hubieren obtenido un mayor número de votos en las selecciones; cuarto, la producción de las normas generales llevada a cabo por esos órganos (leyes, tratados y reglamentos, según corresponda), no será hecha ya desde una hegemonía partidista y, quinto, la producción de las normas jurídicas que lleven a cabo los titulares de los órganos designados por los órganos primarios, tampoco habrá de responder ya una determinación homogénea.

Todo proceso de transición, por su carácter mismo de cambio, genera incertidumbre, lo que se traduce en el hecho de que los actores políticos no le confieren eficacia a las normas jurídicas. Esta falta de reconocimiento da lugar a situaciones que requieren a su vez de una solución normativa, misma que desde un punto de vista técnico jurídico puede resolverse de dos maneras:

Mediante el establecimiento de normas generales, abstractas e impersonales que den lugar a grandes supuestos en los que queden bien precisados las conductas que se quieren normar o, también, a través de normas particulares y concretas, dictadas con ocasión del problema o asunto que se esté enfrentando o se tenga que resolver. Ante una situación así, parece que una vía importante de determinación de reglas será la resolución a conflictos concretos que dicte la Corte, órgano encargado de realizar la función de control constitucional y por ende de interpretación de la norma fundamental.

Es importante destacar que la intervención de la Suprema Corte a través de los procesos jurisdiccionales señalados no se limita a ser de carácter negativo o, como se decía, de mero rechazo de normas contrarias a la Constitución, por el contrario conoce de estos procesos para dar una resolución que de manera específica permita dar fin al problema planteado, además de determinar aquellos sentidos que válidamente pueden tener las normas constitucionales.

Al estar inmersa en la lucha política llevada a cabo por contendientes que pretenden acceder o no retirarse del ejercicio del poder, la tarea de la Suprema Corte debe realizarse con una extraordinaria delicadeza y cuidado. En ocasiones, da la impresión que la Corte actual no a terminado de construir su propia imagen, en el sentido de si va a actuar de manera decidida en el proceso de transición o si, por el contrario, y a partir de una interpretación tradicional del derecho, no va a asumir el carácter arbitrario que debe tener. Sea cual sea la posición los ministros deben observar una mayor decisión en su actuar cotidiano, pues hoy se perciben ampliamente los efectos de esa falta de definición e inconsistencia.

De entre las muchas posiciones que hemos identificado y podríamos identificar acerca de cómo conducirse los Supremos Tribunales, y cuales son los límites de su interpretación, hay una en particular que debemos observar es la denominada Teoría Justicialista

En la actualidad esta es una teoría que invocan los integrantes de los distintos Tribunal Constitucional en el mundo y que en México con las reformas propuestas por la Suprema Corte y la nueva identidad que pretenden manejar (real autonomía en la toma de decisiones), ya que invocan directamente razones de justicia ya que estima que es este el conjunto de valores supremos que guía la vida política y social de una comunidad, los podemos llamar a los miembros del Tribunal como hipotéticos pero en sus resoluciones siempre vendrá incluido este máximo principio.

En pocas palabras el justicialismo en un Tribunal Constitucional viene a significar la sustitución de la racionalidad jurídico-democrática del orden jurídico que da lugar a los propios Tribunales Constitucionales, por la personal y emotiva subjetividad de los integrantes de esos órganos.

El tránsito hacia la formación de un Tribunal Constitucional se ha observado en el devenir completo del estado de nuestro tiempo, caracterizado por una amplia aspiración democrática. Por tal motivo, no puede admitirse que a contrapelo de ese devenir, se permita que los integrantes de los Tribunales Constitucionales adopten una lógica propia y plenamente personalista bajo el pretexto de hacer justicia.

CAPÍTULO III

FACULTAD INVESTIGADORA DE LA CORTE

El Derecho Constitucional Procesal, la entendemos como una disciplina del derecho constitucional, que se ocupa del estudio de las instituciones o categorías procesales establecidas por la Constitución, y al respecto podemos afirmar que la regulación constitucional de estos instrumentos se ha desarrollado de manera excepcional en los últimos años.

En la doctrina constitucional día a día observamos el estudio de la regulación de los principios básicos del derecho procesal, que ya no se concentran, como ocurría tradicionalmente, en la organización judicial y en el debido proceso legal, sino que también comprenden, entre otros aspectos, los derechos esenciales de las partes y, en general, de los justiciables, y estos los lineamientos se sitúan dentro de los capítulos relacionados con los derechos fundamentales.

Como lo he manifestado, se ha escrito poco sobre la facultad investigadora, así mismo sobre el derecho constitucional procesal, siendo estos dos factores elementos frontera para el estudio del derecho constitucional.

La facultad de investigar se ejerce de un objeto amplio: hechos que constituyan una grave violación a alguna garantía individual o que constituyan la violación del voto público, cuando pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección. En esos supuestos la facultad investigadora es limitada; se circunscribe a buscar los elementos para estar en posibilidad de declarar, en términos generales, si hubo o no violación; no puede investigar ni mucho menos, declarar respecto de quienes son los responsables de ellos. Hacerlo significaría prejuzgar. Por tratarse de una facultad que rompe con el esquema de división de poderes y funciones, tiene un alcance limitado y es de aplicación excepcional; su existencia pudiera crear problemas jurídicos y políticos de difícil solución.

La facultad investigadora atribuida al Pleno apareció por primera vez en el texto original de la Constitución de 1917. En el texto original ya se percibía cierta confusión; el poco cuidado con que se hicieron las reformas al artículo 97, contribuyó a aumentar la confusión; también dieron lugar a que ministros poco celosos de su responsabilidad desvirtuarán la institución. De los términos en que están redactados los párrafos segundo y tercero de ese precepto, parece desprenderse, a primera vista, que la averiguación de violaciones a las garantías individuales puede ser acordada por el pleno por sí o a instancias de un poder autorizado; que, en cambio, el averiguar la violación del voto público y la conducta de un juez o magistrado, sólo lo puede hacer por sí, que de ello está excluidos los poderes enumerados. No fue intención de los reformadores introducir un cambio en este sentido; más bien buscan afinar la fórmula. Lo hicieron en forma descuidada y poco técnica.

Con los cambios introducidos al artículo 97, se limitó la hipotética facultad investigadora del Pleno que le concedía en el texto original aprobada en 1917; por virtud de la reforma de 1994, la atribución de investigar la conducta de los jueces y magistrados federales pasó del pleno al consejo de la judicatura federal.

Atendiendo a las discusiones del artículo 97 en su párrafo segundo, es importante señalar que fue un acontecimiento electoral lo que motivó la facultad investigadora de la Corte, era la interpretación de la ley electoral. Decidiendo que el Poder Judicial, por su autoridad moral e imparcialidad en aspectos políticos debe decidir sobre la interpretación de hechos y fenómenos de carácter electoral.

A. ANTECEDENTES

En el presente capítulo se analizará los antecedentes que ha tenido la facultad investigadora a cargo de la Suprema Corte de Justicia, sus reformas a partir del texto aprobado por el constituyente de 1917 y hasta el año de 1994, donde se dio un nuevo enfoque a dicha facultad. De igual forma se analizará la protección que tuvieron las

garantías individuales en el siglo XIX, a través de los ordenamientos políticos vigentes en nuestro país.

El conocimiento de los antecedentes, nos dará una explicación sobre los motivos que tuvo el constituyente de 1917, para que se incluyera en la Constitución del mismo año, una disposición sin pasado en la historia legislativa de nuestro país.

Dentro del análisis de la evolución constitucional de la facultad de investigación a favor de nuestro máximo tribunal, se verá el cambio que ha tenido dicha facultad, toda vez que, inclusive se estableció en dos párrafos diferentes, por lo que definitivamente es de suma importancia analizar su evolución legislativa.

Es menester hacer notar que el presente estudio únicamente se aboca a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 97 de nuestra Ley Fundamental, vigente desde enero de 1995, a raíz de la reforma constitucional de diciembre de 1994.

El origen de la facultad de investigación, no puede ciertamente determinarse, algunos autores opinan que sus antecedentes se encuentran en España, pero lo cierto es que no existen antecedentes legislativos que explicarán ésta facultad ya que, desde la Constitución española de Cádiz de 1812 hasta la Constitución de 1857 no había ningún precedente legislativo.

Por otra parte la ausencia de una discusión en el seno constituyente de 1917, o bien, una eficiente y clara exposición de motivos, impiden precisar la teología de la facultad de investigación instituida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bajo estas circunstancias, el primero de diciembre de 1916, el Gral. Venustiano Carranza envió al Congreso Constituyente un a nota, que se considera un antecedente de la facultad investigadora, dicho mensaje decía.

“El Poder Legislativo tiene, incuestionable, el derecho y el deber de inspeccionar la marcha de todos los actos del gobierno, a fin de llenar debidamente su cometido, tomando las medidas que juzgue convenientes para normalizar la acción de aquél; pero cuando la investigación no debe ser meramente informativa, para juzgar de la necesidad e improcedencia de una medida legislativa, sino que afecta a un carácter meramente judicial, la reforma faculta tanto a las cámaras como al mismo Poder Ejecutivo, para explicar a la Suprema Corte a que comisione a uno o algunos de sus miembros, o un magistrado de circuito, o a uno o algunos de sus miembros, o un magistrado de circuito, o a una comisión nombrada por ella para abrir la averiguación correspondiente únicamente para esclarecer el hecho que se desea conocer; cosa que indiscutiblemente no podría hacer los miembros del Congreso, los que de ordinario tenía que conformarse con los informes que quisieran rendirles a las autoridades inferiores.”¹

Como puede apreciarse, el contenido, el contenido de la facultad de investigación estaba vinculada con un carácter judicial, no meramente informativo, ya que la intervención del Máximo Tribunal del país, podía ser por decisión propia o por solicitud de los órganos con titularidad para realizarlo

Ante tal oscuridad del mensaje, no es posible desentrenar lo que efectivamente pretendía el Constituyente de 1917 con tan alta atribución a nuestro Tribunal Supremo, es menester señalar que el proyecto original del artículo 97 fue aprobado en la sesión 54 celebrada el 21 de enero de 1917 por unanimidad de 150 votos, sin discusión alguna al respecto.

Expuesto lo anterior, únicamente un hecho histórico puede considerarse como el antecedente directo para incluir dicha facultad de investigación a cargo de la Suprema Corte

¹ H. CÁMARA DE DIPUTADOS LV Legislatura. *DIRECHOS DEL PUEBLO MEXICANO MÉXICO A TRÁVÉS DE SUS CONSTITUCIONES*. Tomo X 4 Edición Miguel Ángel Porrúa

El acontecimiento antes referido, sucedió bajo la vigencia de la Constitución Federal anterior y la doctrina coincide en que es el antecedente histórico respecto a nuestro tema de estudio.

El hecho histórico fue la actividad que desarrolló la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1879, en virtud de los acontecimientos suscitados en el Estado de Veracruz; los cuales con la indignación general fueron investigados por nuestro máximo tribunal y que tal vez, incidieron en el mensaje que don Venustiano Carranza, Jefe del Ejecutivo Federal en esos tiempos, emitió el 1 de Diciembre de 1916 al Congreso de la Unión dentro de su proyecto constitucional, para incluir dicha facultad en el capítulo destinado al Poder Judicial Federal. Ahora bien, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia desarrolla dicha actividad a pesar de no establecer en disposición legal alguna.

Los acontecimientos se desarrollaron en el puerto de Veracruz el 24 y 25 de Junio del 1879, el gobernador estatal Mier y Terán tenía noticias de una insurrección que se encontraba planeada, y cuyos autores estaban en el barco Libertad, el presidente Díaz ordenó de inmediato al gobernador la detención de las personas involucradas y el día 25 del mismo mes y año, ordenó su fusilamiento sin formación de causa.

La Suprema Corte designó al juez de Distrito del Estado, Rafael de Zayas Enríquez, para que fungiera como comisionado para tal efecto, el juez de Distrito del Estado, acudió al lugar del fusilamiento percatándose de que nueve personas estaban ya muertas, por lo que procedió a amparar a los restantes, bajo el mandato de la justicia federal.

Ante tales acontecimientos, representantes de las personas que fallecieron llegaron hasta la Cámara Federal de Diputados para presentar formal denuncia en contra del Gobernador del Estado de Veracruz, Mier y Terán.

El fiscal de la Suprema Corte de Justicia José Eligio Muñoz, el primero de Julio del mismo año, dirigió un escrito al Pleno del Máximo Tribunal excitándole que en virtud de las denuncias respecto a los hechos sucedidos el 24 y 25 del mes anterior y calificados como asesinatos militares, la Suprema Corte no debería quedar impasible, que le correspondía, como guardián de las libertades públicas, instituciones políticas y garantías individuales, tomar cartas en el asunto, en cumplimiento a la defensa de los fueros de la justicia y a la Constitución que le confió su protección. De lo anterior, propuso 2 acciones: a) Que el juez de distrito instruyera una averiguación sumaria de los hechos y B) una vez concluida, remitir dicha averiguación para proveer lo que procediera.

El pleno de nuestro Tribunal, aprobó dichas proposiciones sin embargo, ante la seguridad del juez de distrito, solicitó al Ejecutivo Federal, la Suprema Corte presidida por don Ignacio L. Vallarta, otorgara las garantías necesarias para que dicho juzgador realizara tal investigación, dictando las medidas pertinentes para que tuviera las libertades necesarias; Potasio Tagle, Ministro de Justicia e Instrucción Pública, informando que la Suprema Corte de Justicia no tenía facultades para dirigirle excitativas al Poder Ejecutivo, pero en vista de los sentimientos nobles y humanitarios que la motivaban, el Ejecutivo Federal ordenaba la separación del Gobernador de Veracruz; no obstante lo anterior, el Máximo Tribunal le contestó a Potasio Tagle que con su actitud únicamente cumplía un deber.

“ ... pues de incertidumbre, muy especialmente, la obligación de hacer efectivas las garantía individuales, cuidando de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y que los jueces tengan todos los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones; que si los lamentables hechos de Veracruz han conmovido a toda la sociedad, por las circunstancias y por haber tenido lugar en pleno orden constitucional, era natural que la Suprema Corte de Justicia, tomando la actitud digna de su misión, y sin perder el carácter pasivo y elevado que le corresponde, oyendo a su fiscal y a pedimento del juez de distrito de Veracruz, proveyéndose lo que estaba en sus facultad es para el exacto cumplimiento de aquellos deberes, sin creer nunca que el Ejecutivo

censurara esta conducta, ni menos que, deteniéndose en una cuestión de palabras, negara a la Corte la autorización de dirigirle excitativas... La Suprema Corte de Justicia ve con pena que el ejecutivo en este gravísimo negocio muestra desagrado por el celo de la Corte, y que desea que por la honra del país, por el buen nombre del gobierno, por los fueros de la humanidad y por el respeto prescinda de las cuestiones de mera fórmula y sujetándose a los preceptos de la Ley Suprema, haga cuanto esté de su parte en la órbita de sus facultades, para que la justicia triunfe, castigándose conforme a la ley a los culpables de los sucesos de VERACRUZ²

Luego entonces, el caso antes descrito es quizá el antecedente con relación al contenido de la facultad de investigación que se establecía originalmente en el párrafo tercero del artículo 97 constitucional vigente en 1917, ya que la investigación que ordenó la Suprema Corte de Justicia en virtud de los hechos antes expuestos, fue un caso extraordinario, al contar nuestro máximo Tribunal con la atribución constitucional ni legal alguna para realizarla.

El maestro Tena Ramírez señal, que ninguna luz puede suministrar los antecedentes del artículo. Lo único que parece definitivamente esclarecido, es que nadie puede establecer el origen de la disposición, la cual, al decir de uno de los Ministros de la Corte, cayó como un aerolito en nuestro derecho público.³

Expuesto lo anterior, el precepto original, en su parte relativa; disponía: " .. y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designará a uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el ejecutivo federal, o alguna de las cámaras de la Unión o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituya la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la Ley Federal"

² CARPIZO, JORGE Op cit pag 204

1. - La facultad investigadora de la Corte como un procedimiento constitucional.

La existencia de unas normas fundamentales o constitucionales diferenciadas en el cuadro del ordenamiento jurídico no comportan sin más la existencia de un proceso especial con un objeto específico. No existe una correlación entre proceso y normas de derecho material. Es cierto, como lo ha dicho el maestro Alcalá - Zamora que, normalmente, si su distinta índole motiva el fraccionamiento de la jurisdicción en ramas, o la especialización de los juzgadores dentro de ellas, nada más natural que haya dado lugar a la división del derecho constitucional en Procesal Constitucional y Constitucional Procesal.

En el caso específico de la facultad investigadora de la Corte, ocurre que no tenemos un determinado ordenamiento jurídico que especifique y haga eficaz este proceso para actuar pretensiones fundadas en normas de derecho constitucional.

El fundamento de un proceso constitucional, como lo es la facultad de investigar de la Corte, radicará en el papel que desempeña en la comunidad y en la imposibilidad de que otras instituciones cumplan más eficazmente su misma finalidad

Finalidad que no es la realización concreta de la norma jurídica ni la protección de los intereses tutelados por dicha norma, sino el mantenimiento de la justa paz comunal. Si la finalidad del proceso fuese la realización del mandato abstracto de la norma jurídica, habría que pensar que tienen razón los que niegan todo fundamento al procedimiento constitucional; pues sería tanto como subordinar la decisión política a consideraciones de tipo jurídico, racionalizar hasta el último grado la esencia de lo político y convertir la jurisdicción en la instancia suprema de la vida del país.

La facultad investigadora la concebimos dentro de los procedimientos constitucionales, como una institución de satisfacción de pretensiones, cuya finalidad es el mantenimiento de la justa paz comunal, la justificación de la existencia de un

¹ TENA RAMIREZ, Felipe, Op. Cit. Pág. 552

procedimiento constitucional dependerá de la realidad política y clima jurídico del país. El examen de estas realidades nos permitirá verificar hasta que punto el procedimiento constitucional podrá cumplir aquellas finalidades esenciales del constituyente de 1917.

El procedimiento constitucional, de la facultad investigadora de la Corte, debe tender al mantenimiento de la paz comunal. En la medida en que se prohíbe la actuación directa de la pretensión de la paz comunal, deberá ser más eficaz el actuar de la Corte.

Debemos observar, que cuando el que ejercita la pretensión es igual a la que aquél frente al que se ejercita, un sujeto público, que en mayor o en menor grado participa de las prerrogativas del poder; el procedimiento constitucional podrá cumplir su finalidad de mantenimiento de la paz comunal, en tanto en cuanto el órgano al que se confía su decisión esté investido de un poder real y efectivo, jurídico y político, respetado por los demás órganos del Estado.

Si dada la realidad política y social nuestro máximo tribunal no goza de ese grado de respeto y acatamiento, el procedimiento constitucional de investigar faltas graves a los derechos fundamentales, en lugar de ser un instrumento para mantener la paz comunal, se convertirá en un motivo de más discordia y de litigio. Aun cuando realice su misión calladamente, con serenidad, sin el apasionamiento ni la vehemencia de las ideas políticas, los resultados serán la estridencia y la violencia.

B. LA PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

El presente apartado tiene como finalidad de presentar cuáles eran las garantías individuales que se consignaban en las Constituciones del siglo pasado y el medio de control por virtud del cual se protegían y debían respetarse, por ello, de manera esquemática serán presentados.

CONSTITUCIÓN DE CADIZ DE 1812	CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824	LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836
<p>En la Constitución Española de Cádiz, con efímera vigencia en nuestro país, jurada en España en marzo de 1812 y en la Nueva España en Septiembre del mismo año, si bien es verdad que contenía en el capítulo IV, derechos o garantías, no menos cierto es que éstas no contaban con ningún medio de protección.</p>	<p>La principal finalidad de este ordenamiento, fue la de organizar políticamente a nuestro país y las bases del funcionamiento de los órganos de gobierno, por lo que los derechos del hombre fueron colocados en un plano secundario.</p> <p>Se establece únicamente algunos derechos como la prohibición de la confiscación y la inviolabilidad del domicilio, la libertad de imprente y de expresión, etc.</p> <p>No pasa inadvertido que se envistió a la Suprema Corte de una facultad en el artículo 137, fracc. V, inciso sexto, última parte, que puede considerarse como el medio constitucional y legal de protección a los derechos públicos subjetivos, pero dicha disposición no fue reglamentada, por lo tanto, nunca fue un eficaz medio de control jurisdiccional.</p>	<p>En las bases y leyes constitucionales de 1836, en la primera ley, artículo 2, Derechos del Mexicano se establecían prerrogativas de seguridad jurídica; por ejemplo, la prohibición de detenciones por más de tres días o el respeto a la propiedad, proscribía el cateo de cosas o papeles y a los tribunales especiales; en materia civil, sigue como su antecesora garantizado la libertad de la industria y de comercio, la libertad de expresión y de imprenta.</p> <p>Durante su vigencia se estableció un sistema de control político; el Supremo Poder Conservador, el cual tenía facultades extraordinarias, entre ellas disolver al Congreso General, a la Corte de Justicia e inhabilitar al Ejecutivo para sus funciones; ejerció un control político</p> <p>La Corte, dentro de sus atribuciones, estaba las de conocer de los reclamos que una persona (agraviada) directamente le hacía saber, debido a una errónea calificación de las causas de utilidad pública por expropiación.</p> <p>Sin embargo, tampoco puede considerarse como medio de control constitucional, y por tanto, menos como protector de las garantías individuales</p>

BASES ORGÁNICAS DE 1843	CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1847	CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857
<p>Se reiteraban las garantías previstas en la anterior constitución; de lo trascendental de dichas bases, expedidas el 12 de junio de 1843, puede decirse que se suprimió al Supremo Poder Conservador, y se estableció al Poder Judicial únicamente como revisor de las sentencias que pronunciaban los jueces inferiores en materia penal y civil.</p> <p>Dicho documento constitucional implementaba algún sistema de preservación constitucional, el artículo 66 FRACC. XVII, permaneció latente un resabio de control político, a través del Supremo Poder Conservador, al establecer en la disposición invocada que eran facultades del Congreso reprobador los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o leyes.</p>	<p>En el artículo 5, observamos un medio de control para proteger las garantías individuales, aseguraba a los derechos del hombre que la Constitución los reconoce y existirán leyes que fijaran las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.</p> <p>No olvidemos que en 1840 Crecencio Rejón en el Estado de Yucatán en virtud de su voto particular, elevó al Poder Judicial de la Federación la alta jerarquía de salvaguardar la Constitución.</p> <p>En ese mismo año, Ponciano Arriaga, en San Luis Potosí, establece la Procuraduría de los Pobres.</p> <p>La constitución de 1847, especifica en su artículo 25 la formula Otero, ya que encomienda a los Tribunales Federales amparar a los habitantes de la República en sus derechos contra actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo y en parte final de esté artículo introduce el principio de la relatividad de las sentencias.</p>	<p>Se consagra el liberalismo e individualismo, estableciendo la igualdad formal ante la ley, prohibió fueros y privilegios, consagro garantías de seguridad jurídica, libertad de pensamiento, imprenta, conciencia, cultos, enseñanza, etc.</p> <p>Se brinda un medio de control para la protección de los derechos subjetivos ya que establece el juicio de amparo, reglamentando diversas leyes orgánicas.</p> <p>El sistema de protección por órgano jurisdiccional se estableció en términos del artículo 102 (actualmente 107) que contenía los principios del sistema de protección como la iniciativa de parte agraviada, el procedimiento judicial, o la relativa de las sentencias, y cuya competencia se encomendó a favor de los Tribunales de la Federación.</p>

CONSTITUCIÓN
DE 1917

La facultad Investigadora de la Corte, como antes se apunto, se estableció por primera vez en la Constitución Federal de 1917, su inclusión fue en el tercer párrafo del artículo 97. de igual manera, se hizo hincapié en que no se encuentra precedente en ningún ordenamiento anterior que constituyera un antecedente legislativo de tal facultad.

Por lo tanto, la primera vez en que se estableció ésta atribución a la Corte Suprema, es sin duda, totalmente diferente a la que actualmente existe, tanto por su alcance, como por las condiciones existentes en nuestro país.

Es necesario señalar que dentro de la vigencia de la Constitución, se expidió el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de 11 de abril de 1919, que tal parece, nunca se utilizó, el cual disponía en su artículo 60, la regulación que debería tener la facultad investigadora, dicha reglamentación se enfocaba primordialmente a las averiguaciones al interior del propio Poder Judicial, y únicamente dos fracciones eran aplicables con relación a las violaciones de garantías individuales.

Ahora bien, debido a que el alcance de dicha facultad no estaba bien determinado ya que algunos tratadistas lo califican de ambiguo; debido a eso el pleno realiza la siguiente aclaración:

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE EMITIÓ EN LA QUINTA EPOCA, LA TESIS PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL TOMO CXII, CUYO RUBRO Y TEXTO ESTABLECIA:

SUPREMA CORTE, FACULTADES DE LA, EN MATERIA POLÍTICA. Es incuestionable que la facultad que atribuye el párrafo tercero del artículo 97 de la Ley Fundamental de la República, es de aquellas que se ejercitan necesariamente en cualquiera de las tres hipótesis que prevé el mandamiento mencionado, es decir: a) cuando lo solicite el Ejecutivo Federal b) cuando lo pida alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, y c) cuando lo solicite el Gobernador de algún Estado, En tales casos, no es potestativo de la Suprema Corte de Justicia, nombrar alguno de sus miembros o algún Juez de distrito o Magistrado de Circuito o comisionados especiales para averiguar la conducta de un Juez o Magistrado Federal, o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o de algún otro delito.

castigado por la Ley Federal, sino que la Constitución está atribuyéndole competencia para hacerlo y semejante atribución no se basa en un criterio de oportunidad calificado por la misma Corte, sino que en cualquiera de dichas hipótesis, deberá practicar la investigación correspondientes. Diverso es el caso cuando la solicitud emana de un particular, pues tratándose de una situación de esta índole, debe afirmarse que falta al particular la titularidad del acto para excitar a la Suprema Corte para que abra la averiguación. titularidad que, por mandato constitucional, corresponde exclusivamente a Cualquiera de los órganos comprendidos en las hipótesis señaladas. Los particulares pueden acudir ante esta Suprema Corte solicitando que se abra la investigación en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8o; de nuestra Ley Suprema y la solicitud que formulen en este sentido, debe ser respetada y resuelta conforme a los cánones legales; pero cuando se expresa que los particulares carecen de la titularidad del acto para excitar a la Suprema Corte para que orden la práctica de la investigación, es porque esta facultad es discrecional para este alto Cuerpo y que el deber jurídico de obrar está sujeto al mismo ejercicio de su soberanía como parte integrante del supremo poder de la Federación y que sólo es procedente el uso de esta facultad discrecional cuando este alto Cuerpo así lo juzgue conveniente porque así lo reclamen los intereses del país ⁴

El criterio que establecía dicha tesis consistía en que el investigador cuando se solicitaba a petición de parte era obligatoria, no potestativa, cuando las partes que tenían legitimación activa le solicitara su participación, así como, que la facultad de investigación de la Suprema Corte era totalmente discrecional cuando se ejercía de oficio o motu proprio, (inclusive cuando los particulares con fundamento en el artículo 8 constitucional ejercitaran su derecho de petición. En virtud de que éstos carecían de poder legitimado para excitar al Máximo Tribunal que realizara alguna averiguación.

⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN IUS 9 Disco Óptico México 1999

ya que las leyes establecen otros órganos y recursos para resolver los casos planteados a éste, en tratándose de solicitudes de particulares.

Expuesto lo anterior, se aprecia que ambas tesis determinaban que la averiguación de acuerdo al tercer párrafo del artículo 97 constitucional, era de oficio, o bien, a petición de parte, en el primer caso, era facultad discrecional y en el segundo obligatorio, que debiera atender a situaciones externas, para que la Corte iniciará tal averiguación.

Ahora bien, una vez determinada la facultad de averiguación en la Constitución Federal en el año de 1917, posteriormente se reformó tres veces, las reformas sobresalientes son las sucedidas en el año de 1977, la segunda en 1987 y por último en 1994, por lo tanto, se procede a analizar las reformas en comento.

El precepto fue modificado en 1977; se eliminó la frase: " ... o algún otro delito castigado por la ley federal". En lo relativo al voto público se operó un cambio: "la Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio a la averiguación del algún hecho o hechos que constituya la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda a la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes".

Hubo otras modificaciones, la de 1987 y otra más en 1994; de ellas derivó el texto actualmente en vigor

Durante la vigencia del texto, los particulares, en forma reiterada, solicitaron al Pleno ejerciera su facultad de investigar; se negó a hacerlo; de lo que se tiene noticia, las dos veces en que lo hizo, la solicitud provino del Presidente de la República, la de 1927 y la de 1945. En 1996 le fue solicitada nuevamente su intervención por el presidente de la República. Sólo la ha ejercido en esos casos. La Suprema Corte por sí, a pesar de las graves violaciones que se han producido tanto a los derechos humanos y al voto público, como en 1988, nunca acordó la realización de una investigación, se ha

mantenido al margen; eludió asumir la responsabilidad que para ella deriva del texto constitucional; no ha estado ajeno su compromiso con el grupo gobernante.

C. NATURALEZA DE LA INTERVENCIÓN

Por el lado que se lea, la facultad de ordenar investigaciones y de nombrar investigadores, es algo que sólo se explica en un medio, como el mexicano, en que es común la violación de los derechos individuales, poca funcionalidad de los medios ordinarios de impugnación de los actos ordinarios de impugnación de los actos inconstitucionales e inoperancia de los órganos responsables de velar por el cumplimiento de la constitución. El que la institución exista y el que se lleve a la práctica, denota algo muy sencillo: el fracaso de los sistemas jurídicos y políticos institucionales de gobierno, de legalidad y de defensa de los particulares, previsto en la constitución.

En un sistema jurídico-político como lo es el mexicano, las facultades que se le conceden a la Suprema Corte para ordenar investigaciones, de confiar su realización a alguno de sus miembros, algún magistrado o juez perteneciente a la rama judicial o a un comisionado ajeno a ella, de supervisar la realización de la investigación y, finalmente, para hacer llegar el informe correspondiente a la autoridad solicitante o competente, son acciones excepcionales y extraordinarias que se le confieren por cuanto a que se consideró que, dado su papel como máxima instancia de defensa de la constitución, goza de una particular autoridad.

La interpretación literal del párrafo segundo del artículo 97 no es operante para estimar que una vez concluida la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, después de informar al Pleno de la Suprema Corte, proceda el archivo del informe respectivo como asunto concluido, bajo el argumento que el precepto citado no establece cuál deber ser el destino de ella. En efecto, los párrafos segundo y tercero del artículo 97 constitucional prevén la facultad extraordinaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para averiguar, en el

primer caso, la existencia de una violación grave y generalizada de las garantías individuales; y en el segundo, la violación al voto público, pero sólo en el caso de que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el procedimiento de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Sin embargo, en el segundo párrafo se señala quienes deben llevar a cabo la averiguación, y los designa como "comisionados"; en el tercer párrafo no se hace tal precisión. Por ello, si en el segundo párrafo no se indica el manejo de los resultados de la averiguación, debe entenderse que es aplicable lo dispuesto en el tercero, el cual indica que se hará llegar oportunamente el informe a los órganos competentes. Estas diferencias permiten establecer la necesidad de interpretar conjunta y sistemáticamente ambos párrafos, pues no podría decirse que por la sola circunstancia de que en el párrafo tercero no se precisa la designación de comisionados para llevar a cabo la averiguación, esta no pudiera efectuarse, sino que, entendiéndose de manera concordante con el ejercicio de igual facultad a la que alude el párrafo segundo resulta inconcuso que para su desarrollo debe la Suprema Corte comisionar a alguno o algunos de sus miembros. Consecuentemente, por identidad de razón, y bajo el mismo sistema de interpretación, aun cuando en el párrafo segundo no se precise el destino final del resultado de la averiguación, esa omisión ha de interpretarse a la luz del párrafo tercero, en el sentido que los resultados del mismo deberán hacerse llegar oportunamente a los órganos que en principio pudieran resultar competentes.

La Constitución y las leyes establecen y regulan los medios ordinarios por virtud de los cuales se impugnen los actos viciados, se deshagan los agravios, se investiguen irregularidades, se castigue a los responsables; ellas prevén, asimismo, que quien goza de la facultad general para averiguar es el ministerio público; también pueden, como se ha dicho, hacerlo, por lo que toca a determinados servidores públicos, la sección instructora de la cámara de diputados del congreso de la unión y de las legislaturas de los estados.

La investigación que realizan los comisionados nombrados por el pleno de la corte, está enderezada a determinar si hubo o no una violación grave de alguna garantía

individual, a precisar cuáles, en términos generales, son los hechos constitutivos de la violación, las garantías violadas y apuntar posible autoría; por no observarse en ella las formalidades de un procedimiento ordinario, la investigación no concluye con una sentencia ni está encaminada a declarar culpables en el sentido procesal penal; únicamente se trata de una opinión autorizada con un peso moral especial.

Jurídicamente sólo son atribuibles al Pleno de la Corte, las siguientes responsabilidades:

Determinar si las circunstancias son tales que por sí y a instancias de uno de sus miembros, tenga que adoptar el acuerdo de nombrar comisionados. En caso de que la solicitud provenga de alguien ajeno a ella, determinar si es alguno de aquellos poderes facultados para hacerlo de conformidad con el artículo 97; cuando se trata de cuerpos colegiados, como lo son las cámaras que integran el congreso de la unión, cerciorarse de que la solicitud por virtud de la cual se pide su intervención, ha sido suscrita por los directivos de la misma. No les está permitido inquirir respecto al quórum, mayoría y procedimiento seguido en su adopción, ello es responsabilidad exclusiva de los órganos internos de cada una de ellas; en el supuesto de que la solicitud provenga de un gobernador de un estado, cerciorarse de que quien solicite su intervención es precisamente ese servidor público, vigilar la integración y funcionamiento de la comisión investigadora; en caso de que el comisionado no sea un miembro del pleno, debe designar a un ministro como responsable de la supervisión; este, en caso de que el comisionado no funcione adecuada u oportunamente, debe notificarlo al pleno para los efectos de que adopte las providencias necesarias a fin de conminarlo a hacerlo y, en caso extremo, acordar su remoción y la designación de un nuevo comisionado.

Se notifica a la autoridad solicitante la integración de la comisión investigadora y el inicio de sus actividades; notificar oficialmente y por escrito a las autoridades señaladas como presuntas responsables, el acuerdo por virtud del cual se dispone la realización de la investigación, la integración de la comisión, el inicio de sus actividades, solicitarles faciliten la realización de su función investigadora y proporcionen a los

comisionados todas las facilidades que sean necesarias; cualquier maniobra que tienda a impedir la actuación de los comisionados debe ser notificada al pleno a fin de que él, según el caso, proceda a requerir al Presidente de la República o al congreso de la unión intervenga de conformidad con las facultades que tienen atribuida; cuando los comisionados no sean miembros de la rama judicial, determinar el monto de la remuneración que por sus servicios deben cubrirse. De conformidad con el artículo 127, la comisión no puede ser honorífica; la remuneración debe ser adecuada; ella es irrenunciable. En todos los casos, los gastos que realicen quienes desempeñen la función, son a cargo del presupuesto de la rama judicial; para ese efecto debe señalarse la partida correspondiente; si es ministro, es con cargo al presupuesto directo de la corte; si es magistrado o juez de distrito, es con cargo a la partida presupuestal que maneja el consejo de la judicatura federal.

Con el fin de salvaguardar el principio de imparcialidad con que la corte debe ejercer su facultad jurisdiccional, la responsabilidad del informe sólo debe ser atribuible, en el fondo y en la forma, a los comisionados nombrados; el pleno no puede ni debe asumir compromiso alguno frente a quien lo solicitó por razón de él; no requiere de su aprobación de parte del pleno; el informe de los comisionados no es ni puede ser determinante para conformar el criterio del juez que deba conocer del proceso que eventualmente se abra con motivo del informe.

Del estudio de la facultad de investigación que tiene nuestra Corte, la mayoría de nuestros constitucionalistas, no han abundado ni escrito sobre la función de investigar que tiene la Suprema Corte de Justicia.

En primer término, es importante dejar en claro la naturaleza jurídica de esta facultad, ya que la doctrina y el criterio de la Corte le han subrayado elementos, que constituyen la inoperancia de dichas facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia. Si bien es verdad que las opiniones doctrinales se refieren a la facultad de investigar en general, tanto de violación de garantías individuales y de violación del voto público, no menos cierto es que la distinción entre ambos supuestos es evidente

El maestro Antonio Carrillo Flores considera que la naturaleza jurídica de la Suprema Corte de Justicia con relación a la investigación que se encuentra contenida en el artículo 97 constitucional: "... no es de carácter jurisdiccional en sentido estricto, sino gubernativo de orden superior, y que por el desarrollo del país, esta atribución debe llegar a ser un instrumento muy importante para vigorizar de las normas que garantizan el respeto a las libertades y derechos fundamentales del individuo"⁶

En lo personal considero que el párrafo que hace alusión a la facultad de investigar, responde al principio de la colaboración de poderes; para el investigador Jorge Carpizo, la facultad investigadora que tiene la Corte..." es una de las garantías constitucionales que integran el contenido de la justicia constitucional mexicana, de carácter judicial porque la realiza la Suprema Corte, no implica naturaleza jurisdiccional porque solo es una función investigadora en la cual la Suprema Corte no tiene ninguna atribución de decisión. El expediente que forma es de documentación y no es una sentencia. La Suprema Corte de Justicia en ésta situación es un órgano de instrucción y no, como hemos dicho, de decisión o ejecución, por tanto es un procedimiento y no un proceso lo que la corte efectúa al realizar esta función."⁷

Tomando esta opinión del Dr. Carpizo, considero dos cuestiones importantes para mi trabajo de investigación, estamos frente a un procedimiento constitucional, no frente a un proceso de justicia constitucional, ya que la corte aporta para el proceso, mas no resuelve sobre el asunto, además que la violación de las garantías debe ser consumadas, ya que en caso contrario procede el amparo, de cualquier manera la finalidad de los procedimientos constitucionales es proporcionar instrumentos protectores de las garantías del individuo.

Debemos entender que la investigación del máximo tribunal no es una averiguación como cotidianamente se realiza en materia penal por el ministerio público en términos del artículo 21 constitucional, en primer lugar para evitar duplicidad en las funciones ya que la Suprema Corte no tiene facultades ministeriales ni persecutorias de delitos, y en

⁶ Citado por CARPIZO, Jorge. Op. Cit. Pág. 205

segundo lugar, por que la función de Tribunal Constitucional a favor de la Suprema Corte de Justicia no lo permite.

A través de la averiguación que realiza la Corte no se instruye un procedimiento jurisdiccional, dando como consecuencia que no dicta una sentencia condenatoria o absolutoria al concluir dicha averiguación, es por ello, que no tiene fuerza decisoria dicha facultad investigadora.

El objeto de averiguar hechos que constituyan violación a las garantías individuales tienen como finalidad llegar a la verdad real y comunicárselo en su caso, a los órganos competentes, quienes son los encargados de tomar las medidas al respecto.

Finalmente el fundamento para que la Corte lleve a cabo dicha averiguación, se encuentra en la Ley Orgánica del Poder Judicial, de acuerdo al artículo 11, fracc. XVIII,

*Art. 11. - El pleno de la Suprema Corte de Justicia . tendrá las siguientes atribuciones: XVIII. Ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*⁸

Luego entonces, la función de investigar que se prevé en los preceptos constitucionales y legal transcritos, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia funcionado en Pleno y tiene por objeto averiguar los hechos que constituyan la violación grave de garantías individuales, de acuerdo al mandamiento constitucional.

1. - Objeto y Finalidad de la Facultad Investigadora.

En términos del artículo 97, segundo párrafo, la Suprema Corte de Justicia debe investigar " . algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual "

⁸ CARPIZO, Jorge Op. Cit. ,Pág. 207

⁹ LLEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Ediciones BECERRA México 2000

El objeto de la investigación que puede realizar la Suprema Corte son las garantías individuales o derechos del gobernado, cuando la afectación a éstos se ha realizado gravemente. Los derechos del gobernado son los derechos que los gobernados pueden oponer a los gobernantes con el fin de que se conduzcan de la manera dispuesta por las normas del Estado.

No pasa inadvertido, que aunque el contexto con que se utiliza a las garantías individuales en nuestro texto constitucional es confuso, las garantías individuales son aquellas que corresponden a todo ser humano, por su sola condición humana, y se consagran en el capítulo I de nuestra Carta Fundamental.

Es cierto que presenta ambigüedad dicho término, pero para fines de la investigación, las debemos entender a dichas garantías individuales como los valores que se protegen constitucionalmente y regulan la Igualdad, la Libertad, la Propiedad y la Seguridad Jurídica.

DERECHOS DE IGUALDAD	DERECHOS DE LIBERTAD	DERECHOS DE PROPIEDAD	DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA
ART.- 1,2,4,12,13 Y 15 constitucionales	ART.- 4 TERCER PARRAFO, 5,6,7,8,9,10, 11, 16 PENÚLTIMO PARRAFO, 24 Y 28 constitucionales	ART. 27 constitucional	ART.- 14 Y 16 constitucional

Es por ello que cuando existe una violación grave a los derechos públicos fundamentales, que tenga características especiales y que puedan considerarse consumadas de modo irreparable, procede como medio subsidiario de defensa de la Ley Fundamental la investigación que realiza la Suprema Corte de Justicia.

En efecto, si el objeto de la investigación es averiguar hecho o hechos que constituyan una grave violación a alguna garantía consignadas dentro de la Constitución y estas, sean atribuidas a autoridades de hecho o derecho, federal, estatal o municipal, la averiguación tendrá razón y objeto de ser.

La Corte a determinado, que sólo en determinados casos puede realizarse la investigación, cuando la violación de garantías individuales sucede en un lugar determinado, donde ocurren acontecimientos que las autoridades no logran controlar, y como consecuencia el interés nacional reclame la intervención de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que aunados a condiciones existentes, las situaciones por investigar revisten características que pueden afectar la condición general del país; en especial cuando la sociedad se encuentra en inseguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que:

1. Las propias autoridades que deben proteger a la población, son las que propicien los actos violentos y,
2. Que frente a un desorden general las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para hacer llegar la tranquilidad a la comunidad o bien indiferentes para obtener el respeto de las garantías individuales.

La Corte debe investigar hechos que den como consecuencia violaciones graves a los derechos fundamentales, realizados por autoridades que atentaron contra alguno de los derechos establecidos de los artículos 1 al 29 de nuestra carta magna, las violaciones graves encuentran un especial interés y fundamento para realizar la averiguación de mérito, y se explica en virtud de los acontecimientos cuyas consecuencias ilícitas graves no quieran enfrentar las autoridades, por negligencia, impotencia o cualquier otra causa reprobable.

Además, debo hacer notar que la violación deber ser significativa, que provoque ira, enojo y sobre todo alarma en el pueblo, una violación que no pueda ser reparada por otro medio de protección particular como sería el juicio de amparo y siendo necesario el restablecimiento del orden social, la Suprema Corte debe intervenir, ejercitando la facultad de investigación

Asimismo, el Pleno del Máximo Tribunal consideró que las autoridades que engañan, ocultan y manipulen, en clara contravención al artículo 6 constitucional en la parte

relativa al derecho a la información será garantizado por el Estado, es considerado como una violación grave, toda vez, que dicha garantía denominada derecho a la información, se debe vincular con el respeto a la verdad; luego entonces, si las autoridades asumen actitudes que atentan contra dicha garantía no entregando a la comunidad información que conlleve a la verdad y evite participar en la formación de un criterio fundado, debemos catalogar dicha actitud como violatoria de las garantías individuales.

La facultad de investigar es exclusiva de la Corte, para investigar violaciones graves a garantías del individuo y no la comparte con ningún otro organismo, a pesar de que hubiese formado otro expediente en otra institución. Esto creo da como consecuencia que no puede colaborar con los organismos contemplados en la constitución (CNDH, IFE), a fin de evitar conclusiones opuestas, y en su caso, no ejercitar tal atribución de averiguar, considero que la Corte debe ser la única que intervenga en una investigación sobre violación grave a los derechos del individuo, ya que frente a los otros organismos sus resoluciones o recomendaciones tienen mas fuerza, sin importar la investigación de nuestro Máximo Tribunal.

D. CAUSAS QUE PUEDEN MOTIVAR LA INTERVENCIÓN DE LA CORTE.

Las causas que puede provocar la acción investigadora de la corte son únicamente las expresamente enumeradas, por lo mismo su función es limitada; sólo puede estar referida a los asuntos que siguen

1. GARANTÍAS INDIVIDUALES

A hechos; quedan fuera de ella los actos jurídicos, no es válido solicitar a la corte ejerza las funciones que para ella derivan del artículo 97 en relación con leyes o decretos; respecto de ellos, cuando son violatorios de derechos humanos, están

expeditos el juicio de amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad.

Se debe tratar de hechos cuya autoría sea atribuible a autoridades federales, estatales o municipales; para el caso no importa que quien los realice sean autoridades de hecho o de derecho; no son susceptibles de ser investigados los hechos atribuibles a los particulares.

Los hechos atribuibles a autoridades deben ser violatorios de garantías individuales, dentro del concepto debe entenderse tanto los que violan los derechos individuales, como la garantía de él; el juicio de amparo; el término garantías comprende, aquellas que aparecen dentro de los primeros 29 artículos de la constitución, así como aquellas que aparecen a lo largo de la constitución, como las que consignan los artículos 129 y 130.

La violación de hecho de las garantías individuales debe ser grave; la constitución no establece un criterio diferenciador; tampoco lo hacen las leyes; la determinación queda a la discreción del solicitante y del pleno de la corte.

Tenemos así los siguientes criterios de la Corte, sobre la violación grave a las garantías individuales.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: P. LXXXVII/96

Página: 516

GARANTÍAS INDIVIDUALES. MARCO LEGAL DE LA INTERVENCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA AVERIGUACIÓN DE LA GRAVE VIOLACIÓN DE AQUELLAS. El segundo párrafo del artículo 97 constitucional establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. De lo anterior se advierte que **la averiguación de hechos que puedan constituir grave violación de garantías individuales, no es una competencia jurisdiccional.** Por tanto, este alto tribunal, no conoce, en esos casos, de una acción procesal, ni instruye o sustancia un

procedimiento jurisdiccional y, por ello, no puede concluir dictando una sentencia que ponga fin a un litigio. Igualmente, no procura, ante otro tribunal, **la debida imparción de justicia** y tampoco realiza lo que pudiera denominarse una averiguación previa a la manera penal, pues ello constituiría un traslape de la tarea investigadora con una averiguación ministerial, y además podría originar duplicidad o una extensión de las funciones encomendadas constitucionalmente a las Procuradurías de Justicia. **Su misión es: averiguar un hecho o hechos y si tales hechos constituyen violación grave de alguna garantía constitucional. Atendiendo a este fin, y ante la ausencia de reglamentación del ordenamiento en comento, la actuación del máximo tribunal del país se circunscribe únicamente a inquirir la verdad hasta descubrirla, sin sujetarse a un procedimiento judicial.**⁸

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de junio en curso, aprobó, con el número LXXXVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a tres de junio de mil novecientos noventa y seis.

Del anterior criterio de la corte se desprenden cuestiones interesantes para mi estudio sobre la facultad investigadora; en primer término la corte señala **“la averiguación de hechos que puedan constituir grave violación de garantías individuales, no es una competencia jurisdiccional.”**¹⁰ constitucionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un órgano jurisdiccional, que tiene a su cargo con otros órganos auxiliares el ejercicio jurisdiccional del Estado, debemos considerar que el máximo tribunal debe velar por la defensa de la Constitución y de las garantías que emanan de ella y debe brindar protección y auxilio, porque en un estricto sentido la Corte como máximo órgano jurisdiccional no solo debe averiguar, sino proteger constitucional y legalmente al grupo de gentes que se les violento sus derechos.

Además en esta misma resolución señala **“Su misión es: averiguar un hecho o hechos y si tales hechos constituyen violación grave de alguna garantía constitucional. Atendiendo a este fin, y ante la ausencia de reglamentación del ordenamiento en comento, la actuación del máximo tribunal del país se circunscribe únicamente a inquirir la verdad hasta descubrirla, sin sujetarse a un procedimiento judicial.”**¹¹, legalmente nuestro sistema tiene fallas, entre ellas esta la de que no existe una ductibilidad del derecho (conjugación de principios y reglas), ya que varios principios constitucionales como lo es el contenido en el segundo párrafo del

⁸ US2000, CD de la Suprema corte de Justicia de la Nación, México 2000

¹⁰ Idem

¹¹ Idem

artículo 94 no se encuentran reglamentado y da pie a que excitan miles de criterios para no actuar en beneficio de la sociedad. Aquí la Corte se limita a averiguar solamente y dar los resultados a otras dependencias para su actuar.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Instancia: Pleno

Época: 9A.

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: P. LXXXVII/96

Página: 517

GARANTIAS INDIVIDUALES. MARCO LEGAL DE LA INTERVENCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LA AVERIGUACION DE LA GRAVE VIOLACION DE AQUELLAS.

Nota: El siguiente voto aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 512.

VOTO MINORITARIO QUE FORMULAN LOS MINISTROS PRESIDENTE JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN Y OLGA MARIA DEL CARMEN SANCHEZ CORDERO DE GARCIA VILLEGAS, RESPECTO DEL PUNTO DE ACUERDO CUARTO, INCISOS B, C Y D, DE LA EJECUTORIA RELATIVA AL EXPEDIENTE 3/96, PROMOVENTE: PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EJERZA LA FACULTAD PREVISTA EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, PRONUNCIADA EL 23 DE ABRIL DE 1996.

Los suscritos discrepan de la interpretación que este H. Pleno ha sustentado al acoger y homologar la exégesis que los señores Ministros Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios expresaron en torno a los párrafos segundo y tercero del artículo 97 constitucional, para sostener el postulado de que la comunicación del resultado de la investigación de violaciones graves a las garantías individuales, debe regirse por las reglas previstas para la investigación de hechos violatorios del voto público, no obstante que las estructuras de los referidos párrafos se cimientan en hipótesis jurídicas disímbolas en substancia y en forma.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 97 constitucional atribuye a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de averiguar "hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual", bien sea que el propio Tribunal Supremo decida ejercitarla de oficio cuando lo juzga conveniente, o cuando lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado Desde luego se observa que la literalidad de esta norma positiva no señala reglas de trámite, ni tampoco indica quién deba ser el destinatario del resultado de la investigación. Por tanto, nos parece lícito concluir que a falta de disposición expresa del precepto se ocurra a los principios generales del derecho que permite nuestra Carta Suprema.

Pues bien, si el segundo párrafo del artículo 97 constitucional no señala a quién o a quienes debe esta Suprema Corte de Justicia comunicar el resultado de su averiguación sobre hechos que entranan una grave violación de las garantías individuales, la lógica jurídica nos enseña que la respuesta acerca de lo que se pide corresponde dirigirla a quien formula la petición, y más aún, cuando esta proposición lógica la corrobora el artículo 8o constitucional, que previene que "a toda petición deber recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

En estas condiciones, resulta claro que no hay motivo para que al interpretar el repetido párrafo segundo del artículo 97 constitucional, se recurra a las disposiciones peculiares que encierra el párrafo tercero del mismo numeral, tocante al destinatario de los resultados de la investigación sobre los hechos que pusieron en duda la legalidad "de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión", porque el ejercicio de esta facultad la ejercita la Suprema Corte de Justicia de oficio y cuando a su criterio podía ponerse en duda la legalidad de dicho proceso. Por estas razones resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia tenga necesidad y deber de señalar concretamente "los órganos competentes" que reciban los resultados de la investigación, ya que habiendo obrado de oficio no había peticionario a quien debía contestarse; y todas estas circunstancias no se presentan en la hipótesis que configura el reiterado párrafo segundo del artículo 97 constitucional.

Los anteriores razonamientos proporcionan la base de nuestro voto discrepante, en el sentido de que el resultado de la investigación realizada por los señores Ministros comisionados, solo debía comunicarse al C. presidente de la República, por conducto del C. secretario de Gobernación, que fue quien formula la petición en su escrito de fecha 4 de marzo del corriente año.¹²

Observamos que a falta de reglamentación la Corte se apoya en otros artículos constitucionales para resolver a quien debe presentarse el informe; de lo anterior considero que la misma Corte se esta sometiendo a los designios de los otros poderes, porque la Corte debe actuar sin que nadie se lo solicite, porque las violaciones graves a las garantías existen y no son reportadas por los poderes. La Corte debe actuar por voluntad propia y hacer publica su resolución y actuación, debe existir un principio de colaboración no de imposición.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Junio de 1999

Tesis: P. XLVII/99

Página: 10

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO ESTA OBLIGADA A EXPONER LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A DETERMINAR SU NO-EJERCICIO. El artículo 97 constitucional, párrafo segundo, establece que "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá nombrar a alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado; únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de una garantía individual. ..." De la lectura del dispositivo mencionado se advierte que la facultad de investigación otorgada a la Suprema Corte, puede ser iniciada, bien sea de oficio, cuando así lo estime conveniente o cuando se lo pidiera alguna de las personas legitimadas para ello. También en de los términos en que esta redactado el referido precepto constitucional, se desprende que esta facultad no es obligatoria sino discrecional, por lo que si los Ministros, después de la valoración previa que respecto a la conveniencia de ejercer de oficio esa facultad, no juzgan pertinente hacerlo, no se encuentran obligados a exponer todos y cada uno de los razonamientos que los llevaron a tomar esa determinación, sino solo en el caso de que

¹² Idem

juzguen conveniente realizar la alta función investigadora que les confiere el citado precepto constitucional o bien, cuando habiendo formulado la solicitud respectiva alguna de las personas legitimadas para ello, la Suprema Corte estime innecesaria su participación en la investigación de algún hecho o hechos que puedan constituir una grave violación de alguna garantía individual.

Solicitud 2/98, para que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional. 3 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta y uno de mayo del año en curso, aprobó, con el número XLVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a primero de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Observamos lo grave que es que quedan excluidos de ser investigados los hechos de autoridades que violen los derechos sociales; también lo están los que atenten contra la estructura fundamental.

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: P. LXXXIX/96

Página: 513

GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION. VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 60. TAMBIEN CONSTITUCIONAL. El artículo 60 constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información ser garantizado por el Estado" Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuir a que esta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante estas actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rpidas y eficaces para llegar a esta y hacerla del conocimiento de los gobernados

Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis¹³

¹³ Idem

Dentro de la jurisprudencia de la Corte encontramos las diferencias del procedimiento en la averiguación prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional sobre la violación grave de garantías y el juicio de amparo. Uno de los principales propósitos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es garantizar los derechos fundamentales del hombre, para lo cual propone procedimientos tendientes a evitar la infracción a esos derechos fundamentales, mediante el juicio de amparo, o bien, en el caso de una violación grave y generalizada de garantías individuales, la intervención de este alto tribunal en la averiguación de los hechos, para precisar esas infracciones, y con la intención de que cese la violencia y alarma y se propicie el regreso al respeto a las garantías individuales. Las diferencias de estos procedimientos son, básicamente las siguientes: a) El juicio de amparo procede a petición del agraviado; en el procedimiento del 97, por el contrario, sé actúa de oficio, por propia decisión de la Suprema Corte de Justicia, o a petición del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado; b) En el amparo se trata de un juicio o proceso y, el artículo 97 constitucional se refiere a una averiguación de hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales; c) En el juicio de amparo se concluye con una sentencia, pero que admite sobreseimiento por razones técnicas o materiales; en el 97, con un informe sobre los hechos averiguados y una consecuente decisión de si constituyen, o no, una grave violación de garantías individuales; d) En el juicio de amparo se conoce de violación de garantías que sólo afectan a una o varias personas, sin trascendencia social, en el caso del artículo 97, las violaciones deben ser generalizadas, es decir, que se trate de violaciones graves; y, e) En el amparo se pretende evitar que la violación de garantías se consume para restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, o en caso de estar consumado irreparablemente el acto reclamado sobreseer, mientras que la averiguación del 97 versa sobre hechos consumados.

2. VIOLACIÓN DEL VOTO PÚBLICO

La facultad que tiene el Pleno para investigar violaciones al voto público, también es bastante circunscrita; las limitaciones que existen y los principios que regulan la investigación son los siguientes:

Se trata de hecho que sean violatorios del voto público; qué debe entenderse por voto público para los efectos del artículo 97; en principio se estará de acuerdo en que se trató de violaciones a los sufragios que en forma secreta y libre emite la ciudadanía en los procesos electorales, ordinarios y extraordinarios, que se celebren en el nivel Federal, para lograr la renovación de los poderes cuya existencia prevé la Constitución como susceptibles de ser renovados mediante la participación de la ciudadanía: congreso de la unión y presidente de la república; están excluidas de ser investigadas por esa vía las violaciones al voto público que se dan en los procesos electorales de los estados, del Distrito Federal y los municipios.

Pretender hacer extensiva la acción investigadora de la corte a todo tipo de elecciones, y someter a su juicio, tanto las elecciones en las que participa la ciudadanía directamente, como aquéllas en que la elección la haga el Congreso de la Unión o cualquiera de sus cámaras, sería aumentar el número de casos en que ella tenga que abandonar su competencia jurisdiccional y acrecentar las posibilidades de las que pudieran derivar enfrentamientos entre ella y los otros poderes; eso no es lo que persigue el precepto ni va con la naturaleza del principio de división de poderes; parece que la regla general es que se trata de un voto público específico: el que emite la ciudadanía, el término es usado en su acepción técnica. Se trata de violaciones sólo atribuibles a autoridades y no a particulares.

La violación debe ser de tal manera grave que ponga en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la unión; en estricto derecho tan solo poderes de la unión los centrales, como los de los estados; los autores del precepto, con una defectuosa redacción, aludieron sólo a los primeros.

De conformidad con la última parte del párrafo tercero del artículo 97, el informe, sin importar su sentido, debe hacerse llegar a los órganos competentes; en el caso debe tenerse por tales a los que conforme son los competentes para preparar, organizar, realizar y calificar una elección.

El precepto no señala cuáles deben ser los efectos de un informe adverso o crítico a la realización de un proceso electoral; en principio, no implica una declaración de nulidad; tampoco tiene fuerza vinculativa para los órganos competentes de realizar los actos o hechos a que se hace mención en el párrafo anterior; pero también no puede dejar de reconocerse que un informe en el que se sostenga que un proceso electoral calificado de irregular en un informe emitido por investigadores nombrados ex profeso y aprobado por el pleno.

Las leyes electorales deben normar el ejercicio de esta facultad de la suprema corte, determinar el momento y las circunstancias en que ella puede ordenar la investigación y rendir el informe correspondiente; pudiera ser conveniente precisar que se podrá practicar hasta antes que se emita una resolución definitiva de parte del órgano electoral competente.

En las mismas leyes electorales debe precisarse cuáles deben ser los efectos que debe tener en la actuación de los órganos competentes un informe de los investigadores que descalifique un proceso electoral

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXII

Página: 380

SUPREMA CORTE, FACULTADES DE LA, EN MATERIA POLITICA La exégesis del párrafo tercero del artículo 97 constitucional encaminada a desentrañar la esencia y alcance de la facultad concedida por dicha disposición en lo que se refiere a averiguar la violación de alguna garantía individual o a la violación del voto público o algún otro delito castigado por la Ley Federal, lleva a la conclusión de que, en su exacta connotación jurídica no es en sí una finalidad, sino una condición "sine qua non" para aplicar la ley, pero la averiguación debe conducir a una finalidad jurídica específica y jurídicamente práctica, y por ello es que al sostenerse que la averiguación hecha por la Suprema Corte de Justicia por sí

sola agota la finalidad que inspira al constituyente, equivale a volver inútil la voluntad del mismo, y por ello, dicha interpretación debe ser rechazada, porque a tanto equivaldría como a derogar en la práctica, el precepto, lo que es jurídicamente monstruoso.

Petición 86/52. Leyva Joel y socios. 22 de abril de 1952. Mayoría de quince votos. Disidentes: Teofilo Olea y Leyva y Alfonso Francisco Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.¹⁴

La Suprema Corte en Materia Política, es incuestionable que la facultad que atribuye el párrafo tercero del artículo 97 de la Ley Fundamental de la Republica, es de aquellas que se ejercitan necesariamente en cualquiera de las tres hipótesis que prevé, el mandamiento mencionado, es decir: a), cuando lo solicite el Ejecutivo Federal; b), cuando lo pida alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, y c), cuando lo solicite el Gobernador de algún Estado.

En tales casos, no es potestativo de la Suprema Corte de Justicia, nombrar alguno de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o comisionados especiales para averiguar la conducta de un Juez o Magistrado Federal, o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o de algún otro delito castigado por la Ley Federal, sino que la Constitución esta atribuyéndole competencia para hacerlo y semejante atribución no se basa en un criterio de oportunidad calificado por la misma Corte, sino que en cualquiera de dichas hipótesis, deber practicar la investigación correspondiente.

En el caso cuando la solicitud emana de un particular, pues tratándose de una situación de esta índole, debe afirmarse que falta al particular la titularidad del acto para excitar a la Suprema Corte para que abra la averiguación, titularidad que, por mandato constitucional, corresponde exclusivamente a cualquiera de los órganos comprendidos en las hipótesis señaladas. Los particulares pueden acudir ante esta Suprema Corte solicitando que se abra la investigación en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8o, de nuestra Ley Suprema y la solicitud que formulen en este sentido, debe ser respetada y resuelta conforme a los c nones legales, pero cuando se expresa que los particulares carecen de la titularidad del acto para excitar a la Suprema Corte

¹⁴ Idem

para que ordene la práctica de la investigación, es porque esta facultad es discrecional para este alto Cuerpo y que el deber jurídico de obrar, esta sujeto al mismo ejercicio de su soberanía como parte integrante del supremo poder de la Federación y que solo es procedente el uso de esta facultad discrecional, cuando este alto Cuerpo así lo juzgue conveniente porque así lo reclamen los intereses del país.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXII

Página: 380

SUPREMA CORTE, FACULTADES DE LA, EN MATERIA POLITICA. La facultad que atribuye el artículo 97 constitucional a la Suprema Corte, no es desde luego una facultad política, entendiendo por "política" la concepción de Hauriou, que la caracteriza como la creación preventiva del derecho. Es inconcuso que la Suprema Corte de Justicia forma parte del poder gubernamental, pues es uno de los tres poderes que integran el gobierno de la República, y por ello el invocado autor, entendía la palabra "política", en su acepción de gobernar. Tomada en esta acepción la Suprema Corte es un organismo político, pero no por ello cabe decir que sus funciones sean políticas, cuando se significa con el vocablo de creación preventiva del Derecho. Ya en numerosas ocasiones, esta Suprema Corte de Justicia ha decidido no intervenir en tratándose de averiguar violaciones al voto público, sosteniendo que semejante intervención la llevaría a convertirse en dictador de las cuestiones políticas, con sus incalculables consecuencias.

Petición 86/52. Leiva Joel y socios. 22 de abril de 1952. Mayoría de quince votos. Disidentes: Teófilo Olea y Leyva y Alfonso Francisco Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.¹⁵

Aquí puedo considerar un argumento gramatical, nuestra carta fundamental tiene como nombre CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, tiene la nomenclatura de POLÍTICA, es un ordenamiento jurídico y con contenido político, la Corte si es un órgano con funciones legislativas, administrativas y políticas; si bien las cuestiones electorales son aspectos políticos, llevan una gran carga de garantías para la sociedad, la Corte como máximo tribunal debe velar por los intereses de la sociedad y no convertirse como dictador de cuestiones políticas

El artículo 97, en su párrafo cuarto en su interpretación, observamos que se otorga facultades a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de hechos que constituyen la violación del voto público, pero solo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso electoral de alguno de los

Poderes de la Unión; sin embargo, al emplearse en el texto de esta disposición el adverbio de modo "solo" es incuestionable que esta expresión constituye una limitación que excluye toda aplicación analógica de este precepto y, por ende, debe estimarse que al no plantearse un caso en el que pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso electoral de alguno de los Poderes de la Unión, la solicitud para que este Alto Tribunal ejerza la facultad que le otorga ese precepto constitucional resulta notoriamente improcedente.

Sexta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1985

Tomo: Parte I

Tesis: 117

Página: 227

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. INVESTIGACIONES AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 97, PARRAFO III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El artículo 97 de la Constitución otorga a la Suprema Corte de Justicia la facultad para investigar algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal, únicamente cuando ella así lo juzgue conveniente, o lo pidan el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de un Estado. Cuando ninguno de los funcionarios o de los poderes mencionados solicitan la investigación, esta no es obligatoria sino que discrecionalmente la Corte resuelve lo que estima más conveniente para mantener la paz pública. Los particulares no están legitimados en ningún caso para solicitar la investigación a la Suprema Corte, sino que solo ella puede hacer uso de una atribución de tanta importancia, cuando a su juicio el interés nacional reclame su intervención por la trascendencia de los hechos denunciados y su vinculación con las condiciones que prevalezcan en el país, porque revistan características singulares que puedan afectar las condiciones generales de la Nación. Si en todos los casos y cualesquiera que fueran las circunstancias, la Suprema Corte de Justicia ejercitara estas facultades, se desvirtuaran sus altas funciones constitucionales y se convertiría en un cuerpo político. En todo caso, cuando resuelve la Corte su abstención, no puede alegarse indefensión, porque las leyes establecen otros órganos y diversos recursos ordinarios para conocer y resolver sobre ellas.

Sexta Época, Primera Parte. Vol. XC, p g. 109 Varios 60/42 Fernando Zavala González. 4 de febrero de 1942. Mayoría de 14 votos Ponente: Gabino Fraga.

Vol. XC, p g. 109 Varios. 211/43. Aquiles Elorduy 17 de agosto de 1943. Mayoría de 14 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

Vol. XCIII, p g. 60 Varios 301/46. Partidos Democrático y Nacional Constitucionalista, Agustín Tamayo y otros. 7 de agosto de 1946. Mayoría de 14 votos En la publicación no aparece el nombre del ponente.

Vol. XCIII, p g. 60 Varios 3/46. Comité, Nacional Directivo del Partido Acción Nacional 7 de enero de 1946. Mayoría de 20 votos. Ponente: Hilario Medina

Vol. XCIII, p g. 60 Varios 280/47. Ayuntamiento de Honey, Pue 29 de julio de 1947 Mayoría de 16 votos En la publicación no aparece el nombre del ponente

NOTA En los precedentes primero y quinto se publica el tipo de negocio como Varios 211/42 y Varios 286/47, respectivamente, en las diversas publicaciones de los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación.¹⁶

¹⁶ IUS700, C/D-ROOM de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000

De lo anterior considero que el sufragio derecho esencial de los mexicanos: Sin lugar a dudas, nos encontramos en un momento político significativo y propicio para reiterar la esencia del sufragio en México. Diversos son los tratadistas del Derecho Electoral y Constitucional, quienes consideran al sufragio como un elemento básico de la democracia, legitimador de los gobiernos y vía para la integración de los órganos de representación.

En el siglo pasado, existían dos clases de restricción al sufragio, la primera de carácter censatario (en razón de la propiedad) y la segunda de índole capacitario (por el grado de instrucción académica. En México, estas dos limitantes quedaron al margen con la reivindicación -lograda en la Revolución- del sufragio universal, libre, secreto y directo. A partir de entonces, todo aquel individuo que tenga la calidad de nacional, 18 años cumplidos y un modo honesto de vivir, es considerado ciudadano mexicano, siendo -precisamente- uno de sus derechos y obligaciones, votar en las elecciones populares.

En este esfuerzo por ampliar los cauces democráticos, las diversas reformas electorales parten de los lemas originales de libertad, de sufragio efectivo y de no-reelección, plasmados en la Constitución de 1917, la cual estableció las elecciones directas para todos los funcionarios de representación popular y determinó la no-reelección del Presidente de la República y de los gobernadores estatales.

La finalidad de todo proceso electoral descansa en varios conceptos, entre los cuales se encuentran la universalidad, justicia, seguridad jurídica, tolerancia, claridad, publicidad y efectividad. Por ello, estimo que tanto pueblo, partidos y gobierno debemos emprender una acción conjunta de concientización no sólo para perfeccionar nuestras normas y prácticas electorales, como lo estamos intentando hacer, sino también para acrecentar el sentido de responsabilidad de todos los protagonistas del proceso electoral, a fin de manejarlo con ética y escrupulosidad y, de esta manera, lograr cada vez se traduzca más fielmente la voluntad ciudadana

Un proceso universal postula el sufragio general y no hace distinciones en cuanto a los derechos y obligaciones de los participantes. Es justo, en cuanto asegura la posibilidad jurídica y real de que todos los protagonistas vean respetados en un plano de igualdad estos derechos y cumplan sus deberes sin ventajas ni desventajas para nadie. Contiene el principio de seguridad jurídica que las reglas del juego electoral son previa y claramente fijadas por normas legales de la mayor jerarquía posible según su importancia, y que no son variadas circunstancial o casuísticamente. Se nutre de la tolerancia para el efecto de facilitar el pluralismo o sea la expresión de intereses e ideas contradictorias y propiciar una contienda civilizada y de altura.

Tiene que tener un máximo de claridad, es decir, comprensible para los funcionarios, partidos y ciudadanos; fácil de usar y aplicar de tal manera que favorezcan la participación política y no la inhiba. Debe tener una amplia publicidad a través de los distintos medios de comunicación, para que estimulen la concurrencia cívica y no su desaliento o parcialidad hacia algún partido. Y por último, debe lograr la efectividad dentro de la democracia, ser abierto y confiable, adecuando sus mecanismos al supremo fin de lograr una cabal representación política, mediante el respeto al voto universal, libre, secreto y directo.

En diversas ocasiones se ha apuntado, que el derecho al sufragio es una de las prerrogativas fundamentales de los ciudadanos, me atrevería a señalar que sin su existencia no se puede hablar de democracia debido a que el sufragio es consubstancial a la misma. Dentro de su ámbito de estudio, encontramos quiénes lo pueden ejercer, qué requisitos se deben de cubrir y en qué supuestos no se puede gozar de él

En un sistema representativo -como el nuestro- la democracia comprende la integración de órganos de representación popular y el goce pleno del derecho al voto, a partir de que se adquiere la calidad de ciudadano y teniendo un modo honesto de vivir; sin limitaciones de sexo, ideología, grado de instrucción o posición socioeconómica, como acontecía en el siglo pasado con las restricciones censatarias y capacitarias.

Los actos de presión postelectoral que en algunos casos han llegado a la violencia, como en Michoacán hace unos años, en Tabasco y hace poco en Yucatán van generando descrédito hacia los procesos electorales; que decir, cuando un gobernante es electo y asume su responsabilidad y a los días siguientes tiene que renunciar o pedir licencia para separarse de su encargo por presiones políticas, desvirtuándose y poniéndose en duda la expresión popular expresada. Aquí es donde la Corte debe actuar.

Todas estas situaciones, hacen que el electorado no acuda a las urnas, ya sea por falta de credibilidad, desconfianza o porque considera que al final de cuentas, su voto no valdrá; entonces, ¿para qué sirven las elecciones?, tan sólo para legitimar gobiernos o saber quienes nos va a representar. El significado de una elección es más profundo, implica el derecho a votar, a elegir un programa de gobierno y representantes populares, la transmisión pacífica del poder y la conformación de instituciones democráticas.

Considero que no es imposible alcanzar tales objetivos, cada actor en los procesos electorales (autoridades, partidos, ciudadanos y la prensa) tenemos un papel establecido, que debemos cumplir cabalmente, caso contrario, nos conduciremos a tener urnas, sin votos o tendencias políticas engañosas.

Los derechos políticos, difícilmente ubicados dentro de los derechos humanos, en un sentido estricto, son considerados por la comunidad política contemporánea como derechos fundamentales y como manifestación de la voluntad general. Prueba de ello, es su inclusión en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cuyo artículo 21 señala "el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, sea directamente o por medio de representantes libremente elegidos, y a tener acceso en igualdad a las funciones públicas, siendo la voluntad del pueblo expresadas en elecciones auténticas y periódicas por sufragio universal, igualitario y secreto, la base de la autoridad del poder público"¹⁷ Adicionalmente, consagra el

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948

derecho a la libertad de pensamiento, de expresión y de asociación, complementarios de lo anterior.

Los derechos políticos son así, garantía de la libertad de participación política. Su ejercicio regulado obliga a limitaciones inmediatas derivadas del hecho de pertenecer a un Estado: la nacionalidad, como vínculo jurídico-político de los individuos con el propio Estado, se constituye así en premisa para la participación política; asimismo, dentro del conjunto de hombres que integran a una nación, se destacan aquellos a quienes se conceden condiciones para la adopción de derechos y obligaciones para con la comunidad, lo que da lugar a la ciudadanía que concede al titular los derechos de participación en la expresión de la voluntad general.

Si en lo democrático se impone la universalización de los derechos políticos, el monopolio efectivo de la voluntad general ejercido por segmentos sociales y el carácter concesivo de estos derechos, produjo la imposición de restricciones a través de dos vertientes: la censataria, en razón de la propiedad y la capacitaría por la preparación reconocida a los miembros de las comunidades políticas.

Por desgracia, la ciudadanía piensa que sus derechos políticos tan sólo se limitan a su participación en el proceso electoral, desconociendo otros derechos, que de ser ejercidos plenamente ofrecen otras posibilidades de intervención en la vida pública. Esta situación nos presenta una problemática de falta de cultura política, es decir, ese cúmulo de conocimientos sobre los asuntos públicos, o en términos más simples, todo aquello que tenga que ver con el gobierno. De ahí, que el objetivo de este capítulo sea dar a conocer al lector, cuáles son sus derechos políticos, los que se de alguna manera se relacionan y complementan la doctrina electoral mexicana.

La Cultura Política; uno de los temas torales de la Ciencia Política, es sin duda, la cultura política de la comunidad, ya que a partir de esta, se puede conocer la estructura de un régimen político, desde su forma de gobierno hasta el sistema de partidos existente, es decir, el interés o desinterés del ciudadano hacia las cuestiones públicas

se refleja en el quehacer gubernamental o en la vida de las organizaciones políticas, siendo su manifestación más clara, las elecciones. Así, podemos señalar un sinnúmero de circunstancias, en las cuales, la participación del ciudadano es elemental.

Para poder estudiar el grado de cultura política de una sociedad, no sólo se tiene que analizar el entorno jurídico-político en que se desenvuelve el ciudadano, sino también, su etapa de instrucción y formación educativa, así como, su posición socio-económica. Debemos partir desde la raíz misma de una nación, para conocer sus costumbres y la evolución política que ha tenido, no basta con saber los índices de abstencionismo de una elección, para poder opinar si estamos frente a una comunidad politizada o frente a un pueblo carente de conocimientos sobre los asuntos públicos.

Atendiendo a la doctrina electoral, la cultura política abarca la dimensión subjetiva de la política, extendida a valores, creencias y comportamientos. Almond y Powell la definen como “el patrón de orientaciones y actitudes individuales hacia la política entre los miembros de un sistema político”¹⁸, lo anterior, a partir de tres tipos de orientaciones: las cognocitivas (conocimiento sobre las cuestiones políticas); las afectivas (su sentimiento de aceptación o rechazo hacia la política) y las evaluativas (criterio valorativos con respecto a los acontecimientos políticos.

La cultura política, puede ser vista desde un sentido amplio y uno restringido; en el primer rubro, nos estamos refiriendo al cúmulo de condiciones objetivas y subjetivas producidas por una colectividad, en consecuencia, abarca mitos, creencias, religión, instituciones, procesos electorales, etc; mientras que el segundo apartado, se encuadra en el conjunto de creencias basadas en valores colectivos, que se traducen en la conciencia de pertenecer a una comunidad.

¹⁸Almond, Powell, *Comparative Politics: a development approach*, Brown and Company Boston, 1966 p. 50

Tipos de Cultura Política¹⁹

Localista	A los ciudadanos sólo les interesa, los asuntos de su localidad, hacen a un lado los temas de política nacional.
Súbdito	Los individuos acatan todas las -- normas y aceptan toda clase de medidas del gobierno, además de no interesarle influir en el sistema.
Participativa	Los ciudadanos manifiestan gran interés por las cuestiones políticas y participan en la toma de decisiones.

La tendencia contemporánea considera a la cultura política como una variable "interviniente" en el proceso político. "De este modo se permite combinar la percepción micro-individual (entrevistas, encuestas) de la socialización de la familia, la educación, la religión, etc., con la interpretación macro-social (comparativa) de intereses, conflictos, procesos históricos, etc."²⁰.

Así, por ejemplo, en Latinoamérica los diferentes tipos de liderazgo o denominaciones a una política gubernamental, influyen en la conformación de la cultura política, el hablar de caudillismo, cacicazgo, populismo y revolución, son tan sólo algunos casos, que se reflejan en el centralismo de poder en la región, y que constituye un elemento muy importante para entender el comportamiento electoral de los latinoamericanos.

De nuestra cultura política de defensa del voto público, observamos que existe una Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual contiene las nulidades establecidas en título sexto de esta Ley, podrá afectar la votación emitida en

¹⁹ ANDRADE SANCHEZ, Eduardo. *Introducción a la Ciencia Política*. Editorial Harla México 1985 p /8

una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada, o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa o la asignación de primera minoría.²¹

El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Tomando en consideración la clasificación sobre los distintos tipos de cultura política, podemos decir, que el desarrollo económico juega un papel especial en la conformación de cualquiera de las tres formas enunciadas. Por citar unos casos, en los países más industrializados cuentan con una sociedad más participativa, en el entendido, que no sólo acuden a las elecciones a ejercer su derecho al sufragio, sino también, esta enterada sobre las acciones de gobierno; en cambio, en los países en vías de desarrollo, la comunidad se encuentra alejada de las cuestiones políticas, por apatía o desinformación.

Entre otros elementos que contribuyen a la integración de una cultura política, es el grado de instrucción educativa, de antemano sabemos que no todos los individuos llegan a concluir una carrera profesional, así sea un país industrializado; sin lugar a dudas, la escuela constituye un sitio idóneo para que el ser humano se interese por la vida política de su país, ya sea conociendo su historia o a través de lecturas. Otra vía, es el hogar, mediante el oficio de los padres o los comentarios que surgen con relación a los problemas de la comunidad; en estas vertientes, los medios de comunicación tienen un rol fundamental, al generar opinión, al orientar e ilustrar a la colectividad.

Si a todos estos supuestos, le agregamos, que algunos individuos tengan inclinación por la política, permite contar con personas que ante una elección o cuestionamiento

²⁰ CONWAY, M. Margaret. *La Participación Política en los Estados Unidos*. Ediciones Gemma México, 1938, p. 25.

²¹ Art. 71 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, México 1999.

sobre un tema político, puedan ejercer su derecho al voto o dar una respuesta, de manera convencida o razonada. No se trata, desde luego, de crear o querer tener sociedades que sean eruditas en la materia, cuando existen un sin fin de áreas y profesiones, que no necesariamente están ligadas a la política y que precisamente, cada individuo elige para dedicarse a una de ellas.

Los que tenemos la posibilidad tanto de escribir unas líneas a través de un libro o un diario, como el ejercer la cátedra universitaria, sabemos de antemano, que un considerable número de personas no les interesa la política; que ven el tratamiento de los temas con una total indiferencia o como una obligación. Como lo mismo puede acontecer, si los estudiosos de la política tuviéramos que entender sobre ecuaciones matemáticas o sobre la gravedad de la tierra.

A pesar de ello, considero que la cultura política debe ser principio de formación en el educando; lo mismo se podrá decir de la ecología, los derechos humanos, la seguridad pública, en fin, un conjunto de conocimiento básicos, que por desgracia en muchas sociedades se carece. En el caso de México, es pertinente que los ciudadanos conozcan sus derechos políticos, los cuales podemos sintetizar en el siguiente cuadro sinóptico, los que se explicaran en los subsecuentes puntos de manera detallada.

México: Derechos Políticos

Constitución Política

Arts 35 fracc. I 36 fracc. III	Derecho al voto
Art's 35 fracc. II 36 fracc. IV	Derecho a ser electo a cargo de elección popular
Art's 6 y 7	Libertad de Expresión y de Imprenta
Art. 8	Derecho de Petición
Art. 9	Derecho de reunión y asociación política
Art's 5, 36 fracc. IV y 41	Formar parte de los órganos electorales

La cultura política representa la base de todo régimen político, si una sociedad no esta politizada, estamos frente a un gobierno de corte monárquico o ante un centralismo de poder, que cuenta con ciudadanos súbditos a sus mandatos. En cambio, cuando existe formación y medios para la participación política, estamos ante un sistema político democrático. Hay que dejar asentado, que en algunos casos encontraremos países que contemplan diversas prerrogativas políticas, pero su entorno social y económico no contribuye a su realización.

Mientras existan sociedades indiferentes o apáticas frente a los asuntos públicos, los abusos de poder y las arbitrariedades no faltarán en esas comunidades; por el contrario, un pueblo enterado de su vida política da como resultado un equilibrio de poderes y el ejercicio pleno de la democracia. Quienes consideren que el Estado debe resolver todo, están en un error, o aquellos que viven en el conformismo desconocen

las bondades de la participación política; o peor aún, quienes caen en los excesos, que sólo obstruyen el avance político de las naciones.

Lo antes expuesto, me lleva a recordar una fábula del mundo griego, cuando Zeus le pide al dios Hérnes que enseñe el don de la política a los hombres; Hérnes le dice que como debía repartir ese don, que sí a todos, porque él había notado que tan sólo algunos seres humanos tenían el conocimiento de la medicina u otras profesiones y que si no fuese suficiente con enseñarla a unos cuantos; Zeus le responde que a todos, porque la política es un problema de convivencia universal y todos deben saber como conducirse en su relación con los demás; es el arte del buen comportamiento, del entendimiento y del gobierno, es una cuestión pública, por ello, todos los hombres deben conocerla

3. TITULARES PARA PEDIR EL EJERCICIO DE LA FACULTAD INVESTIGADORA.

Los que están facultados para solicitar la intervención de la corte en el supuesto de que se violen garantías individuales son: el presidente de la república, alguna de las cámaras del congreso de la unión y los gobernadores de los estados; se trata de una enumeración limitativa que no es susceptible de ser aumentada por la ley o por la misma corte.

No pueden solicitarla los particulares; tampoco autoridad diversa, incluyendo al jefe del Distrito Federal. Las legislaturas de los estados no pueden formular la petición en ausencia o defecto del gobernador de un estado, no lo puede hacer la comisión permanente del Congreso de la Unión ni la Legislatura del Distrito Federal.

Cuando se trata de una solicitud proveniente de un cuerpo colegiado, la solicitud deberá ser acordada por mayoría absoluta del órgano, en un trámite ordinario, por la cámara respectiva. Se trata de un caso más de facultades comunes de ambas

cámaras, que son susceptibles de ser ejercidas por cada una de ellas, sin que el concurso de la legisladora y que debe agregarse a los supuestos previstos en el artículo 77.

Son los titulares del derecho de petición los facultados para determinar la conveniencia o no de formular la solicitud, con vista a circunstancias que ellos conocen; en esos casos al pleno sólo le es dable nombrar los comisionados. Cuando son los ministros de la corte quienes por sí proponen al pleno nombrar la comisión, se trata de algo potestativo; pueden o no acordarlo. Ante una violación grave es factible que quienes soliciten la intervención de la corte, sean más de uno de los titulares del derecho de pedirla; en estos casos, el acuerdo que emita el pleno debe aludir que la función investigadora se da con vista a las solicitudes formuladas; el informe final deberá hacerse llegar a todos aquellos que hubieren solicitado la intervención. No sería admisible disponer el nombramiento de una comisión investigadora paralela ni una segunda investigación.

La averiguación de hechos, que constituyan la violación del voto público, sólo puede ser ordenada por el pleno de la corte a instancias de una de sus ministros. En estos supuestos no pueden solicitarla los titulares ordinarios. Se trata de un caso especial que se regula por principios específicos: "La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituya la violación del voto público..." dispone el tercer párrafo del artículo 97. En aplicación del principio de legalidad, para que otros servidores públicos pudieran hacerlo se requeriría de un texto expreso que así lo dispusiera

En los supuestos de violación de garantías individuales, cuando la solicitud provenga de alguno de los titulares facultados, la actuación de la corte es obligatoria, determinante de un acuerdo: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar a uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las cámaras del Congreso de

la Unión, o el gobernador de algún estado...". Dispone el artículo 97. La intervención es obligatoria; lo que es potestativo y que está regido por él, es lo relativo a quién debe realizar la investigación: un ministro, juez, magistrado o comisionado; así lo había resuelto implícitamente la corte en forma reiterada: "... únicamente cuando ella así lo juzgue conveniente, o lo pidan el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado. Cuando ninguno de los funcionarios o de los poderes mencionados solicitan la investigación, ésta no es obligatoria sino que discrecionalmente la Corte resuelve lo que estima más conveniente para mantener la paz pública". Se transcribe adelante el criterio en forma íntegra.

Nunca en casos de violaciones graves, y lo solicite un servidor público legitimado, puede tratarse de una facultad discrecional. Se trata de un poder, no de un particular irresponsable, poco informado o con intereses partidistas. No puede ser una facultad discrecional aun en el caso de que en forma regular le fuera solicitada su intervención; mucho menos, como en la práctica se ha visto, que sólo le ha sido requerida su intervención en dos ocasiones en los casi ochenta años que tiene de vigencia la constitución. Nadie en su sano juicio podría afirmar que se halla cansado de investigar, cuando solo lo ha hecho dos veces en tan prolongado lapso. Los señores ministros no tuvieron noción de lo absurdo de la determinación que aprobaron

El convertir en discrecional la intervención es poner en duda el juicio ponderado y sereno que el constituyente supuso debe existir en el reducido número de titulares del derecho de petición en la materia de violaciones a derechos humanos, como se ha observado en la práctica, ellos, por lo común, han recurrido a las vías ordinarias de enmienda y sanción que existen en la ley; si, en forma excepcional, uno d los titulares, el presidente de la república, ha recurrido a la corte, lo ha hecho ante la gravedad de una situación. Los integrantes de un órgano que, en situaciones graves o de emergencia, eluden su responsabilidad, no tienen razón de ser, deben ser eliminados.

a) Estudio de la Corte sobre el marco legal de la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la averiguación de la grave violación a las garantías individuales. (Bando de Aguas Blancas)

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día veintitrés de abril de mil novecientos noventa y seis.

RESULTANDO:

PRIMERO. De las constancias del expediente Solicitud No. 3/96, relativo a la petición del presidente de la República para que se ejerza la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, concretamente, respecto de los hechos ocurridos el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el lugar conocido como "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyoaca de Benítez, Estado de Guerrero, se advierte lo siguiente:

Por escrito presentado el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del secretario de Gobernación, licenciado Emilio Chuayffet Chemor, solicitó que el Tribunal Pleno, en ejercicio de la facultad que le confiere el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inicie el procedimiento de investigación en torno a lo acontecido el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco en el lugar conocido como "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyoaca de Benítez, Estado de Guerrero, consistente, esencialmente, en los hechos de violencia en los que diecisiete personas perdieron la vida y más de veinte resultaron heridas. El texto de dicha petición es el siguiente:

"CC. MINISTROS INTEGRANTES DEL PLENO DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. PRESENTES, EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, SECRETARIO DE GOBERNACION, con domicilio en Bucareli No. 99, 1er piso, colonia Juárez de esta ciudad, con fundamento en los dispuesto por los artículos 11 y 27, fracciones IV, VII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en los artículos 1o y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, por acuerdo del C. DOCTOR ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, solicito a ese honorable cuerpo colegiado, se sirva ejercer la facultad que le confiere el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995 en el lugar conocido como 'El Vado' de Aguas Blancas, Municipio de Coyoaca de Benítez, Estado de Guerrero, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho. CONSIDERACIONES 1a. El día 28 de junio de 1995 se suscitaron en el lugar conocido como 'El Vado' de Aguas Blancas, Municipio de Coyoaca de Benítez, Estado de Guerrero, hechos de violencia en los que 17 personas perdieron la vida y más de 20 resultaron hendas. 2a Por la naturaleza de los hechos, se inició la averiguación previa TAB/1/3208/95, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. 3a. En virtud de la queja que se elevó ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta formuló la Recomendación 104/95 de fecha 14 de agosto de 1995, en la cual señaló, entre otras cuestiones, la conveniencia de que el gobernador del Estado de Guerrero designara un fiscal especial, que subsanara procesal y ministerialmente los errores y deficiencias de la indagatoria, ejercitando acción penal contra los presuntos responsables, se suspendiera en sus funciones al secretario general de Gobierno, se destituyera al procurador general de Justicia del Estado y a 18 servidores públicos más; y se instruyera a las autoridades sanitarias para que se continuara atendiendo a los heridos. 4a El Ejecutivo del Estado acepto la recomendación y solicitó al Congreso del mismo se realizara la designación del fiscal especial, y se procedió al cumplimiento de las demás recomendaciones. Echo lo cual, el funcionario designado procedió al desempeño de las tareas que se le encomendaron 5a. No obstante la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las tareas desempeñadas por la Fiscalía Especial, que han llevado a la consignación y sujeción a proceso de 43 personas como probables responsables de los delitos de homicidio, lesiones, abuso de autoridad, ejercicio indebido y abandono de la función pública.

ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares en el expediente No. 82-2/95, la sociedad se mantiene consternada por los hechos ocurridos en Aguas Blancas el 28 de junio próximo pasado. 6a. A pesar de la intervención de diversas autoridades competentes para conocer del asunto en el ámbito de sus atribuciones y de los resultados a los que se ha arribado hasta la fecha, subsiste en la comunidad nacional un sentimiento de preocupación por el cabal esclarecimiento de los hechos y la determinación de sus consecuencias conforme a la ley. 7a. Por tratarse de hechos de excepcional gravedad, a partir de la contravención flagrante al derecho a la vida que protege el artículo 14 constitucional y otras garantías individuales, se configuran los supuestos jurídicos previstos en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional. 8a. El Constituyente de Querétaro consolidó las facultades de nuestro máximo órgano de impartición de justicia para velar por el respeto a los derechos humanos y garantías individuales, al otorgar facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a petición, entre otros, del Ejecutivo Federal, para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. Ello, sin demérito del ejercicio de las facultades de otros órganos de procuración o impartición de justicia. 9a. Ante estos lamentables sucesos, el ejercicio de la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la vía prevista por nuestro estado de derecho para estos excepcionales y gravísimos acontecimientos. Su intervención imparcial, sólida, serena y profesional, traer a la comunidad nacional en su conjunto, la certeza de que el informe que elabore señalar a las autoridades competentes las acciones jurídicas que en su caso se encuentren pendientes, para atender el propósito superior de que se haga justicia. Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 97 constitucional, 11, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por acuerdo del C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ANTE USTEDES CC. MINISTROS INTEGRANTES DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, respetuosamente me permito solicitar. PRIMERO Se acuerde el ejercicio de la facultad que le confiere a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el segundo párrafo del artículo 97 constitucional y se formule el nombramiento o la designación a que hace referencia la primera parte de esa disposición, para que se averigüe sobre la violación de las garantías individuales que se dio con motivo de los hechos señalados en las consideraciones del presente escrito. SEGUNDO. Se elabore el informe correspondiente y se turne a las autoridades que, de conformidad con las averiguaciones efectuadas, resulten competentes para iniciar o continuar acciones o procedimientos jurídicos en sus respectivos ámbitos. Con todo comedimiento y sin dejar de considerar las dificultades que implica dicha investigación, me permito rogar la atención inmediata a esta petición, por su trascendencia para nuestra sociedad. México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y seis. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL SECRETARIO DE GOBERNACION. LIC EMILIO CHUAYFFET CHEMOR."

SEGUNDO. En sesión pública, el presidente del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el día cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, informó a los Ministros de la solicitud anterior, de que en la misma se pide la atención inmediata de este alto tribunal dada su trascendencia social; y propuso que se resolviera de plano, sin perjuicio de que con posterioridad se realizaran los registros correspondientes. Aprobada que fue la propuesta anterior, el secretario general de acuerdos leyó en voz alta la petición antes transcrita y se procedió a su discusión por los señores Ministros, de la cual se derivaron las siguientes consideraciones y puntos resolutivos.

"**CONSIDERANDO PRIMERO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de una solicitud presentada por el Ejecutivo Federal para que se averigüen hechos que podrían constituir una grave violación de garantías individuales, como es lo acontecido el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco en el lugar conocido como 'El Vado' de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, en el que se privó de la vida a diecisiete personas y más de veinte resultaron heridas. **SEGUNDO.** En primer lugar, cabe decir que al presidente de la República asiste la legitimación procesal para solicitar que este alto tribunal ejerza la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, el cual en la parte que interesa dispone lo siguiente: 'Artículo 97 Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley

Duraran seis años en el ejercicio de su encargo, al termino de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal. *La Suprema Corte de Justicia esta facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.* Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.'-Pues bien, de la lectura del referido párrafo segundo de la disposición que se acaba de transcribir, se advierte que entre los órganos facultados para solicitar que se practique la investigación a que se refiere el propio precepto, se encuentra el Ejecutivo Federal, cuyo titular se encuentra previsto en el artículo 80 de la misma Constitución Federal, en los siguientes términos: 'Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que sé denominar 'presidente de los Estados Unidos Mexicanos; de lo cual se infiere que, ciertamente, este alto funcionario se encuentra constitucionalmente autorizado para excitar a esta Suprema Corte de Justicia para que practique la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. En apoyo de lo anterior puede citarse el contenido de la tesis del Tribunal Pleno más reciente sobre este tema que dispone: 'GARANTIAS INDIVIDUALES. QUIENES TIENEN LEGITIMACION ACTIVA PARA SOLICITAR LA AVERIGUACION DE VIOLACIONES GRAVES, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. Del análisis del segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la investigación de violaciones a las garantías individuales puede ser de oficio, cuando este máximo tribunal de la República lo estime conveniente, o a petición de parte, pero no de cualquier sujeto indeterminado, sino exclusivamente cuando lo solicite el titular del Poder Ejecutivo o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado.'-Expediente 'Varios' 451/95. Consulta respecto al trámite que procede dictar con relación al escrito presentado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Asociación Civil; dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, unanimidad de once votos, ponente: Ministro Juventino V. Castro y Castro; secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala En cuanto a las facultades del secretario de Gobernación para representar al presidente de la Republica, es pertinente señalar que ,estas se encuentran previstas en el artículo 27, fracciones IV, VII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal, preceptos que en ese orden establecen lo siguiente: Artículo 27 A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos: . .IV. Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento. ...VII. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes de la Unión, con los Gobiernos de los Estados y con las autoridades municipales; ante estos dos últimos, impulsar y orientar la creación y el funcionamiento de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material; . .XXXI Conducir la política interior que compete al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia.'- Además, debe tomarse en cuenta que los 'titulares de las Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativos ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del presidente de la República', tal como señala el artículo 11 de la Ley Orgánica apenas citada, lo cual en la especie acontece según reza el proemio de la petición que dio origen a este expediente en el que expresamente se manifiesta que se promueve 'por acuerdo del C. doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, presidente de los Estados Unidos Mexicanos '-**TERCERO.** *Corresponde ahora determinar si el Tribunal Pleno al recibir una petición como la que se examina, de parte legitimada, debe invariablemente iniciar el procedimiento de investigación a que alude el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, o si, por el contrario, discrecionalmente le compete analizar si en el caso se reúnen los demás requisitos que prevé, el mismo numeral para actuar en ese sentido* A este respecto debe tenerse presente que existe el criterio del Tribunal Pleno sustentado al resolver, entre otros precedentes, la petición 86/52, promovida por Leyva Joel y socios, fallada el veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y dos, cuya síntesis aparece publicada en la pagina trescientos setenta y nueve del Tomo CXII del Semanario Judicial de la

Federación, Quinta Época, en los siguientes términos: 'SUPREMA CORTE, FACULTADES DE LA, EN MATERIA POLITICA. Es incuestionable que la facultad que atribuye el párrafo tercero del artículo 97 de la Ley Fundamental de la República, es de aquellas que se ejercitan necesariamente en cualquiera de las tres hipótesis que prevé, el mandamiento mencionado, es decir: a) cuando lo solicite el Ejecutivo Federal; b) cuando lo pida alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, y c) cuando lo solicite el gobernador de algún Estado. En tales casos, no es potestativo de la Suprema Corte de Justicia, nombrar alguno de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o comisionados especiales para averiguar la conducta de un Juez o Magistrado Federal, o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o de algún otro delito castigado por la ley federal, sino que la Constitución esta atribuyéndole competencia para hacerlo y semejante atribución no se basa en un criterio de oportunidad calificado por la misma Corte, sino que en cualquiera de dichas hipótesis, deber practicar la investigación correspondiente. Diverso es el caso cuando la solicitud emana de un particular, pues tratándose de una situación de esta índole, debe afirmarse que falta al particular la titularidad del acto para excitar a la Suprema Corte para que abra la averiguación, titularidad que, por mandato constitucional, corresponde exclusivamente a cualquiera de los órganos comprendidos en las hipótesis señaladas. Los particulares pueden acudir ante esta Suprema Corte solicitando que se abra la investigación en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de nuestra Ley Suprema y la solicitud que formulen en este sentido, debe ser respetada y resuelta conforme a los cánones legales; pero cuando se expresa que los particulares carecen de la titularidad del acto para excitar a la Suprema Corte para que ordene la práctica de la investigación, es porque esta facultad es discrecional para este alto cuerpo y que el deber jurídico de obrar, esta sujeto al mismo ejercicio de su soberanía como parte integrante del supremo poder de la Federación y que sólo es procedente el uso de esta facultad discrecional, cuando este alto cuerpo así lo juzgue conveniente porque así lo reclamen los intereses del país.-Ahora bien, este Tribunal Pleno estima que debe abandonarse el anterior criterio en la parte que señala que 'no es potestativo de la Suprema Corte de Justicia, nombrar alguno de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o comisionados especiales para averiguar la conducta de un Juez o Magistrado Federal, o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o de algún otro delito castigado por la ley federal, sino que la Constitución esta atribuyéndole competencia para hacerlo y semejante atribución no se basa en un criterio de oportunidad calificado por la misma Corte, sino en cualquiera de dichas hipótesis, deberá practicar la investigación correspondiente'; pues a la redacción actual del párrafo segundo del artículo 97 constitucional se le incorporó una expresión que en su texto original no contenía, como es la locución 'podrá', que es un tiempo del verbo 'poder' cuyo significado gramatical es el de 'tener expedida la facultad o potencia de hacer una cosa' (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, 1992, vigésima primera edición, página 1155) De lo cual se sigue que actualmente, iniciar el procedimiento indagatorio previsto en el precepto constitucional citado, es discrecional, inclusive cuando existe petición de parte legítima, como sucede en la especie; cabe agregar que dicha facultad discrecional no es arbitraria, razón por la cual la decisión de ejercerla o de no ejercerla se debe fundar y motivar en todos los casos. En efecto, el texto original del artículo 97 constitucional establecía, en la parte que interesa, lo siguiente: 'Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.-Como puede advertirse, el texto original del artículo 97 constitucional no dejaba duda en cuanto a que la Suprema Corte de Justicia debía limitarse a designar a alguno de los funcionarios judiciales para llevar a cabo la investigación de algún hecho que constituyera la violación de alguna garantía individual, cuando mediara petición de alguno de los órganos legitimados, pues el segundo enunciado del párrafo transcrito imperativamente disponía que en estos casos se 'nombrar' a quien deba llevar a cabo la indagatoria, sin anteponer alguna expresión condicional que diera la noción de discrecionalidad por parte de este alto tribunal en el ejercicio de su facultad e investigación **CUARTO**. Precísado lo anterior, debe valorarse si es oportuno y conveniente obsequiar en sus términos la petición del Ejecutivo Federal. Se expone en dicho documento que para esclarecer los hechos de violencia en los

que se privó de la vida a diecisiete personas en el lugar tantas veces mencionado, conocido como 'El Vado' Aguas Blancas, se inició la averiguación previa correspondiente por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; se elevó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos, quien emitió la respectiva recomendación; se designó por parte del Ejecutivo Estatal una Fiscalía Especial, cuyo titular ejerció acción penal sujetándose a proceso a cuarenta y tres personas como probables responsables de los delitos de homicidio, lesiones, abuso de autoridad, ejercicio indebido y abandono de la función pública, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, en el Estado de Guerrero. No obstante lo anterior, el Ejecutivo Federal señala en su sexta consideración que 'a pesar de la intervención de diversas autoridades competentes para conocer del asunto en el ámbito de sus atribuciones y de los resultados a los que se ha arribado hasta la fecha, subsiste en la comunidad nacional un sentimiento de preocupación por el cabal esclarecimiento de los hechos y la determinación de sus consecuencias conforme a la ley.'-De la exposición de hechos, especialmente de esta última apreciación que hace el Ejecutivo Federal, se llega a la convicción de que se han intentado todos los medios ordinarios para determinar la responsabilidad penal de los autores de los hechos referidos, sin haber obtenido un resultado satisfactorio para la sociedad y sin que se haya establecido hasta ahora si tales hechos constituyen o no violaciones graves de garantías individuales ni quienes son los responsables; toda esta relación de antecedentes justifica y exige que esta Suprema Corte de Justicia haga uso de la facultad extraordinaria que le otorga el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es necesario aclarar que la decisión de ejercer la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, en modo alguno contraria la resolución dictada por este Tribunal Pleno, sobre los mismos hechos de violencia, al resolver la consulta número 451/95, relativa a la Solicitud de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Asociación Civil, fallada el dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, pues en tal caso se resolvió, por un lado, que dicha promoverse 'carece de legitimación activa para excitar la intervención de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el artículo 97 constitucional que invoca en apoyo de su petición, no le otorga la titularidad para solicitar dicha intervención'; y por otro lado, que 'se han llevado a cabo ya, las medidas recomendadas a la intervención material de autoridades facultadas para la investigación de los hechos que nos ocupan y de que inclusive ya se ha nombrado un fiscal especial para averiguar sobre los mismos hechos denunciados. Todo ello, por sí solo, permite que las circunstancias predominantes en el momento de los hechos, que generaron la petición formulada ante este alto tribunal, han cambiado, pues resulta inconcuso que al acatarse las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las situaciones de hecho que se solicita averiguar, habían vanado substancialmente en el poblado mencionado, lo que motiva que esta Suprema Corte concluya que, por el momento, no se considera oportuno ejercer -de oficio- la facultad discrecional de investigación que le confiere el artículo 97 constitucional '-Pues bien, de la fecha en que se emitió esa decisión a la actual, ha cambiado la situación, puesto que, en aquel momento empezaban atenderse las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que tuvieron por objeto el debido esclarecimiento de los hechos; que se hiciera justicia a las víctimas y que se sancionara a los responsables; en cambio, en este momento se afirma por el fiscal especial designado para el caso que ya se cumplieron todas las recomendaciones de la indicada Comisión, es decir, que no queda nada por hacer ante la potestad común. En contraste con lo anterior, afirma el Ejecutivo Federal que tales actuaciones no fueron satisfactorias y que subsiste en la comunidad nacional un sentimiento de preocupación, que comparte esta Corte Suprema pues, además de la inconformidad generalizada de la que han dado cuenta los medios de comunicación, se han recibido diversas peticiones de parte no legítima, en las que se manifiesta igual inquietud. Estos cambios justifican que hoy se estime procedente que intervenga este alto tribunal. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que en el caso del artículo 97 de la Carta Magna, la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea meramente declarativa y no coercitiva, como sucede al dictar sentencia, pues no puede hacerse a un lado la responsabilidad histórica que el Constituyente le ha encomendado, considerando letra muerta el contenido del citado numeral 97, aun en el supuesto de que la decisión tuviera únicamente un impacto moral. **QUINTO.** En el segundo punto petitorio del escrito que dio origen a este expediente, se solicita se 'elabore el informe y se turne a las autoridades que, de conformidad con las averiguaciones efectuadas, resulten competentes para iniciar o continuar acciones o procedimientos jurídicos en sus respectivos ámbitos. El acuerdo sobre esta petición debe reservarse hasta que los Ministros designados en esta resolución den cuenta al Tribunal Pleno con el resultado de su investigación. **SEXTO.** De conformidad con lo antes expuesto se deben designar a los señores Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación, Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios, para la práctica de la investigación ordenada, facultándolos para que en común criterio con el presidente de esta Suprema Corte designen el personal profesional y administrativo que requieran, dotándoseles por parte de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, de los medios necesarios para llevar a cabo sus labores, con cargo a las partidas presupuestales de que dispone este alto tribunal. Además, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deber comunicarse esta determinación al Consejo de la Judicatura Federal, para el efecto de que otorgue las facilidades necesarias al personal profesional y administrativo a cargo de aquí, que deban apoyar a los Ministros designados por este Tribunal Pleno. En su oportunidad, los señores Ministros designados deberán dar cuenta al Tribunal Pleno sobre los resultados de la investigación, a fin de que este acuerde lo que legalmente corresponda. SEPTIMO. Con el objeto de que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda seguir funcionando con la presencia de cuatro Ministros, como lo autoriza el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se debe designar al Ministro de la Segunda Sala, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, para que durante el tiempo que dure la investigación y en los casos en que sea necesario, pueda integrar la Primera Sala de esta Suprema Corte. Por lo expuesto y fundado se resuelve: Primero. Investíguense los hechos a que se refiere el ciudadano secretario de Gobernación, por acuerdo del ciudadano presidente de la República, sucedidos en el Estado de Guerrero, para determinar si constituyen o no, violación grave de alguna garantía individual. Segundo. Para realizar esa investigación se comisiona a los señores Ministros Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios, quienes serán asistidos por el personal que ellos mismos designen de común acuerdo con el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercero. Comuníquese esta resolución al Consejo de la Judicatura Federal, para que tome las providencias necesarias en lo que concierne al personal que corresponda a su competencia y que se haya designado por los Ministros comisionados. Cuarto. Concluida la investigación de los señores Ministros, que se acaban de mencionar, informarán a este Tribunal Pleno de los resultados a que lleguen, para que en su oportunidad se acuerde lo que en derecho proceda. Quinto. Los gastos que esta investigación origine serán expensados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con cargo a su presupuesto. Sexto. Se designa al señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano para que durante el tiempo que dure la investigación y en los casos en que sea necesario, pueda integrar la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras dure la comisión a que esta resolución se refiere. Séptimo. Se comisiona al señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia para que haga el engrosé de esta resolución. Notifíquese: haciéndolo por medio de oficio a los señores Ministros designados para llevar a cabo la investigación, acompañándoles copia autorizada de esta resolución, así como al presidente de la República, por conducto del secretario de Gobernación, y al Consejo de la Judicatura Federal. Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de once votos de los Ministros: Aguirre Anguiano, Azuela Guitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Aguinaco Alemán en cuanto a los puntos resolutivos SEGUNDO a SEPTIMO, y por mayoría de diez votos de los Ministros: Azuela Guitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Aguinaco Alemán; respecto del PRIMER punto resolutivo. El Ministro Aguirre Anguiano votó en contra de dicho punto. Firman los Ministros presidente y el encargado del engrosé, así como el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe. Rúbricas "

TERCERO. En fecha doce de abril de mil novecientos noventa y seis, los señores Ministros comisionados Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios, informaron a este Pleno en los términos que consta en autos.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para emitir resolución, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, por el que se resolvió investigar los hechos acontecidos el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el lugar conocido como "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, consistente

esencialmente en los hechos de violencia en los que diecisiete personas perdieron la vida y más de veinte resultaron heridas.

SEGUNDO El informe rendido por los Ministros comisionados, es del tenor literal siguiente:

"Ante todo debemos fijar el marco legal de la intervención de esta Comisión. Para ello se transcribe el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, en su redacción vigente, solamente en las partes aplicables a este caso. Con esa advertencia el párrafo mencionado es el siguiente:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros.. cuando .. lo pidiere el Ejecutivo Federal .. únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual."

"I. Entendió por tanto esta Comisión que el campo de su intervención, desde el punto de vista del marco constitucional, es limitado: a) No es una competencia jurisdiccional; por tanto no conoce del ejercicio de una acción procesal; no instruye o sustancia un procedimiento; y por ello no puede concluir dictando una sentencia que ponga fin a un litigio; b) Su misión es 'averiguar hecho o hechos'; c) Tales hechos constituyen -o deben constituir-, una violación grave de alguna garantía constitucional y, d) Tampoco 'procura', ante otro tribunal, la debida impartición de justicia.

"Pero además, el uso del adjetivo 'únicamente' hecho por la disposición constitucional, limitó en todo tiempo nuestra acción para no actuar en forma distinta a la precisada en el párrafo anterior.

"Especial cuidado tomó la Comisión respecto al texto constitucional que se refiere a la conformación de hechos que constituyan grave violación de alguna garantía constitucional. Se podrían plantear dos vertientes al respecto.

"Una primera, que indicara que los hechos por averiguar ya en sí constituyen una grave violación de derechos. Así parecería indicarlo el secretario de Gobernación, al actuar a nombre del Ejecutivo Federal, cuando muestra su alarma por los acontecimientos, a pesar del tiempo transcurrido desde aquel en que ocurrieron; de los procesos penales instaurados; de la intervención de fiscales especiales; de las recomendaciones que produjo la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y de la manifiesta inconformidad de los residentes en el Estado de Guerrero, y de organizaciones en ,l y fuera de ,l. Es decir, que se indica a la Suprema Corte de Justicia que los hechos que se denuncian son ya, desde luego, apreciados como gravemente violatorios de derechos

"Una segunda vertiente tendría que ser que los hechos denunciados son especiales y alarmantes, pero se requiere que el más alto tribunal de la República -que muy significativamente valora violaciones de garantías individuales-, aprecie si sé esta o no en el caso de evaluar los hechos como gravemente violatorios de garantías individuales

"Esta misma porción del párrafo plantea otra disyuntiva que el más alto interprete de la Constitución tiene que resolver. Hay violaciones de garantías que son leves, y otras que son graves? Cabe el ejercicio de la acción de amparo, por conducto del agraviado particular por esas violaciones? Pero si es grave cabe la averiguación prevista por el artículo 97, solamente a discreción de la Suprema Corte, de oficio o bien previa solicitud del Ejecutivo Federal, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o de algún gobernador?

"Ante los criterios de las personas entrevistadas, y el estudio socio-político que ordenó la Comisión, otra importante cuestión arriba: Es igualmente grave el no respeto a las garantías individuales en una entidad en la cual frecuentemente se sucede la violencia material y moral, que en otra de mejor cultura de no-violencia y de convivencia institucionalizada?

"El tema de que la avengación de esta Comisión no sé traducir, ni puede traducirse, en una procuración, o sea en una demanda de acciones judiciales de la justicia, es también muy importante. Pero esta Comisión no olvida que el Pleno de la Suprema Corte reservó el pedimento del Ejecutivo

Federal, a través del secretario de Gobernación, respecto al uso y destino del informe que por este conducto estamos rindiendo.

"II. Debe repetirse al ilustrado Pleno de la Suprema Corte de Justicia que el original tercer párrafo del artículo 97 constitucional, en 1917, tenía la siguiente redacción:

"Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal."

"Por lo tanto, es claro que el Constituyente de 1916-1917, se manifestó preocupado de tres circunstancias de violaciones graves (aunque en el texto original no se califique así a los eventos a averiguar), que ameritan la especial intervención de la Suprema Corte de Justicia: violaciones a las garantías individuales; violaciones al voto público; o bien, en final instancia, delitos castigados por la ley federal.

"En el año de 1987 una reforma introducida por el Constituyente Permanente suprimió la tercera hipótesis, o sea la averiguación de delitos federales

"Esto ratifica que la actual disposición constitucional despoja totalmente al mandato de cualquier posibilidad de que este tipo de Comisiones, como la que honrosamente integramos, pudiera investigar lo que pudiese denominarse una averiguación previa a la manera penal. No hay, ni puede haber, un traslape de nuestra tarea investigadora con una averiguación ministerial. No podríamos de manera alguna indagar hechos para concluir en una duplicidad o una extensión de los delitos comunes que la Procuraduría de Justicia del Estado de Guerrero ya esta llevando a cabo, o con una eventual que pudiese fincar la Procuraduría General de la República, por la comisión de delitos federales, según convocatoria aún no determinada que entendemos se ha intentado y esta pendiente de resolverse.

"Una final reflexión para los señores Ministros ante los cuales rendimos nuestro informe. Estas facultades extraordinarias de las cuales esta investida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su origen, formaban un solo concepto dinámico. Es decir, la averiguación que debe practicarse, si el Pleno de la Suprema Corte así lo determina, tiene un concepto de unidad y de manejo. Y esto es muy importante para el entendimiento de los párrafos segundo y tercero del actual artículo 97 constitucional, ya que el último de ellos culmina ordenando 'Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes', mientras el párrafo segundo guarda, por el contrario, absoluto silencio -y por lo tanto no se pronuncia-, sobre el destino del informe que se rinda -como lo estamos haciendo los componentes de la Comisión-, respecto a la violación de alguna garantía individual, y no de violación del voto público como se indica en el párrafo subsiguiente

"III. Una última reflexión que podría ser quizás valedera para las determinaciones finales del honorable Pleno al que nos dirigimos -si resultare el caso-, es lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 110 constitucional, que en su parte conducente dice 'Los gobernadores de los Estados sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen.'

"Mediante tal concordancia de disposiciones constitucionales, esta Comisión pretende fijar la atención de los señores Ministros hacia la evidente repetición de nuestro Texto Supremo hacia acontecimientos o conductas de autoridades en funciones que califica de graves, obviamente porque entiende que hay otras formas de proceder que resultan si no leves o faltas de importancia, definitivamente si de menor cuidado

"A pesar de lo opinable que resulta este concepto, debemos tratar de llegar a alguna conclusión, pero no bajo criterios subjetivos, sino de aquellos otros extraídos de nuestro Texto Constitucional.

"Es evidente, así, que nuestra actual Constitución, y también la próxima anterior de 1857, y ambas tomando como modelo el Acta de Reformas de 1847, reconocen y regulan el juicio de amparo, como forma de combatir la violación o el no respeto a las garantías individuales. Para que estas no sean estructuradas a conveniencia de quien ejerce la acción de amparo, o del órgano jurisdiccional que la resuelve, los primeros veintinueve artículos de nuestra Constitución Política enumeran cuáles son esas garantías, y mediante el procedimiento ordenado por los artículos 103 y 107 del propio documento se permite, sin embargo, la interpretación y hasta la extensión de cuáles son esos derechos fundamentales.

"Pero lo que debe subrayarse con más fuerza dentro de nuestro sistema de amparo protector de garantías, es lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 constitucional, que textualmente dispone, y limita: 'El juicio de amparo se sigue siempre a instancia de parte agraviada.' Clarifica aún más este requisito la ley reglamentaria de ese artículo y del 103, ya que en su artículo 4o. manda: 'El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame.'

"Es bien entendido, por lo tanto, que el amparo es un instrumento procesal constitucional que defiende al individuo, como persona, y a reclamo de ésta, si es que se encuentra legitimada por aparecer en el planteamiento un agravio personal y directo. No es un instrumento político, es una acción procesal sólo concerniente a la persona afectada en sus derechos fundamentales.

"Si el párrafo segundo del artículo 97 del Pacto Federal tuviera en su hipótesis el actuar mediante acción personal en juicio de amparo, resultaría obsoleto. Es palmario que quiere decir otra cosa totalmente distinta.

"Cambia en su totalidad la legitimación para actuar, en el amparo, a petición del agraviado; en el procedimiento del 97, por el contrario, se actúa de oficio, por propia decisión de la Suprema Corte, o a petición de los funcionarios o cuerpos políticos que precisa en forma cerrada, que ni la misma Suprema Corte puede ampliar.

"Cambia también el procedimiento: toda vez que el amparo es un juicio o proceso; y el artículo 97 constitucional se refiere a una averiguación de hechos (que constituyan grave violación de garantías o del voto público

"Igualmente cambia el contenido final del procedimiento: en el amparo, una sentencia, pero que admite sobreseimiento por razones técnicas o materiales; en el 97, un informe sobre los hechos averiguados y una consecuente decisión de si constituyen o no, una grave violación de garantía individual.

"Quizás es más claro todo esto en el tercer párrafo del artículo 97, que en el segundo. En efecto, el tercero habla de hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Es claro que si en un proceso de elección se reclamare una violación a parte individualizada de él, se haría saber al promoverlo que para eso está la jurisdicción del Tribunal Federal Electoral, y no la averiguación prevista en el numeral 107 del Texto Constitucional.

"Igual debe entenderse respecto de hechos que se afirma se suceden en violación de alguna (o algunas) garantías constitucionales. Si son cuestiones que sólo afectan a una o varias personas, sin trascendencia social, debe reclamarse mediante la acción de amparo. La Suprema Corte sólo puede intervenir en el caso en que las violaciones sean generalizadas. Es decir que se trate de violaciones graves.

"Las violaciones generalizadas no son instantáneas, es decir, que ocurran y se consuman totalmente. Son referencias a un 'estado de cosas', en un lugar, en una entidad o en una región. Proceden si hay un

estado de alarma que se prolonga en el tiempo y produce violaciones a los derechos esenciales de los individuos.

"Es lícito concluir que las violaciones graves a las garantías -que según nuestra Constitución Política merecen especial análisis y consideración-, sólo pueden sucederse en un lugar determinado, cuando en este ocurran acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas, estas no se logran controlar, dentro de un plazo apropiado, por causas que merecen a su vez una especial reflexión.

"El desorden alarmante en una comunidad puede sucederse por una de estas dos razones, que en puridad podrían igualmente en cualquier forma coincidir: a) Porque las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una pacificación disciplinaria, aunque sea violatoria de los derechos de las personas y de las instituciones que estas crean; b) Porque frente a un desorden generalizado las autoridades son omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o son totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.

"Si por cualquiera de las dos razones enunciadas, la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, el primer resultado que se observa es una grave violación de garantías individuales, que es precisamente la ratio legis del segundo párrafo del artículo 97 de nuestra Constitución Política, el cual obviamente propone poner en marcha un procedimiento legal especial, que no puede concluir en una simple información, a manera de 'parte' o de constancia de hechos, sino que se propone iniciar, mediante las reflexiones que expone, una serie de medidas -por cierto ajenas totalmente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación-, para que cese la violencia y la alarma y mediante tal procedimiento extraordinario se propicie el regreso al respeto a las garantías individuales, uno de los principales propósitos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El hecho de que nuestras tareas no constituyan una actuación en jurisdicción, impide que concluyamos en una resolución a manera de sentencia, lo que nos enfrentó al problema de acordar la forma de actuar, puesto que no existe una ley reglamentaria de los párrafos segundo y su similar, el tercero, del artículo 97 de la Constitución Política.

"En los términos del Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, avenguar (del latín ad, a; y verificare, que a su vez se compone de verum, verdadero, y facere, hacer), en su primera acepción significa 'inquirir la verdad hasta descubrirla'

"Al no estar sujetos a una regulación procesal específica, y ante la manifiesta misión de 'inquirir la verdad hasta descubrirla', y tomando en cuenta que ya existían numerosos esfuerzos, unos de verdadero carácter judicial como lo son los procesos penales, y otros por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión de los suscritos Ministros tomó la determinación de llamar a políticas, que no a interrogatorios o indagaciones, a quienes en una u otra forma intervinieron en los hechos sucedidos en Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, en junio de mil novecientos noventa y cinco, como protagonistas, o bien posteriormente, y que pudieran aportar ante la Comisión sus puntos de vista, sus observaciones o sus quejas; aprovechar y sumarizar lo que ya se había realizado, entrevistar a los que por alguna razón no habían sido llamados a la fecha; asesorarnos con los peritajes adecuados, y cualquier otro procedimiento pertinente para los fines de la búsqueda de un criterio que ofrecer a nuestro mandante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

"Si bien su misión fue, como lo ordena la Constitución, averiguar hechos, a la Comisión no le pasó por alto que los acontecimientos a averiguar no son sucesos provocados por la naturaleza, sino resultado de conductas de autoridades que ordenaron, programaron y que ejecutaron personas, a menos que se entendiera que los hechos sangrientos se hubieren realizado circunstancial o inmotivadamente. Por ello, se recopilaron opiniones y apreciaciones de dirigentes de organizaciones que representan intereses que deben tomarse en cuenta, fueren políticas, agrarias, meramente sociales, o aun de interés privado que hubieren trascendido a tales hechos avenguados, así como dictámenes periciales, instrumentos y documentos

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN (SÍNTESIS)

"I. En cumplimiento estricto de este propósito, la Comisión partió de la consideración de que nuestro inicio de actividades tendría que partir de un hecho notorio para toda la sociedad mexicana. En efecto, los graves y sangrientos acontecimientos fueron conocidos por nuestra colectividad (y aun por la del extranjero), a través de una filmación, preparada especialmente para poder ser transmitida por las televisoras, que muestra los acontecimientos, en forma reducida en un principio, y con mayor amplitud varios meses después, vía un programa televisivo presentado por el conductor Ricardo Rocha, quien nos proporcionó un ejemplar en video que abarca a ambos, y dio su explicación personal a la Comisión, en el sentido de que dicha video grabación le fue entregada en sus oficinas anónimamente, y que con posterioridad le llegó una llamada telefónica, procedente de una mujer que no se identificó, que encareció se revisara y analizara con cuidado por contener noticias reveladoras especiales.

"Ya con ese conocimiento, la Comisión tuvo políticas informales con numerosas personas, que se especifican a continuación, pero no precisamente en el orden en que se recibieron, las cuales se llevaron a cabo tanto en las oficinas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en un hotel del Puerto de Acapulco, en Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, y en el Centro de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero.

"Ante todo, los funcionarios que actuaron en las fechas del acontecimiento: licenciado Rubén Figueroa Alcocer, gobernador del Estado; licenciado José Rubén Robles Catalán, secretario general de Gobierno, licenciado Antonio Alcocer Salazar, procurador general de Justicia; licenciado Gustavo Olea Godoy, jefe de la Policía Judicial del Estado; licenciado Rosendo Armijo de los Santos, subsecretario de Protección y Tránsito Estatal. También se entrevistó a la licenciada María de la Luz Núñez Ramos, presidenta municipal de Atoyac de Álvarez, y a los miembros de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (OCSS), Benigno Guzmán y Rangel Hernández Acevedo, acompañados del diputado del Partido de la Revolución Democrática, Ranfen Hernández Acevedo. Igualmente entrevistamos en el reclusorio de Acapulco a los licenciados. Esteban Mendoza Ramos, director de Gobierno; Rodolfo Sotomayor Espino, subprocurador de Justicia; Gustavo Martínez Galeana, delegado regional de Gobernación en la Costa Grande; así como al mayor Manuel Moreno González, director operativo de Seguridad pública y Tránsito y al comandante de Policía Dustano Vargas

"Se asistió a 'El Vado' de Aguas Blancas, en Guerrero, acompañados de los peritos en videos y de fotografía Armando Vázquez Ruiz, Lamik Kasis Petraki y Juan Valdivia. En ese lugar se obtuvieron testimonios de lesionados, familiares de personas fallecidas en los hechos, organizaciones focales y pobladores en general.

"Se recurrió a especialistas adecuados para hacer un estudio socio-político en el Estado de Guerrero, el cual conjuntamente con todos los peritajes, filmaciones y estudios, así como las consecuentes grabaciones de las entrevistas, quedan a disposición de los señores Ministros, para ser analizados a cabalidad

"II. La Comisión solicitó un pentaje especial respecto del entorno socio-político del Estado de Guerrero, para poder apreciar mejor, en sus conclusiones, la cultura de la entidad, vista la reiterada insistencia de muchos de los entrevistados en el sentido de que por ser connatural la violencia generalizada en la población del Estado de Guerrero, es excusante la actuación de las personas involucradas en el caso para poder llevar a cabo un total respeto a las garantías individuales de sus habitantes, lo que excluye el ajustarse a los derechos esenciales de los habitantes de dicha entidad.

"Este estudio se llevó a cabo, y no se considera relevante por esta Comisión el especificar su validez y la utilidad de sus conclusiones.

"III. Desde el inicio de sus tareas, comprendió la Comisión la singular importancia que tenía la filmación - posteriormente adaptada para ser exhibida en las estaciones de televisión-, de los graves acontecimientos de las cercanías de Aguas Blancas. También el gran interés de investigar no tanto la

razón por la cual se exhibían dos versiones, una censurada y otra aparentemente sin eliminaciones -que obviamente se debió a razones de ocultamiento-, sino cu les escenas fueron suprimidas, y que se deducía del material nuevo exhibido muchos meses después de los acontecimientos.

"La Comisión solicitó a los peritos, que de la filmación que proporcionó Ricardo Rocha, se captaran, sobre todo, las palabras y principales sonidos que se pudieran rescatar y transcribir textualmente, por lo cual se utilizaron aparatos y operaciones especiales, tomando en cuenta que la filmación es relativamente modesta. En este informe final la Comisión desea transcribir textualmente lo captado por los peritos, algunos de cuyos pasajes pueden constatarse con el video proporcionado por la empresa televisiva que lo presentó a través del señor Rocha. A continuación la transcripción, a partir de las imágenes a la llegada del camión azul:

"Muchas cuestiones pueden aclararse con la anterior transcripción de los hechos, tal y como ocurrieron, al menos en las palabras que se pronunciaron. Pero es evidente -y se refleja en la transcripción-, que se dan sucesos en que los policías actúan fría y prepotentemente, que son los dueños totales de la situación, que es totalmente significativa la secuencia en que se dice: "Eso quieren; eso quieren?"

"Solamente como complemento de información, los peritos afirman que:

"a). El 'videocassette' que se les proporcionó, y que corresponde al programa del señor Rocha, y al cual se le denominó 'TODA LA VERDAD', presenta once interrupciones o cortes en su videograbación, y las imágenes denominadas 'VERSION OFICIAL', tienen quince interrupciones o cortes en su video grabación, sin que los propios peritos puedan precisar si estos corresponden a imágenes suprimidas o bien a pausas por cambios de ángulos al momento de la videograbación, dado que el videocassette aludido tan sólo es una edición o copia, y

"b). De una comparación entre el video conocido como 'VERSION OFICIAL' y el posterior dado a conocer a través de un noticiero de televisión, conocido como 'TODA LA VERDAD', el primero consta de 4,287 cuadros y 2'22" el segundo, tiene 26,635 cuadros y 14'48" de duración, por lo que existe una diferencia de 22,378 cuadros, con doce minutos y veintiséis segundos de duración que fueron suprimidos. Desconociéndose a ciencia cierta quién o quienes fueron los responsables intelectuales y materiales de tal manipulación.

"Los peritos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación produjeron los siguientes dictámenes. 1) Análisis comparativo de los dos videocassettes; 2) Observación preliminar del lugar de los hechos; 3) Reproducciones de fotografías que obran en la causa penal 3-2/996 del Tercer Juzgado de Primera Instancia, Ramo Penal, Acapulco, Guerrero. 4) Secuencia fotográfica de la posición de testigos, durante el desarrollo de la representación de los hechos; 5) y 6) Examen de la lona que cubría a la camioneta azul; y 7) Dictamen de criminalística, inspección ocular y representación de los hechos.

"De este último dictamen esta Comisión desea subrayar la conclusión 2), en la afirmación de que los pasajeros que viajaban en el interior de la caja (redilas) de la camioneta, TUVIERON POCA O NINGUNA POSIBILIDAD DE PERCATARSE DE LO QUE ACONTECIA POR FUERA DE LA CAMIONETA, debido a que se encontraba cubierta por la lona, por lo que es lógico pensar que fueron sorprendidos por los disparos. La conclusión 5) respecto a las imágenes del video, durante el desarrollo de las acciones violentas, ya que NO SE OBSERVARON ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CAMPESINOS. La conclusión 6) en el sentido de que es posible establecer que es poco probable que los viajeros hayan realizado algún disparo de arma de fuego. Y finalmente la 7) sobre que del análisis de las fotografías y del material del video, se encuentran en posibilidades de establecer que EL LUGAR DE LOS HECHOS FUE MODIFICADO, y varios cadáveres fueron movidos, según constancias fotográficas analizadas

ANTECEDENTES:

(SÍNTESIS)

"A) Ante todo deben examinarse los procedimientos penales de este asunto, seguidos en el propio Estado de Guerrero. Ellos son los siguientes:

"Procesos acumulados; 82-2/995, 3-2/996 y 3-2/996 bis, relacionados con el caso 'Aguas Blancas', y radicados en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares con residencia en Acapulco, Guerrero, de los cuales se hace una relación sintetizada de sus principales actuaciones.

"EN LA MISMA FECHA SE LIBRARON Y EJECUTARON LAS ORDENES DE APREHENSION RESPECTIVAS, DECRETANDOSE LA DETENCION LEGAL DE LOS ACUSADOS.

"EL 4 DE JULIO DE 1995, SÉ RESOLVIO LA SITUACION JURIDICA DE LOS MENCIONADOS EN EL PUNTO ANTERIOR, DICTANDOSELES AUTO DE FORMAL PRISION Y SUJETANDOLOS A PROCESO.

"POR EJECUTORIA DICTADA EN EL TOCA PENAL VII/1101/95, LA SALA PENAL CONFIRMA EL AUTO DE FORMAL PRISION (4-JULIO-95) 07-09-95.

"MEDIANTE AUTO DEL SEIS DE OCTUBRE DE 1995, SE TIENE DESIGNADOS PERITOS EN CRIMINALISTICA, MEDICINA Y QUIMICA FORENSE, QUE AYUDARAN A ESTE JUZGADO EN LAS EXHUMACIONES Y SE SEÑALAN LOS DIAS 13 Y 14 DE DICIEMBRE, PARA LA EXHUMACION DE LOS CADAVERES, MISMA QUE NO SE LLEVO A CABO.

"EL 5 DE MARZO DE 1996, SE ORDENA LA ACUMULACION DE LAS CAUSAS PENALES 3-2/996 Y 3-2/996 BIS, A LA 82-2/995.

"CAUSA PENAL 3-2/996

"EL 9 DE ENERO DE 1996, LA FISCALIA ESPECIAL EJERCIO ACCION PENAL POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, HOMICIDIO Y LESIONES EN CONTRA DE.

"DIRECTOR OPERATIVO.

"1. MANUEL MORENO GONZALEZ

"COMANDANTES:

"2 LORENZO ROQUE CORTES

"3 FRANCISCO SANDOVAL MEDINA

"POLICIAS

"4 FIDEL APOLONIO CEFERINO (prófugo)

"5 NICOLAS RAMIREZ RODRIGUEZ

"6 GENARO RAMIREZ LIBORIO

"7 MASABI BAILON CORTES

"8 CLAUDIO PADILLA DELGADO

"9. IRINEO GATICA (O ATICA) ROSARIO

"10. PORFIRIO GARCIA CANO

"11. POLICARPO MENDOZA TENORIO (prófugo)

"12. ANTONIO BARRERA TECUAPAN

"13. PEDRO ALCOCER CASTRO

"14. JAIME NAVARRETE VALENTIN

"15. MARTIN CHAMES CASTRO

"16. MARCELINO CASTRO CASTRO

"17. FAUSTINO ZAMORA MEMIJE

"18. HERIBERTO HERNANDEZ MORENO

"19. OMAR FIGUEROA MEZA

"20. CARMELO MUÑOZ GATICA

"21. ELOY GUTIERREZ CASARRUBIAS

"Y POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES Y EJERCICIO INDEBIDO Y ABANDONO DEL SERVICIO PUBLICO, HIPOTESIS DE OCULTAR INFORMACION DE LA QUE TENGA CONOCIMIENTO"

"PRIMER SUBPROCURADOR.

"22. RODOLFO SOTOMAYOR ESPINO

"DIRECTOR GENERAL DE GOBERNACION

"23. ESTEBAN MENDOZA RAMOS

"DELEGADO REGIONAL DE GOBERNACION:

"24. GUSTAVO MARTINEZ GALEANA

"DIRECTOR OPERATIVO

"25. MANUEL MORENO GONZALEZ

"UNA VEZ LIBRADA LA ORDEN DE APREHENSION, SE EJECUTO EL DIA DIEZ DE ENERO, UNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS ACUSADOS SEÑALADOS CON EXCEPCION DE LOS POLICIAS IDENTIFICADOS CON LOS NUMEROS 4 Y 11, DEL PUNTO QUE ANTECEDE

"EL 16 DE ENERO DE 1996, A LOS ACUSADOS ANTES ENUNCIADOS SE LES DICTO LA FORMAL PRISION Y SE LES SUJETO AL PROCESO

"EL 5 DE MARZO DE 1996, SE ORDENA LA ACUMULACION DE LA CAUSA PENAL DE QUE SE TRATA AL PROCESO 82-2/995

"LOS PROCESADOS RODOLFO SOTOMAYOR ESPINO, ESTEBAN MENDOZA RAMOS, GUSTAVO MARTINEZ GALEANA Y MANUEL MORENO GONZALEZ, PROMOVIERON JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA FORMAL PRISION QUE LES FUE DECRETADA, SIENDO ESTOS LOS NUMEROS 174/96-III Y 189/96-III.

"MEDIANTE EJECUTORIA PRONUNCIADA EL VEINTINUEVE DE MARZO DE 1996, EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, AMPARA Y PROTEGE A LOS QUEJOSOS RODOLFO SOTOMAYOR ESPINO, GUSTAVO MARTINEZ GALEANA, ESTEBAN MENDOZA RAMOS Y MANUEL MORENO GONZALEZ DE LOS ACTOS RECLAMADOS (FORMAL PRISION) 16-01-96, EN LOS JUICIOS DE AMPARO MENCIONADOS EN EL PUNTO ANTERIOR.

"IGUALMENTE, EJERCE ACCION PENAL EN CONTRA DE ARMANDO NIETO ESPITIA (EX-AGENTE ESPECIAL DE GOBERNACION Y PROFUGO) POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO, LESIONES Y ABUSO DE AUTORIDAD.

"EL 10 DE FEBRERO DE 1996, DECLARARON EN PREPARATORIA LOS ACUSADOS ANTES CITADOS, QUIENES EN LA MISMA FECHA OBTUVIERON SU LIBERTAD BAJO FIANZA.

"EL 13 DE FEBRERO DE 1996, COMPARECEN ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA, BAJO LOS EFECTOS DE LA SUSPENSION PROVISIONAL CONFERIDA POR EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 124/96-I: 1. ADRIAN VEGA CORNEJO, 2. FRANCISCA FLORES RIZO, 3. RAFAELA CRUZ SUASTEGUI, 4. JUAN OLEA VENTURA, 5. ALFONSO ALONSO PIEDRA, 6. CARLOS GRUINAL SANTOS, Y 7 FRANCISCO DE PAULA RICART ALVAREZ. "EL 16 DE FEBRERO DE 1996, SE RESUELVE LA SITUACION JURIDICA DE LOS ANTES ENUNCIADOS, DECRETANDOSELES A CATORCE DE ELLOS FORMAL PRISION, Y A CUATRO AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS (BLANCA MARIA DEL ROCIO ESTRADA ORTEGA, DIRECTORA GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS, GILDARDO LOPEZ REYEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, JOSE MARIA ALCARAZ LOPEZ, DELEGADO REGIONAL DE LA PROCURADURIA DEL ESTADO, Y FRANCISCO DE PAULA RICART ALVAREZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PERICIALES)

"EN ESCRITO DE FECHA DE 19 DE FEBRERO DE 1996, EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIAL ADSCRITO, INTERPUSO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS DECRETADA A LOS ACUSADOS QUE SE MENCIONAN EN EL PUNTO INMEDIATO ANTERIOR

"EL 26 DE FEBRERO DE 1996, EL JUZGADOR PENAL CONCEDE EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CAUCIONAL A: 1. ADRIAN VEGA CORNEJO, 2. FRANCISCA FLORES RIZO, 3. RAFAELA CRUZ SUASTEGUI, 4. JUAN OLEA VENTURA, 5. CARLOS GRUINAL SANTOS, 6. ALFONSO ALONSO PIEDRA, Y 7. OLIMPO SOBERANIS MENDEZ.

"EL 5 DE MARZO DE 1996, SE ORDENA LA ACUMULACION DE ESTE ASUNTO AL PROCESO NUMERO 82-2/995.

"LOS PROCESADOS. 1. ROSENDO ARMIJO DE LOS SANTOS, 2. ELIAS REACHI SANDOVAL, 3. JAVIER REYES GRANDE, 4. JORGE RAFAEL REYES SERRANO, 5. JOSE ANTONIO CLAVEL DIAZ, 6 GONZALO BARRERA ABARCA, 7 RAMIRO ORLANDO SOBERANIS MORENO, 8. ADRIAN VEGA CORNEJO, 9. FRANCISCA FLORES RIZO, 10. ADOLFO ALONSO PIEDRA, 11. JUAN OLEA VENTURA, 12. RAFAELA CRUZ SUASTEGUI, 13 CARLOS GRUINAL SANTOS Y 14. OLIMPO SOBERANIS MENDEZ, PROMOVIERON JUICIO DE GARANTIAS CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION, AL QUE LE CORRESPONDIO EL TOCA 226/96 Y SE RADICO ANTE EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO; SE SEÑALO COMO FECHA PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EL QUINCE DE ABRIL EN CURSO

"CAUSAS PENALES 82-2/995, 3-2/996 Y 3-2/996 BIS

B) La Comisión Nacional de Derechos Humanos llevó a cabo su intervención en relación con los hechos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco en las cercanías de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, por la queja que presentara el veintiocho de junio de ese mismo año, el doctor Gilberto López y Rivas, secretario de Derechos Humanos y Pueblos Indios, respecto a los hechos ocurridos en Coyuca de Benítez, a esta queja se le sumaron la de Rafael Álvarez y Rocío Culebro, representantes de la Comisión Mexicana para la Protección y Defensa de los Derechos Humanos, y de la ingeniera Pilar Campos, secretaria técnica del Comité, Promotor de Investigaciones para el Desarrollo Rural.

"Después de haber llevado a cabo las investigaciones relativas al caso particular, la Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó las conclusiones que estimó pertinentes, y por ende, emitió las recomendaciones que se transcriben:

"PRIMERA. Que a la mayor brevedad exponga usted el nombramiento de un nuevo fiscal especial que continúe con la tramitación del desglose de la averiguación previa número TAB/3208/95, iniciada con motivo de los hechos que se presentaron en 'El Vado' de Aguas Blancas, Guerrero, el 28 de junio de 1995, a fin de que se subsanen procesal o ministerialmente, según proceda, los errores, deficiencias, omisiones y desvíos de la indagatoria, para que esta sea consignada legalmente ejercitando acción penal en contra de todos los presuntos responsables que participaron en los hechos.

"SEGUNDA. Que el fiscal especial al que se alude en el punto que antecede, conozca, integre y consigne las averiguaciones previas que se inicien en contra de los servidores públicos del Estado de Guerrero que se precisan en las siguientes recomendaciones específicas de este documento.

"TERCERA. Que el fiscal especial que se designe sea un jurista ajeno por completo al Estado de Guerrero, que no haya tenido ni tenga relación alguna con servidores públicos o dependencias del gobierno de la entidad, y que posea reconocido prestigio nacional como abogado capaz, experimentado y honesto. Que se le provea de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para desarrollar adecuadamente su función

"CUARTA. Que a quien sea designado fiscal especial le sea entregada una copia de la presente recomendación, para que esta en aptitud de desahogar las líneas de investigación que se han señalado

"QUINTA. Que hasta en tanto no se consignen las averiguaciones previas a que alude esta recomendación y con el fin de facilitar el desarrollo de las indagatorias de m,nto, se suspenda en el ejercicio de sus funciones al licenciado José Rubén Robles Catalán, secretario general del Gobierno del Estado, responsable de la función de seguridad pública en la entidad.

"SEXTA. Que de inmediato destituya de su cargo al licenciado Antonio Alcocer Salazar, procurador general de Justicia del Estado, en virtud de su conducta negligente, dilatoria, apartada de la ley y tendiente a impedir el esclarecimiento de los hechos a los que se refiere la presente recomendación. Que se inicie en su contra la averiguación previa correspondiente por los delitos contra la administración de justicia y los que resulten, en que con su conducta hubiese podido incurrir.

"SEPTIMA. Que de inmediato destituya de sus cargos a los licenciados Rodolfo Sotomayor Espino, primer subprocurador, Gustavo Olea Godoy, director general de la Policía Judicial, Rosendo Armijo de los Santos, subsecretario de Protección y Tránsito, Estaban Mendoza Ramos, director general de Gobernación del Estado, Adrián Vega Comejo, ex-fiscal especial, y Gustavo Martínez Galeana, delegado de la Dirección General de Gobernación debido a la falsedad con la que han producido sus declaraciones ante esta Comisión Nacional y por su manifiesta conducta tendiente a impedir el esclarecimiento de los hechos así, como, en su caso, por su participación directa en los mismos. Que en su contra se inicien las averiguaciones previas en investigación de los delitos que corresponda

"OCTAVA. Que con relacion al mayor Manuel Moreno González, director operativo de Protección y Tránsito del Estado, se le destituya inmediatamente de su cargo, se le consigne penalmente dentro de la averiguación previa iniciada con motivo de la recomendación 32/95 de esta Comisión Nacional, y que se

integre y consigne la respectiva averiguación previa ya iniciada por su participación directa en los hechos de Aguas Blancas, Guerrero, el 28 de junio de 1995.

"NOVENA. Que se ordene el inicio de las investigaciones de responsabilidad administrativa y las averiguaciones previas correspondientes en contra del licenciado Elías Reachy Sandoval, agente del Ministerio Público Dictaminador de la Agencia Central de Acapulco, Javier Reyes Grande, agente del Ministerio Público de la ciudad de Acapulco, Francisca Flores Rizo, agente del Ministerio Público de Coyuca de Benítez, Gonzalo Barrera Abarca y Rafael Cruz Suástegui, ambos peritos criminalistas, así como Juan Olea Ventura y Carlos Oruntal Santos, peritos químicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado por su ilícita, irregular, deficiente y negligente participación en la integración de la averiguación previa TAB/1/3208/95, así como por haber ocultado, destruido o impedido la conservación de evidencias fundamentales para el esclarecimiento de los hechos investigados.

"DECIMA. Que ordene el inicio del procedimiento administrativo que corresponda a fin de determinar la responsabilidad en que, por su impericia, incurrieron los doctores: Santos Galeana Hernández, Alma Rosa Peñaloza Gutiérrez, Ricardo Berlanga Soria, Carlos Estrada Guerrero y Pedro Rodríguez Lozano, peritos médicos adscritos al Servicio Médico Forense del Estado de Guerrero, y se impongan a estos las medidas disciplinarias que correspondan.

"DECIMOPRIMERA. Que de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado, se dicte o se promueva de inmediato el acuerdo de arraigo que corresponda a fin de evitar que los probables responsables que se señalan en la recomendación puedan evadirse a la acción de la justicia.

"DECIMOSEGUNDA. Que toda vez que ya han sido indemnizados los deudos de los occisos, así como los heridos, instruya usted al titular de los servicios de salud del Estado para que se continúe con la atención médica especializada, oportuna y adecuada a cada uno de los siguientes lesionados: Andrés Bernal Refugio, Bernardo Carvajal Sotelo, Anibal Pastrana Gallardo, Andrés Sánchez Rodríguez, Serafín Farfán Martínez, Apolinar Ajendis Contreras y a quienes más lo requieran de los lesionados, en virtud de las secuelas que pudieran presentar.

"DECIMOTERCERA. Que disponga lo necesario a fin de llevar a cabo una adecuada reestructuración de los cuerpos policíacos y de seguridad pública del Estado, a fin de que ajustados estrictamente a lo dispuesto en la Constitución General de la República, cumplan con eficacia su labor de persecución de los delitos y de seguridad a los gobernados y sus bienes, de manera que resulte totalmente compatible con el respeto a los derechos humanos consignados en el orden jurídico mexicano.

"DECIMOCUARTA. Que a la mayor brevedad posible y dentro de un esquema de conciliación y concertación se pongan en marcha programas de apoyo a la productividad, desarrollo social, asistencia y seguridad pública, así como de procuración y administración de justicia, para los Municipios de Coyuca de Benítez, Atoyac de Álvarez y los otros Municipios más necesitados del Estado.

"DECIMOQUINTA. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado 'B', de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública

ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA INVESTIGACION (SÍNTESIS)

"Esta Comisión procede respetuosamente a examinar los anteriores elementos de la investigación para fundamentar ante el honorable Pleno sus conclusiones. "Ante todo deseamos advertir que se analizan en forma separada dos aspectos que consideramos diversos, pero que al final tendrán que enlazarse en forma congruente. "Los acontecimientos ocurridos en 'El Vado' de Aguas Blancas, del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, sus antecedentes e incidentes, y, por otro lado, el manejo que el gobernador del Estado y otros funcionarios cercanos a él, dieron a dichos hechos, principalmente ante la opinión pública y los medios de información

"Con total convicción creemos que los antecedentes que hemos comprobado -bajo entrevistas directas, o por el examen de otras pruebas obtenidas y utilizadas procesalmente-, son los siguientes:

"1) El gobernador Figueroa toma conocimiento por conducto de volantes que se repartieron fundamentalmente en el Municipio de Coyuca -en días anteriores a los hechos-, y muy probablemente por política telefónica con la presidenta municipal de Atoyac de Álvarez, que un grupo de miembros de la Organización Campesina de la Sierra del Sur (más conocida como OCSS), proveniente de varias regiones, pero especialmente de Tepetixtla y poblados circunvecinos, pretendían manifestarse en esos días en contra de la presidenta municipal de Atoyac, a la cual atribuían responsabilidad por la desaparición de uno de los miembros de la OCSS, así como por el incumplimiento al compromiso de reparto de elementos para las labores campesinas, principalmente fertilizantes.

"2) Según declaración de la propia alcaldesa, el día anterior al de los hechos, el encargado del Ejecutivo del Estado le dijo lo siguiente:

Ya sabe que Guilebaldo volvió a citar a sus amigos de la OCSS? Quiero pedirle que hable usted con los de la OCSS de Atoyac para que ,estos desistan de ir a la manifestación. Hay que tratar que no lleguen, ya que son gente muy violenta. Yo por mi parte ya tomé providencias para que el grupo mayoritario no vaya. Vamos a tratar de detener a la gente de Tepetixtla a como d, lugar. Le pido que estemos en comunicación.'

"3) Según las versiones dadas a esta Comisión, el gobernador Rubén Figueroa, el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, en presencia del entonces secretario general de Gobierno, licenciado José Rubén Robles Catalán; del director de la Policía Judicial del Estado, licenciado Gustavo Olea Godoy; y del secretario de finanzas, H,Héctor Vicario Castrejón, porque aún no había llegado a la reunión el procurador general de Justicia del Estado, licenciado Antonio Alcocer Salazar, quien posteriormente arribó y fue informado; se repite: el gobernador ante dichos funcionarios, ordenó al licenciado Rosendo Armijo de los Santos, quien fuera subsecretario de Protección y Vialidad, que se trasladara al día siguiente al Municipio de Coyuca, y tratara de convencer a los posibles manifestantes anunciados, que no ejercieran violencia de cualquier tipo en contra del palacio municipal de Atoyac, de su presidenta, y de sus regidores; que si persistían en sus enfrentamientos y en continuar su marcha, los dejaran pasar pero desarmados, y que finalmente, si tampoco esto último era aceptado, los dejaran pasar en las condiciones en que estuvieren, puesto que la protesta que intentaban realizar no era en contra del Gobierno del Estado. Además, que les hicieran saber a quienes protestaban que el propio gobernador los visitaría en los siguientes días en Tepetixtla

"4) Con tal motivo el licenciado Armijo organizó, para actuar al día siguiente, veintiocho de junio, un operativo con más de treinta miembros de la Policía Motorizada, que actuarían como preventivos, y otros elementos civiles auxiliares, quedando a la cabeza de ese cuerpo al cual denominan retén de revisión (entendiéndose que ,esta es de armas), el mayor Manuel Moreno González, quien fuera director operativo de Seguridad pública y Tránsito, mismo que ya había sido comisionado en ocasiones similares y que por tanto, se consideraba tenía experiencia suficiente en esta clase de actuaciones. Su misión era de simple diálogo y convencimiento -y quizás de desarme-, pero el cuerpo de policías actuó con un gran despliegue de armas de alto calibre. Se pretende justificar este hecho por los protagonistas, por tratarse de una región en la que con frecuencia, y sobre todo en las últimas semanas, los miembros de la motorizada habían sido emboscados en un operativo anterior, en el que resultaron muertos cuatro elementos de la policía. Además, se afirma, es región de narcotraficantes, de gran miseria y atraso cultural

"5) Algunos hechos del día veintiocho de junio son especialmente confusos. La Comisión llegó a la conclusión de que difícilmente podrán ser totalmente aclarados en los tres procesos que se han incoado en el Juzgado Tercero de lo Penal con residencia en Acapulco, Guerrero, o en la investigación que continuara la Procuraduría General de Justicia del Estado, porque aparentemente en forma intencionada, los que podrían aclararlos afirmaron ser ajenos a ellos

"En pocas palabras, en esos días, y sobre todo en los Municipios a que nos hemos referido, el gobernador del Estado no tomó medidas adecuadas para el respeto de los derechos esenciales de las personas. La conclusión en concepto de la Comisión, es la palmaria gravedad de las situaciones previstas expresamente en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, que motivó el mandato que nos dictó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La segunda consideración de la Comisión para ser debidamente evaluada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es tan importante como la primera, pero tiene una connotación definitivamente nacional y no local.

"Infortunadamente, existe la propensión de incorporar a nuestra vida política lo que podríamos llamar la 'cultura del engaño, la maquinación y la ocultación'. En efecto, graves acontecimientos han ocurrido en el país, de enorme importancia y trascendencia en esas decenas, que en vez de ser afrontados con reconocimiento y deseos de superación, se han pretendido esconder, a pesar del alto costo social que tienen el engaño y el ocultamiento. Parecería que no nos atrevemos a enfrentar la verdad. Pretendemos, aparentemente, no perder la confianza nacional e internacional, no a través de reconocer sencillamente nuestras fallas y nuestras equivocaciones, sino ocultando las equivocaciones. Es bien sabido que para sostener una mentira hay que seguir mintiendo, y en forma sumamente compleja. Por absurda que sea la versión artificialmente elaborada, debe de sostenerse con mayor énfasis dentro de una explicación oficial, vigorosamente sostenida a pesar de su incongruencia.

"Las altas autoridades del Gobierno del Estado de Guerrero, a fines del mes de junio de 1995, ante la palmara gravedad del masacramiento de civiles desarmados, y tan sólo a dos horas del suceso, empezaron a crear una versión artificial de los hechos, la cual se inició bajo el supuesto de que los miembros de la OCSS que se dirigían a Atoyac, vía Coyuca de Benítez, al ser detenidos, audazmente atacaron al cuerpo de policías motorizados; estos fuertemente protegidos por armas de alto calibre, y aquellos a lo sumo con los machetes que suelen portar para el desempeño de sus tareas campesinas. Así lo afirma el gobernador en una videograbación a disposición de los señores Ministros.

CONSIDERACIONES ESPECIALES PARA LOS PUNTOS CONCLUSIVOS

"Esta Comisión considera que, a esta altura de la exposición de antecedentes y de los fundamentos del propio informe, se debe llegar a conclusiones sumarizadas, para de ahí partir a proposiciones concretas al Tribunal Pleno.

"I. En el Estado de Guerrero, como ya se ha expuesto, prevaleció antes y después de los graves acontecimientos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, un generalizado estado de enfrentamiento entre un grupo de organizaciones campesinas (la OCSS), y el Gobierno del Estado, preocupado obsesivamente por evitar ocumieran levantamientos similares a los del Estado de Chiapas, enfrentamientos destacables especialmente en la llamada Costa Grande, sobre todo en los Municipios de Coyuca de Benítez y Atoyac de Álvarez. El Gobierno del Estado fue rebasado, aparentemente, por estos continuos enfrentamientos, y no pudo neutralizarlos debidamente. Esta continua irregularidad en el convivir de los grupos inconformes dentro de la región, propició frecuentes hechos de sangre, dentro de los cuales los gobernantes guerrerenses no pudieron o no quisieron superar un grave y extendido estado de no respeto a los derechos fundamentales que otorga nuestra Constitución Política, y que individualmente garantiza mediante el ejercicio de la acción de amparo.

"En esas condiciones la población civil de esas regiones, que no ha logrado superar las graves carencias económicas, políticas y sociales que ancestralmente ha padecido, mucho menos podría convivir bajo un orden sostenido de violación a las garantías constitucionales.

"La significativa y lamentable ejecución de las personas viajantes hacia Coyuca de Benítez en el segundo camión atacado, en su mayoría fueron refendadas a personas que no consta, ni tiene mayor importancia, que fueran ciudadanos que finalmente intentaran llegar a Atoyac de Álvarez para hacer un acto de protesta, fuere o no de carácter político, como sí ocurría con los viajantes del primer camión que

se sometieron sin violentarse. Se trató de habitantes del Municipio que viajaban en el segundo camión a Coyoaca a realizar sus labores, o a sus compras regulares, o al arreglo de sus asuntos personales.

"En cambio, los agresores eran miembros de la llamada Policía Motorizada, avezada en el enfrentamiento a motines y plantones, supuestamente integrando un 'retén' para desarmar a las personas, portando armas de fuego de alto calibre, capaces de disparar 'en ráfaga', y que el día de los hechos carecían de un funcionario responsable capaz de dialogar, vista la inexplicable ausencia del encomendado del gobernador, licenciado Rosendo Armijo de los Santos (sin que hasta la fecha se pueda saber la verdadera razón de su conducta omisa), y bajo la presencia lejana e indiferente de un subprocurador de Justicia que, se dice, se guarecía de la lluvia que se producía al momento de los hechos.

"Al examinar los antecedentes ya resumidos, fácilmente se aprecian -para referimos solamente a los acontecimientos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco-, las siguientes violaciones generalizadas -y no particulares-, de las garantías individuales consagradas en los artículos 1o., 6o., 8o., 9o., 11, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: a) violación a la garantía de tránsito, puesto que se detuvo sin orden de autoridad competente, a pasajeros que viajaban en camiones de servicio público que transitaban pacíficamente; b) violación a la garantía de libre expresión, puesto que la propia autoridad del Estado reconoce que intervenía para que no hubiera acto de protesta contra la presidenta de Atoyac; c) violación a la libertad personal de los transeúntes, puesto que sin orden de aprehensión detuvieron a personas, y les impidieron desplazarse libremente para atender sus asuntos; d) Finalmente, violaron sus garantías de seguridad, de defensa, de petición y de respeto a la vida.

"Tales violaciones se traducen en grave atentado a su dignidad, puesto que salvo la dudosa conducta de dos de los viajantes, todas las demás personas se sometieron resignadamente al procedimiento arbitrario del cuerpo motorizado, con el resultado de que se produjo la muerte de diecisiete personas y más de veinte heridos, al alegarse que los policías oyeron disparos aún no totalmente identificados hasta la fecha, y eso fue a la manera de un mandato, o una señal, para disparar en ráfaga sus armas automáticas sobre los civiles indefensos, lo que igualmente se traduce en una violación a la garantía de respeto a la vida, y a la seguridad en una detención.

"Todos estos hechos, además, constituyen a la vez ilícitos penales, los cuales por supuesto están siendo juzgados por las autoridades jurisdiccionales competentes del Estado de Guerrero

"Al margen de la responsabilidad penal que pudiera resultarles al gobernador y demás funcionarios del Estado de Guerrero, lo cual no es materia de la presente investigación, como ya se dijo, cabe señalar que existe la versión de que en el segundo camión estaba infiltrado un provocador que al bajar del mismo, disparó para excitar la reacción de los policías, quien fue protegido por algunos de estos, para su ocultamiento y evitar ser lesionado o detenido

"No obstante lo anterior, todos los testimonios recogidos de los protagonistas de la orden están acordes en que esta fue la de establecer un diálogo conminatorio con los manifestantes que viajaban hacia Atoyac, vía Coyoaca; que los convencieran al menos de dejar sus armas; y que en el peor de los casos los dejaran llegar a su destino, aunque conservaran las armas. Sólo un testimonio, el de la presidenta de Atoyac, afirma que en conversación telefónica con el gobernador Figueroa este le dijo que los iba a parar a como diera lugar.

"De lo anterior se puede concluir, cuando menos, que existe negligencia, irresponsabilidad y falta de respeto a la dignidad humana por parte del gobernador del Estado, de funcionarios menores y de policías incompetentes. En esa tesitura, la mayor responsabilidad para el gobernador del Estado, se finca en el imprudente manejo de una cuestión sumamente delicada, dentro de una sene de anteriores precedentes preocupantes, y la de poner en manos inadecuadas conflictos tan destacados. No atendió el problema por conducto del secretario general de Gobierno, o el procurador, suponiendo que por sus ocupaciones, ¡no pudiese desplazarse personalmente, sino que lo ordenó a un inferior, quien a su vez lo delegó en un comandante de Policía Motorizada.

"Un acontecimiento de tan graves y lamentables consecuencias no puede atenderse correctamente con dar a conocer al Gobierno Federal, a los medios de comunicación y a la opinión pública un videocassette manipulado a favor de responsables, ni tampoco con dar conferencias de prensa e informes contrarios a la verdad. Tampoco fue suficiente la consignación de dos comandantes y ocho policías de los llamados motorizados. Se necesitaba haber demostrado por parte del encargado del Gobierno del Estado, no sólo lamentaciones, sino auténtica indignación, similar a la que sufrieron los campesinos y la población de la entidad al enterarse de los hechos; se necesitaba haber tomado acciones rápidas y eficaces para llegar a conocer la verdad e informarla a todo el pueblo de México.

"En 'El Vado' de Aguas Blancas se cometió una grave violación del derecho a la vida de diecisiete campesinos y se causaron heridas a veintiuno más, y aún así, no hay evidencias de que el Gobierno del Estado hubiera actuado como era su responsabilidad, como mandatario de los habitantes de la entidad, más bien actuó como grupúsculo detentador del poder que había que conservar aun cuando ello implicara ocultar la verdad y proteger a los responsables de los hechos.

"Por tal motivo, es evidente la responsabilidad de los entonces gobernador, procurador general de Justicia y secretario general de Gobierno, además de los restantes funcionarios consignados, todos ellos del Estado de Guerrero, porque actuaron como cultivadores 'del engaño, la maquinación y la ocultación', con la consecuente violación grave de las garantías antes citadas.

"II. Tan importante como los acontecimientos concretos y lesionantes de 'El Vado' de Aguas Blancas, resulta el manejo público oficializado de los mismos. Es ahí donde aparece como sumamente preocupante para la sociedad mexicana la persistencia en incurrir en una política falta de ética, de ocultamiento, de engaño y de desprecio a la propia sociedad, por parte de quienes son elegidos o designados precisamente para defenderla y servirla.

"Lo anterior se encuentra respaldado por el artículo 6o. de la Constitución, en cuanto dispone que 'el derecho a la información ser garantizado por el Estado', garantía social que a través de los diferentes elementos que formalmente se manejaron con motivo de la aprobación de ese texto, se debe interpretar como un 'derecho básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y que contribuir a que esta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad'. (Exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional). También deben destacarse las siguientes ideas que contribuyen a fijar el alcance de la garantía de que se trata: '...la información propiamente dicha, producto de la sociedad moderna, ha venido a convertirse en factor de primera importancia en la modelación de la opinión pública'. 'Si no se disfruta de un grado aceptable de cultura en general a la vez que de educación política, y de posibilidades de consulta y comprobación en las fuentes emisoras, la información cae en el ámbito de la deformación. Como las condiciones apuntadas están muy lejos de pertenecer al común, surge la necesidad de instituir el derecho a la información como una garantía social'. (Dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados) 'Entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, es característica de los regímenes dictatoriales. El Estado mexicano, mediante la reforma propuesta, eleva a rango constitucional el derecho a la información, que es una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida'. (Dictamen de las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera Sección del Senado de la República)

"El artículo 6o, en su última parte, se vio gravemente vulnerado por el entonces gobernador del Estado de Guerrero y demás funcionarios a quienes se ha hecho referencia a lo largo de este dictamen, y que contribuyeron al ocultamiento de la verdad, debiendo añadirse que la disposición anterior se encuentra formalmente comprendida en el Título Primero de la Constitución 'De las Garantías Individuales' lo que es suficiente para interpretar que queda comprendido en la expresión 'grave violación de alguna garantía individual' usado por el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución, que sustenta esta investigación.

"Desde sus primeras explicaciones las autoridades estatales insistieron en presentar los hechos como un acto de legítima defensa de los policías que constituían un supuesto 'retón' para revisar la portación

ilícita de armas, ante el ataque de los miembros de un grupo de campesinos de oposición. Inclusive se manejó que la mayor parte de los supuestos atacantes eran sumamente peligrosos, tenían varias órdenes de aprehensión pendientes de ejecución, y que ante la orden de detenerse en vez de disciplinarse atacaron a la policía a machetazos. En esta versión se sostuvieron las autoridades por un buen tiempo, a pesar de la inverosimilitud de que por el ataque de menos personas que portaban machetes, hubiera necesidad ineludible de usar en su defensa armas automáticas que abatieron, entre muertos y heridos, a más de treinta y siete personas. El argumento no resistió mucho tiempo por incongruente, pero fue el punto de partida. Se reitera, la justicia se habría magnificado si el gobernador del Estado de inmediato se hubiere unido a la indignación general de la sociedad guerrerense, y a la del país; así habría actuado con energía a través de su procurador -no de un procurador o fiscal especial-, y de sus principales autoridades, y hubiere dictado de inmediato disposiciones para aclarar totalmente los hechos, y reestructurar a sus funcionarios administrativos y a los cuerpos de policía preventiva, mostrando además lo realmente filmado para escarmio de los asesinos y de sus cómplices. Por el contrario, consideró que lo más conveniente era ocultar la verdad, confundir los hechos, callar a los familiares de las principales o más desdichadas víctimas bajo rápidas indemnizaciones -por cierto no total y satisfactoriamente cumplidas-, y multiplicar las explicaciones y entrevistas sobre todo radiofónicas o televisivas. Además, para confundir aún más todo este cuadro, no se dudó en presentar a los habitantes de Guerrero como personas de fuerte personalidad ancestral, individualizadas como 'broncas', con respuestas radicales en todos los casos, con lo cual propició la tesis de que la violencia que ocurre en Guerrero, no es lo mismo que los acontecimientos en cualquier otro Estado de la República, porque en aquí es 'normal' lo que en otros es 'grave violación de garantías individuales', salvando así a su gobierno de supuesta negligencia, puesto que la violencia es propia de Guerrero, tesis muy peligrosa para nuestra profunda constitucionalidad, que así tendría que aceptar 'excepciones de regionalidad'.

"Capítulo especial merece la cuestión de los 'videos', o sea la filmación de lo acontecido en 'El Vado'. Si bien en nuestra reciente historia no es esto una excepción, puesto que ya ocurrió con otro acontecimiento destacado en que se filmó el asesinato de un candidato a la Presidencia de la República, fue cuestión singular para la Comisión, quien no tuvo necesidad de tomar conocimiento, mediante pruebas apropiadas, de los hechos a investigar, ya que le bastó simplemente con contemplarlos mediante filmaciones auténticas.

"Sin embargo, como parte de una política reiterada de ocultamiento, la Comisión tomó nota de dos versiones de la misma filmación: una corta, para ser exhibida por todos los medios de información adecuados, y que acabo por ser conocida como la 'oficial', y otra aparentemente completa, que fue presentada por una televisora de la capital del país, días antes de que el fiscal o procurador especial produjera su 'informe' o sus 'conclusiones', o su 'opinión'. Se habla por personas entrevistadas de la existencia de otra filmación aún más prolongada en sus secuencias, la que jamás se presentó a la Comisión. No nos podemos pronunciar en esto en forma alguna.

"Por ello se partió de los hechos exhibidos por las filmaciones ya mencionadas, se practicaron peritajes para poner de manifiesto las partes ocultadas en la versión especialmente editada; se destacaron las imágenes suprimidas; se ocurrió personalmente a 'El Vado' para comparar las versiones, y se recibieron testimonios de los protagonistas en el lugar de los hechos. Pero siempre se partió de la base de que había que 'descubrir' la verdad que se pretendió ocultar, y superar el engaño preparado, para intentar una conclusión válida para informe a los señores Ministros.

"Especial cuidado tomó la Comisión en tratar de entender la conducta omisa del licenciado Rosendo Armijo de los Santos, a quien, se afirma, el gobernador ordenó el arreglo amistoso del movimiento de protesta contra la presidenta municipal de Atoyac. Su ausencia en el día de los hechos es probable que tenga una explicación sencilla en el sentido de que un funcionario irresponsable desobedeció las órdenes que se le dieron, pero cuya real connotación respecto de todos los altos funcionarios entrevistados forzosamente deben saber en sus completos detalles. Prefieren -en una verdadera 'conjura de silencio'-, ocultar y disminuir en su importancia la verdad. Alguna debe tener, puesto que se protege bajo falsa indiferencia. El mismo ex-gobernador parece no tener interés en aclarar el por que se desobedecieron sus órdenes.

"Algunas otras cuestiones menores de engaño y ocultamiento encontró la Comisión, que por constituir más conjeturas que hechos comprobados a evaluar, se omiten en este informe, precisamente por esas características, pero no debe olvidarse como destacable las filmaciones, comentadas por los peritos de la Comisión, respecto a cadáveres filmados y fotografiados, con pistolas empuñadas en algunos casos, y sin ellas en otros; o el inexplicado movimiento de cadáveres. Es una palmaria maquinación que pretende aun demostrar que hubo un enfrentamiento, una batalla campal entre dos grupos con armas de fuego, los atacantes campesinos por un lado, y los policías defensores por el otro; los primeros desatinados, y los segundos exitosos. Pero lo que importa transmitir al Tribuna Pleno es que en el caso, además de la violación a los derechos humanos que ya se ha examinado exhaustivamente, deben resaltarse las maniobras de autoridades públicas, cuya función es la defensa social, no sólo en el sentido de reforzar ese estado caótico, sino para ocultarlo y tratar de minimizarlo a base de introducir elementos y procedimientos manipulados. Todo esto es de una gravedad indudable que tiene que subrayarse nacionalmente, pretendiéndose bajo este matiz el tratar de obligar a un necesario arribo a una cultura de la verdad y de limpieza en el comportamiento de los empleados públicos. Son etapas viciosas que deben superarse, y este informe tan sólo pretende ponerlo de manifiesto y comunicarlo al Tribunal Pleno para que este lo clarifique.

"III - Pretendiéndose por el Gobierno del Estado recoger la simpatía y la benevolencia públicas, y aceptando una recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en este sentido, se nombró un fiscal especial para el caso concreto de 'El Vado' de Aguas Blancas, pero no designado por el propio gobernador del Estado, tal y como lo dispone la Constitución Local. No hubo, en cambio, ningún inconveniente por parte del Ejecutivo Local y del Congreso del Estado, en variar dicha Constitución. El Congreso aceptó lo que debe entenderse como delegación de facultades de un poder en favor de otro, y nombró a ese fiscal especial como un verdadero procurador, distinto del constitucional, autónomo del constitucional, y diversificado del constitucional. Se creó un órgano ambiguo y difuso. Se alejó la averiguación y los correspondientes procesamientos, de su cauce constitucional. Imperó el capricho y la improvisación.

"Este informe enfrenta finalmente a su posible mensaje. Inútil insistir que el segundo párrafo del artículo 97 que ordena una averiguación -aceptada en este caso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, no contiene en lo absoluto una indicación de cuál debe ser el destino de dicha averiguación cuando concluya, como es el caso de este informe que respetuosamente rinden los comisionados.

"Una interpretación letnsta de dicho párrafo nos llevaría a la conclusión de que una vez que sea informado el Pleno de la Suprema Corte del resultado de la averiguación de sus enviados, procedería el archivo del mismo como asunto concluido. A lo sumo, y con supuesta audacia, se podría pensar que es obligada cortesía remitir una copia del mismo a quien la solicitó, el jefe del Ejecutivo Federal, por el mismo conducto que utilizó para propiciar la averiguación de este alto tribunal: el secretario de Gobernación. Con este criterio, prácticamente estaríamos afirmando que la Constitución ordena, -o permite-, un acto complejo, pero no indica cómo proceder una vez ejecutado este mandato.

"Algunos juristas optarían por aceptar, con resignación, que se trata de una negligencia o de una incongruencia insuperables. Otros, de lege ferenda, proponen la supresión de este párrafo del artículo 97, que es cuestión que no es del caso comentar.

"Cuando el propio solicitante, a nombre del Ejecutivo Federal, se dirige al Pleno, muestra su gran alarma ante los hechos ocurridos en el Estado de Guerrero, y decide apartar al más alto tribunal de la República de sus normales funciones judiciales, para que se otorgue prioridad a su demanda de averiguación de estos hechos alarmantes, sus causas y sus consecuencias, y así mostrar con claridad, y con apoyo constitucional, que desea la expresa evaluación del Poder Judicial Federal, por conducto de su cabeza, la Suprema Corte, para poder obrar en consonancia a lo averiguado y valorado. Por supuesto que ejerciendo facultades que la Constitución le otorga.

"En otras palabras: el supremo intérprete de la Constitución, debe hacer su mejor esfuerzo para concluir, bajo el criterio jurídico que le es propio, cómo entender la razón y la eficacia del segundo párrafo del artículo en comentario.

"Para llevar a cabo su tarea interpretativa la Suprema Corte si tiene elementos generales de los cuales partir. En efecto, el primitivo tercer párrafo del artículo 97 ordenó una 'función investigadora' de la Suprema Corte, que obviamente no es 'función jurisdiccional'. Es similar al tratamiento que nuestro sistema jurídico otorga a los procedimientos de extradición, cuando otro país solicita al nuestro el envío de una persona, ubicada en nuestro territorio, para procesarlo penalmente en el del solicitante. En efecto, los Jueces de Distrito no procesan, no juzgan, simplemente 'opinan'. Su opinión, dicen nuestras leyes, solicitada por el Ministerio Público Federal, debe ser remitida a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y esta dependencia del Ejecutivo Federal puede aceptar la conclusión del Juez Federal, o puede desecharla. No es responsabilidad del Juez el trato que le d, el Ejecutivo a su 'opinión'; es responsabilidad de este.

"Pero así como se admite para un órgano del Poder Judicial Federal una facultad de opinar, independientemente del manejo final de su opinión, así también se ordena en el 97 una facultad de averiguar para la Suprema Corte, independientemente del manejo final de su averiguación.

"Ahora bien, el tercer párrafo original del 97, permitía una averiguación, regulada por la Suprema Corte, respecto de hecho o hechos que pudieran constituir la violación de alguna garantía individual, o del voto público, o de algún otro delito castigado por la ley federal. Fue una trilogía de acontecimientos fuera de un tratamiento regular.

"Mejor explicarlo con la transcripción literal de las palabras de Don Venustiano Carranza, el primero de diciembre de mil novecientos dieciséis, cuando acompañó el proyecto de Constitución, y que en su parte conducente al tema que examinamos dijo:

"El Poder Legislativo tiene incuestionablemente el derecho y el deber de inspeccionar la marcha de todos los actos del gobierno, a fin de llenar debidamente su cometido, tomando todas las medidas que juzgue convenientes para normalizar la acción de aquel; pero cuando la investigación no deba ser meramente informativa, para juzgar de la necesidad e improcedencia de una medida legislativa, sino que afecta a un carácter meramente judicial, la reforma faculta tanto a las Cámaras como al mismo Poder Ejecutivo, para excitar a la Suprema Corte a que comisione a uno o algunos de sus miembros, o a un Magistrado de Circuito, o a un Juez de Distrito, o a una comisión nombrada por ella para abrir la averiguación correspondiente, únicamente para esclarecer el hecho que se desea conocer; cosa que indiscutiblemente no podrían hacer los miembros del Congreso, los que de ordinario tenían que conformarse con los informes que quisieran rendirles las autoridades inferiores

"Por razones de política legislativa, fuera de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia para su posible valoración, modificaciones constitucionales posteriores hicieron una supresión respecto a la averiguación de hecho o hechos que integraran delito federal, y se distribuyeron las dos causales restantes en dos párrafos separados. El nuevo segundo párrafo, únicamente por violación de garantías individuales, y un párrafo tercero en el que se prevén violaciones del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión'.

"Las dos hipótesis vigentes a la fecha, tienen en común: a) Son facultades extraordinarias que constitucionalmente se otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) Son atribuciones solamente utilizadas para averiguar hecho o hechos destacados; y, c) Eventualmente, y por criterio sustentado recientemente por este Tribunal Pleno, ambas facultades son discrecionales.

"Y tienen estas diferencias de contenido: 1) La del párrafo segundo se dirige a violaciones de garantías; y las del tercero al voto público; 2) Las violaciones del segundo párrafo deben ser 'graves'; las del tercero deben 'abarcar todo el proceso de elección'; 3) Las del segundo mencionan los 'comisionados' que se pueden nombrar; las del tercero, no hacen esa precisión; y,

4) Las del segundo no indican el manejo de los resultados de la investigación; las del tercero sí hacen ese manejo: 'se harán llegar oportunamente a los órganos competentes'.

"Se entienden las diferencias señaladas en los puntos con 1) y 2), porque son distintas hipótesis de partida. Queda la incógnita de las diferencias numeradas como 3) y 4.

"Y es aquí donde cabe la interpretación ineludible de ambos párrafos del citado artículo 97. Podríamos decir que las facultades del párrafo tercero -por violaciones generales al voto público-, no se pueden ejercer porque, a diferencia del segundo, no precisa el nombramiento de comisionados, y la Suprema Corte en sí no puede practicar la averiguación? La respuesta es obvia: la Suprema Corte de Justicia practicar la averiguación de los hechos que se afirma son violatorios del voto público, precisamente nombrando comisionados a la manera en que sí lo prevé, el párrafo segundo; aunque este párrafo tercero sea, como en efecto lo es, omiso en la forma de nombrar a los ejecutores.

"Por lo tanto, el silencio del párrafo segundo, sobre el manejo del informe final de los comisionados, debe interpretarse a la luz del párrafo tercero, sobre el cual no es omiso, y en el sentido de que el informe que contiene los resultados de la investigación se hará llegar oportunamente a los órganos competentes. No es una exégesis forzada; es una interpretación sistemática de la Constitución Política.

"Este es el resultado de la investigación que se somete a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permitiéndonos advertir que el cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis se reservó dicho Pleno el derecho de resolver en su oportunidad respecto del segundo punto petitorio de la solicitud del presidente de la República por conducto del secretario de Gobernación, en relación al destino del informe."

TERCERO.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con vista del informe que rinden los comisionados, emitió la siguiente consideración y puntos de acuerdo:

CONSIDERACION:

UNICA.- Con el informe que produjeron los Ministros comisionados para investigar, en términos del artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Federal, los hechos ocurridos el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco en el lugar conocido como "El Vado" de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, en los que diecisiete personas perdieron la vida y veintiuna resultaron heridas; y con el material probatorio en que se sustenta dicho informe, quedó justificado para este Tribunal Pleno que los más altos funcionarios del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, que desempeñaban sus cargos en esa fecha y en los días subsiguientes incurrieron en violación grave, generalizada, de las garantías individuales que instituyen los artículos sexto, once, catorce, dieciséis y veintidós de la Constitución Federal, de conformidad con los hechos comprobados y por las razones que expresan los comisionados, las cuales se acogen en su integridad, sin reproducirlas para evitar repeticiones estériles.

Acorde con lo anterior, con fundamento en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación aprueba y hace suyo en su totalidad el informe rendido por los Ministros comisionados, antes reproducido, y, en atención a su contenido, emite los siguientes

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO - Tengase por recibido el informe que rinden los comisionados de este Tribunal Pleno

SEGUNDO.- Existió violación grave a las garantías individuales de los gobernados en los acontecimientos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cinco, en 'El Vado' de

Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, y en los posteriores relacionados con los primeros.

TERCERO.- Se concluye que de dicha violación resultan responsables los licenciados: Rubén Figueroa Alcocer, gobernador con licencia indefinida; José Rubén Robles Catalán, ex-secretario general de Gobierno; Antonio Alcocer Salazar, ex-procurador general de Justicia; Rodolfo Sotomayor Espino, ex-primer subprocurador de Justicia; Gustavo Olea Godoy, ex-director de la Policía Judicial; Rosendo Armijo de los Santos, ex-subsecretario de Protección y Tránsito; Adrián Vega Cornejo, ex-fiscal especial; y Esteban Mendoza Ramos, ex-director general de Gobernación; todos ellos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Como lo solicita el C. presidente de la República, por conducto del ciudadano secretario de Gobernación, en el segundo punto petitorio de la comunicación de fecha cuatro de marzo del año en curso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sugiere que se tomen por parte de las autoridades competentes, las medidas y las acciones que se deduzcan de las necesarias providencias que a continuación se examinan:

A - Notifíquese al presidente de la República, por conducto del secretario de Gobernación, de estos acuerdos, acompañándole una copia certificada de ellos para que esté en posibilidad de tomar las determinaciones que motivaron su solicitud para que interviniera esta Suprema Corte de Justicia, en los términos ordenados por el artículo 97 constitucional.

B.- Copia certificada de esta resolución, debe hacerse llegar al Congreso de la Unión, para su conocimiento y efectos consiguientes.

C.- Igualmente cúrsese una copia al procurador general de la República, para los efectos de su representación.

D.- También debe tomar noticia de esta resolución el gobernador en funciones del Estado de Guerrero, el Congreso y el Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, mediante copias de la misma.

QUINTO.- Por su trascendencia para nuestra sociedad, póngase a disposición de las autoridades competentes que lo requieran, el material probatorio recabado por los comisionados.

Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ambos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cúmplase²²

Así, lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos de los Ministros, siendo el ejemplo más claro de la violación grave de las garantías de los ciudadanos.

4. Causas que pueden motivar una averiguación

La facultad de ordenar averiguaciones conferida al pleno y la atribución que para investigar se otorga al consejo de la judicatura federal son limitada

²² IUS200, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, México 2000

I. De conformidad con el artículo 97, el pleno sólo la puede ejercer respecto de un número reducido de materias:

a) Hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual
La constitución y las leyes no establecen criterios para determinar cuándo se está frente a un caso de violación grave a alguna garantía individual; sobre el particular pudiera haber divergencias, es preciso reconocer que ellas son fundadas; lo que pudiera no ser estimado como una violación grave en épocas próximas a un estallido social, pudiera serlo en tiempos de estabilidad política y de prosperidad económica.

Pudieran servir como elementos para normar el criterio del pleno las circunstancias que motivaron en los casos precedentes el que se haya dispuesto el ejercicio de la facultad investigadora.

Ante la falta de coincidencia respecto de lo que es una violación grave, finalmente lo será aquello que el pleno de la corte por sí o el legitimado para solicitar la intervención del pleno, en determinado momento juzgue que lo es, independientemente de que no todos coincidan con ese punto de vista; debe partirse que, por tratarse de una medida en extremo grave, la intervención sólo será requerida en forma excepcional, en casos en que en verdad lo ameriten, por servidores públicos conscientes y responsables.

En todos los supuestos el que una violación sea o no estimada grave estará determinada por las circunstancias y la opinión pública, esta no puede ser ignorada por las autoridades facultadas para intervenir en la materia.

La facultad investigadora se puede ejercer existan o no medios para impugnar la violación.

b) Hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, en los casos en que, a su juicio, pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de los miembros del congreso de la unión o del presidente de la república.

Al parecer debe tratarse de violaciones generales, es decir, que comprendan todo el territorio nacional o una parte importante, tanto que sea capaz de determinar el resultado total de una elección.

Tratándose de la elección de los miembros del congreso de la unión, la situación se torna compleja; se podría sostener que sería suficiente para fundar la acción de la corte el hecho de que se ponga en duda la elección del número suficiente de diputados o senadores como para hacer peligrar la integración de cada una de las cámaras; pero lo que parece desprenderse del texto es otra cosa: que los vicios de legalidad afecten a ambas cámaras; a pesar de lo anterior, no puede dejar de reconocerse que el Congreso de la Unión no se integraría si está en duda la elección de la mayoría de los miembros de una de las cámaras.

Existe una limitante más a la acción del pleno; la averiguación de violaciones al voto público sólo es procedente en los casos en que, a su juicio, pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de un poder federal; la fórmula, por vaga, puede propiciar confusión.

Para que el Pleno determine si averigua o no, debe formular un juicio previo, si a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección; el que se adopte una determinación de esa naturaleza sería suficiente para poner sobre aviso a la opinión pública, en estado de alerta a los poderes en activo y en posición de atacar a los presuntamente electos en el proceso cuestionado. Cualquier determinación que finalmente adopte el pleno terminará por perjudicarlo.

Toda irregularidad que se dé en una elección terminará por ser legalidad; lo será aun el hecho, al parecer simple, de contar los votos; si se hace sin la asistencia de

los representantes de los partidos, si lo hace quien no está autorizado para hacerlo, en el día, hora y lugar determinados.

Para que un hecho afecte en general la elección de uno de los poderes federales, sólo puede ser atribuible a quién tiene poder para organizar o calificar la elección en el ámbito nacional: no puede serlo a un presidente de casilla o a un jefe distrital.

- II. El Consejo de la Judicatura Federal tiene una doble limitante, en cuanto a sujetos y materias; únicamente puede investigar a magistrados y jueces, pero no a ministros de la corte; la otra, sólo puede averiguar la conducta de ellos en cuanto a funcionarios judiciales, pero es cuestionable que lo pueda hacer respecto de su familia, religión e ideología política. En todo caso a su función fiscalizadora debe estar limitada a todo lo que tenga relación directa con su actuación como juzgador.

5. Quiénes pueden investigar

La responsabilidad de ordenar la investigación recae exclusivamente en el pleno de la corte, la tarea de averiguar puede recaer en un ministro; también en un juez o magistrado federal o en alguien ajeno a la rama judicial en quien los ministros depositen su confianza.

Habida cuenta la nueva integración de la suprema corte de justicia, tomando en consideración que el número de ministros se ha reducido a once y que ha desaparecido la figura del ministro supernumerario, en marzo de 1996, cuando el presidente de la república solicitó al pleno su intervención en los términos del artículo 97, era de esperarse que, con el fin de evitar dejar sin integrar las salas e, incluso el pleno, para realizar la investigación se nombrará a alguien que no fuera miembro de ella; no fue así; terminó por imponerse un deseo protagónico o la intención de quedar bien con quien los había propuesto para el cargo de ministros, fueron designados dos

de ellos; lo que dio lugar a que tuviera que proveerse lo relativo a la integración provisional de las salas.

Si el nombramiento recae en alguno de los miembros de la rama judicial, no pueden declinarlo, a menos que exista un motivo grave y fundado; no debe percibir un sueldo adicional al que le corresponde como juzgador; sí tiene derecho a que le sean cubiertos los gastos que tenga que realizar con motivo de la comisión que se le encomiende. Los particulares pueden rehusarse a aceptar; si aceptan y no cumplen incurren en una irresponsabilidad. En estos casos no se trata de un cargo honorífico; en los términos del artículo 127, deben percibir una remuneración adecuada e irrenunciable; independientemente de que deban ser debidamente habilitados y expensados.

En los nombramientos que se haga debe existir cierta congruencia; aunque nada lo prohíbe, sería absurdo que se nombrara a un juez de distrito para investigar la conducta de un magistrado de circuito. No lo sería el caso inverso y aquellos en que un magistrado investigue a otro magistrado o un juez de distrito a otro.

Los motivos que mueven a solicitar al pleno ejerzan su facultad de nombrar comisionados son hechos excepcionales atribuibles a autoridades; por esa razón, con el fin de evitar arbitrariedades provenientes de ellas, que tiendan a impedir la realización de la investigación; sería aconsejable que los nombrados gocen de inmunidad; de conformidad con los artículos 110 y 111, gozan de ella, entre otros; los ministros, magistrados, jueces, miembros del consejo de la judicatura, senadores y diputados; si quienes son nombrados no son algunos de ellos, tendrían que desempeñar sus funciones en situaciones de peligro o desventaja. No es dable al pleno de la corte dotar de inmunidad temporal y especial a los comisionados; las inmunidades sólo existen por virtud de un texto constitucional, este no existe por lo que se refiere a los comisionados.

En la constitución no se determina cuál debe ser la función del pleno en relación con el seguimiento que debe hacerse respecto al funcionamiento de la comisión y la actuación

de quienes la componen; debe entenderse que si tiene facultad para nombrar a sus miembros, tiene facultad para supervisar su actuación, para removerlos, para designar sustitutos e iniciar, ante las instancias correspondientes, los respectivos procesos de responsabilidad.

6. Forma y términos de la averiguación

Las diligencias que los comisionados realicen, por lo general, deben ser públicas; no hay norma que así lo disponga para el caso particular; en un estado de derecho en garantía de quien es investigado, así debe ser (Art. 20, fracc. III y VI de la Constitución, 154 y 185 de la Ley de Amparo y 86 del código federal de procedimientos penales); no lo serán aquellas en que los testigos o los eventuales responsables de las violaciones investigadas llamados a responder soliciten ser oídos en privado o en secreto

Quien como autoridad es investigada, está obligado a proporcionar cuanta información le sea solicitada y a responder los cuestionamientos que se le hagan; pero la situación se complica en el supuesto de que se niegue a hacerlo; quien se desempeña como investigador por nombramiento del pleno, en principio no tiene a su disposición las medidas de apremio que para los jueces establecen las leyes con vista a que hagan valer sus determinaciones.

El informe es un acto cuya autoría sólo es atribuible a los comisionados nombrados; ellos son los únicos responsables de su fondo y forma. La Corte no puede ni debe avalarlo o hacerlo suyo; no puede pretender aprobarlo; hacerlo implicaría la posibilidad de prejuzgar de una materia susceptible de llegarle por vía de amparo, ya por cuanto a que se ejerza la facultad de atracción, o ya por cuanto a que se invoque la inconstitucionalidad de una ley o un tratado. No se trata de un proyecto que sus autores sometan a la consideración y aprobación del pleno; este se debe limitar a recibirlo; sin discutirlo, en los términos y forma en que le fue entregado, debe acordar su envío a la autoridad solicitante

Los comisionados deben entregar el informe al presidente de la corte y este simplemente debe informar de ese hecho al pleno; deben hacerlo por cuanto a que ellos fueron quienes los nombraron; cuando el pleno lo recibe, debe tomar razón de él, ordenar el archivo de una copia y disponer el envío del original, según sea el caso, a la autoridad solicitante o competente; es un informe cuya autoría sigue siendo atribuible sólo a los mencionados comisionados; ellos son los únicos responsables; por el hecho de que haya dado conocimiento al pleno, no lo convierte en una sentencia, resolución o acto de él.

Cuando la Corte por sí dispone una averiguación de hechos que constituyan la violación del voto público, asume implícitamente una actitud crítica de un proceso electoral; se compromete con una posición en duda; ello implica un enfrentamiento de naturaleza política para el que ella no está preparada; lo más seguro es que sea rebasada por las circunstancias.

El informe de los comisionados no es vinculante; no lo es para la autoridad que solicitó la investigación, para la propia corte, para cualquier otra autoridad ni para los particulares; no tiene los efectos y alcances de las sentencias que derivan de un juicio; el informe es, en consecuencia, de naturaleza administrativa; es una opinión autorizada que emiten comisionados nombrados por un ente colectivo, imparcial, ecuánime, ponderado y apolítico, a quien se han confiado preferentemente funciones jurisdiccionales, pero que, en forma excepcional, al nombrarlos, ejerce o realiza actos de índole ejecutiva.

Los comisionados se tienen que pronunciar respecto de sí, desde su punto de vista, hubo o no violaciones a las garantías individuales, si ellas fueron graves y de los eventuales responsables. El informe no es determinante de culpabilidad en el sentido formal; apunta posibles violaciones a los derechos humanos, insinúa probables responsables; eventualmente pudiera sugerir vías de acción; esto es de dudosa legalidad. El documento es sólo informativo.

El informe es, además, de naturaleza pública; una vez que sea entregado al solicitante no existe impedimento para que se haga del conocimiento de los interesados y público en general; lo que es más, dada la naturaleza de la intervención que se confiere la corte, se debe hacer alcanzar el castigo de los responsables por la vía y las instancias de ley.

La Corte no está facultada para hacer un seguimiento de su informe y de las acciones que realice el destinatario de él; no lo puede hacer aún en los casos en que ella, por sí, y no a instancias del poder, haya sido quien hubiera estimado necesario realizar la investigación. La Constitución no prevé nada al respecto; por tratarse de una autoridad y que ella, al igual que las restantes, sólo puede actuar en lo que tiene atribuido, debe entenderse que no lo tiene permitido.

Los comisionados deben rendir su informe al pleno que los nombró, lo deben hacer por escrito y firmado por sus autores, quienes disientan de la mayoría, pueden formular opiniones particulares, mismas que es preciso agregar el principal; ellas son parte del informe.

El pleno, al designar a los comisionados, puede señalar un plazo para que cumplan su cometido y rindan el informe correspondiente; ello significaría tener que hacer un seguimiento. Existe la posibilidad de que ante una solicitud expresa de los comisionados, en las que se expresen las razones que la fundan, la suprema corte amplíe el plazo concedido.

Para el caso de que no se señale un plazo, la investigación debe ser realizada y el informe rendido, dentro de un plazo prudente a juicio de los comisionados y del pleno

El informe debe ser rendido al pleno por conducto de su presidente; este, vía de sus subordinados debe otorgar el recibo correspondiente; hecho lo anterior se debe dar cuenta al pleno del cumplimiento de la comisión y enviar el informe a la autoridad solicitante

Para el caso de que la investigación haya sido ordenada a instancias de uno de los ministros de la corte, el informe de los comisionados debe ser sometido a la consideración del pleno, sólo para los efectos de su conocimiento y, en su caso, para que sea él quien determine las autoridades a las que debe ser enviado. Al documento deberá acompañarse la propuesta concreta respecto al destinatario. Con el fin de salvaguardar la independencia e imparcialidad de los ministros de la corte, el informe no debe ser aprobado por ellos ni aún en estos casos.

Incurren en responsabilidad los comisionados que habiendo aceptado el cargo no lo desempeñan, no rindan su informe o lo hagan fuera del término concedido.

7. Destinatario del informe

Respecto al destinatario o destinatarios del informe que rindan los comisionados, se presentan dos supuestos:

El primero, si la investigación se realizó a instancia de parte legitimada, debe ser enviado al poder que le solicitó la realización de la investigación y el nombramiento de los miembros de la comisión que la practiquen. No puede ni debe enviar el informe o copia de él a diferentes instancias, aún en el caso de que la considere competente para conocer de las violaciones; la solicitud de la parte legitimada vincula la actuación del pleno y determina el destino o suerte del informe. Es el solicitante quien, en los términos y forma que marca la ley, debe hacer del conocimiento, dar las vistas o solicitar el ejercicio de la acción penal al ministerio público o a la sección instructora de la cámara de diputados, sea del congreso de la unión o de los estados.

Segundo, cuando la corte, a instancia de uno de sus miembros, ordena la investigación de hechos que implican la violación de derechos humanos o cuando se trata de casos en que esté de por medio la violación del voto público, el informe se deberá hacer llegar oportunamente a los órganos competentes, dispone el artículo 97 es el Pleno quien

determina el destinatario con vista a la competencia, facultades y atribuciones de los poderes, órganos y entes previstos por la constitución y las leyes.

El hecho de que se destine a tal o cual poder u órgano no es determinante para que asuma el conocimiento de los hechos ni de la competencia para conocer de ellos; se trata simplemente de un punto de vista autorizado que puede o no ser tomado en consideración. El informe no puede ser determinante de la actuación de la autoridad que recibe el informe, no la conmina, en caso de ser el ministerio público, a ejercitar la acción penal.

Si hay delitos, la autoridad competente para averiguados técnicamente es el ministerio público, sea federal y local; en el caso de que existan de ambas naturalezas, el informe deberá hacerse llegar a los ministerios públicos federal y local, para que, dentro de su competencia actúen en los términos del artículo 21 constitucional.

8. Efectos de un informe

El informe de los comisionados, como se ha dicho, es una opinión autorizada que por virtud de derivar de una determinación de la corte, adquiere una autoridad política y moral que va más allá de lo ordinario; ya lo es el hecho de que se ordene la realización de la averiguación. No es vinculante ni coarta el criterio del destinatario de él.

El informe no es determinante de responsabilidad; es un punto de vista autorizado que puede o no ser tomado en consideración por el ministerio público, o la autoridad competente, al realizar su investigación y consignación, tampoco lo es para el juez, este debe atenerse a lo que dentro del proceso prueben las partes en los términos y formas prescritos por la ley adjetiva.

La función del pleno de la corte se agota en el momento en que le es recibido su informe. Una elección no será nula por cuanto a que un comisionado, en su informe,

haya declarado que se hayan dado hechos por virtud de los cuales se violó el voto público, en los términos previstos en el artículo 97; se tratará de un juicio crítico autorizado. Es responsabilidad del legislador prever, en las leyes electorales los efectos que un informe debe tener en un proceso de elección y la conducta que deben observar los órganos electorales con vista a tomar en consideración esa opinión autorizada.

9. Reglamentación de la norma que prevé la facultad investigadora

Una facultad se reglamenta, entre otras cosas, para permitir su ejercicio, las leyes reglamentarias establecen las formas y los términos según los cuales los titulares de una facultad o atribución la ejercerán. La función de reglamentar la constitución ha sido confiada al congreso de la unión y a las legislaturas de los estados; la de reglamentar las leyes que esos cuerpos estados.

El artículo 97, como gran parte de los preceptos constitucionales, es susceptible de ser reglamentado; quien está facultado para hacerlo es el Congreso de la Unión; finalmente se trata de una parte de funcionamiento de un órgano de naturaleza federal. Ese es el principio teórico general.

A pesar de lo anterior, partiendo del supuesto de que la facultad investigadora del pleno sólo se explica en función de que es excepcional, no debe ser reglamentada; hacerlo implicaría convertir en ordinario lo que no debe serlo; sería una invitación implícita a titulares del derecho a pedirla y a concederla a intervenir en materias que para las que el pleno no está preparado. Esto en opinión de varios autores.²³

²³ NOTA: Parte de este capítulo sobre la Facultad Investigadora de la Suprema Corte, fue tomada de los talleres de Procedimientos Constitucionales impartidos en el Centro Universitario México, en su División de Estudios Superiores, impartidos por el Dr. David Vega Vera, Dr. Héctor Fix Zamudio y Lic. Miguel Orozco Gómez.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Junio de 1999

Tesis: P. XLVII/99

Página: 10

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO ESTÁ OBLIGADA A EXPONER LAS RAZONES QUE LA LLEVARON A DETERMINAR SU NO-EJERCICIO. El artículo 97 constitucional, párrafo segundo, establece que: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá nombrar a alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado; únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de una garantía individual...". De la lectura del dispositivo mencionado se advierte que la facultad de investigación otorgada a la Suprema Corte, puede ser iniciada, bien sea de oficio, cuando así lo estime conveniente o cuando se lo pidiera alguna de las personas legitimadas para ello. También de los términos en que está redactado el referido precepto constitucional, se desprende que esta facultad no es obligatoria sino discrecional, por lo que si los Ministros, después de la valoración previa que respecto a la conveniencia de ejercer de oficio esa facultad, no juzgan pertinente hacerlo, no se encuentran obligados a exponer todos y cada uno de los razonamientos que los llevaron a tomar esa determinación, sino sólo en el caso de que juzguen conveniente realizar la alta función investigadora que les confiere el citado precepto constitucional o bien, cuando habiendo formulado la solicitud respectiva alguna de las personas legitimadas para ello, la Suprema Corte estime innecesaria su participación en la investigación de algún hecho o hechos que puedan constituir una grave violación de alguna garantía individual

Solicitud 2/98, para que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional. 3 de septiembre de 1998. Once votos Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta y uno de mayo del año en curso, aprobó, con el número XLVII/1999, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial México, Distrito Federal, a primero de junio de mil novecientos noventa y nueve.²⁴

El criterio de la Corte sobre la misión de la facultad investigadora, manifestada en un criterio jurisprudencial es la de averiguar un hecho o hechos y si tales hechos constituyen violación grave de alguna garantía constitucional. Atendiendo a este fin, y ante la ausencia de reglamentación del ordenamiento en comento, la actuación del máximo tribunal del país se circunscribe únicamente a inquirir la verdad hasta descubrirla, sin sujetarse a un procedimiento judicial; siendo este el que cumple internamente para su funcionamiento como facultad exclusiva

²⁴ IUS2000 CD de la Suprema corte de Justicia de la Nación, México 2000

DIAGRAMA DE LA FUNCIÓN INVESTIGADORA DE LA CORTE ART. 97 CONSTITUCIONAL

En el artículo 97 de la Constitución se establece un control más de la constitucionalidad, dada la división de poderes la naturaleza de las funciones confiadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese control sólo es entendible y justificable como excepción.

FACULTAD INVESTIGADORA DE LA CORTE

CAUSAS QUE PUEDEN MOTIVAR LA INTERVENCIÓN DE LA CORTE

- 1 - HECHOS QUE VIOLAN GRAVEMENTE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES
- 2 - VIOLACIONES AL VOTO PÚBLICO.

PETICIONARIOS TITULARES

LOS QUE ESTÁN FACULTADOS PARA SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DE LA CORTE EN EL SUPUESTO DE QUE SE VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES SON, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ALGUNA DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS.

EN EL CASO DE LA CONSTITUCIÓN DE VIOLACIÓN DEL VOTO PÚBLICO, SÓLO PUEDE SER ORDEÑADA POR EL PLENO DE LA CORTE A INSTANCIAS DE UNO DE SUS MINISTROS

INVESTIGADORES

LA RESPONSABILIDAD DE ORDENAR LA INVESTIGACIÓN RECAE EXCLUSIVAMENTE EN EL PLENO DE LA CORTE; LA TAREA DE AVERIGUAR PUEDE RECAER EN UN MINISTRO, TAMBIÉN EN UN JUEZ O MAGISTRADO FEDERAL O EN ALGUIEN AJENO A LA RAMA JUDICIAL EN QUIEN LOS MINISTROS DEPOSITEN SU CONFIANZA.

FORMA Y TÉRMINOS DE LA AVERIGUACIÓN.

LAS DILIGENCIAS QUE LOS COMISIONARIOS REALICEN, POR LO GENERAL, DEBEN SER PÚBLICAS; NO HAY NORMA QUE ASÍ LO DISPONGA PARA EL CASO PARTICULAR, EN UN ESTADO DE DERECHO.

NATURALEZA DEL INFORME

EL INFORME ES UN ACTO CUYA AUTORÍA SÓLO ES ATRIBUIBLE A LOS COMISIONADOS; ELLOS SON LOS ÚNICOS RESPONSABLES DE SU FONDO Y FORMA, LA CORTE SÓLO LO APRUEBA. SE DA A CONOCER EN EL PLENO, EL INFORME NO ES VINCULANTE.

SU NATURALEZA ES ADMINISTRATIVA, ES UNA OPINIÓN AUTORIZADA QUE EMITEN COMISIONARIOS SON IMPARCIALES, ECUÁNIMOS Y APOLÍTICOS.

SU NATURALEZA ES TAMBIÉN DE NATURALEZA PÚBLICA, YA QUE NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA QUE LO CONOZCAN EN SU CONTENIDO.

RENDICIÓN DEL INFORME

LOS COMISIONARIOS DEBEN RENDIR SU INFORME AL PLENO QUE LOS NOMBRO; LO DEBE HACER POR ESCRITO Y FIRMADO POR SUS AUTORES; PUEDE FORMULAR OPINIONES PARTICULARES, MISMAS QUE ES PRECISO AGREGAR AL PRINCIPAL.

EL PLENO, AL DESIGNAR A LOS COMISIONARIOS, PUEDE SEÑALAR UN PLAZO PARA QUE CUMPLA SU COMETIDO Y RINDAN EL INFORME CORRESPONDIENTE.

DESTINATARIO DEL INFORME

1.- DEBE SER ENVIADO AL PODER QUE LE SOLICITÓ LA REALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y EL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN QUE LA PRACTIQUEN.

2.- CUANDO LA CORTE, A INSTANCIA DE UNO DE SUS MIEMBROS, ORDENA LA INVESTIGACIÓN DE HECHOS, EL PLENO DETERMINARÁ EL DESTINATARIO CON VISTA A LA COMPETENCIA, FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LOS PODERES, ORGANOS, Y ENTES PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

EFFECTOS DE UN INFORME

EL INFORME NO ES DETERMINANTE DE RESPONSABILIDAD, ES UN PUNTO DE VISTA AUTORIZADO QUE PUEDE O NO SER TOMADO EN CONSIDERACIÓN POR EL M.P. O AUTORIDAD COMPETENTE, AL REALIZAR SU INVESTIGACIÓN Y CONSIGNACIÓN, TAMPOCO LO ES PARA EL JUEZ.

CAPÍTULO IV

LOS PROBLEMAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CON RELACIÓN A SU FACULTAD INVESTIGADORA.

La función jurisdiccional de nuestra época se encuentra sujeta a una profunda revisión en virtud de su creciente complejidad, ya que lo que se concibió de una manera sencilla, como una actividad puramente técnica de resolución de conflictos jurídicos se ha transformado en uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporáneo. En efecto, un conjunto de factores sociales, económicos y culturales ha penetrado en una función que también tiene un sentido político, esto es, con lo relativo a la toma de decisiones esenciales por los órganos del poder, actividad de la que en general estaba excluidos los tribunales.

También debemos destacar que, dentro de la globalización del derecho, se ha manifestado una preocupación por los complicados obstáculos que enfrentan el desarrollo de la función jurisdiccional, ya que el creciente número de las controversias jurídicas y su progresiva tecnificación derivada del desarrollo tecnológico y demográfico de la actualidad, han recargado excesivamente la labor de los tribunales y provocando el rezago y la lentitud en la resolución de los asuntos, con la consiguiente ineficacia de los instrumentos procesales y la inconformidad de los justiciables con ellos

Para examinar críticamente al Poder Judicial, hay que iniciar con la conformación originaria y diacrónica del *poder* en un sistema constitucional básico, en un concreto sistema jurídico positivo. Se trata, no obstante su imbricación, de planos distintos de un prisma, de un todo del que forman parte

La defensa de los derechos fundamentales atribuida a la Corte se configura como un auténtico proceso. Las normas constitucionales sirven de fundamento a una pretensión que se deduce por un sujeto frente a otro ante un órgano estatal

Estamos frente a un complejo de actividades de órgano jurisdiccional y partes en que se concreta la función protectora de derechos fundamentales del Estado.

Si la distinción entre proceso común y especial radica en la naturaleza de la jurisdicción a la que se atribuye su conocimiento, parece indudable que en nuestro ordenamiento el proceso constitucional ha de considerarse proceso especial. Su conocimiento no se atribuye a los órganos de la jurisdicción ordinaria, sino al órgano jurisdiccional máximo.

Recordemos que la facultad investigadora de la Corte, es la de un procedimiento constitucional, el cual radica en el papel que juega en la comunidad y en la imposibilidad de que otras instituciones cumplan más eficazmente su misma finalidad; finalidad que no es la realización concreta de la norma jurídica, ni la protección de los intereses tutelados por dicha norma. Sino el mantenimiento de la justicia y la paz en la comunidad.

A. UN PROBLEMA DE PARTIDA: LA MULTIVOCIDAD DE LA IDEA DE JUSTICIA EN LA CONSTITUCIÓN .

Resulta en efecto perceptible el impacto de la mistificación de todas y cada una de las acepciones concretas del ya de por sí polisémico vocablo constitucional *Justicia*, un impacto superpuesto, en todo caso, al problemático perfil de cada una de ellas. Por eso mismo este estudio va a tener como objetivo adicional no por adyacente provisto de una *menor* importancia el acometimiento de una elucidación conceptualmente conveniente. Esta elucidación encuentra punto de arranque en la percepción de que tal mistificación entraña una sensible barrera al *tratamiento* de los temas en la medida en que lo entrañan para su correcto *enfoque*. En la medida, asimismo, en que la identificación de un ámbito problemático es prerequisite inexcusable para su reconducción, esta reflexión a propósito de una situación de «*crisis crítica mente aceptada*» se propone deliberadamente una

aportación a la crítica de la «teoría de la crisis». Intenta pues aportar un esfuerzo de delimitación de sus distintas proyecciones, desde la evidencia de que cada uno de ellos precisa de una terapia perfectamente específica.

Pero es que cabalmente así sucede; que el problema de partida estriba en la misma indistinción con la que en el debate público se mezclan inmatizadamente comentarios tan carentes de rigor como animadas por una suerte de catastrofismo institucional, y cuya irrefragabilidad descansa, precisamente, en su desatención al marco exacto, positivo o cuantificado del *dato* que consienta su contraste.

Por lo demás, tal óptica fatalista es, con seguridad la más segura manera de imposibilitar proceso alguno de fortalecimiento o reforma de la Justicia, al tiempo que se alimenta la pervivencia de un debate el de la «crisis» general de la Justicia expresamente diseñado para descansar en el limbo de la indefinición, ya que no en el de lo indeterminadamente *justo*.

Porque, contrariamente a lo que a menudo se piensa, el carácter *normativo* de la Constitución no es autoexplicativo: en un constitucionalismo que, como el mexicano, se caracteriza por los precitados rasgos del *semantismo*, en la terminología loewensteiniana ya clásica, el carácter *normativo* repercute no solamente en su vocación jurídicamente *vinculante*. Redunda también en el hecho de que nos hallemos con una Constitución que no es solamente *norma* para la *producción de otras normas* esto es, Constitución *material* en la concepción kelseniana, sino también, en sí misma, *norma directamente aplicable*.

Pero hay un segundo rasgo: nuestra Constitución es también una Constitución *jurisdiccionalizada*. Quiere ello decir que la *Ley Fundamental* es capaz de proveer directamente parámetros jurídicos de resolución de disputas a jueces y magistrados en su función más estricta la jurisdiccional, al tiempo que se proyecta en clave jurisdiccional sobre la integración aplicativa de la *totalidad* del ordenamiento jurídico. Dato éste decisivo para comprender *in toto* el panorama de

problemas estrechamente imbricados que se plantean ano seguido. No sin antes abordar un esfuerzo de clarificación.

1. - DIAGNOSTICO DEL PROBLEMA DE JUSTICIA

Como se infiere fácilmente, es preocupación de ese estudio la de examinar, primero, toda reflexión a propósito de la «crisis de la Justicia» en la crisis del Estado social como organización distintiva de la sociedad posmoderna, para matizar, después, el análisis concreto de sus especificidades en la Facultad Investigadora de la Suprema Corte.

Desde la óptica del sociólogo J. J. Toharia ha venido desarrollando durante las últimas décadas una línea de investigación específicamente dedicada a explorar las actitudes de la sociedad ante la Justicia. A analizar, si se quiere, las relaciones entre los ciudadanos y la Administración de Justicia. Las sucesivas ediciones de los resultados de estas investigaciones muestran un dato de interés: el Judicial, en general, es el poder del Estado más deficientemente entendido por la sociedad. A su vez, la Administración de Justicia es, de entre todas las «administraciones», la más intensamente recubierta por el halo de misterio y entenebrecimiento¹.

Parece probable que ello tenga que ver con el hecho de que, de acuerdo con la tradición jurídica a la que pertenecemos, la justicia no aparece ante los ojos de los ciudadanos como un *Poder* directamente legitimado por las urnas: en efecto, en nuestra tradición histórica y en nuestro actual marco positivo, la Justicia es un poder. En el Estado democrático, la justicia es un poder que, no obstante la precitada cualificación democrática que se predica del Estado, no responde ante la orientación del voto en una elección competitiva, ni viene condicionada por la percepción ciudadana de cuál ha de ser la orientación de ejercicio de una potestad estatal en unas coordenadas concretas. De ahí que si resulta obvia la línea de defensa a esgrimir a la hora de explicar el carácter democrático del poder

AGUILAR LOPEZ, Juan. LA JUSTICIA Y SUS PROBLEMAS EN LA CONSTITUCION. TECNOS, MADRID, ESPAÑA, 1996. Pág. 23

legislativo y, a través de éste, del ejecutivo en la forma de gobierno parlamentario, la argumentación que presenta al Poder Judicial y, por ende, a su *justicia* como un poder democrático, requiera apoyos teóricos y doctrinales.

Pero es probable igualmente que las confusiones en torno a la idea de justicia tengan también que ver si examinamos con detenimiento todos los indicadores con una percepción borrosa del carácter intensamente polisémico de la *Justicia* en el orden constitucional español. Basta observar hasta qué punto bajo un único paraguas terminológico se acogen múltiples y diversificadas expresiones organizativas y funcionales de una de las grandes paredes muestras del edificio constitucional moderno.

Se referiría este problema al considerable retraso y a las importantes reservas con que ha sido acometido en la sociedad el tratamiento científico y doctrinal de la Justicia. Y si ello resulta perceptible en el obligado manejo de una cierta *Teoría de la Justicia* previo a cualquier análisis mínimamente circunstanciado de la configuración histórica de la Justicia en México no deja de ser llamativo que lo haya sido también en el manejo de una lectura *constitucionalmente adecuada* de la Jurisdicción y de la Administración de Justicia en México del presente.

Tradicionalmente abandonado el Poder Judicial, relegado a un tercer plano que casi había conseguido hacer de ella el virtual «pariente pobre» del moderno edificio constitucional, la Justicia ha merecido muy escasa atención por parte de la doctrina político constitucional. El progresivo vencimiento de este déficit histórico vencimiento producido en el curso de los escasos últimos años tiene que ver, sobre todo, con la «revelación» de la naturaleza *estatal* de su función y de la proyección *política* de su legitimación de origen y su legitimación de ejercicio. Son estos problemas de enjundia que habían quedado sustraídos al debate político-constitucional durante demasiado tiempo, como consecuencia, quizá de una errónea percepción de los procesos políticos como un ámbito teórico *centrado* exclusivamente en la conexión entre Parlamento y Gobierno (legislativo /

ejecutivo), *extramuros* de la cual restaba aún una función «*mera y puramente jurídica*» del Estado: la *jurisdiccional*.

Esta percepción desviada de la jurisdicción como «*actividad puramente jurídica*» *tiene* que ver también con un desentendimiento, llamativamente extendido, respecto a la significación político-constitucional de la *justicia*.

Detectado así un *problema* de tan estimable envergadura, conviene proceder por partes. Una disección del mismo nos sugiere anteponer una operación liminar; porque, efectivamente, detrás de la acumulación de mistificaciones y despropósitos que han hecho posible esta imagen, misteriosa y sacerdotal de la impartición de justicia, subyace, entre otros factores, la escasa desagregación de las distintas acepciones jurídicamente relevantes de la *Justicia* en la CE y ello además de una óptica imperativa e improrrogable: la de la que la única *idea* de justicia que concierne al jurista, al operador jurídico, en el Estado constitucional de Derecho (del que la Constitución es norma *fundamental*) es la que destila la propia norma Constitucional. no un preconcepto de justicia ni un *apriori* dogmático carente de apoyaturas constitucionales positivas. La única Justicia constitucional relevante es la conjunción integrada, unitaria e inteligente, de las varias acepciones relevantes de la Justicia.

Para obtener esta lectura integrada y sistemática, van a exponerse ahora algunas puntualizaciones que entiendo no ya oportunas sino imprescindibles al objeto de encuadrar en *justos términos* las manifestaciones de nuestra «Justicia (en crisis)» según la Constitución: así, vamos a abordar los rasgos constitucionales de la Justicia / Valor; de la Justicia / Función del Estado; de la Justicia / Organización de una determinada expresión potestativa de la autoridad del Estado (Justicia entramado orgánico o complejo organizativo); de la Justicia / Servicio público (dimensión prestacional), y, como subprecipitado de esta última acepción, de la Justicia como red de infraestructuras dispuestas para atender a ese servicio (los medios personales, materiales, financieros y tecnológicos puestos a disposición de

la Administración de Justicia), en lo que los Tribunal Constitucional lo han dado en denominar, con expresión afortunada, «Administración Judicial» o administración de la “Administración de Justicia”.

2. - CONSIDERACIONES PARA UNA TEORÍA CRÍTICA DE LA “CRISIS” DE LA JUSTICIA: TRANSFORMACIONES DEL ESTADO DE DERECHO

Desde la preocupación por una aproximación que sea al mismo tiempo global, constructiva y comprensiva de sus diversos aspectos, conviene afrontar el *problema* de una determinada y desenfocada -a mi juicio- percepción de la ubicación de la Justicia (el emplazamiento o *locus constitucional* de la misma) y de los rasgos distintivos de su situación de crisis en la circunstancia española. *Unidad, independencia, estructuración interna y responsabilidad* necesitan una extensa revisión conceptual. En particular, es urgente volver a abordar los perfiles de la *independencia del juez* y de la *función judicial* en el marco imperativo del Estado constitucional, en el que ningún poder *escapa o exorbita* al Derecho y en el que todo ejercicio de potestad o autoridad debe verse acompañado de un mecanismo jurídico -Institucionalizado- de depuración de la pareja responsabilidad. La responsabilidad del juez --del funcionar o juez y del poder público / juez--- es, inequívocamente, uno de los grandes retos a los que se enfrenta el proyecto estratégico cifrado en la “recuperación” del crédito de la Justicia.

Es evidente igualmente que no hay tratamiento posible de la *crisis de la Justicia* sin referencia a un paquete de modificaciones legislativas de calado. La práctica totalidad de los análisis suscritos por la doctrina científica y forense especializada coinciden en las más urgentes.

Un tercer pilar de esta revisión debe considerar, en fin, la vertiente económica y financiera de la crisis. Como se ha puesto de relieve, la crisis de la Justicia es,

también, entre otras muchas crisis, un subprecipitado de la crisis fiscal del Estado social de Derecho en el contexto de la crisis económica aféctate a la generalidad de las sociedades industriales avanzadas. Cualquier proyecto global de tratamiento comprensivo de la Justicia en México deberá tener en cuenta la inequívoca vertiente económico-financiera del problema. Y no de manera abstracta, sino en su incardinación con las exactas coordenadas impuestas por la situación económica concreta -traducción: presupuestaria en que deban emplazarse las eventuales reformas. Cierto es que, naturalmente, un marco global de acusada crisis fiscal y presupuestaria puede --y de hecho, debe- verse en parte compensado con una acción caracterizada por sus costos diferidos. Pero no es menos cierto que la Justicia, en su condición de cuestión constitucional esencial, precisa de un verdadero proyecto político de Estado. Urge, recabar la inexcusable confluencia de apoyos políticos básicos.

Cultura jurídica, leyes, finanzas, prioridades de gasto, métodos de trabajo, técnicas de gestión y organización ofimáticas se dan la mano no sólo en el correcto entendimiento de los problemas detectados al analizar la Justicia en el Estado constitucional de Derecho -y sobre cuya delineación se ha efectuado un esfuerzo-, sino, lo que es más importante, en su terapia y tratamiento. Doctrina y ciencia del Derecho está imperiosamente convocados a un esfuerzo cuya vigencia es francamente difícil subestimar, y cuya oportunidad es cabalmente imposible, a estas alturas, ignorar.

Estamos de acuerdo que el fundamento de la facultad investigadora de la Corte es, conservar la justa paz comunal, pero si esta es su finalidad, la justificación de la existencia y validez de este procedimiento constitucional, dependerá de la realidad política y clima jurídico de nuestro país. El examen de estas realidades nos permitirá verificar hasta que punto el procedimiento constitucional podrá cumplir aquellas finalidades esenciales.

B. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UNA SOCIEDAD GLOBALIZADA.

Los efectos que este tipo de mercado neoliberal ha traído, principalmente a países con economías del tercer mundo como el nuestro, por lo general son negativos. Un claro ejemplo de ello fue la debacle económica de 1994 en nuestro país, donde se demostró lo endeble que era nuestra economía, a pesar de los augurios de éxito y cifras macroeconómicas que nunca imaginamos alcanzar; sin embargo este espejismo no duró lo suficiente, pues ahora padecemos las consecuencias todos los mexicanos, por lo menos la inmensa mayoría.

Sin embargo consideramos que el problema anterior no es producto exclusivo del propio sistema, sino más bien de su aplicación, donde interviene factores que provocan los efectos negativos, como la falta de democracia y la corrupción, por citar dos ejemplos.

Existen algunos factores que limitan la actividad del estado o más bien que salen de la esfera estatal y dan paso a regulaciones de carácter supranacional.

Es innegable el pluralismo jurídico existente en diversos países. Por un lado, el derecho de las culturas indígenas que no se someten sino a sus propias leyes y por otro lado, como ya mencionamos las normas de carácter internacional que cada vez cobran más importancia y roban terreno a la legislación nacional.

Ante las estoicas estructuras legales se ha ido imponiendo un pragmatismo jurídico que se preocupa por ser más instrumental que formalista, de preocuparse más por las soluciones que por los conceptos, en otras palabras, cambiar la teoría pura del derecho por el análisis económico del derecho. Así estamos siendo testigos del nacimiento de una especie de derecho informal, que cada vez se aleja más de los códigos y se acerca más a la realidad vertiginosamente cambiante de nuestra época.

La "globalización del Derecho" es el término que designa el proceso que conduce a la uniformación y, en última instancia, a la unificación del Derecho en todo el mundo.

La globalización se refiere al proceso de desnacionalización de conjuntos de actividades políticas, económicas y sociales; la finalidad de tal proceso es el "bien común de la Humanidad", por lo que habría un concepto normativo de globalización, al lado del meramente fáctico.

En el "modelo supranacional" caso de la Unión Europea, las instituciones supranacionales crean normas armonizadas capaces de tener efecto interno directo en los países parte.

La desnacionalización no quiere decir tampoco que el Estado-nación no tenga algún grado de control sobre el proceso, sino a la consecuencia última de la misma ²

Podríamos suponer que por constituir la economía mundial, al menos en apariencia, el ámbito más dinámico y visible de la globalización, sería aquí donde la globalización del Derecho ha avanzado más. En efecto, la creciente expansión del régimen del comercio mundial, incorporado originalmente en el GATT y ahora en la Organización Mundial de Comercio(OMC), tanto por el número de países que se han afiliado a él como por el aumento de las materias que abarca, parece confirmarlo

La globalización del Derecho no sólo es impulsada por las necesidades de la economía global, sino también, por la desigual distribución del poder mundial, incluyendo el económico. Así, no es difícil ver en la globalización del Derecho un fuerte elemento de "americanización", entendiendo por tal la difusión de conceptos, figuras y prácticas provenientes del Derecho de Estados Unidos.

El impulso a la globalización jurídica, a la "reestructuración del campo jurídico internacional", proviene esencialmente de las prácticas transnacionales del Derecho por los grandes despachos jurídicos de Estados Unidos.

El fenómeno de la globalización del Derecho no se produce únicamente por la existencia de un Derecho uniforme o armonizado para todo el planeta, sino siempre que un orden jurídico, supranacional o nacional, se constituya en vista de la existencia de esa sociedad mundial.

Algunas instituciones, sin tener una vinculación tan estrecha con la forma Estado, han tenido difusión tan amplia, sobre todo en la segunda posguerra, que puede considerarlas universales o, si se prefiere, globales. Es el caso del Ombudsman, de los tribunales constitucionales, de los Consejos de la Judicatura. Esta difusión se debe a que se trata de instituciones que responden a problemas comunes, pero al mismo tiempo, deben adaptarse a las circunstancias locales, y por ello presentan también, una gran variedad de rasgos particulares.

Ahora exploraremos, de manera muy esquemática, el surgimiento de verdaderos órdenes jurídicos transnacionales, capaces de convertirse en parte del horizonte común (jurídico) de la sociedad mundial en gestación. Tenemos así, por ejemplo los mecanismos de solución de controversias (previsto en el TLC) entre Estados soberanos e inversionistas particulares; ahí claramente se borran y confunden las categorías jurídicas de lo público y lo privado, lo interno y lo externo.

En opinión de Sousa ³ el siglo XX marca el comienzo de transición de la modernidad a otro paradigma sociocultural al que se le ha denominado posmodernidad.

² LÓPEZ, Sergio, Fix-Fierro, Héctor. *El Estado y Derecho en la era de la Globalización* en Estudios Jurídicos en homenaje a Santiago Barajas UNAM, 1995, p p 218-219

³ SOUSA Santos, *Experiencia de: Hacia un entendimiento posmoderno del Derecho*, en FRONTERAS Año 1 Núm 2 Dic. 1994 Venezuela pp 163-177

Del concepto amplio de modernidad transitamos al concepto más limitado de modernismo a comienzos del siglo XX. La característica más importante del modernismo de acuerdo con Sousa es el cuidado de contaminación el cual se extiende al arte, la moral, el dominio de la ciencia y también se presenta en el dominio del Derecho encontrando su expresión más sofisticada en la teoría pura del Derecho de Kelsen. Sin embargo, este cuidado de contaminación ocasionó una carencia de significado en la vida social y personal, una pérdida de sabiduría, conduciendo a la humanidad a un síndrome de bloqueo global.

Este paradigma funcionó de alguna manera en el pasado, sin embargo en la actualidad se requiere asumir una responsabilidad moral común ante el peligro global de una aniquilación nuclear o de una catástrofe ecológica.

En el campo de la ciencia, la crisis epistemológica de la ciencia moderna tiene sus orígenes en los inicios del siglo XX. Podemos mencionar como los momentos más importantes de este proceso. la teoría de la relatividad de Einstein, el principio de incertidumbre de Heisenberg, la teoría de las estructuras dispersas de Prigogine, la autopoiesis de Maturana. Todas estas tendencias apuntan hacia una nueva ciencia.

La posmodernidad del derecho comienza en los años sesenta, a decir de Sousa, y se inicia con los estudios del pluralismo legal. Este pluralismo legal se da porque vivimos en diferentes órdenes y comunidades legales. Toda vez que los distintos órdenes legales no son sincrónicos, a menudo son mezclas complejas de diferentes generaciones de leyes, algunas viejas, otras nuevas, unas en decadencia, otras impuestas; algunas nativas y otras importadas. El autor señala que el valor social de un orden legalizado radica en su capacidad de asegurar y expandir los derechos individuales y colectivos. Afirma que "el entendimiento moderno del derecho consagra la ley y trivializa los derechos El entendimiento postmoderno del derecho trivializa la ley y consagra los derechos " ⁴

⁴ Op cit p 169

En la época de la modernidad, el Derecho se consideró como un derecho máximo, utilizado para terminar con la revolución social y con el derecho no oficial. De esta forma, la ley que expide el estado surge como una ley única y autónoma.

Afirma que la ley del Estado moderno hizo realidad la frase de Comte "orden y progreso". Esta situación, sin embargo, se ha visto afectada por dos cambios, el primero de ellos el crecimiento del Estado regulador lo que ha conducido a la obsolescencia de la ley del Estado. El segundo se refiere a la aparición a nivel del infraestado y supraestado de formas de derecho que son efímeras, negociables y renegociables, desechables. Es así como la ley repite las relaciones sociales en vez de modelarlas, de tal forma que no tiene sentido la distinción entre conocimiento legal profesional y no profesional, así como la ley en los textos y la ley en acción.

En esta transición, resaltaremos algunos aspectos sobre los límites del derecho y el reformismo legal:

a) Es difícil alcanzar un auténtico reformismo legal, toda vez que cuando se logra no mantiene su significado por mucho tiempo. Al distribuirse el poder entre los grupos interesados en que se realicen las reformas legales, las negociaciones son más difíciles y por lo tanto, se limita el alcance de estas reformas. Lo anterior conlleva a que las leyes sean más particularistas y complejas, de tal forma que la idea de Weber y Niklas Luhmann acerca de la reducción de la complejidad social a través del derecho deja de tener efecto, lo cual puede resultar positivo a pesar de todo. La época que vivimos es de un constante cambio, de aceleración social, por lo que la ley se enfrenta al dilema de permanecer estática y por consecuencia ser ignorada o marchar con la dinámica social y verse devaluada como referencia normativa

b) Otro límite más de la ley del Estado moderno es el que consiste en la escala que utiliza el Derecho para representar y distorsionar la realidad social. De esta

forma, nos encontramos con fenómenos sociales que pueden o no ser adecuadamente regulados por la ley aunque éstos sean de suma trascendencia para la sociedad, por ejemplo el problema del SIDA y la investigación nuclear. De aquí que como lo afirma el autor ¿qué seguridad puede concederse al Derecho cuando no puede tratar problemas tan serios?

Todo esto nos lleva a la conclusión de que nos encontramos en el final de una etapa del monopolio legal en la cual la ley ya no se dicta exactamente desde un sitio y mucho menos desde arriba. Por otra parte, el autor habla de un "minimalismo" legal el cual consiste en que las relaciones legales son, cada vez más, la traslación directa de las relaciones de poder. La extensión de los derechos más allá de la esfera pública, al hogar y al sitio de trabajo, lo cual implica la expansión de la democracia representativa a través de su articulación con la democracia directa; la democracia representativa se encuentra en crisis por lo que la ley del Estado al ser un resultado de ésta se encuentra también en crisis. Para dar solución a éste problema es necesario renovar la democracia participativa.

La lucha posmoderna por los derechos estriba en la combinación de la ley del Estado con formas no estatales de derecho y de conocimiento legal.

Debido a la independencia que existe en la actualidad en la comunidad internacional, tenemos como consecuencia natural la proliferación los de tratados internacionales; así el derecho de los tratados es una disciplina que se ha desarrollado en los últimos años, ha pasado ha ser de mero derecho consuetudinario a ser un derecho codificado a partir de la celebración de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados y la de 1986 sobre Tratados Celebrados entre Organismos Internacionales o entre Organismos Internacionales y Estados. Respecto a nuestra legislación interna, fue el 2 de enero de 1992, que se publica en el diario oficial la Ley sobre la celebración de tratados.

A pesar de la normatividad que existe en materia de tratados, se presentan problemas relativos a la jerarquía que guardan estos con respecto a la Constitución. Abordar el problema, implica tomar partido respecto de las diversas posturas doctrinarias que se han elaborado al examinar las relaciones del Derecho interno y el Derecho internacional; poner a los tratados por encima de los mandatos constitucionales, es afirmar la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno, y por el contrario afirmar la supremacía de la Constitución por encima de los tratados, es aceptar la teoría monista nacionalista; así como objetivo principal en el presente trabajo, pretendemos establecer la jerarquía que tienen los tratados internacionales en el derecho interno mexicano, ya que en nuestra opinión consideramos que es el orden interno mexicano el que debe aplicarse preferentemente por encima del derecho internacional.

Nuestro orden Jurídico vigente y Constitución de 1917 tiene el carácter de norma suprema, esta jerarquía se encuentra reconocida en el artículo Constitucional, significando que ninguna norma de nuestro orden Jurídico puede desconocer lo dispuesto en ella ya que de hacerlo existiría la posibilidad de que la declaren nula los órganos encargados de realizar el control de la regularidad constitucional.

La tradición dogmática ha hecho de las normas jurídicas su objeto exclusivo de análisis, dejando a disciplinas como la ciencia política o la sociología o la política jurídicas, el estudio de los problemas relativos al origen de las normas, a su relación con las conductas humanas reguladas por ellas, o la determinación de los contenidos que las normas debieran tener a fin de alcanzar determinadas situaciones sociales. Es importante señalar que la dogmática constitucional no desconoce que las normas jurídicas provienen y se mantienen en vigor como resultado de factores sociales, políticos, culturales, religiosos, etcétera, ni que esos elementos puedan omitirse al momento de establecer el sentido de las normas jurídicas. Sin embargo, el punto a destacar aquí es que en la actividad dogmática se trata de otorgar sentido a las normas jurídicas a partir de distintos métodos de interpretación, si bien considerando los mencionados aspectos de la

realidad. El modo peculiar en que opera la dogmática jurídica en general, y la constitucional en particular, deriva de la aceptación de un conjunto de normas jurídicas; de la diversidad de sentidos que las mismas pueden tener; de la presencia de problemas de jerarquía, lagunas técnicas y aparentes contradicciones entre las propias normas del sistema y, primordialmente, en el reconocimiento de que los miembros de una sociedad actúan conforme a lo establecido por las normas jurídicas y requieren de soluciones técnicas sobre la significación "jurídica" de las mismas.

No es difícil encontrar que el elemento determinante para la interpretación de los contenidos de las normas constitucionales radica en la exposición de motivos de la correspondiente iniciativa de reformas. Sólo en ciertas ocasiones los criterios mediante los cuales los órganos competentes -primordialmente los que integran al Poder Judicial de la Federación- interpreta los preceptos constitucionales, aun cuando en tales criterios se precisaran los sentidos válidos de esos preceptos. Al haberse limitado los estudios realizados a considerar a las normas constitucionales como la expresión directa de una realidad política, la Constitución fue vista como un acontecer condicionado por elementos políticos y se dejó por completo de lado su sentido normativo. La Constitución, en síntesis, se caracterizó como un fenómeno político y no como un fenómeno jurídico.

Creo que debemos observar a la interpretación de la constitución desde un marco de la dinámica social en la que se realiza, ya que debemos tener presente el hecho indudable de que los ordenes jurídicos deben ser concebidos y estudiados como ordenes dinámicos

Pareciera que la jerarquía de normas establecida por el artículo 133 constitucional no ofrece mayor complejidad; en un primer acercamiento, bastaría con acudir al texto vigente para inferir de ahí, que la Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanan de ella y los Tratados Internacionales que están de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del

Senado, son la norma fundamental del Estado Mexicano; sin embargo, no bien accedemos a esta conclusión evidente, cuando advertimos la verdadera naturaleza del problema de jerarquizar dichas normas.

Podemos afirmar que utilizando la expresión de Kelsen, que la Constitución se encuentra en la cúspide de la pirámide normativa, en tanto que es la expresión concreta de la voluntad popular —expresada a través del legislador— por medio de la cual se establecen los derechos y deberes de los gobernados y sus autoridades, a efecto de realizar en la vida cotidiana los valores fundamentales a que aspiramos como sociedad; luego, las leyes federales que emanan de la Constitución establecen los modos y las formas, vale decir, los procedimientos, conforme a los cuales se va a desarrollar la dinámica de la vida social toda y hacer efectivos esos valores fundamentales que aquélla consagra, por virtud del mandato soberano del pueblo.

Por su parte, los tratados internacionales son, desde luego, la expresión simbólica del Estado Mexicano hecha Ley para adherirse al concierto de las Naciones en la medida que se reconoce con ellas una serie de problemas económicos, políticos y sociales que nos son comunes, aún en medio de las especificidades culturales que nos diferencian y que constituyen nuestra nacionalidad, reconociendo al derecho como instrumento para regular las relaciones internacionales

Surge de lo anterior la interrogante respecto a si las leyes federales, promulgadas por el Congreso de la Unión, se ubica en una posición jerárquicamente superior a los tratados internacionales o viceversa, o bien si acaso se encuentran en un mismo plano de igualdad.

En el fenómeno de la globalización no se agota en lo meramente económico ni parte de ahí; los avances de la tecnología y los medios de comunicación han hecho propicia una interacción inmediata en todos los órdenes de la cultura. Ese movimiento cultural plantea, para los operadores jurídicos en general, la necesidad

de repensarnos cuestiones fundamentales aparentemente superadas: La soberanía nacional en contraposición a la visión de un mundo global que se impone como realidad, o dicho de otra manera, la preeminencia o no de la legislación nacional frente a los tratados internacionales, que constituyen normas de Derecho Internacional de observancia obligatoria para los estados firmantes, o la posición de ambos en un mismo plano de igualdad.

En un régimen democrático la incertidumbre se ve aumentada por el grado de dinamismo de la producción normativa en tanto determinada por una variedad de actores políticos diferentes.

En México, de acuerdo con el sistema general de producción de la norma prevista en nuestra constitución, a partir de la transición política-democrática se presentan nuevas condiciones de producción y esto lleva a que se modifiquen el modo y los criterios para llevar a cabo la interpretación constitucional.

En efecto, en la situación actual, primero, el ciudadano habrá de emitir su voto por los diversos candidatos que representan los partidos políticos, y no ya un solo partido; segundo, ningún partido contará ya con la posibilidad de mantener sectorizado a ciertos grupos sociales a través de lo que dispongan las normas jurídicas; tercero, la titularidad de los dos órganos primarios (legislativo y ejecutivo) corresponderá a los candidatos de aquellos partidos que efectivamente hubieren obtenido un mayor número de votos en las selecciones; cuarto, la producción de las normas generales llevada a cabo por esos órganos (leyes, tratados y reglamentos, según corresponda), no será hecha ya desde una hegemonía partidista y, quinto, la producción de las normas jurídicas que lleven a cabo los titulares de los órganos designados por los órganos primarios, tampoco habrá de responder ya una determinación homogénea.

Todo proceso de transición, por su carácter mismo de cambio, genera incertidumbre, lo que se traduce en el hecho de que los actores políticos no le

confieren eficacia a las normas jurídicas. Esta falta de reconocimiento da lugar a situaciones que requieren a su vez de una solución normativa, misma que desde un punto de vista técnico jurídico puede resolverse de dos maneras:

Mediante el establecimiento de normas generales, abstractas e impersonales que den lugar a grandes supuestos en los que queden bien precisados las conductas que se quieren normar o, también, a través de normas particulares y concretas, dictadas con ocasión del problema o asunto que se esté enfrentando o se tenga que resolver. Ante una situación así, parece que una vía importante de determinación de reglas será la resolución a conflictos concretos que dicte la Corte, órgano encargado de realizar la función de control constitucional y por ende de interpretación de la norma fundamental.

Es importante destacar que la intervención de la Suprema Corte a través de los procesos jurisdiccionales señalados no se limita a ser de carácter negativo o, como se decía, de mero rechazo de normas contrarias a la Constitución, por el contrario conoce de estos procesos para dar una resolución que de manera específica permita dar fin al problema planteado, además de determinar aquellos sentidos que válidamente pueden tener las normas constitucionales.

Al estar inmersa en la lucha política llevada a cabo por contendientes que pretenden acceder o no retirarse del ejercicio del poder, la tarea de la Suprema Corte debe realizarse con una extraordinaria delicadeza y cuidado. En ocasiones, da la impresión que la Corte actual no a terminado de construir su propia imagen, en el sentido de sí va a actuar de manera decidida en el proceso de transición o sí, por el contrario, y a partir de una interpretación tradicional del derecho, no va a asumir el carácter arbitrario que debe tener. Sea cual sea la posición los ministros deben observar una mayor decisión en su actuar cotidiano, pues hoy se perciben ampliamente los efectos de esa falta de definición e inconsistencia.

De entre las muchas posiciones que hemos identificado y podríamos identificar acerca de cómo conducirse los Supremos Tribunales, y cuales son los límites de su interpretación, hay una en particular que debemos observar es la denominada Teoría Justicialista.

En la actualidad esta es una teoría que invocan los integrantes de los distintos Tribunal Constitucional en el mundo y que en México con las reformas propuestas por la Suprema Corte y la nueva identidad que pretenden manejar (real autonomía en la toma de decisiones), ya que invocan directamente razones de justicia ya que estima que es este el conjunto de valores supremos que guía la vida política y social de una comunidad, los podemos llamar a los miembros del Tribunal como hipotéticos pero en sus resoluciones siempre vendrá incluido este máximo principio.

En pocas palabras el justicialismo en un Tribunal Constitucional viene a significar la sustitución de la racionalidad jurídico-democrática del orden jurídico que da lugar a los propios Tribunales Constitucionales, por la personal y emotiva subjetividad de los integrantes de esos órganos

El tránsito hacia la formación de un Tribunal Constitucional se ha observado en el devenir completo del estado de nuestro tiempo, caracterizado por una amplia aspiración democrática. Por tal motivo, no puede admitirse que a contrapelo de ese devenir, se permita que los integrantes de los Tribunales Constitucionales adopten una lógica propia y plenamente personalista bajo el pretexto de hacer justicia.

Cualquiera que sea la conclusión a la que arribaremos, deberá tener en consideración esta circunstanciada, sobretexto de quedar desfasada por la realidad cotidiana, premisa fundamental para la creación y aplicación de las normas.

Se hace propicio ahora, retrotraernos brevemente para rescatar dos de los criterios jurisprudenciales sobre el caso que nos ocupa, a efecto de esclarecer las distintas corrientes de pensamiento que ha permeado a nuestro máximo tribunal y que se refleja en el contenido de tales criterios. La posición que defendía la postura de que las normas internas de carácter federal y los tratados internacionales están en un mismo plano de igualdad, parte de la premisa de que, en rigor, el artículo 133 constitucional no establece ninguna relación de jerarquía de esas normas entre sí, aunque sí lo hace respecto de ellas y la Constitución.

Este criterio ha sido abandonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en una nueva reflexión sostiene ahora una posición contraria, en la tesis del rubro **“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERAQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**, bajo el argumento de que los compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano y comprometen a todas sus autoridades a cumplimiento frente a la comunidad internacional, explicándose de ese modo el que el constituyente haya delegado en el Presidente de la República la facultad de celebrar compromisos internacionales en su calidad de Jefe de Estado y cabeza principal de las directrices en política exterior, en tanto que el Senado —dice la Corte— interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obligada a sus autoridades. Además, sostiene nuestro máximo tribunal que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y los Estados en cuanto al contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio numeral 133 el Presidente y el Senado pueden obligar al Estado Mexicano en cualquier materia, independiente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

Observamos que los tratados internacionales están permeados de un reconocimiento global de satisfacer necesidades comunes entre culturas y sistemas jurídicos diferentes, reconociendo los derechos fundamentales como

punto de partida. Más que aspirar a que los tratados internacionales se conviertan algún día en norma internacional, con fuerza vinculatoria para todos los pueblos, es menester reconocer que, en efecto, las necesidades vitales de los hombres y los pueblos son las mismas en todos los casos, con independencia de las formaciones ideológicas o sistemas jurídicos.

El movimiento cultural en que nos encontramos inmersos y determina nuestro quehacer jurídico tiende más bien al reconocimiento de los derechos de los derechos de libertad, igualdad y paz como ejes rectores del progreso internacional; quizá no sea utópico pensar que en próximos años se pretenda crear una especie de "Constitución Internacional" que, respetando los sistemas jurídicos internos de cada país, proteja los valores fundamentales que nos caracterizan como civilización.

C. LA SUPREMA CORTE EN RELACIÓN A LA JUSTA PAZ COMUNAL.

Si la utilización de términos matemáticos con referencia a entes nada cuantificables, me atrevería a decir que la capacidad de las expresiones jurídico públicas para engendrar retórica es directamente proporcional a la complejidad de las categorías que designan y al cuadrado de la dignidad ética que a tales categorías se les atribuye o se les supone. La probabilidad de que la «doctrina» Jurisprudencial o científica, pero sobre todo esta última sobre una categoría del Derecho público se agote en un panegírico de la categoría en cuestión, o a lo sumo en un alegato sobre la conveniencia de entenderla de determinado modo, sin afrontar nunca el análisis riguroso de su estructura y del fundamento de las diversas concepciones posibles acerca de la misma; crece con su complejidad, pero mucho más rápidamente que el incremento de su contenido «ético». Por eso es mayor en el campo del Derecho constitucional que en el del Derecho administrativo, como evidencia el hecho de que administrativistas serios y razonablemente contenidos cuando se ocupan de lo suyo, pierdan esa contención cuando hacen incursiones en el Derecho constitucional, aunque no lleguen nunca

al extremo común de quienes no han tenido que superar ninguna barrera inicial por haberse situado, desde el comienzo de su actividad, en un plano en el que la gran especulación sustituye al análisis crítico de los textos positivos.

El tratamiento puramente retórico de categorías esenciales conduce, en efecto, casi inevitablemente, a la conclusión de que el Derecho público es pura retórica; una simple estructura argumentativa para la justificación de las decisiones del poder, o la defensa de crudos intereses económicos o de cualquier otro género. Volatilizado el Derecho público, el Estado constitucional puede ser entendido también fácilmente como una pura fantasmagoría y su teoría como mera cobertura ideológica de unos determinados poderes sociales.

El hecho de que quien causa ese daño no sólo no lo quiera, sino que pretendan más bien lo contrario, fortalecer la democracia y ensanchar los ámbitos de libertad, los dispensa subjetivamente de toda culpa, pero no evita el mal (tanto más grave, cuanto que oculto), e incluso hace más difícil su remedio. La crítica de esas doctrinas teóricamente muy débiles, pero muy sincera apologéticas, puede ser fácilmente entendida por otros, y a veces hasta por los propios criticados, como un ataque, directo o indirecto, a los derechos, la libertad o la democracia.

Resulta evidente que los elementos de nuestro ordenamiento que mejor se prestan a ésta disolución del saber jurídico en pura retórica son los que aparecen en los principios constitucionales y los derechos fundamentales.

Nuestra Constitución esta llena de principios. ¿Qué y cuáles sean éstos? es, sin embargo, cosa que dista mucho de estar suficientemente esclarecida. Bien es verdad que la tarea no es fácil, pues para complicar las cosas, nuestra Constitución, además de anunciar principios, proclama valores

Una postura autorizada y, según creo, largamente aceptada, o en todo casó ampliamente difundida, entre quienes más directamente se ocupan de estas

cuestiones entre nosotros, la de Robert Alexy, sostiene que ambas difieren sólo en un punto, el del diferente plano en el que principios y valores se sitúan. Los principios, son conceptos deontológicos, en tanto que éstos, los valores, pertenecen al ámbito axiológico. Aquellos son mandatos, tratan de lo que es debido; éstos, por el contado, son criterios que nos permiten discernir «lo mejor», sin crear deber alguno. Esta postura se expone, no obstante, en el seno de un razonamiento destinado a precisar cuál es el modelo preferible, el de los principios o el de los valores, de ente los varios que se ofrecen para el análisis de las normas de Derecho fundamental, o más precisamente de las disposiciones que las enuncian. De lo que claramente resulta que el autor no entiende qué sea radicalmente imposible el empleo de una categoría axiológica para el análisis de enunciados jurídicos, y por tanto deónticos, aunque lo descarta por otras razones que no son aquí de interés. En todo caso, y esto es lo que ahora importa, el objeto de su análisis y de su propuesta no son las palabras principio o valor, sino unas categorías determinadas, reconocibles en determinados enunciados jurídicos, y utilizables por tanto para comprenderlos y aplicarlos.

No existe ningún inconveniente en aceptar, al contrario, lo creo firmemente que sólo hay Constitución allí en donde el poder está limitado por los derechos del hombre, y que en consecuencia es un falso poder constituyente el que no los incorpora a su obra. Pero esta incorporación no es la apertura de una vía media entre jusnaturalismo y positivismo, sino la recepción por el Derecho positivo de los derechos (o principios, o valores) que afirmaron las teorías del Estado y del Derecho que confluyen en las grandes revoluciones de las que surge el Estado constitucional

El fundamento de la Corte para buscar la eficacia de su facultad investigadora es proporcionar seguridad, libertad, igualdad y justicia a la comunidad; la facultad investigadora tiende al mantenimiento de la paz comunal. La atinada aplicación de los principios de libertad, justicia e igualdad, de parte de la Corte no significa (ni en una sociedad libre puede significar) otra cosa que una obligación de acomodar las

leyes a la visión que el legislador tiene del óptimo posible de esos valores en cada momento, dejándolas como están o sustituyéndolas por otras. Pero como la Constitución no define, ni podría definir, ese óptimo, lo que cada legislador haga o deje de hacer es un motivo legítimo de polémica, pero en modo alguno podrá ser tachado de inconstitucional. En rigor, como el grado de libertad, igualdad, etc., que en cada sociedad existe en un determinado instante, es resultado no sólo del ordenamiento, en su conjunto, sino también de la estructura social y del libre juego de las fuerzas sociales, la omisión del legislador no puede ser calificada de tal. Es simplemente otro modo de actuar sobre esos valores.

Es evidente que, aunque se trate de principios del Estado, los órganos de éste a los que tales fines se encomiendan son, en primer lugar, los legislativos, y que si algún efecto jurídico ha de tener la norma que comentamos es el de imponer a éstos un doble deber: el positivo de dictar las normas necesarias o indispensables para «propugnar» esos valores, y el negativo de no adoptar ninguna decisión que los amenace o los destruya. También me parece evidente que esos deberes no existen jurídicamente como tales.

Esas utilizaciones meramente retóricas y estas prevenciones a los jueces para que no excusen con el pretexto de los valores el cumplimiento, de las normas, no agotan, sin embargo, el uso que la Corte ha hecho de los valores superiores. Dejando de lado algunas decisiones en las que la alusión a la justicia, en la medida en la que no es pura retórica, es equívoca porque en el contexto la justicia de la que se habla es la que se administra (justicia en el sentido de poder del Estado, no en el de valor o virtud), hay algunas sentencias que han hecho un uso sustantivo del valor «pluralismo político» para la concesión de amparo.

Los valores que de verdad consagra nuestra Constitución, y afortunadamente consagra todos los que de verdad importan, son en definitiva los protegidos por los derechos que en ella se garantizan y los que se deducen de las instituciones que en ella se instauran. Sin duda figuran entre ellos la libertad, la igualdad, la justicia

y, con sus peculiaridades, el pluralismo, pero no porque en el artículo primero se ordene al Estado propugnarlos en abstracto, sino porque las normas que organizan el poder y lo limitan están orientadas hacia su realización, y limitan en alguna medida los diversos modos de entenderlos y hacerlos realidad.

Como esta diversidad de significados impide construir un concepto «constitucional» de los principios, hay que resignarse a operar con un concepto puramente teórico, válido para cualquier Derecho positivo y en consecuencia menos eficaz también para el análisis y aplicación de un ordenamiento concreto que los que se elaboran a partir de éste. Pero tampoco en el plano puramente teórico designa la palabra principio un contenido conceptual invariable. En la doctrina, el término «principios», o la expresión «principios constitucionales» se utiliza, entre otros, en los siguientes sentidos:

1) Tanto en la doctrina alemana como, probablemente por inspiración de aquélla, en la española, por «principios», o más precisamente «principios constitucionales», sé en tienden frecuentemente las ideas sobre las que se logra la organización política del Estado, los elementos fundamentales de la «forma de Estado» o «de Gobierno». Por eso principios se entienden directamente de las cláusulas definitorias de la Constitución, y se habla de «principio democrático», «principio social», «principio autonómico», etc.

Como es evidente, el contenido atribuido a estos principios no puede estar en contradicción con las normas constitucionales, de las que más bien son depuración o quintaesencia. En consecuencia, no se los puede enfrentar a éstos, aunque puedan ser utilizados para orientar su interpretación o, más problemáticamente, para llenar sus lagunas. Que en razón de esta capacidad hermenéutica e incluso heurística deban ser o no considerados como normas, es cuestión que depende naturalmente de cuál sea el concepto de norma con el que se opera y que carece aquí de importancia

2) Con un sentido muy próximo, incluso idéntico, pero en otros campos del Derecho, se habla también de principio con referencia a la idea básica sobre la que se articula una determinada institución; al «espíritu» de ésta, si se me permite la metáfora. Éste es el uso del término cuando se habla, por ejemplo, de los principios de unidad del matrimonio, o de libertad contractual.

Estos principios, que no deben confundirse con las normas básicas de la institución, las que Díez Picazo llama «normas principales», no son considerados por lo común como principios «constitucionales», aunque manifiestamente lo son cuando están constitucionalizados, por lo común en conexión con un derecho fundamental, como entre nosotros sucede muy frecuentemente y en concreto con los dos que hemos utilizado en el ejemplo. Cuando tal cosa sucede, su eficacia jurídica plantea problemas que, tratándose de aquellos, raramente se suscita.

3) Esta acepción del principio como idea básica u orientadora de una institución se relaciona ya muy directamente con un tercer sentido del término, acuñado por la filosofía jurídica y por eso más depurado teóricamente, que ve en el principio una norma (o como Esser, un elemento del ordenamiento distinto de la norma, pero esta cuestión no es relevante para nuestro análisis, como ya antes se indicó) que incorpora, en la definición de Alexy, un «mandato de optimización». A diferencia de la norma de tipo «regla», el principio no determina el «derecho definitivo» del titular, sólo el derecho *prima facie*. En la aplicación de la regla, el juez determina definitivamente la existencia o inexistencia del derecho mediante la subsunción de los hechos en la norma. Al aplicar el principio, ha de examinar la validez de las restricciones, por ejemplo, legislativas, que se oponen a la atribución a título definitivo del derecho que aparecía *prima facie* como tal. Quien invoca la aplicación de las normas contenidas en el Código Civil, puede obtener del juez la atribución definitiva del derecho que pretende, si los hechos en los que apoya su pretensión pueden ser subsumidos en ellas. Quien, por el contrario, pretende del juez constitucional el amparo en un derecho que la Constitución le otorga y que ha sido, en su opinión, violado por el legislador, ha de apoyar su pretensión en la

invalidez de esa limitación. El principio lleva así a la ponderación y a la aplicación inexcusable del criterio de la proporcionalidad al que por lo demás se suele llamar principio y que sin duda también lo es, aunque con un sentido distinto y próximo al que tiene el término en la acepción a la que nos referimos en el punto siguiente.

Todos los enunciados de derechos fundamentales contienen principios en este sentido, aunque a juicio de Alexy, también reglas. No es éste, sin embargo, un problema en el que hayamos de entrar ahora, puesto que nuestro propósito es simplemente el de revisar las acepciones más significativas con las que el término principios se encuentra en la doctrina.

4) El término principio se utiliza por último entre nosotros, desde hace mucho tiempo, en la expresión «principios generales», como designación de aquellas ideas básicas de justicia a las que el juez ha de acudir para derivar de ellas la regla de decisión, cuando no puede alcanzarla haciéndola derivar directamente de una norma, o del empleo de los métodos de integración que el ordenamiento prevé o tolera, y eventualmente para interpretar las normas, e incluso inaplicarlas al caso concreto.

La posibilidad de apelar a los principios para moderar la aplicación de las leyes, acomodarla al caso concreto, e impedir que el aseguramiento del grado medio de orden y de justicia que las leyes persiguen se haga a costa de injusticias notorias, no plantea por lo demás grandes problemas teóricos, como evidencia la práctica de todos los países occidentales. Ni siquiera cuando con apoyo en los principios, se excepciona la aplicación de la ley al caso concreto. La dificultad surge cuando se pretende utilizar el principio no escrito como criterio para determinar la validez del Derecho escrito.

De una parte, en efecto, este uso de los principios como «normas de referencia» plantea en términos muy distintos el problema de su fundamento, pues la lógica exige que la fuerza invalidante del principio forme parte de la «regla de

reconocimiento », de la norma que fundamenta la validez de las restantes, es decir, de la Constitución. De la otra, como fácilmente se comprende, y nuestra doctrina frecuentemente tiende a olvidar, esa utilización de los principios como medida de la validez de las normas escritas no puede analizarse sin tener en cuenta el rango, legal o reglamentario, de las normas controladas. Dada la bien conocida influencia que la doctrina francesa ha ejercido sobre la nuestra en lo que toca a este uso de los principios, permítaseme que para ilustrar estas dificultades haga un breve *excursus* por ella.

Los principios constitucionales. Este género de afirmaciones explícitas, de premisas implícitas, o de sobrentendidos apenas racionalizados, crean, a mi juicio, una situación de confusión de la que resulta no poco daño para la autoridad de la ley y el recto entendimiento del lugar, que ésta ha de ocupar en las democracias contemporáneas.

Que en nuestra Constitución hay multitud de principios políticos e institucionales, y muchas normas que son por su estructura principios y no reglas, es cosa fuera de toda duda. También, me parece, que sólo esos principios "constitucionales" pueden servir para medir la constitucionalidad de las leyes. Pero esas verdades generalmente aceptadas no son más que el punto de partida de un largo camino antes de llegar a la decisión concreta. No se puede alcanzar ésta sin determinar previamente cuál o cuáles son esos principios constitucionales, o al menos cuál es el criterio que permite identificarlos como tales, y esta tarea está todavía sin realizar entre nosotros.

Naturalmente la Constitución ha incorporado, a través de los derechos fundamentales, gran parte de los principios generales del Derecho, que nuestros tribunales habían utilizado antes de su promulgación, o nuestra doctrina, especialmente la del Derecho administrativo, había propugnado con mayor o menor éxito.

hacer valer sus derechos y o resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado. Primero, el sistema debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultados individuales y socialmente justos. Nuestro enfoque, en este caso, será en especial sobre el primer propósito, el acceso, pero necesariamente tendremos en cuenta al segundo. De hecho una de las premisas básicas será que la justicia social, como la busca la sociedad moderna, presupone que todos tengamos un acceso efectivo a la justicia, siendo los procedimientos constitucionales una vía para acceder a los medios de defensa del Estado.

La tarea de este trabajo es señalar si la facultad investigadora cumple con un enfoque nuevo y general a los problemas del acceso a la justicia en las sociedades contemporáneas.

El concepto de acceso de justicia ha pasado por una transformación muy importante que corresponde a un cambio comparable en la enseñanza y la investigación de cualquier procedimiento.

Observamos que el Estado mantiene una actitud pasiva en relación con los problemas tales como la capacidad que, en la práctica, tuviera una parte para reconocer los derechos de la sociedad y hacerlos valer o defenderlos de manera adecuada.

El aliviar la pobreza legal o procedimental (es decir, la incapacidad de muchas personas para hacer cabal uso de la ley y de sus instituciones) en la facultad investigadora de la Corte, no es preocupación del Estado. La justicia, es vista como una mercancía en un sistema globalizado, se observa que la justicia solo puede ser para aquellos que puedan pagar su costo; y los que no pudieran hacerlo son considerados como únicos responsables de su destino. Está frente un sistema en que el acceso a la justicia no es igualitario.

Hasta hace unos años los estudiosos del derecho no se preocupaban por las realidades del sistema de defensa de los derechos y de la propia constitución: "factores tales como la desigualdad entre las pertenecen el acceso práctico al sistema o a la disponibilidad de recursos para el litigio no se consideraban como un problema"⁵.

Conforme la sociedad se fue mercantilizando crecieron en tamaño y complejidad, el concepto de los derechos humanos comenzó a sufrir una transformación radical. Como las acciones y las relaciones adquirieron cada vez más un carácter colectivo en lugar de un carácter individual, las sociedades modernas necesariamente fueron más allá de la opinión individualista. Está acostumbrados al catalogo de derechos que nos dieron en la declaración de derechos y garantías de los siglos XVIII y XIX. Pero debemos atender a las nuevas tendencias de derechos y obligaciones sociales de los gobiernos, comunidades, asociaciones e individuos, los cuales deben ser atendidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se ha vuelto común el exigir al Estado una acción afirmativa para su uso y disfrute, además de mediadas de protección. Por tanto no nos sorprende que el derecho al acceso efectivo a la justicia tenga un especial trato, pero recordemos que en nuestro caso estamos todavía frente a un Estado Benefactor, donde el acceso a la justicia se ve limitado.

La realidad debería ser, que el derecho a un acceso efectivo se reconoce cada vez más como un derecho de importancia primordial entre los derechos individuales y sociales, ya que a la posesión de derechos carece de sentido si no existen mecanismos para su aplicación efectiva. El acceso efectivo a la justicia se puede considerar, entonces, como el requisito más básico, en un sistema legal igualitario moderno, que pretenda garantizar y no solamente proclamar los derechos de todos.

⁵ CAPPELLETTI, Mauro, EL ACCESO A LA JUSTICIA, FONDO DE CULTURA ECONOMICA, México DF , 1996, Pág 11

El enfoque en el acceso por el cual los derechos se hacen efectivos caracteriza cada vez más el estudio de los procedimientos constitucionales. Las discusiones teóricas, por ejemplo, sobre las reglas de procedimientos constitucionales y la manera en que se pueden aplicar en varias situaciones hipotéticas, como puede ser el caso de la facultad investigadora. Los profesores o investigadores que nos colocamos frente a los procedimientos constitucionales, como lo es la facultad investigadora, no debemos olvidar que todo procedimiento tiene funciones sociales.

Un claro ejemplo del acceso a la justicia en una sociedad mundializada, es el actuar de la Audiencia Nacional Española, a través del juez Garzón, que confirma la jurisdicción penal internacional en los delitos graves contra los derechos humanos.

La fiscalía de la audiencia española y el fiscal general de Estado español recibieron una respuesta unánime y ejemplar por parte de la sala en lo penal de la Audiencia Nacional Española en el caso de los desaparecidos españoles en Argentina y Chile. Después de más de dos años de reclamar que fuera la sala la que resolviera el conflicto, para investigar lo sucedido con los ciudadanos españoles y con otras víctimas en las dictaduras argentinas y chilenas.

La impunidad persistente en Argentina y Chile con relación a casos de violación a los derechos fundamentales cometidas en el pasado es un hecho intolerante para la comunidad internacional; por lo tanto, las iniciativas de la justicia española para enjuiciar a los responsables merece un decidido respaldo internacional. La escala, volumen y gravedad de las violaciones de derechos humanos registradas en Chile y Argentina constituyen, de acuerdo al derecho internacional, un crimen contra la humanidad sujeto a jurisdicción especial; por lo tanto la decisión de la Audiencia Nacional Española demuestra la globalización del derecho, permitiendo afirmar que la justicia no tiene fronteras.

Las violaciones registradas en Argentina y Chile durante los gobiernos militares de 1976 a 1983 y 1973 a 1990 respectivamente, ocurrieron a gran escala e hirieron hondamente a las sociedades de esos países. Además de las miles de personas torturadas y ejecutadas extrajudicialmente, otras miles continúan desaparecidas. Durante sucesivos gobiernos civiles la mayoría de esos casos han permanecido relegados al olvido, mientras que los responsables en su gran mayoría se benefician con la impunidad.

Considero que todo Estado tiene la obligación internacional de garantizar los derechos fundamentales de sus nacionales, y una vez registrada una violación, está en el deber de investigar los hechos y sancionar a los responsables. La impunidad, como en el caso de Argentina, Chile y otros países de América (México), constituyen la negación de esa obligación internacional de los Estados convirtiéndola en la letra muerte.

Desde el juicio de Nuremberg, en que la comunidad internacional juzgó a los responsables nazis, no existe duda alguna con respecto al interés de los Estados que integran la comunidad internacional en juzgar y sancionar a los responsables de crímenes contra la humanidad y de graves violaciones a los derechos fundamentales; interés que se ha manifestado en el actual proceso de creación del Tribunal Penal Internacional.

Dado estos antecedentes históricos y la importancia de romper el círculo de impunidad reinante en el ámbito mundial, considero que México debe tomar estas experiencias para investigar las violaciones que se han dado, se dan y lamentablemente se seguirán dando, para que sea la corte el instrumento eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

Debemos considerar que con el proceso iniciado por la Audiencia Nacional Española, se emprende una nueva era en la defensa de los derechos fundamentales.

1. - Fines del ordenamiento jurídico para una eficaz aplicación de la Facultad Investigadora de la Corte.

El artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene gran relevancia para la conformación del Estado de derecho y para sustentar la seguridad jurídica de la sociedad mexicana, pues es una de las bases de la organización del Poder Judicial de la Federación, en tanto se refiere a las normas que regulan la selección y designación de quienes imparten la justicia federal.

El apartado referente a la suprema corte mantuvo la tradición jurídica mexicana, que data desde la Constitución de 1824 y que después refrendó la Constitución Política de 1857, de depositar el Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

El artículo 97 ha tenido varias reformas de fondo y de forma que indican la preocupación del Constituyente Permanente por ir adecuando el marco normativo de la función jurisdiccional a las circunstancias históricas, sociales y políticas del país.

La reforma de 1940 y sirvió para reubicar algunos párrafos también con un sentido gramatical. Sin embargo, el párrafo relativo al voto público es de la mayor trascendencia. La atribución que tuvo la Corte la había ejercido con extrema cautela y solamente en algunos casos se solicitó su intervención en asuntos electorales. No obstante, en 1977, y con motivo de la reforma electoral que impulsó Jesús Reyes Heróles, los partidos políticos de oposición solicitaron por diversos medios que la Suprema Corte investigara sobre violaciones al voto público y que pudiera intervenir en un proceso electoral específico y no en términos generales, como lo prevé el texto de la Constitución.

La última reforma, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1994, estableció un nuevo sistema de selección y designación de jueces de distrito y magistrados de circuito, en tanto confiere esta tarea al Consejo de la Judicatura Federal, órgano que la llamada Reforma Judicial creó constitucionalmente. La disposición constitucional establece, en efecto, que corresponderá al Consejo de la Judicatura Federal conocer de las faltas o violaciones de parte de los jueces o magistrados.

El artículo 97 es pieza clave dentro de la reforma del Poder Judicial, pues como precepto constitucional, contiene el orden normativo superior al que deben sujetarse los demás órdenes normativos orgánicos y procedimentales que regulan la estructura, integración y funciones de los órganos federales de impartición de justicia.

Es difícil hablar de Estado de Derecho cuando la ley sirve para establecer el ocultamiento como forma de gobierno o la no-aplicación de un precepto cuando es debido o exigido.

Es imposible hablar de un Estado de Derecho ya, cuando nuestro sistema jurídico a partir de la Constitución, que muchos la consideran como la solución de los problemas sociales, establece preceptos poco eficaces y abren la puerta al encubrimiento y a la complicidad en delitos de violación a derechos fundamentales.

Históricamente nuestro sistema jurídico lo han diseñado para responder a intereses de grupo. Esto, desde luego, tiene por objeto fundamental el dominio del dominio sobre el pueblo usando todos los recursos que en la teoría deberían defenderlos, pero que en la práctica son del grupo que este en el gobierno y de sus aliados.

Con el estudio de los procedimientos constitucionales y en especial con esta Facultad Investigadora de la Corte, pretendo que entremos a un Estado Moderno, que lo llamaría "Estado Constitucional", donde la razón de las instituciones de gobierno sea la garantía de las libertades fundamentales y el mayor bienestar de la población, implementando medidas de ductibilidad del derecho (conjugación de principios y reglas), el estudio e implementación de los diversos procedimientos que la Constitución contiene.

El ejemplo de lo anterior es el implementar y reglamentar la facultad investigadora de la Corte, porque lo único que justifica el poder público es su uso en beneficio de la mayoría de la población. Cualquier uso del poder en interés propio es reprobable.

Las leyes y el texto constitucional se supone son hechas precisamente para asegurar el manejo de ese poder en beneficio de su titular original. El propósito central un régimen de derecho no es que la sociedad deba someterse a un derecho fabricado por los gobernantes, sino que las leyes provengan efectivamente de la voluntad de la población y que el gobierno las cumpla escrupulosamente.

Creo que mi preocupación porque se respete la Constitución surge, desde que la considero la máxima expresión de una voluntad constante y permanente de toda la sociedad, nuestra Constitución la hicieron quienes tenían el poder en México en ese momento, y su primer objetivo era precisamente asegurar ese poder, haciendo las concesiones necesarias a los grupos con quienes la compartían. Para lograr ese objetivo, era conveniente consignar en ese texto sus intereses, elevándolos a una categoría especial en la que no pudieran ser tocados por otras generaciones, llamándolos principios.

Esta idea de la Constitución como garantía contra la injusticia, la protección de los derechos detrás de un texto escrito es imposible cuando el Estado atiende solo a

sus intereses y opaca la participación del Poder Judicial, no permitiéndole de manera constante, efectiva y razonada participar en la dirección del Estado.

Tenemos así el texto del artículo constitucional que faculta a la Corte a intervenir de manera efectiva, constante y razonada en la defensa del orden jurídico y social del Estado Mexicano.

ARTÍCULO 97. - ...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.

Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.⁶

Al establecer el fundamento y los motivos de la Facultad Investigadora, debemos hablar de cómo establecer lo que se puede llamar Estado Constitucional o Estado de Justicia elemental; donde la razón de la estructura jurídica debe ser los principios establecidos en la Constitución y la Ley coincida con está. Hay que dejar de pensar en un estado de simulación constitucional apoyado en leyes que no cuentan con el consentimiento de la sociedad, y que fueron diseñadas para ocultar el manejo de asuntos públicos.

La consecuencia de la teoría de los procedimientos constitucionales es la de implementar los principios de LIBERTAD, JUSTICIA, LEGALIDAD, IGUALDAD Y

⁶ SISTEMA DE INFORMACIÓN JURÍDICO CONSTITUCIONAL. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1999, CD-ROM

PLURALISMO en el ordenamiento constitucional. De la lectura y análisis del artículo 97, observamos que no se implementa ninguno de estos principios.

Puedo señalar que la redacción de este artículo únicamente produce satisfacción personal, debido al Estado de Derecho que se pretende tener; en la actualidad no es permisible la simple fabricación de disposiciones constitucionales, pues la Constitución no es un fin en sí misma. Lo que llamo un Estado Constitucional, es un orden justo en beneficio de la sociedad. Observamos que en este artículo hay frases elocuentes y reglas engañosas para aumentar su poder y su dominio, de parte del Estado, va en contra de ese orden justo en la sociedad y puede ser contrario al Derecho.

La Constitución vale en medida en la que se expresa la voluntad de la población y sirve a la sociedad. Cuando no es así, la Constitución es únicamente un instrumento de opresión del gobierno.

El gobierno mexicano se encuentra en una encrucijada definitiva, en un sistema político enfermo. Uno de los caminos es rediseñar la estructura jurídica, permitiendo la participación del Poder Judicial.

Al Estado no le interesa sólo la paz, le interesa una paz justa. El Estado no puede ser indiferente al valor justicia. Y es el procedimiento constitucional, hoy por hoy es la mejor fórmula que mejor permite la satisfacción de las pretensiones con justicia, al someter su examen a un órgano imparcial.

Es ineludible la imparcialidad del órgano y de los titulares que lo integran. Solo así, en la medida en que goce de una situación de independencia política, constituirá un eficaz instrumento para el mantenimiento de la justa paz comunal. Al examinar las pretensiones formuladas, decidirá acerca de su satisfacción, atendiendo únicamente a su fundamentación --conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico constitucional--. Y en definitiva, al mantener la paz comunal,

se estará manteniendo el orden constitucional. Cabe decir que la Constitución vive tanto se aplica por los órganos jurisdiccionales; cuando ellos desfallecen, ya no existe más.

Si, en lugar de estar integrado los órganos jurisdiccionales por políticos o miembros politizados, estaremos ante una facultad investigadora encubierta, utilizándose la Corte como instrumento para imponer una determinada concepción política.

La imparcialidad del órgano jurisdiccional presupone fidelidad a los principios generales de la Constitución y del derecho, y por tanto, a los principios políticos. Y en este sentido, al cumplir su función válida y eficazmente, esta sirviendo a la Constitución y a la política.

Debemos tener presente que, lo que es vedado al ministro de la Corte, es la política insignificante y concupiscente, nunca la colaboración generosa y abnegada para una tarea de rango nacional. Y está cabe siempre en toda las latitudes del planeta y especialmente cuando se trata de consolidar la justa paz comunal.

2. - TENDENCIA A LA ESPECIALIZACIÓN DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

El siguiente apartado examina distintas vías de solución para volver eficaz el acceso a la justicia en el caso de la Facultad Investigadora de la Corte; muchos han estudiado los modelos de la reforma de un tribunal máximo o intermedio y las desviaciones generales de los casos para dejar con poca carga de trabajo a los tribunales y a la Corte. Ambas cuestiones se han preocupado por examinar el acceso a la justicia como una reforma procesal, proponiendo especializar a

tribunales, el impulso hacia esa especialización se puede fundamentar en las reclamaciones de la sociedad en determinados rubros.

Pero nadie se ha preocupado por ver el acceso a la justicia vía la facultad que tiene la Corte de investigar violaciones graves a los derechos fundamentales (cuestión que vemos con frecuencia) o la violación al voto público (cuestión vista con anterioridad), porque si existen las reformadoras del poder Judicial, no se han detenido a fomentar esta importante facultad.

Se debe partir del esfuerzo por crear sociedades más igualitarias y justas, logrando enfocar la atención del Estado para crear y fortalecer instituciones de protección de derechos. Así mismo el Estado debe realizar un esfuerzo por eficientar los sistemas educacionales, permitiendo a la población conocer cuales son sus derechos y con que medios cuentan para defenderlos.

Nuestras sociedades modernas, como lo hemos observado, en años recientes han avanzado algo hacia unos derechos más sustantivos a los relativamente sociales, tenemos así a los consumidores, al publico contra los que contaminan, a inquilinos contra caseros, etc..., pero estos derechos en conjunto no son derechos fundamentales, que son violados con frecuencia por las autoridades, que estos derechos no pueden ser investigados por la corte, sin son un reclamo diario de la sociedad.

La Corte debe tener un papel continuo, de hecho cada vez más importante, en la imposición, defensa y el desarrollo tanto de derechos nuevos como en los anteriores, especialmente en los que podemos llamar litigios de interés público violación grave a derechos fundamentales, buscando mantener la justa paz comunal.

Tenemos que en la actualidad la tendencia y el esfuerzo de todo poder Judicial es dar derechos efectivos a los que no tienen en contra de los que tienen,

impartiendo justicia y no derecho; cual es la diferencia, sencillamente que la impartición de justicia implica una argumentación más completa, que va desde el principio constitucional, el estudio de la regla (ley secundaria), investigación y estudiar todos los medios posibles para dar un fallo justo; mientras que la aplicación de derecho, es la simple argumentación textual del código o ley, ya que el principio constitucional aplicado al caso es desconocido por el juzgador.

Cuestión principal de la ineficacia de la facultad investigadora es su falta de reglamentación; una facultad se reglamenta, entre otras cosas, para permitir su ejercicio; las leyes reglamentarias establecen las formas y los términos según los cuales los titulares de una facultad o atribución la ejercerán.

Los procedimientos de los que conoce la Corte tienen por objeto pretensiones fundadas en norma constitucional, esta es la nota común a todos ellos, la materia litigiosa es constitucional. Siendo los procedimientos constitucionales una rama del derecho constitucional y procesal, no ofrecerá distintos problemas de determinación de su naturaleza jurídica; en consecuencia, el estudio de su naturaleza se traducirá en determinar su carácter público o privado; precisar el alcance de su valor instrumental y decidir acerca del carácter dispositivo o imperativo de sus normas.

En cuanto a su carácter, podemos señalar que en la situación actual no puede negarse el carácter público de los procedimientos constitucionales, en cuanto que es el derecho que se refiere al proceso y el proceso constitucional no es otra cosa que la concreción de una función estatal: la jurisdiccional.

En los procedimientos constitucionales (facultad investigadora) actúa el Estado sin olvidarse de sus prerrogativas de poder para lograr una finalidad de interés general: el mantenimiento de la justa paz comunal.

El carácter instrumental de los procedimientos constitucionales, tradicionalmente ha sido considerado a los procedimientos constitucionales como un derecho de carácter secundario o instrumental respecto del derecho material. De aquí que se haya llegado a designar derecho subjetivo o derecho formal. Y concretamente, los procedimientos constitucionales, las normas reguladoras del proceso cuyo objeto son pretensiones fundadas en derecho constitucional, se ha considerado instrumental, ya que su papel es la defensa del orden constitucional.

El carácter público que los procedimientos constitucionales postulan, lo inmerecen en un carácter imperativo; precisamente se ha pensado que un exponente de la ductibilidad de derecho consiste en la intervención del Estado en las relaciones jurídicas privadas haciendo la norma jurídica a aplicar una norma obligatoria. Luego si hemos afirmado el carácter público de las normas procesales y constitucionales, la lógica consecuencia será que tales normas son *ius cogens*, si esto es así en general, con mayor razón se dará este carácter imperativo cuándo las normas jurídicas – materiales que sirven de fundamento a la pretensión y, por tanto, las que, en definitiva, van a ser aplicadas en el proceso, son la Constitución misma.

3.- REGLAMENTACIÓN DE LA FACULTAD INVESTIGADORA.

La función de reglamentar los principios de la Constitución ha sido confiada al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados; la de reglamentar las leyes que esos cuerpos colegiados emiten ha sido confiada al Presidente de la República y a los gobernadores de los estados

El artículo 97, como gran parte de los preceptos constitucionales, es susceptible de ser reglamentado; quien está facultado para hacerlo es el Congreso de la Unión; finalmente se trata de una parte del funcionamiento de un órgano de naturaleza federal. Ese es el principio teórico general

A pesar de lo anterior, partiendo del supuesto de que la Facultad Investigadora del Pleno sólo se explica en función de que es excepcional y rara, no debe ser reglamentada; hacerlo implicaría convertir en ordinario lo que no debe serlo; sería una invitación implícita a titulares del derecho a pedirla y a concederla a intervenir en materias que para las que el pleno no está preparado. Cuestión con la cual no estoy de acuerdo, ya que si nuestro máximo tribunal es el que debe protegernos de abusos, porqué no puede investigar los abusos que a diario se dan en nuestro sistema. Los ministros son las gente más preparada para interpretar, argumentar e investigar sobre los estudios que le competen.

Para su reglamentación debemos atender los principios de actuación en esta materia debe ser determinados por la práctica; esta debe darse en función de preservar la naturaleza jurisdiccional del Pleno de lo Corte.

Con el fin de evitar inferencias indebidas de la Corte en materia electoral, pudiera ser posible incluir en el COFIPE, un apartado en el que se establezcan los principios según los cuales ejerza la facultad que para ella deriva del artículo 97; teniendo que precisar causas y motivos.

Con motivo de la última aplicación del segundo párrafo del artículo 97, se llegó a sugerir que ante la confusión e inoperancia del precepto, era más aconsejable suprimirlo que conservarlo y aplicarlo; pudiera ser técnicamente cierto. Pero cuando somos testigos de graves violaciones a los derechos humanos de parte de los gobiernos emanados de la revolución, como las masacres de 1968 (MOVIMIENTO ESTUDIANTIL), 1970 (DISTURBIOS ESTUDIANTILES Y GUERRILLA EN GUERRERO) y 1996 (AGUAS BLANCAS), entre otras, lo que menos se puede desear es que se eliminen sistemas de control, aun cuando, como en el caso, de que ellos sean en la práctica inoperantes.

Tenemos así la siguiente propuesta a nivel constitucional:

ARTÍCULO 97. - ...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, **para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación a los derechos fundamentales, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad, la justicia, la seguridad y el pluralismo político, en contra de la sociedad.** También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

Los resultados de la investigación se darán a conocer a la opinión pública y se actuara oportunamente para conservar la justa paz comunal.⁷

La intención de este propuesta es darle fuerza al poder Judicial, que no dependa del Ejecutivo o del Congreso para iniciar una investigación que altere la justa paz comunal.

Los derechos fundamentales debemos entenderlos como los derechos inalienables y absolutos, los podemos considerar como los expresados o garantizados por la norma superior de un ordenamiento jurídico dado, o que son esenciales para la existencia y el contenido de otros derechos de este ordenamiento

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 11 fracción XVIII encontramos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá dentro de sus atribuciones la de

⁷ SISTEMA DE INFORMACIÓN JURIDICO CONSTITUCIONAL Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1999, CD ROM

ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 constitucional.

Art. 11.- El pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros y tendrá las siguientes atribuciones:

XVIII. Ejercer las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ⁸

El segundo párrafo del artículo 97 constitucional establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal; o algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual o violación al voto público. De lo anterior se advierte que la averiguación de hechos que puedan constituir grave violación de garantías individuales, considero es una competencia jurisdiccional. Por tanto, este alto tribunal, debe conocer, en esos casos, de una acción procesal dictando una recomendación o sentencia que ponga fin a un hecho o fenómeno jurídico que violente los derechos fundamentales y repercuta su no acción en acciones sociales.

Clara es la misión de la corte en la actualidad, así lo vemos reflejado en el artículo 11 fracción XVIII, la de averiguar un hecho o hechos y si tales hechos constituyen violación grave de alguna garantía constitucional

⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ediciones, Bosch. México 2000

Atendiendo a este fin, y ante la ausencia de reglamentación del ordenamiento en comento, la actuación del máximo tribunal del país se circunscribe únicamente a inquirir la verdad hasta descubrirla, sin sujetarse a un procedimiento judicial.⁹

En el desarrollo de mi trabajo, he considerado principios base para los procedimientos constitucionales, los cuales lo he reflejado en esta propuesta, además son principios que se manejan ya en los estado modernos (constitucional), como lo son la Justicia, la Legalidad, la Seguridad y el Pluralismo Político; que en su conjunto buscan la justa paz comunal.

Considero que la reglamentación es necesaria, porque una de nuestras fallas jurídico-constitucionales, es la falta de reglamentación, dicho reglamento debe contener un catálogo de derechos fundamentales tomando como base los establecidos en la Constitución; siendo parte fundamental de la ley reglamentaria la naturaleza y efectos del informe que emita el pleno de la Corte para mantener una justa paz comunal.

El informe de los comisionados, es una opinión autorizada que por virtud se deriva en una determinación de la Corte; pero debe adquirir una autoridad política y moral que debe ir más allá de lo ordinario; si partimos que ya es más que ordinario desde que se ordena su investigación. Este informe debe ser vinculante y dar criterios para el destinatario de la investigación.

Si el informe es un punto de vista autorizado, debe ser considerado por la autoridad para realizar o iniciar otra clase de procedimiento

Siendo los ministros de la Corte los únicos facultados para investigar y considerando sus múltiples funciones constitucionales, sería oportuno crear dentro de su organigrama una comisión investigadora, la cual sería permanente y se encargaría de estudiar y analizar hechos o fenómenos que alteren la justa paz

⁹Novena Época, Instancia Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Junio de 1996. Tesis.

comunal y que puedan ser factor de ejercitar la facultad investigadora que tiene la Corte.

a) **DIAGRAMA DEL REGLAMENTO DE LA FACULTAD INVESTIGADORA DE LA CORTE.**

**LEY REGLAMENTARIA DE LA FACULTAD INVESTIGADORA DEL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
(REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL.)**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando la herencia cultural que como nación tenemos, en la protección y defensa de la Constitución y Derechos Fundamentales que de ella emanan, y los fuertes vínculos políticos y económicos que nos conforman ahora como nación en un mundo internacionalizado; se esta consciente de la necesidad de reglamentar al artículo 97 constitucional en sus párrafos segundo y tercero en lo referente a la facultad de investigar que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México; teniendo como objetivo más amplio el permitir el desarrollo y consolidación en el marco global de la defensa de los derechos fundamentales a los principios de JUSTICIA, SEGURIDAD, BIENESTAR Y EQUIDAD.

Para el ejercicio y regulación de la facultad investigadora, debemos atender a nuestras raíces aztecas, donde existía la instancia judicial llamada Tlacatecatl, órgano compuesto por el propio tlacatecatl y por dos asociados denominados Cuauhnochtli y Tlailotlac. El conocimiento de los asuntos se verificaba por los tres, aun cuando la resolución correspondía de manera exclusiva al primero de ellos. Tenía competencia civil y penal en primera instancia, resolviendo los primeros de modo definitivo. Otros órganos eran los llamados Tecutli, que eran jueces electos popularmente cada año para conocer asuntos de menor cuantía, pero que

realizaran investigaciones para el Tlaxtecatl, sobre abusos a los derechos básicos de cierto sector de la población (comerciantes), teniendo siempre presente el velar por el cuidado y atención de los derechos de los naturales.

En la actualidad nos encontramos inmersos en una revolución social que ha provocado una revisión completa a los principios básicos de la organización constitucional – legal, echando por tierra algunos dogmas tradicionales consagrados en nuestros ordenamientos.

La transformación que el pueblo mexicano ha experimentado en su vida democrática a consecuencia de su desarrollo económico, del crecimiento de las grandes urbes y de la tendencia cooperativa cada vez más acentuada, ha producido una crisis en todas las disciplinas sociales y el derecho, que es un fenómeno social, que no puede dejar de sufrir la influencia de esa crisis.

El cambio de las condiciones sociales impone la necesidad de renovar la legislación y el derecho a reglamentar los principios rectores de la defensa de la Constitución y de la sociedad.

La Ley reglamentaria de la facultad investigadora de la Corte, nace de la necesidad de volver dúctil nuestro derecho, permitiendo que el principio de defensa de los derechos fundamentales tenga reglas más claras y precisas para resolver con eficacia y validez las violaciones en sus derechos a la sociedad.

Se ha dicho que la legislación no debe ser más que un trasunto de las costumbres, una cristalización de las necesidades de una sociedad, y por eso se condena enérgicamente la adaptación de las leyes e instituciones existentes a una realidad exterior, sin considerar nuestra tradición, siendo esta ley reglamentaria la que considera su total adhesión a los principios democráticos y de los derechos fundamentales tal como se enuncian en nuestra Constitución, la Declaración Universal de Derechos Humanos y tratados sobre la defensa de los Derechos Fundamentales en los que México es parte

VÍA: Crear la ley reglamentaria a propuesta del Ejecutivo Federal o de cualquiera de la Cámaras del Congreso de la Unión, mediante la gestión o petición del Pleno de la Corte.

OBJETIVO GENERAL: Permitir al pleno de la Corte actuar con certeza en la violación grave de los Derechos Fundamentales, para que a partir del manejo riguroso y metodológico del conocimiento, participen en forma activa con una actitud analítica, crítica y creativa en la resolución de los problemas jurídicos – sociales del Estado.

FUNCIÓN: Los Ministros de la Corte podrán apoyar, con mayor certeza y mejores herramientas la defensa de los Derechos Fundamentales.

Los Ministros estarán capacitados para: realizar estudios o dirigir investigaciones; en suma, estarán capacitado para asesorar, formular o proponer directrices que mejoren el funcionamiento y certeza de las diversas instancias del Estado y plantear alternativas viables y eficaces a los mecanismos de regulación jurídica – social existentes

Permitiendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, seguir construyendo espacios para el desarrollo, creación y recreación del conocimiento, volviendo eficaz al artículo 97 en sus párrafos segundo y tercero. Sobre todo dando certeza y seguridad a las resoluciones que tome el pleno para la defensa de los Derechos Fundamentales.

CONTENIDO (ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN): La ley reglamentaria de la facultad investigadora de la Corte se enfoca a que los Ministros de la Corte, estudien la problemática jurídica – social del Estado Mexicano en su más amplia acepción y en sus diversas manifestaciones Para lograrlo el pleno de la Corte debe establecer algunas líneas que a continuación se enlistan, como ejemplo

CONCLUSIONES

- ➔ La existencia de unas normas fundamentales o constitucionales diferenciadas en el cuadro del ordenamiento jurídico no comporta sin más la existencia de un proceso especial con un objetivo específico, llamados Procedimientos Constitucionales, los cuales son una nueva línea de conocimiento dentro del derecho constitucional.
- ➔ Los Procedimientos Constitucionales nacen de la falta de correspondencia entre normas sustantivas –concretamente, normas constitucionales- y proceso –proceso constitucional- puede tener lugar: porque no exista un proceso específico para examinar pretensiones fundadas en derecho constitucional, porque normas de derecho constitucional funden pretensiones que han de ser examinadas en proceso distintos y porque en un mismo proceso se examinen y actúen pretensiones fundadas de derecho constitucional y en normas de distintas naturaleza.
- ➔ El fundamento de los Procedimientos Constitucionales radica en el papel que desempeña en la comunidad y en la imposibilidad de que otras instituciones cumplan más eficazmente su misma finalidad
- ➔ La facultad investigadora de la Corte, como Procedimiento Constitucional no se limita a la realización concreta de la norma jurídica, si no a la protección de los intereses tutelados por dicha norma, para así conseguir el mantenimiento de la justa paz comunal.

- ➔ Si se concibe a los Procedimientos Constitucionales como institución de satisfacción de pretensiones, cuya finalidad es el mantenimiento de la justa paz comunal, la justificación de la existencia de la facultad investigadora de la Corte como un procedimiento constitucional dependerá de la realidad política y clima jurídico de nuestro país. El examen de estas realidades nos permitirá verificar hasta que punto los procedimientos constitucionales podrán cumplir su finalidad esencial.
- ➔ Si dada la realidad política – social la Corte no va a gozar de ese grado de respeto y acatamiento, los Procedimientos Constitucionales, en lugar de ser un instrumento para mantener la paz comunal, se convertirá en un motivo más de discordia y de litigio. Aunque cuando realice su misión –como se ha dicho– calladamente, con serenidad, sin el apasionamiento ni la vehemencia de las ideas políticas, los resultados serán la estridencia y la violencia.
- ➔ Al Estado mexicano no le interesa sólo la paz; le interesa una paz justa. El Estado mexicano no puede ser indiferente al valor justicia, sería la reglamentación de la facultad investigadora el que permita la satisfacción de las pretensiones con justicia al ser violadas gravemente los derechos fundamentales.
- ➔ Son los Procedimientos Constitucionales el reflejo de la globalización del derecho, ya que permiten sistematizar los medios de defensa de la Constitución y los derechos de los ciudadanos, demostrando que el principio de Justicia no tiene fronteras

- ➔ La facultad investigadora de la Corte como un Procedimiento Constitucional, no debe solo argumentar sino que debe decidir, para cumplir con el mantenimiento de la justa paz comunal.
- ➔ Con la reglamentación de la facultad de investigar que tiene la Corte se pretende, subordinar la decisión política a consideraciones de tipo jurídico, racionalizar hasta el último grado la esencia de lo político y convertir la jurisdicción en la instancia suprema de la vida del país.
- ➔ Debe existir una nueva redacción del artículo 97 en su segundo párrafo o un artículo aparte, permitiendo ampliar el catalogo de derechos que defendería la Corte, así también se facultaría a la Corte para actuar de oficio cuando considere la violación grave de derechos; así también se pretende lograr una real división de poderes, ya que ni el Ejecutivo, ni el Legislativo pueden ordenar a la Corte una investigación, porque aquí debe o existe un equilibrio de poderes.

FUENTES

DE CAMPO:

a) Documentales.

APUNTES DEL TALLER DE "TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL", Prof. DR. JOSÉ LUIS CASCAJO CASTRO, de la Especialidad en Derecho Constitucional, UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, ESPAÑA, Enero 2001.

NOTAS DE LA CLASE DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, DR. IGNACIO BURGOA FACULTAD DE DERECHO, CIUDAD UNIVERSITARIA, ENERO- AGOSTO DE 1998.

NOTAS PARA LA CLASE TALLER DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, CUMDES 1998 A LA FECHA.

NOTAS DE TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, DR. JAIME CARDENAS GRACIA, CIUDAD UNIVERSITARIA, POSGRADO EN DERECHO DE LA UNAM. FEBRERO 1999.

NOTAS DE TÉCNICAS LEGISLATIVAS, DR. MIGUEL ÁNGEL GARITA ALONSO, INSTALACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, POSGRADO EN DERECHO DE LA UNAM, GOSTO-DICIEMBRE 1999

NOTAS DE LA ESPECIALIDAD DE DERECHO CONSTITUCIONAL, UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, ESPAÑA, ENERO-FEBRERO DEL 2001.

LEGISLATIVAS:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, PORRUA 2001

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, México, PORRUA 2000

LEY GENERAL del SISTEMA de MEDIOS de IMPUGNACIÓN en MATERIA ELECTORAL, México 1999

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL:

CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA UNIÓN EUROPEA, Madrid, España, ARIEL DERECHO 2000.

CODIGOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS, Madrid, España, ARANZADI EDITORIAL 2000

BIBLIOGRAFICAS:

Aguilar López, Juan, **La Justicia y sus Problemas en la Constitución**, TECNOS, MADRID, ESPAÑA, 1996.

Aja, Eliseo, **Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa Actual**, 1ª. ED., ARIEL DERECHO, Madrid, 1999.

Alegre Martínez, Miguel Ángel, **Justicia Constitucional y Control Previo**, 2ª. ED., Universidad de León, Madrid, 1999

Andrade Sánchez, Eduardo, **Introducción a la Ciencia Política**, Editorial Harla, México, 1985.

Burgoa, Ignacio, **Las Garantías Constitucionales**, 14ª ED , PORRUA, México 1993.

Burgoa, Ignacio, **Derecho Constitucional Mexicano**, 14ª E.D., PORRUA, México 1993

Cappelletti, Mauro, **El acceso a la justicia**, 1ª. ED., México, FCE, 1996

-----, **La Justicia Constitucional**, México, Facultad de Derecho, UNAM 1987.

Carpizo, Jorge, **La Constitución mexicana de 1917**, 7a. ED., México, UNAM, 1990;

Carrillo Flores, Antonio, **La Constitución, la Suprema Corte y los derechos Humanos**, México, Porrúa, 1981;

Carrillo Flores, Antonio, **La justicia federal y la administración pública**, 2a ED . México, Porrúa, 1973

Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Derecho Procesal Constitucional**, 1ª E.D., PORRUA, 2001

Conway, M. Margaret, **La Participación Política en los Estados Unidos**, Ediciones Gernika, México, 1988.

Fuente, Fernando de la (comp.), **El artículo 97 constitucional y la democracia**, México, Jus, 1947;

Fix-Zamudio, Héctor, **"Las garantías constitucionales en el derecho mexicano"**, **Anuario Jurídico**, números III-IV, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1976-1977;

GUIDO GÓMEZ, Silva, **Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española**, México, Fondo de Cultura Económica, México 1995.

González Avelar, Miguel, **La Suprema Corte y la política**, México, UNAM, 1979, reedición de 1994;

González-Trevijano Sánchez, Pedro José, **El Tribunal Constitucional**, 1ª. ED., ARANZADI EDITORIAL, Madrid, 1999.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS. LV Legislatura. **Derechos del Pueblo Mexicano. MÉXICO A TRÁVES DE SUS CONSTITUCIONES**. Tomo X 4 Edición, Miguel Ángel Porrua, México 1999

Hernández Valle, Rubén, **La Justicia Constitucional como elemento de consolidación de la democracia en Centroamérica**, 1ª ED., Universidad Carlos III, Madrid, 2000.

Herrendorf, Daniel E., **El poder de los jueces. Cómo piensan los jueces, qué piensan**, 2a. ED., Buenos Aires,

Howard McIlwain, Charles, **Constitucionalismo antiguo y moderno**, 1ª. ED., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991

Abeledo-Perrot, 1994; Melgar Adalid, Mario et al. , **Reformas al Poder Judicial**, México, UNAM, 1995;

López Aguilar, Juan, **La justicia y sus problemas en la Constitución**, 1ª ED , Tecnos, Madrid, 1996

López, Sergio, Fix-Fierro, Héctor **"Estado y Derecho en la era de la Globalización"** en Estudios Jurídicos en homenaje a Santiago Barajas, UNAM, México 1995

Montesquieu, *Del Espíritu de las Leyes*, Versión castellana de Nicolás Estévanez, Editorial Porrúa S.A., "Colección Sepan Cuantos...", México, 1995.

Otero Parga, Milagros, *Valores constitucionales*, 1ª. ED., Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, España, 1999.

Orozco Gómez, Javier, *Estudios Electorales*, PORRUA, México 1999.

Pio Llorens, Montserrat, *Los Derechos Fundamentales en el Ordenamiento Comunitario*, ARIAL DERECHO, Barcelona, España 1999.

Pérez Luño, Antonio, *Los derechos fundamentales*, 7ª. ED., Tecnos, Madrid, 1998.

Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, 3a. ED., México, Porrúa, 1956.

Rubio Llorente, Francisco, *Derechos fundamentales y principios constitucionales*, 1ª ED., ARIEL DERECHO, Madrid, España 1995.

Rubio Llorente, Francisco, coord. , Camilo J. de Cela, *Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales (Doctrina jurisprudencial)*, ARIEL DERECHO, Madrid, España, 1999.

Ruipérez, Javier, *Constitución y autodeterminación*, 1ª. ED., Tecnos, Barcelona, España, 1995

Sánchez Bringas, Eduardo, *Derecho Constitucional Mexicano*, 1ª ED., PORRUA, México, 1998

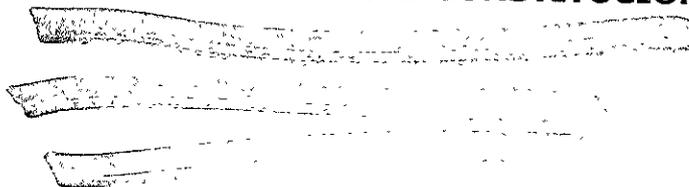
Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 19a. ED., México, Porrúa, 1987

Tomás y Valiente Francisco, *Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional*, 2ª. ED., Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1998.

Valdés, Clemente, *La Constitución como Instrumento de Dominio*, 3ª ED., México, FONTAMARA, 2000

ADDENDA

LA FACULTAD INVESTIGADORA DE LA CORTE COMO
UN PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL



PRESENTACION

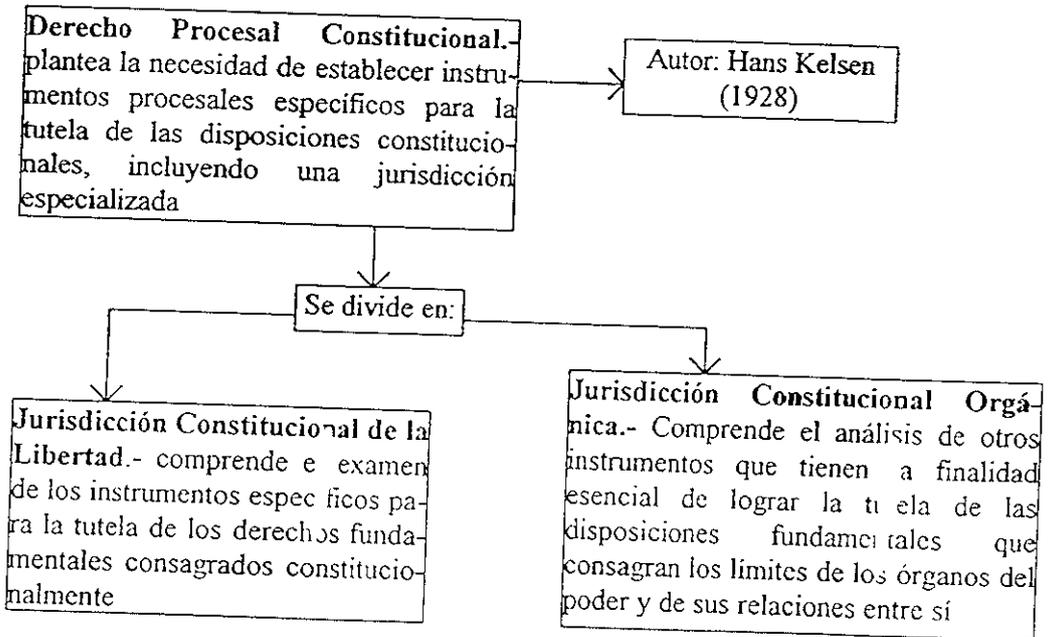
La intención de la addenda, es la de incluir una serie de cuadros que me permitieron sistematizar la información recolectada durante un periodo de cuatro años, en los que he estado interesado en el conocimiento de los Procedimientos Constitucionales.

Es en el taller de Seminario de Tesis II, impartido por el Dr. Vega Vera, donde inicia el interés por el estudio de este tema y realizó los primeros avances de mi trabajo recepcional, siendo estos cuadros y fichas, lo que me permiten tener el bosquejo de mi investigación y dan idea de una primera redacción de mis capítulos.

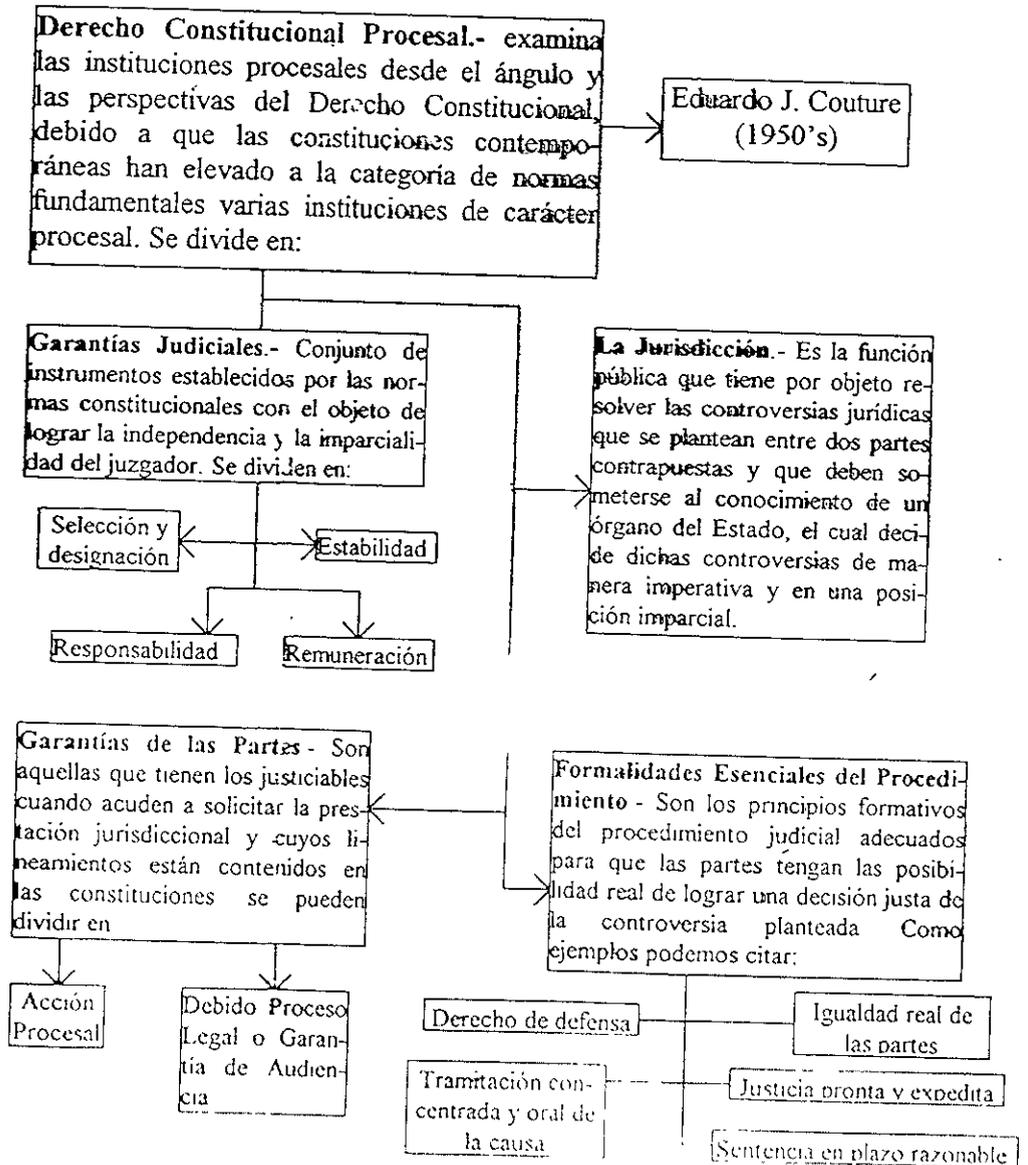
Como se observara son cuadros y fichas que contienen información sobre la estructura de mi trabajo; tomando ideas y comentarios de los autores de las obras consultadas.

Considero importante incluir estos trabajos como addenda, porque demuestran un interés por el estudio de una nueva rama del Derecho Constitucional, que es la Teoría de los Procedimientos Constitucionales.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *Reflexiones sobre el derecho constitucional procesal mexicano.*

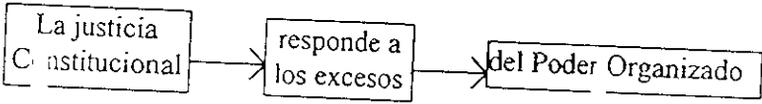
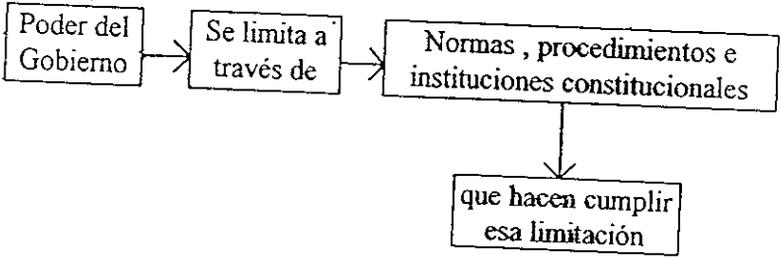


X
 FIX ZAMUDIO, Héctor, *Reflexiones sobre el derecho constitucional procesal mexicano.*



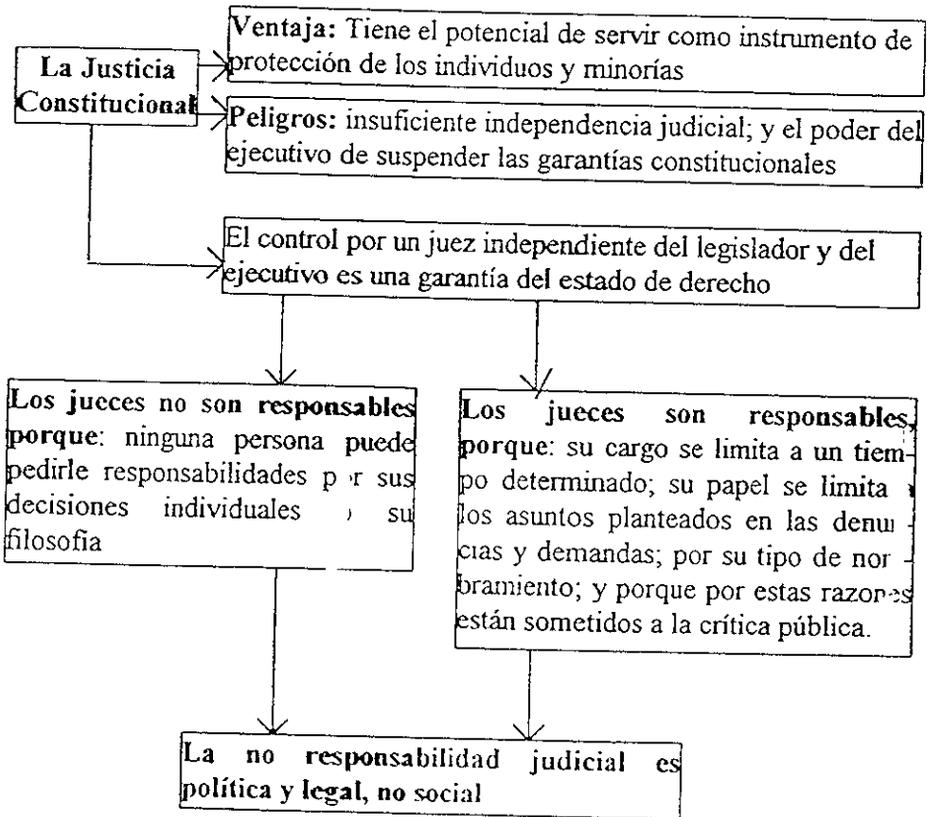
CAPPELETTI, Mauro, *¿Renegar de Montesquieu?*

Justicia Constitucional.- Se utiliza para indicar que el poder del gobierno es limitado por normas constitucionales que se han creado procedimientos e instituciones para hacer cumplir esa limitación.



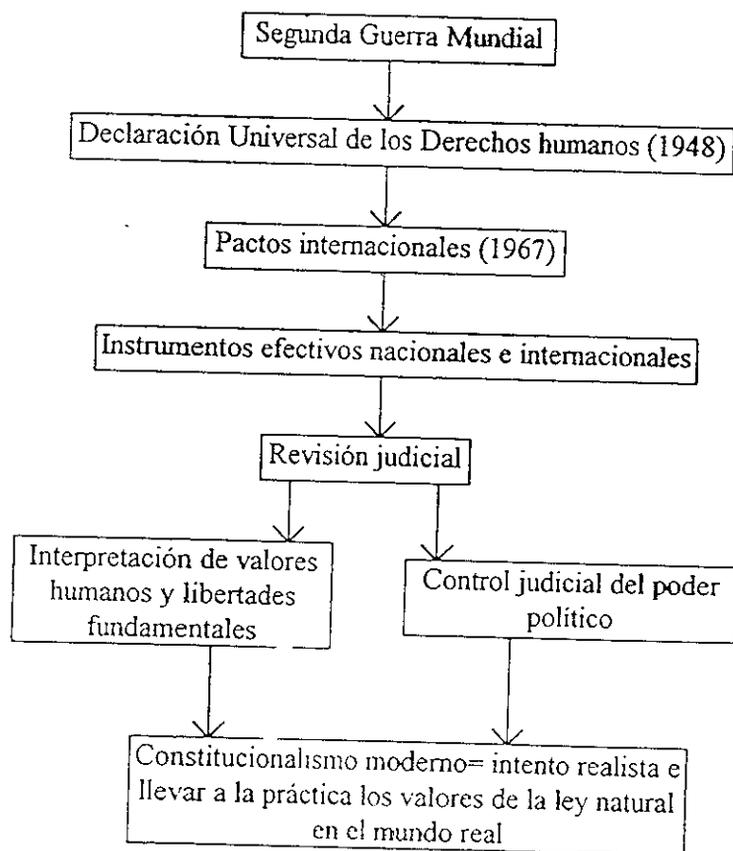
CAPPELLETTI, Mauro, *¿Renegar de Montesquieu?*

Tema: El problema de la legitimidad democrática de la justicia constitucional



CAPPELLETTI, Mauro, *¿Renegar de Montesquieu?*.

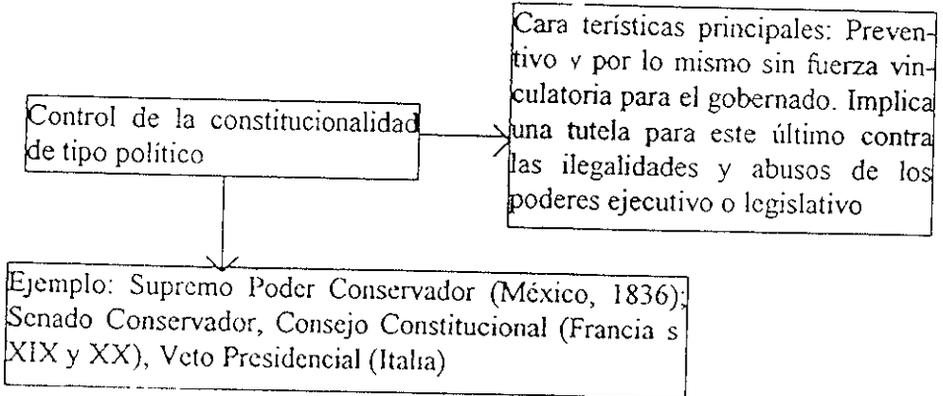
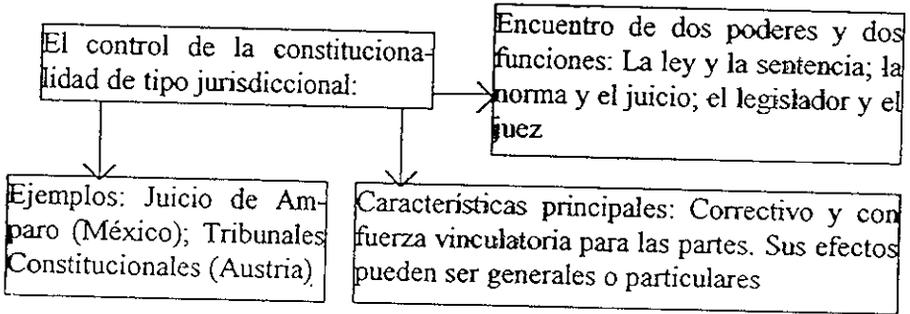
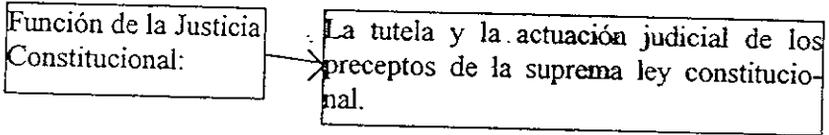
Tema: La revolución contemporánea de los derechos humanos y su legitimidad por encima del conflicto tradicional entre derecho natural y positivo



CAPPELLETTI, Mauro: *La Justicia Constitucional*

I.- El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado

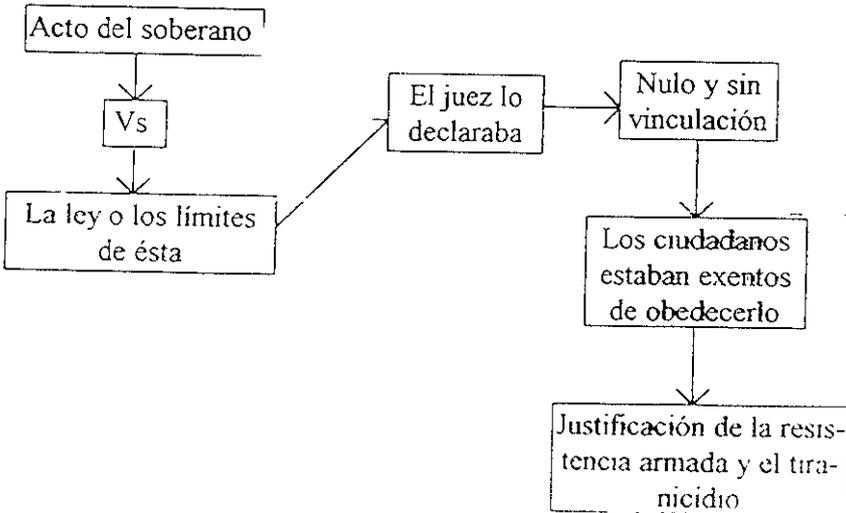
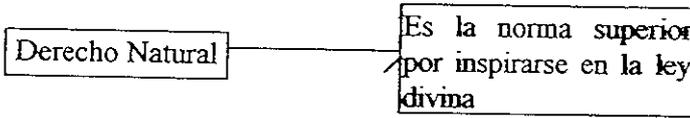
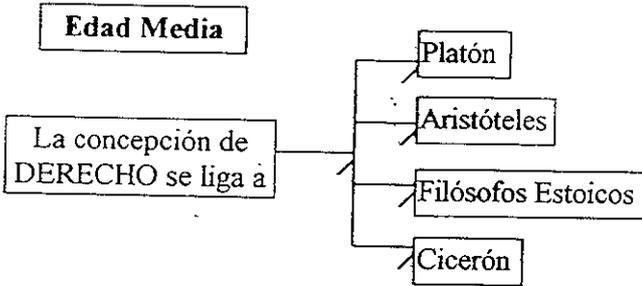
I.- Delimitación del tema: Control judicial y control político; control de la constitucionalidad y control de la legalidad



CAPPELLETTI, Mauro, *La Justicia Constitucional.*

I.- El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado

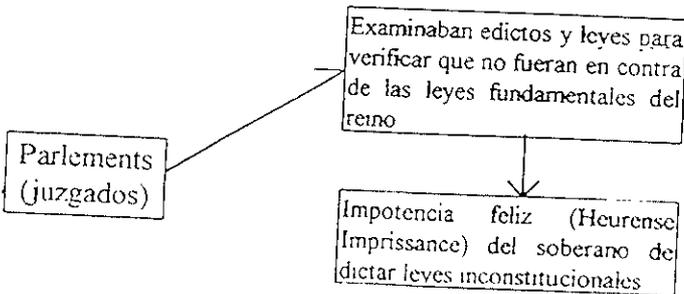
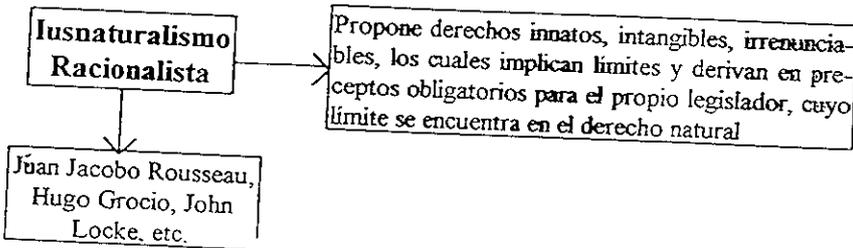
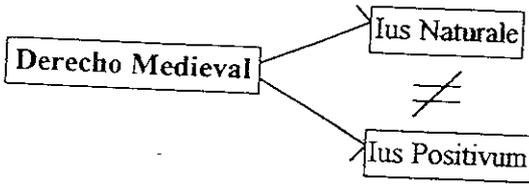
2.- Algunos precedentes históricos de control judicial de constitucionalidad de las leyes.



CAPPELLETTI, Mauro, *La Justicia Constitucional*.

1.- El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado

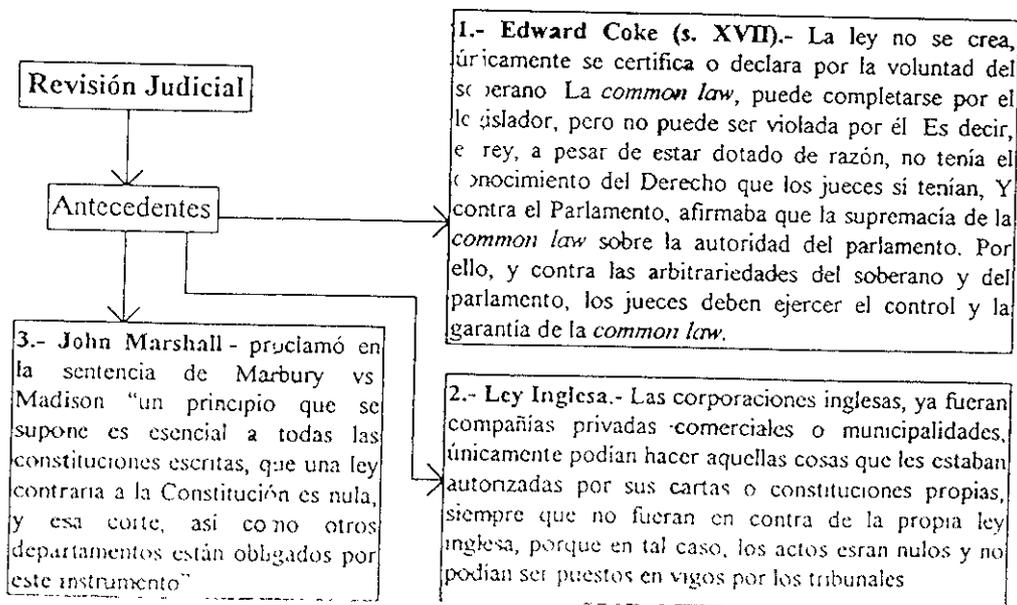
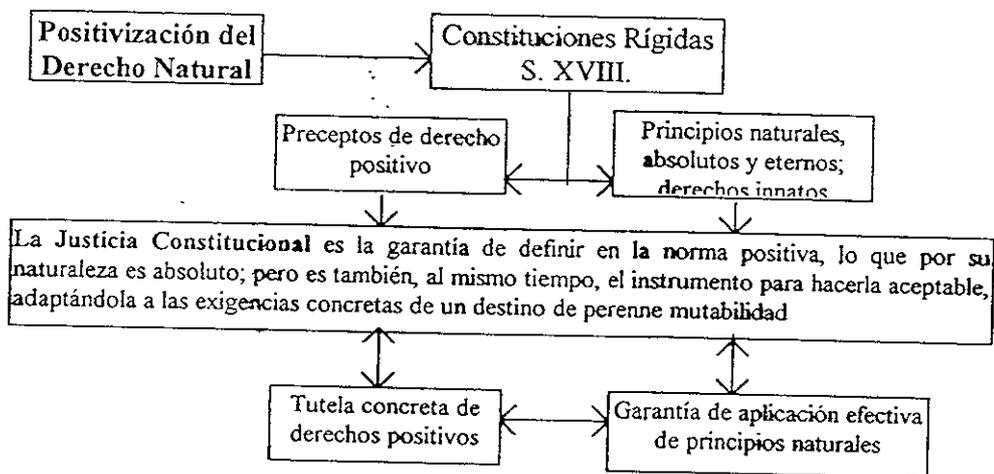
2.- Algunos precedentes históricos de control judicial de constitucionalidad de las leyes.



CAPPELLETTI, Mauro, *La Justicia Constitucional.*

I.- El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado

2.- Algunos precedentes históricos de control judicial de constitucionalidad de las leyes.



CAPPELLETTI, Mauro, *La Justicia Constitucional.*

I.- El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado

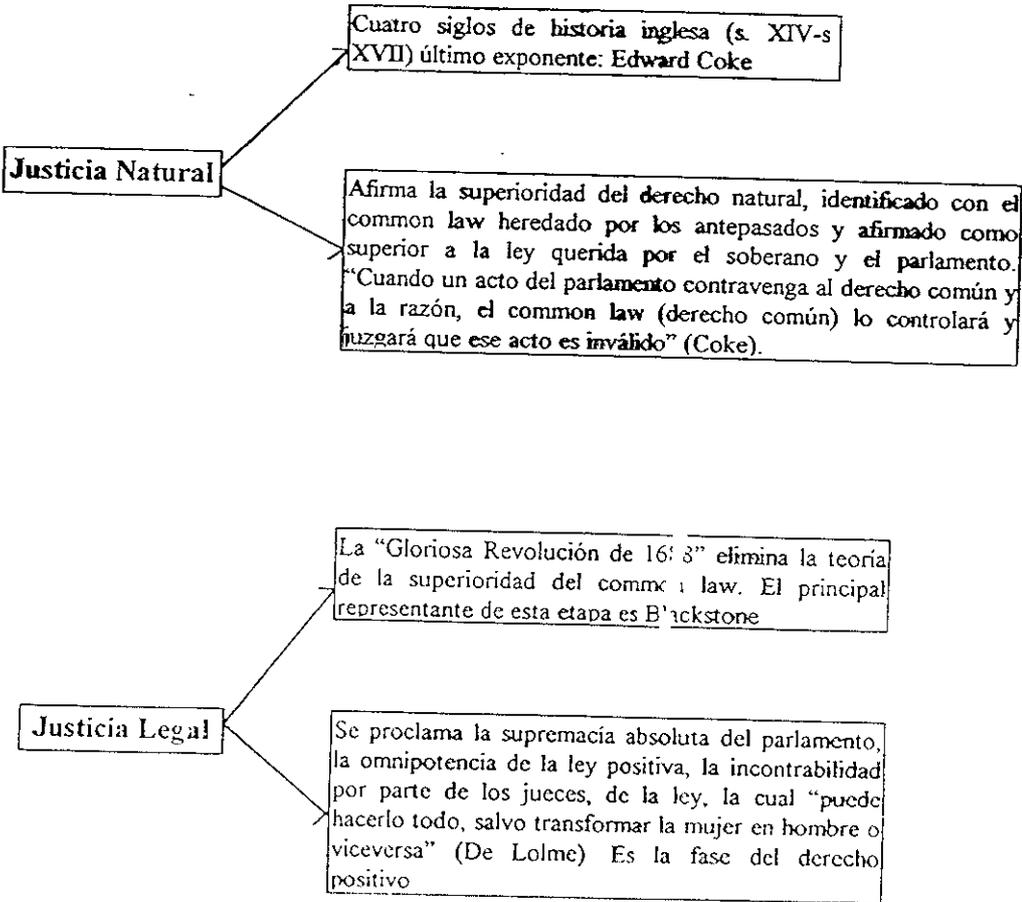
3.-Análisis estructural-comparativo de los modernos métodos de control jurisdiccional de constitucionalidad bajo el perfil subjetivo

Nombre	Sistema difuso, de "judicial review" o "americano"	Sistema Concentrado o "austriaco"
Característica	El control de la legitimidad recae en todos los órganos judiciales de un ordenamiento	El poder de control se concentra en un órgano judicial solamente
Órgano	Corte Suprema de Justicia	Tribunal Constitucional
Ejemplos de Estados	Estados Unidos, ex-colonias inglesas como Canadá, Australia, e India; y Estados como Japón, Suiza, Noruega,	Alemania, Italia, España, Alemania, Turquía,
Criterios de aplicación del juez	Cualquier juez aplica el criterio de que la ley superior deroga a la inferior: la Constitución prevalece sobre la ley ordinaria y ésta sobre el reglamento	Los jueces ordinarios toman por buenas las leyes existentes, salvo en el caso de que tengan la facultad de suspender el procedimiento para promover ante el Tribunal Constitucional la cuestión de constitucionalidad surgida con ocasión de tal proceso
Principios	"Stare Decisis".- El resultado final del vínculo a los precedentes que aún cuando existen diferencias en la aplicación por parte de las cortes, la cuestión de constitucionalidad será decidida por la Suprema Corte, cuya decisión será vinculante para todos los órganos judiciales, por lo que el ordenamiento se convierte en letra muerta	No sigue el principio del "stare decisis", ya que una ley podría o no aplicarse si se considera o no inconstitucional por algunos jueces. Esta aplicación traería como consecuencia la contradicción entre órganos judiciales de diverso tipo y de diverso grado. Lo que daría lugar a inseguridad jurídica para los individuos, la colectividad y el Estado
Tipo de jueces	Los jueces ordinarios siguen una carrera judicial. Los jueces de la Corte Suprema son designados por el Presidente y ratificados por el Senado	Debido a que la actividad de los jueces del Tribunal Constitucional en ocasiones se acerca más a la toma de decisiones políticas, son elegidos por la Asamblea legislativa, con criterios que no siempre se acomodan a la carrera judicial

CAPPELLETTI, Mauro, *La Justicia Constitucional*.

III.- El significado del control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el mundo contemporáneo

3. "Justicia Natural", "Justicia Legal", "Justicia Constitucional": tres grandes etapas de la historia jurídica universal



CAPPELETTI, Mauro, *La Justicia Constitucional*.

III.- *El significado del control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el mundo contemporáneo*

3. "Justicia Natural", "Justicia Legal", "Justicia Constitucional": tres grandes etapas de la historia jurídica universal

**Justicia
Constitucional**

Se lleva a cabo en el Continente Americano, principalmente en los Estados Unidos. Como respuesta a la justicia legal, nacen las Constituciones escritas, como actos solemnes de autonomía y libertad. El principal antecedente es la sentencia Madison vs. Marbury del Juez John Marshall (1803).

Las Constituciones se erigen como la ley superior que sintetiza y supera las exigencias opuestas expresadas de manera vaga, imprecisa e incierta por la justicia natural y por la justicia legal, dictada en conformidad con la voluntad ilimitada de la simple mayoría parlamentaria

También en los países de tradición romano-germano-canónica, después de pasar de la prevalencia de las escuelas iusnaturalistas a la fase de la supremacía del derecho codificado, se enarbola la bandera del Principio de Legalidad

GARANTÍAS INDIVIDUALES

I. La declaración mexicana de derechos humanos está contenida en dos partes: la de garantías individuales y la de garantías sociales.

II. La C comienza con la declaración de garantías individuales, y así se intitula el c. I del «tít.» primero. Podemos decir que ésta es la parte axiológica de la ley fundamental y la causa base de toda la organización política.

El «a.» 1o de la C manifiesta: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Algunos autores consideran que este «a.» asienta la tesis positivista respecto a los derechos humanos. Nosotros sostenemos que la tesis que se encuentra en el «a.» primero es la misma que se halla en todo el constitucionalismo mexicano: el hombre es persona jurídica por el hecho de existir, y como persona tiene una serie de derechos

Ahora bien, el «tít.» de este c. en la C de 1857 fue: "De los derechos del hombre" y su «a.» 1o. dijo: "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Luego, ¿existe, en el cambio de redacción del «a.» 1o y del «tít.» del c., tesis diferente respecto a los derechos humanos entre los textos de 1857 y 1917? No, no existe ningún cambio de tesis, es la misma, con solo una diferencia: nuestra actual C ya no expreso la fuente de las garantías que otorga, sino que omitió este aspecto Pero, es indudable que la fuente de nuestras garantías individuales es la idea de los derechos del hombre. Baste observar la similitud que existe en los contenidos de las dos declaraciones.

Además, los diputados integrantes del Congreso Constituyente de 1916-1917 aceptaron la existencia de los derechos del hombre. Así, Mújica manifestó: "La Comisión juzgara que esas adiciones que se le hicieron al artículo son las que pueden ponerse entre las garantías individuales que tienden a la conservación de los derechos naturales del hombre... tomó la Comisión lo que creyó más conveniente bajo el criterio de que en los derechos del hombre deben ponerse partes declarativas, o al menos, aquellas cosas que por necesidad social del tiempo vinieren a constituir ya una garantía de los derechos del hombre."

En el Congreso Constituyente se habló indistintamente de derechos del hombre y de garantías individuales. En la discusión sobre el «a.» de la enseñanza, p.e, en cuatro ocasiones se hizo referencia a los derechos del hombre y en quince a las garantías individuales.

Podemos concluir que mientras los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas

III. La declaración de garantías individuales que contiene la C mexicana de 1917, abarca más de 80. Su clasificación se justifica únicamente por motivos didácticos. No existe ninguna garantía que correlativamente no tenga alguna obligación, y una garantía fácilmente podría ser colocada en más de un casillero de cualquier clasificación. Para mencionar cuales son las principales garantías individuales que nuestra C asienta, seguimos una clasificación, pero solo como método.

La declaración de garantías individuales se divide en tres grandes partes: los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica.

En la C de 1917, las garantías de igualdad son: 1) goce, para todo individuo, de las garantías que otorga la C («a.» 1); 2) prohibición de la esclavitud («a.» 2) 3) igualdad de derechos sin distinción de sexos («a.» 4), 4) prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios («a.» 12); 5) prohibición de fueros («a.» 13), y 6) prohibición de ser sometidos a proceso con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales («a.» 13).

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: a) las libertades de la persona humana, b) las libertades de la persona cívica, y c) las libertades de la persona social

Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu. Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son: 1) libertad para la planeación familiar («a.» 4); 2) libertad de trabajo («a.» 5), 3) nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial («a.» 5), 4) nulidad de los pactos contra la dignidad humana (a 5); 5) posesión de armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa La Ley establece las condiciones para la portación de armas (a. 10); 6) libertad de locomoción interna y externa del país (a 11); 7) abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la C (a 22), aun cuando dicha pena ha sido suprimida totalmente, al derogarse paulatinamente las disposiciones respectivas de los códigos penales federal y de todas las entidades federativas.

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son 1) libertad de pensamiento (a. 6), 2) derecho a la información (a 6); 3) libertad de imprenta (a. 7); 4) libertad de conciencia (a 24), 5) libertad de cultos (a 24), 6) libertad de intimidad, que comprende dos aspectos inviolabilidad de la correspondencia e inviolabilidad del domicilio (a 16)

Las garantías de la persona cívica son 1) reunion con fin político (a 9), 2) manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta (a 9); 3) prohibición de extradición de reos políticos (a 15)

Las garantías de la persona social son, la libertad de asociación y de reunion (a. 9)

Las garantías de la seguridad jurídica son 1) derecho de petición (a 8), 2) a toda petición la autoridad contestará por acuerdo escrito (a 8), 3) irretroactividad de la ley (a 14), 4) privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las

formalidades del proceso (a. 14); 5) principio de legalidad (a. 14); 6) prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales (a. 14); 7) principio de autoridad competente (a. 16); 8) mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (a. 16); 9) detención sólo con orden judicial (a. 16); 10) abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil (a. 17); 11) prohibición de hacerse justicia por propia mano (a. 17); 12) expedita y eficaz administración de justicia (a. 17); 13) prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (a. 18); 14) garantías del auto de formal prisión (a. 19); 16) garantías del acusado en todo proceso criminal (a. 20); 16) sólo el ministerio público y la policía judicial pueden perseguir los delitos (a. 21); 17) prohibición de penas infamantes y trascendentes (a. 22); 18) nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (a. 23), y 19) los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias (a. 23)

IV La declaración de garantías sociales está contenida primordialmente en los «aa.» 3, 27, 28 y 123 de la C, que se refieren a la educación, al agro, al régimen de propiedad y al aspecto laboral

Las garantías sociales protegen al hombre como integrante de un grupo social y le aseguran un mínimo educativo y económico. Las garantías sociales implican un hacer por parte del Estado, en cambio las garantías individuales representan primordialmente una abstención por parte del propio Estado.

A través de las garantías sociales se protege a los grupos sociales más débiles. Para ello nacieron estas garantías y en parte así subsisten, sólo que actualmente se han extendido para otorgar protección en general; tal es el caso de la educación y de la seguridad social.

La idea de los derechos sociales lleva implícita la noción de: a cada quien según sus posibilidades y sus necesidades, partiendo del concepto de igualdad de oportunidades. Para reglamentar estas garantías sociales, han nacido específicas ramas del derecho.

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

BURGOA, IGNACIO

GARANTÍAS JUDICIALES

i. Instrumentos establecidos en la C y en las leyes, por medio de los cuales se crean las condiciones necesarias para lograr y asegurar la independencia, autonomía y eficacia de los juzgadores, frente a los otros organismos del poder, por lo que, a la vez, se constituyen de manera mediata como garantías de los justiciables (Fix-Zamudio, Función del Poder Judicial...).

II. Las garantías judiciales no son siempre las mismas, sino que cambian de acuerdo con el rango, la jurisdicción, la materia, la competencia, etc., de los juzgadores. La C establece básicamente las garantías judiciales de los jueces federales y, principalmente, de los ministros de la SCJ.

Las garantías judiciales de carácter constitucional son las siguientes: designación estabilidad, remuneración y responsabilidad.

1. Designación. A) De los ministros de la Suprema Corte de Justicia La original C de 1917 establecido que los ministros de la «SCJ» serían designados por el Congreso de la Unión en funciones de colegio electoral, recibiendo proposiciones o candidaturas de las legislaturas locales En 1928 el sistema de designación fue modificado, adoptándose el norteamericano mediante el cual el nombramiento es echo por el presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o en sus recesos, Por la Comisión Permanente, según lo disponen los «aa.» 89, «fr.» XVIII y 96 de la C.

Se ha considerado que la intervención de la Cámara de Senadores tiene por objeto lograr la autonomía de los ministros, al no deber exclusivamente su nombramiento al presidente de la República. En Estados Unidos el sistema ha funcionado bien, en razón de que el Senado cumple cabalmente con sus funciones de control interorgánico; pero en México, donde dichos controles no funcionan debidamente, la intervención del Senado resulta de mero trámite.

Esta situación ha propiciado que la doctrina haya propuesto repetidamente formas distintas para realizar las designaciones, entre otras las siguientes: que la designación la continuara haciendo el presidente de la República, pero haciendo la selección de ternas que en turno presentarían los colegios de abogados, los miembros del Poder Judicial y las facultades y escuelas de derecho de la República; la formación de una autentica carrera judicial a la que se ingresara mediante oposiciones y concursos; que la designación fuese independiente del presidente de la República, y que hubiese órganos que calificando los méritos de los candidatos asesoraran al presidente de la República en la designación.

B) De los magistrados de circuito y jueces de distrito.

El «a.» 97 de la C vigente establece que los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados por la SCJ. De acuerdo con la «fr.» XVII del «a.» 12 de la «LOPJF» la designación de dichos funcionarios judiciales es facultad del pleno de la «SCJ», quien deberá hacer los nombramientos sin expresar la jurisdicción territorial en que deben ejercer sus funciones, lo que también corresponde decidir al pleno, pero en acto distinto. Este procedimiento no produce ningún efecto que de hecho subordine las decisiones de estos funcionarios judiciales con relación a otros órganos del gobierno

2. Estabilidad A) De los ministros de la SCJ.

La estabilidad de los ministros de la «SCJ», está determinada por su inamovilidad, prevista en el «a.» 94 de la C. Esta inamovilidad significa que los ministros no son designados para un periodo de tiempo determinado y que no pueden ser privados de sus cargos a menos de que se les siga el procedimiento de destitución de funcionarios judiciales, establecido en el «a.» 111, o previo el juicio de responsabilidad oficial, o ya sea porque hubieren llegado a la edad legal para su jubilación.

Con algunas modalidades y limitaciones la original C de 1917 estableció la inamovilidad de los ministros de la «SCJ», pero, en el año de 1934, una reforma constitucional hizo desaparecer esta garantía y estableció que los ministros durarían en el cargo 6 años, que coincidía con el periodo presidencial. Una nueva reforma aprobada en el año de 1944 hizo regresar la garantía de la inamovilidad de los ministros en los términos ya referidos

La inamovilidad es una garantía judicial extraordinariamente importante, ya que sobre la cabeza de los ministros no pesa una espada de Damocles que amenaza con cortarla en caso de que las decisiones que tomen no correspondan a los intereses de algún otro órgano o funcionario

B) De los magistrados de circuito y jueces de distrito.

El ya mencionado «a.» 97 de la C establece que los magistrados de circuito y los jueces de distrito duraran cuatro años en el ejercicio de su encargo; pero si transcurrido este plazo fuesen promovidos o confirmados, adquieren por ese solo hecho la inamovilidad. De este modo, sólo estarán obligados a dejar el cargo previo el procedimiento de destitución previsto en la parte final del «a.» 111, o por llegar el momento de su jubilación

3. Remuneración. El penúltimo párrafo del «a.» 94 constitucional, establece que la "remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo" Lo que esta garantía judicial tutela es obvio, que el salario de los jueces federales esté asegurado ante las presiones que sobre ellos se pudieran presentar.

En el caso de los ministros de la «SCJ», es necesario tener en cuenta la disposición del «a.» 127 de la propia C, que prescribe, "El presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y senadores y demás funcionarios públicos de la Federación de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro Federal, Esta compensación no es renunciable y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo"

Esta disposición referida a los ministros de la «SCJ» es un anacronismo El «a.» 127 proviene directamente de la C de 1857, bajo la cual los ministros de la Corte eran electos popularmente y para un periodo fijo y limitado de tiempo, bajo esas condiciones la disposición tenía su razón de ser, pero no ahora cuanto estos funcionarios judiciales no son electos

GARANTÍAS SOCIALES

I. Disposiciones constitucionales que establecen y regulan los derechos y prerrogativas de los grupos humanos o de la nación en su conjunto, conforme a criterios de justicia y bienestar colectivos.

II. Las garantías sociales se encuentran contenidas en los «aa.» 3o, 27 y 123 de la C, que se refieren, respectivamente, a la educación, a los derechos de la nación sobre sus recursos, a la proscripción del latifundismo y a la protección del campesino, a la tutela del trabajador. Sin embargo, en otras disposiciones constitucionales también se hacen referencias a aspectos vinculados con las garantías sociales. Tal es el caso del «a.» 4o, relativo a la salud y al menor; del 28, relativo a las facultades del Estado en materia económica, y del 73, que confiere al Congreso de la Unión facultades para legislar en materias que incluyen a las garantías sociales.

1) Los elementos dominantes en la versión original del «a.» 3o constitucional se traducían en una obligación para el Estado en cuanto a proporcionar enseñanza libre, gratuita y laica, y en una responsabilidad, también del Estado, en el sentido de ejercer la adecuada supervisión sobre las escuelas particulares.

En 1934 el «a.» 8o fue reformado para establecer que la educación impartida por el Estado sería socialista, excluiría toda doctrina religiosa, combatiendo el fanatismo y los prejuicios y crearía en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social. Por otra parte, se atribuía de manera exclusiva al Estado la facultad de impartir educación primaria, secundaria y normal, si bien se consideraba la posibilidad de autorizar a los particulares que desearan impartir esos niveles de enseñanza, para que lo hicieran de acuerdo con las normas establecidas en el propio artículo.

A partir de 1934 el «a.» 8o también indicó que las actividades y la enseñanza en los planteles particulares deberían ajustarse a la disposición según la cual la educación sería socialista y excluir toda doctrina religiosa. Por otra parte, la definición de planes, programas y métodos de trabajo correspondería de manera exclusiva al Estado, y contra las resoluciones concediendo o negando autorizaciones para el funcionamiento de planteles particulares, no procedería recurso o juicio alguno. Con esto se introdujo una excepción expresa en cuanto a la procedencia del juicio de amparo.

Además de lo anterior, la reforma de 1934 acogió el concepto de obligatoriedad de la enseñanza primaria y atribuyó al Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, los estados y los municipios.

En 1946 se llevo a cabo una tercera reforma a este «a.» El texto entonces aprobado es el todavía en vigor, con excepción de la actual «fr.» VIII, adicionada en 1980. Las características fundamentales del «a.» 3o son: 1) el criterio que orienta a la educación se mantiene por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y se basa en los resultados del progreso científico luchando, para tal efecto, contra la ignorancia, la servidumbre, los fanatismos y los prejuicios; 2) la educación es democrática, considerando como democracia a la estructura jurídica, al régimen político y al sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; 3) la educación es nacional, en tanto que su preocupación fundamental consiste en comprender los problemas del país, aprovechar sus recursos, defender su independencia política y económica y dar continuidad y acrecentamiento a su propia cultura; 4) a propósito de la educación contribuir a la mejor convivencia humana; 5) se autoriza a los particulares para impartir educación en todos sus tipos y grados, manteniendo el requisito de la autorización previa y expresa del poder público, como se hizo a partir de la reforma de 1984; 6) se excluye a las corporaciones religiosas de intervenir en los planteles donde se imparte educación primaria, secundaria y normal, así como la que se destina a obreros y campesinos; 7) se conserva el principio de obligatoriedad de la enseñanza primaria y se extiende el de gratuidad a toda la educación impartida por el Estado, y 8) se garantiza la autonomía universitaria (a partir de la reforma de 1980).

2) El «a.» 27 constitucional ha sido objeto de numerosas reformas y adiciones a partir de 1917. De acuerdo con el texto actualmente en vigor se puede establecer que las principales disposiciones consisten en: 1) la nación tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el propósito de llevar a cabo una distribución equitativa de la riqueza pública de cuidar su conservación, de lograr el desarrollo equilibrado del país y de mejorar las condiciones de vida de la población rural urbana; 2) corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales existentes en el país; 3) son propiedad de la nación las aguas marinas, lacustres y fluviales. Las del subsuelo están sujetas a reglamentación por parte del Ejecutivo federal. Además, las aguas que por sus características no pertenezcan a la nación quedarán sujetas a las disposiciones que dicten los estados, a menos que se consideren como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentre sus depósitos; 4) el aprovechamiento de las aguas, sujetas al dominio de la nación, sólo puede hacerse por concesión del Ejecutivo federal; 5) el aprovechamiento de los combustibles nucleares es exclusivo de la nación; 6) la nación ejerce su soberanía en una zona económica exclusiva adyacente al mar territorial, y 7) se determinan las condiciones para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación estableciendo las disposiciones pertinentes para la defensa de los intereses de la nación y para el ejercicio de las acciones dotatorias o restitutorias de tierras. Asimismo se establecen los límites impuestos a los particulares en cuanto a la capacidad de adquisición y composición de tierras en zonas rurales.

3) En lo que se refiere al «a.» 123 de la C, contiene, en sus apartados A y B la protección y reivindicación de los derechos individuales y colectivos del trabajador.

El «a.» 123, igual que el 27, ha sido objeto de numerosas reformas a partir de 1917. La más importante consistió en federalizar la legislación laboral a partir de 1929. Además, en ese artículo se han introducido, paulatinamente, aspectos que

contribuyen a ensanchar el ámbito de las garantías sociales que contiene. Así, p.e., a partir de 1960, con la introducción de un nuevo apartado el B. se hicieron extensivos a los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito y Territorios Federales, muchas de las garantías sociales que contenga ese artículo para los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de manera general para todos los que prestaran servicios mediante contrato de trabajo.

Entre los principios actualmente en vigor figuran la jornada máxima de ocho horas la prohibición de labores insalubres y peligrosas; la prohibición de la utilización del trabajo de menores de 14 años y la fijación de una jornada especial para quienes se encuentren entre esta edad y los 16; el descanso hebdomadario; la protección a la mujer durante el periodo de embarazo la definición del salario mínimo; la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; la garantía de igualdad en el salario, sin discriminación por concepto de sexo o nacionalidad, el derecho a la vivienda; el derecho a la capacitación y adiestramiento; el derecho de los trabajadores a coligarse y a ejercer la huelga y el derecho de disfrutar de la seguridad social.

III. Por la particular importancia que el Constituyente de 1916-1917 confirió a los «aa» 27 y 123, dispuso, en el transitorio 11 que entretanto el Congreso de la Unión y los estados legislaran con relación a los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por la C se pondrían en vigor para toda la República. Debe recordarse que hasta antes de 1929 la facultad de legislar en materia de trabajo correspondía, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la federación y a las entidades federativas. Ese a. 11 transitorio de la C tiene el particular significado de que convirtió a dos disposiciones programáticas de la C en principios de carácter general, susceptibles de aplicación aun sin que existieran leyes reglamentarias

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

BURGOA, IGNACIO

PODER JUDICIAL FEDERAL

I. Es el organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre aplicación de leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo.

II. Debe distinguirse entre los integrantes del poder judicial en los términos del a 94 de la C y los tribunales federales en sentido amplio, los cuales comprenden otros organismos jurisdiccionales que también deciden conflictos sobre aplicación de disposiciones legales federales, tales como los tribunales militares, las juntas de conciliación y arbitraje y el Tribunal Fiscal de la Federación.

III. La estructura actual del poder judicial federal en su concepto estricto, fue introducida de acuerdo con el modelo estadounidense de organización judicial, en el «a.» 123 de la C de 4 de octubre de 1824, de acuerdo con el cual se dispuso que el citado poder judicial de la federación residiría en una «SCJ», en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. Por otra parte, a partir de la vigencia del «a.» 25 del Acta de Reformas de 21 de mayo de 1847 (a la mencionada C de 1824), por el cual se consagró el juicio de amparo en el ámbito nacional, se confirió a los tribunales federales, además del conocimiento de los conflictos ordinarios, la decisión del juicio de amparo, por lo que a partir de entonces los citados tribunales federales poseen una doble competencia: la que podemos calificar como ordinaria federal, regulada por los aa 97 a 100 de la C de 1857, 104 a 106 de la C vigente, y la relativa al juicio de amparo, consagrada en los aa, 101 y 102 de la Constitución anterior y 103 y 107 de la actualmente en vigor.

Desde el punto de vista histórico es preciso destacar la evolución que llevó a los tribunales federales a centralizar todos los asuntos judiciales del país, situación que no estaba prevista en la C de 1857, la cual, continuando el sistema de la de 1824, tomado a su vez de la carta norteamericana de 1787, reguló dos ordenes jurisdiccionales autónomos, el federal y el de las entidades federativas, pero cuando se aceptó por la jurisprudencia de la «SCJ», al interpretar el «a.» 14 de dicha C de 1857, que procedía el amparo contra las sentencias judiciales distadas por todos los jueces y tribunales del país, aun cuando decidieran exclusivamente con apoyo en disposiciones legales de carácter local, de hecho se estableció una organización jerárquica en la cual los citados tribunales se encuentran subordinados a los federales a través del juicio de amparo, situación reconocida en los «aa.» 14 y 16 de la C de 1917; subordinación que culminó con la reforma constitucional en vigor en octubre de 1968, en cuanto el «a.» 94 constitucional dispone que la jurisprudencia de los tribunales federales (SCJ y tribunales colegiados de circuito) es obligatoria también respecto de la Interpretación de las leyes de las entidades federativas.

IV. De acuerdo con el ordenamiento vigente, el poder judicial federal está integrado por la «SCJ», los tribunales de circuito y los jueces de distrito, con apoyo en el citado a, 94 de la C, y por el «a.» 1o de la «LOPJF», en el cual se mencionan también al jurado popular federal y a los tribunales de los estados y del DF, cuando actúan en jurisdicción concurrente o en auxilio, de la misma justicia federal.

V. A) La Suprema Corte de Justicia se integra por su presidente, nombrado anualmente con posible reelección indefinida por los ministros numerarios, y por veinte ministros de estos últimos, así como por cinco supernumerarios, que funcionan en Pleno y en Salas.

Todos los ministros son designados por el presidente de la República con aprobación del Senado, y una vez nombrados son inamovibles, es decir, sólo pueden ser destituidos cuando incurran en responsabilidad, por lo que permanecen en su cargo hasta la edad de retiro obligatorio, a los setenta años («aa» 94 y 96 de la C).

El Pleno se forma con el presidente y los veinte ministros supernumerarios, y las cuatro salas están divididas por materias con cinco ministros numerarios, quienes resuelven asuntos penales, administrativos, civiles (incluyendo los mercantiles) y laborales.

Los ministros supernumerarios, además de suplir en ausencias temporales a los numerarios -y en este supuesto integran el Pleno- actúan también en una sala auxiliar que decide los asuntos de rezago que le remite el propio Pleno («aa» 20 a 5o. de la «LOPJF»).

La «SCJ» tiene competencia para conocer de dos categorías de controversias, es decir, las que podemos calificar como ordinarias federales y las que se plantean por conducto del juicio de amparo:

a) El Tribunal en Pleno resuelve, en primer término las llamadas controversias constitucionales reguladas por el «a.» los de la C y por las «frs.» I al IV del «a.» 11 de la «LOPJF», así como por el «a.» 12 de la Ley de Coordinación Fiscal que entró en vigor el primero de enero de 1980, o sea, los conflictos suscitados entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos entre la federación y uno o más estados, y finalmente aquellos en que la federación sea parte, cuando a juicio del propio tribunal en Pleno se consideren de importancia trascendente para el interés de la nación.

También dentro de la competencia que podemos calificar de ordinaria, el citado tribunal en Pleno conoce de la segunda instancia de los conflictos de límites entre comunidades agrarias en los términos de la «fr» VII del a, 27 de la C y las disposiciones relativas de la Ley Federal de Reforma Agraria («aa.» 379-390)

En cuanto a la materia de amparo, el propio tribunal en Pleno resuelve sobre los llamados recursos de revisión (en realidad, de apelación), contra las sentencias pronunciadas en primer grado por los jueces de distrito, cuando se impugne la constitucionalidad de una ley emanada del Congreso de la Unión, aplicable en toda la República o solo en el DF; hasta que se

establezca jurisprudencia obligatoria -o sea la tesis sustentada en cinco asuntos similares aprobados cuando menos por catorce ministros pues entonces se envían los subsecuentes a las salas, para que conozcan por turno los citados recursos y los decidan de acuerdo con dicha jurisprudencia; pero si una Sala estima que debe revisarse, se regresa ese asunto al Pleno para que confirme la anterior o establezca un nuevo criterio; cuando se trate de la impugnación de disposiciones legislativas de carácter local, el recurso de revisión se envía por turno a las salas, las cuales, al establecer una determinada tesis, deben darla a conocer a las restantes salas a fin de que, antes de resolver en concreto algún asunto, una de dichas salas sustente criterio diverso, lo haga del conocimiento del Pleno para que éste determine la tesis que deba prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas con anterioridad («aa.» 11, «fr.» IV bis, y 24 a 27, «fr.» I, de la «LOPJF»).

Corresponde al tribunal en Pleno la resolución de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito en los juicios de amparo en los cuales se reclame la invasión de las esferas federal o local, respectivamente, en los términos del «a.» 103, «frs.» II y III, de la C («a.» 11, «fr.» IV bis, inciso b de la «LOPJF»).

También decide el tribunal en Pleno los recursos de revisión interpuestos excepcionalmente contra las sentencias pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito en los juicios de amparo de una sola instancia cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley y siempre que no se funden en la jurisprudencia de la propia «SCJ» («a.» 11, «fr.» V, de la «LOPJF»).

En las reformas promulgadas en diciembre de 1983 se otorgó al citado tribunal en Pleno de la «SCJ» facultad discrecional a fin de que, de oficio o a petición del Procurador General de la República, remita a las salas del citado Alto Tribunal para su resolución, aquellos asuntos que por sus características especiales considere que no requieren de su intervención. Sin embargo si las propias salas estiman que en algún caso existen razones graves para que lo resuelva el Pleno, les hará de su conocimiento para que determine lo que corresponda.

b) La competencia de las Salas se refiere esencialmente al conocimiento del juicio de amparo, en una sola o en segunda instancia, en los asuntos que se estiman de trascendencia jurídica, económica o social.

La primera sala resuelve en una sola instancia, a de los juicios de amparo promovidos contra las sentencias de los jueces federales y los de carácter local, si la pena impuesta al inculpado (o a uno de ellos cuando existe participación en los mismos hechos delictuosos), excede de cinco años de prisión, o cuando se trate de las resoluciones de los tribunales militares, cualquiera que sea la pena impuesta. En segunda instancia la propia Sala conoce de los recursos de revisión contra las resoluciones dictadas por los jueces de distrito, cuando en el juicio respectivo se impugne en materia penal uno de los actos prohibidos por el a. 22 de la C («a.» 24, «frs.» III y I, «LOPJF»)

La segunda sala resuelve en única instancia los amparos promovidos contra los fallos de los tribunales administrativos y judiciales federales, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de cuarenta veces el salario mínimo anual o de aquellos que considere de importancia trascendente para los intereses de la nación, cualquiera que sea su cuantía, y de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito en los juicios de amparo contra autoridades administrativas federales por la misma cuantía, o cualquiera que sea está cuando la Sala considere que el asunto tiene importancia trascendente para los intereses de la nación; así como cuando se impugnen actos o resoluciones de las autoridades agrarias -que son administrativas federales- que afecten los derechos colectivos de las comunidades agrarias o a la pequeña propiedad («a.» 25, «frs.» II y III «LOPJF»).

La tercera sala decide en una sola instancia de los juicios de amparo interpuestos contra los fallos de tribunales locales o federales, en materia civil o mercantil, tratándose de controversias sobre acciones del estado civil, con excepción de los juicios sobre rectificación o anotación de actas; en conflictos que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, con excepción de los juicios sobre alimentos o de divorcio; y en los procesos del orden común o federal de cuantía determinada cuando el interés del negocio exceda de veinticinco veces el salario mínimo anual («a.» 26, «fr.» III, «LOPJF»).

Finalmente, la cuarta sala conoce en único grado de los juicios de amparo promovidos contra las resoluciones dictadas por la junta federal de conciliación y arbitraje en los conflictos individuales o colectivos, tratándose de los asuntos relativos a determinadas industrias o actividades económicas de trascendencia nacional; de los fallos del tribunal federal de conciliación y arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado, Y finalmente de los llamados laudos pronunciados por las juntas centrales de conciliación y arbitraje sólo en conflictos colectivos («a.» 27, «fr.» III «LOPJF»)

Debemos señalar que, de acuerdo con la materia respectiva, es común la competencia de las propias salas de la «SCJ» para conocer en segundo grado de los fallos de los jueces de distrito pronunciados en los juicios de amparo en los cuales se reclame la inconstitucionalidad de las leyes expedidas por las legislaturas de los estados, cuando se combata la constitucionalidad de un reglamento expedido por el presidente de la República así como respecto de las sentencias de los tribunales colegiados de circuito, cuando de manera excepcional interpreten directamente un precepto constitucional en los juicios de amparo de una sola instancia de los cuales conozcan, y siempre que esas decisiones no se apoyen en la jurisprudencia de la SCJ.

Además, de acuerdo con una modificación importante a la LOPJF en diciembre de 1983, se introdujo la facultad de las salas penal, civil y laboral (puesto que la administrativa posee los poderes discrecionales mencionados anteriormente para conocer de los juicios de amparo que no tengan la cuantía señalada, pero que consideren de trascendencia), para enviar discrecionalmente a los tribunales colegiados de circuito correspondientes, para su resolución, los juicios de amparo promovidos ante dichas salas, cuando las mismas estimen que carecen de importancia y de trascendencia sociales, y por el contrario, las propias salas pueden solicitar de los mencionados tribunales colegiados los juicios de amparo de que conozcan, de oficio o a petición del Procurador General de la República, para que sean resueltos por ellas cuando también consideren que en dichos asuntos exista dicha importancia y trascendencia de carácter social («aa.» 24, 26 y 27, «fr.» III, inciso c de la LOPJF)

VI. B) Los tribunales colegiados de circuito fueron establecidos por la reforma a la legislación de amparo que entró en vigor en el mes de mayo de 1951, con el propósito de auxiliar a la «SCJ» en el conocimiento de los juicios de amparo. En la actualidad existen treinta y ocho de estos organismos judiciales, distribuidos en diecinueve circuitos, el primero de los cuales con residencia en la ciudad de México está formado por catorce tribunales divididos por materias: dos penales, cuatro administrativos, cuatro civiles y cuatro del trabajo; también están divididos por materias los tribunales colegiados que residen en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, uno administrativo, otro penal y el tercero civil, los circuitos cuarto, sexto y séptimo, radicados en Monterrey, Puebla y Veracruz, respectivamente, cuentan con dos tribunales, y los restantes circuitos situados en las ciudades de Hermosillo, Torreón, San Luis Villahermosa, Morelia, Mazatlán, Oaxaca, Mérida, Mexicali, Guanajuato, Chihuahua, Cuernavaca y Ciudad Victoria, con un solo tribunal para todas las materias («aa.» 1o. a 7o. bis LOPJF).

La competencia genérica de dichos tribunales colegiados recae de manera exclusiva en materia de amparo, de un solo grado o en segunda instancia, y posee carácter residual, es decir que dichos tribunales deciden aquellos asuntos de amparo que no corresponden específicamente a la «SCJ», o de acuerdo con las últimas reformas, también los que la propia «SCJ» considere deben conocer por carecer de importancia y trascendencia sociales, o viceversa («a.» 7o bis LOPJF).

VII. C) Existen veintiún tribunales unitarios de circuito integrados por un solo magistrado, los cuales únicamente conocen en apelación de las sentencias distadas en primer grado por los jueces de distrito en asuntos ordinarios federales, generalmente en materia penal y civil («a.» 36 LOPJF).

Estos tribunales unitarios se encuentran distribuidos también en diecinueve circuitos, que coinciden con los de los tribunales colegiados y tienen la misma residencia, pero con la diferencia de que con excepción de los situados en las ciudades de México y Guadalajara, con dos tribunales cada uno, los restantes circuitos se integran por uno solo y todos ellos poseen competencia genérica («a.» 72).

VIII. D) Funcionan en la actualidad ciento quince juzgados de distrito que también son unitarios, y se encuentran distribuidos en las principales ciudades del país, pero veintinueve de ellos residen en la ciudad de México, divididos por materias, en virtud de que diez son penales nueve administrativos, seis civiles tres del trabajo y uno agrario; once están situados en la ciudad de Guadalajara, la segunda del país y también conocen según la materia, si tomamos en cuenta que seis son penales, dos administrativos, dos civiles y uno agrario. Todos los restantes juzgados de distrito poseen competencia genérica, con exclusión de uno de ellos en la ciudad de Hermosillo, que resuelve asuntos de carácter agrario («aa.» 40 a 43 bis LOPJF).

Los citados juzgados de distrito poseen doble competencia genérica, una de carácter ordinario federal, particularmente en materia penal y civil (puesto que los juicios ordinarios administrativos federales han sido suprimidos por las leyes administrativas correspondientes) («aa.» 41 a 43 bis LOPJF). También deciden dichos juzgados en primera instancia de los juicios de amparo contra leyes inconstitucionales; respecto de actos o resoluciones de autoridades administrativas, tanto federales como locales; así como respecto de resoluciones judiciales que no tengan el carácter de sentencias definitivas, pero que sean distadas en jurisdicción voluntaria, en el procedimiento de ejecución; o durante el juicio, pero que tengan sobre las personas o las cosas efectos de imposible reparación, así como las que afecten a terceros extraños (a 114 de la LA).

Por otra parte, es preciso señalar que tanto los jueces de distrito como los magistrados de circuito, colegiados o unitarios, son designados por el tribunal en Pleno de la «SCJ» por un periodo inicial de cuatro años, al finalizar el cual, si son ratificados o ascendidos, tienen carácter inamovible, es decir, permanecen en sus funciones hasta la edad de retiro forzoso de setenta años, a no ser que sean destituidos por motivos de responsabilidad (aa. 97 C, y 12, fr XVII, LOPJF).

IX. E) Finalmente, el poder judicial de la federación comprende ahora sólo teóricamente, el jurado popular, formado por siete personas designadas por sorteo, procedentes de diversos sectores sociales y presididos por un juez de distrito. Dicho jurado debe decidir, de conciencia, a través de un veredicto, respecto de una sola categoría de delitos federales, es decir, los cometidos por medio de la prensa en contra del orden público o la seguridad exterior o interior de la nación, de acuerdo con lo establecido por el art. 20, fr VI de la C, situación que no se ha presentado en la práctica.

Otra materia encomendada anteriormente a dicho jurado popular federal y que llegó a tener aplicación, así fuera limitada en nuestra realidad jurídica, se refería a la competencia del citado jurado para conocer de los delitos oficiales de funcionarios y empleados del gobierno federal y el del DF (ahora todos ellos servidores públicos), que carecían de inmunidad constitucional, de acuerdo con el texto original del art. III de la propia C, competencia suprimida por el texto vigente del «tit.» IV de la misma C y por la LFRSP, ambas promulgadas en diciembre de 1982.

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

BURGOA, IGNACIO

- ◆ Su aparición se debió a los momentos históricos que se vivieron después de la segunda guerra mundial, como lo es las transformaciones del estado, la quiebra del sistema de pesos y contrapesos, unido a la aparición de los tribunales constitucionales, llevo a priorizar el principio de legalidad.
- ◆ Estos efectos en relación con el derecho procesal, trajeron estudios de gentes como Kelsen en los años 20's, es este autor el iniciador del derecho procesal constitucional, en un principio lo concibió como justicia o jurisdicción constitucional.
- ◆ Objetivo Atender la tutela de derechos o intereses que atienden a la materia constitucional
- ◆ Concepto Fix Zamudio.- "Es la rama del derecho constitucional y se ocupa del estudio sistemático de los conceptos, categorías e instituciones procesales consagradas por las disposiciones de una ley fundamental"
- ◆ Podemos observar al derecho procesal constitucional como el que estudia los instrumentos procesales judiciales y administrativos que protegen los derechos fundamentales de los ciudadanos, como lo son el juicio de amparo (art 103,107) la comisión nacional de derechos humanos (apartado B del Art. 103)
- ◆ Para su mejor estudio la dividimos en tres:
 - A) Jurisdicción constitucional de la libertad Que comprende los estudios de los instrumentos que se han establecido paulatinamente en los ordenamientos de nuestra época, para la tutela de los derechos individuales y sociales
 - A) MEXICO En este sentido diremos que con las trabas que se han implementado al juicio de amparo para evitar la acumulación de expedientes, han hecho que sea un instrumento casi de lujo de la sociedad mexicana, de ahí el surgimiento de los medios jurídicos de defensa de los derechos humanos, sin embargo a nivel local, en muchas veces es controlado por las conveniencias políticas del momento
 - B) Jurisdicción constitucional orgánica - Es dirigida a la protección de las disposiciones constitucionales que señalan las atribuciones de los distintos órganos de poder, siendo el control judicial de la constitucionalidad el que pretende resolver las controversias entre órganos de poder cuando cristalizan en leyes
 - B) MEXICO Se refiere a la protección directa de las disposiciones y principios constitucionales que señalan las atribuciones de los diversos organismos de poder. Tenemos aquí la controversia constitucional
 - C) Jurisdicción constitucional transnacional - Implica la proyección al exterior del ordenamiento jurídico nacional y se divide en dos:
 - 1. Las normas o principios reconocidos y los tratados o convenios
 - 2. Las reglas de derecho internacional generalmente reconocidas

C) MEXICO.- Comprende los mecanismos de derecho interno que buscan resolver los conflictos entre la aplicación de la constitución y el derecho internacional, como ejemplos podemos citar los tratados internacionales celebrados por México y ratificados por el Senado, así como el art. 133 que contiene el principio de supremacía constitucional.

Otros señalan por ejemplos las reglas del derecho internacional que se da en mayor razón en las cartas económicas europeas a raíz de la creación del mercado común.

♦ La parte estructural del derecho procesal constitucional se compone de tres funciones

- 1 - La Supremacía Constitucional
- 2 - La que cubre el principio de supremacía de los derechos fundamentales y se manifiesta a través de los sistemas de interpretación constitucional con sus organismos específicos.
- 3 - La que ocupa los procedimientos previstos para la tutela de los derechos humanos son los llamados procesos constitucionales, aquí podemos mencionar mecanismos alternos como el ombudsman, la mediación y los conciliadores

* Esto evidencia la fusión entre derecho procesal y derecho constitucional; la supremacía constitucional obliga a la ciencia procesal a dotarla de los instrumentos necesarios para la efectividad de sus postulados

- ♦ Creado por Eduardo J. Couture, en la segunda mitad de este siglo.
- ♦ Su objeto es el estudio de los fundamentos o garantías establecidas en la constitución.
- ♦ Tenemos que es una disciplina que se encarga del estudio de las instituciones y categorías procesales establecidas en la constitución.

♦ **Categorías:**

I.- Jurisdicción.- se entiende como una de las tres funciones del estado: que es donde se imparte justicia a través del proceso.

I bis.- Jurisdicción en México.- Desgraciadamente la impartición de justicia en nuestro país se ha transformado de una aplicación mecánica de la norma en función política en el momento que no exista presión política, en el momento que no exista presión política hacia la juricadora, la función judicial volverá a ser un factor importante de gobierno y así cuando todos los órganos del estado actúen dentro de su órbita competencial estaremos en un sistema democrático

II.- Garantías judiciales - Son instrumentos para lograr imparcialidad e independencia del juzgador en beneficio de los justiciables, el maestro Fix Zamudio divide estas garantías en.

A) Estabilidad.- Permanencia de los jueces y magistrados por tiempo determinados o indefinido, hasta la finalización de su cargo.

B) Remuneración.- Pago a los jueces por su trabajo.

C) Responsabilidad.- Sancionar a los jueces en aspectos patrimoniales, administrativos disciplinarios o penal por infracciones oficiales o comunes

D) Autoridad.- Los jueces y magistrados deben contar con instrumentos jurídicos que hagan respetar sus resoluciones y con auxilio de la fuerza pública para ejecución de las mismas.

II bis- Garantías judiciales en México

A) Estabilidad - Es la garantía más importante con que cuenta la administración de justicia, como la designación no determinada en cuanto al tiempo de un juez, que no se cambie de residencia sin consentimiento y que no se reducirá sus salarios en el tiempo que dure en su cargo

B) Remuneración - Para una mejor impartición de justicia es necesario que el juez cuente con una independencia económica, en México no sucede así y existe una gran diferencia entre los sueldos federales y locales

C) Responsabilidad - Esta garantía no existía hasta la Reforma de 1994 (Consejo de la Judicatura), solo antes se tenía el juicio político de responsabilidad que se sigue ante el Congreso de la Unión, consistiendo su sanción en separación del cargo y su eventual inhabilitación, ahora la constitución contempla la responsabilidad civil, penal y administrativa para responsabilidad de los miembros del poder judicial

D) Autoridad.- Es preocupante este sector, el relativo a la ejecución de las resoluciones de sentencia que implica un condena contra autoridades de carácter administrativo, por lo que se debe aclarar los mecanismos de ejecución de las sentencias.

III.- Garantías de las partes.- Son aquellas que tiene el justiciable cuando acude a solicitar la prestación jurisdiccional y se divide en dos:

A) Acción Procesar.- Un derecho individual frente al estado para exigir la prestación jurisdiccional, es decir la tutela judicial efectiva.

El sentido social del derecho mexicano aparece en dos figuras:

- i) Aseoría Jurídica
- ii) Tutela de los intereses difusos.

B) Derecho a la defensa o debido proceso legal.- Nadie puede ser afectado en sus derechos sin ser oído y vencido en juicio

III Bis Garantías de las partes en México -

A) Acción procesal

Asistencia jurídica - En México se tienen abogados de oficio, mas adelante copiando al programa de servicios legales de los E U , se creó el programa nacional de bufetes gratuitos de solidaridad. donde jóvenes pasantes o abogados representan a personas de bajos recursos en distintos juicios

Tutela de intereses difusos - La tradicional es que promueva la defensa de estos intereses, el otorgamiento de legitimación a personas o asociaciones privadas y el acceso directo de las propias personas a los mencionados intereses

En el caso de Brasil existen la acción popular, la cual anula los actos lesivos al patrimonio de las entidades públicas y junto con la acción civil pública, los avances substanciales en la protección de estos intereses en América Latina, mientras en otros lados se ha iniciado con la protección de ciertos intereses como la PROFECO o la Procuraduría del Medio Ambiente.

B) Proceso legal - Está vinculado a la acción procesal y no se puede concebir sin un procedimiento que permita la adecuada defensa de las partes y que deben tener un igualdad efectiva para hacer valer sus derechos.

* Como observamos el Derecho Constitucional Procesal, se encarga del estudio de las instituciones o garantías procesales establecidas en la constitución

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

GLOSARIO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

GLOSARIO

- ➔ **Acceso a la Justicia:** Las palabras accesos a la justicia no se definen con facilidad, pero sirve para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y o resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado. Primero, el sistema debe ser igualmente accesible para todos; segundo, debe dar resultados individuales y socialmente justos. Nuestro enfoque, en este caso, será en especial sobre el primer propósito, el acceso, pero necesariamente tendremos encuentra al segundo. De hecho una de las premisas básicas será que la justicia social, como la busca la sociedad moderna, presupone que todos tengamos un acceso efectivo a la justicia, siendo los procedimientos constitucionales una vía para acceder a los medios de defensa del Estado.

- ➔ **Axiología Jurídica:** como parte de la Filosofía del Derecho entendida como un estudio universal sobre el Derecho que lo contempla desde el punto de vista tridimensional de hecho, valor y norma.

- ➔ **Constitución:** Es el ser y modo de ser de un pueblo; es el reflejo de una existencia social.

- ➔ **Constitucional:** Vocablo que proviene del neologismo Constitución el cual fue tomado del inglés *Constitution* (posiblemente a través del francés) y que a su vez fue tomado en el siglo XII del término latino *constitutio-constituere*, que significa establecer definitivamente, compuesto de *con*, preverbo que significa finalidad, terminación y *statuo-statuere*, que significa establecer o estatuir. Se traduce a otros idiomas como: constitution (inglés); costituzione (italiano); constituição (portugués); constitution (francés); verfassung (alemán). Significa "lo relativo a la constitución"

- ➔ **Derecho Constitucional Procesal:** Es la disciplina que se encarga del estudio de las instituciones y categorías procesales establecidas en la Constitución.

- ➔ **Derecho Dúctil:** Es la conjugación de principios y reglas para lograr un derecho eficaz y valido.
- ➔ **Derecho Procesal Constitucional:** El Derecho Procesal Constitucional abarca los instrumentos normativos a través de los cuales se pueden resolver conflictos y reparar las violaciones de los principios y disposiciones fundamentales.
- ➔ **Globalización del Derecho:** Es el término que designa el proceso que conduce a la uniformación y, en última instancia, a la unificación del Derecho en todo el mundo.
- ➔ **Hermenéutica Jurídica:** Es el arte y la ciencia de la interpretación, especialmente la interpretación de escritos a los que se reconoce autoridad.
- ➔ **Justicia:** Término jurídico muy antiguo que proviene en forma directa del latín: *iusticia- iusticiae*, derivado de *iustus-a-um*. Ambos significan "lo conforme a derecho (*ius*)": lo justo. Tiene equivalentes en los siguientes idiomas: justice (francés); giustizia (italiano); Justiça (portugués); justice (inglés); justiz, Gerechtigkreit (alemán). Es el valor que indica el orden jurídico establecido y que éste, mediante sus preceptos pretende realizar. En sentido restringido es la legalidad, es decir, lo que se ajusta al derecho establecido. En sentido administrativo puede entenderse como la rama de la administración pública a la cual compete primordialmente la función jurisdiccional.
- ➔ **Justicia Constitucional:** Es un término más amplio que los anteriores, el cual puede definirse como la limitación que se hace al poder público a través de procedimientos e instituciones -que pueden o no ser de carácter jurisdiccional- establecidos en las normas constitucionales, como una respuesta a los excesos cometidos contra los individuos y las minorías. Tiene equivalentes en otros idiomas, por ejemplo: Giustizia costituzionale (italiano); Verfassungsgerichtsbarkeit (alemán).

- ➔ **Multivocidad:** Es cuando una palabra tiene una diversidad de significados o conceptos.
- ➔ **Principio:** Es una causa fundamental o verdad universal, lo inherente a cualquier cosa, no requiere de método para interpretar, con la sola lectura se entiende.
- ➔ **Regla:** Es cualquier proposición ética general que suponga un cierto tipo de acción en un cierto tipo de situación; para su interpretación si es necesario un método.